



## **Historia de la Acusación Constitucional**

**Diego Gonzalo Simpertigue Limare**

## **NOTA EXPLICATIVA**

La presente Historia de Acusación Constitucional ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en los Diarios de Sesiones del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputado, referidas al procedimiento correspondiente a la Acusación respectiva.

Conviene tener presente que la extensión de las Historia de la Acusación dependerá de la declaración de admisibilidad o no de la misma, por tanto, puede que esta se agote en la Cámara de Diputadas y Diputados o bien que finalice su tramitación en el Senado.

Además, se incorpora en este archivo un contexto histórico político e información de prensa, que permiten comprender las circunstancias que rodearon la tramitación de la Acusación Constitucional.

## ÍNDICE

<b>Antecedentes</b> .....	3
null .....	3
null .....	5
<b>Trámite Cámara de Diputados</b> .....	7
null .....	7
null .....	37
null .....	39
null .....	71
<b>Trámite Senado</b> .....	105
null .....	105
null .....	106
null .....	171
null .....	214

null

## Antecedentes

null

### Contexto Histórico y Político

Esta acusación constitucional estuvo dirigida en contra del ministro de la Corte Suprema, Diego Simpertigue Limare, y fue presentada durante el gobierno del Presidente Gabriel Boric Font (2022-2026). El 22 de diciembre de 2025, el Senado ratificó el libelo, que destituyó a Simpertigue y lo inhabilitó de sus funciones públicas, sea o no de elección popular, por cinco años.

El Senado, aprobó dos de los tres capítulos de la acusación, que se sumó a la votación unánime de la Cámara de Diputadas y Diputados. En cuanto a los argumentos entregados, y de acuerdo a lo informado por el Senado, se sostiene que Simpertigue incurrió en la causal de “notable abandono de los deberes de probidad”, siendo acusado de haber “vulnerado obligaciones esenciales”, como “probidad, imparcialidad, independencia y transparencia. (...) Antecedentes suficientes que permiten afirmar que desarrolló conductas incompatibles con el estándar reforzado que la Constitución exige a los miembros de la excelentísima Corte Suprema” [1].

Todo ello en referencia a la tramitación de las causas del consorcio chileno-bielorruso Belaz Movitec y de la Inmobiliaria Fundamenta. En ambos procesos, el exjuez no habría declarado su inhabilidad pese a su cercanía con dichas empresas -circunstancia que habría influido en sus fallos-, dejando de actuar en representación de CODELCO y de los vecinos de la comuna de Ñuñoa, respectivamente.

En esta línea, prosigue el libelo, “la AC se enmarca en una crisis de confianza del poder judicial”, aludiendo a “vínculos impropios entre ministros de tribunales superiores de justicia y abogados litigantes, en causas de alta relevancia económica”. Todo lo anterior, señala el Senado, “afectando la percepción ciudadana de la igualdad ante la ley y la independencia judicial, pues instala la idea de que ciertos litigantes tendrían un acceso privilegiado a decisiones jurisdiccionales”.

Respecto al contexto político general, la acción se dio en un marco específico. El 11 de marzo de 2022, Gabriel Boric Font asumió como Presidente de la República apoyado por el Frente Amplio (coalición política formada por los partidos Revolución Democrática, Convergencia Social y Comunes), Socialismo Democrático (coalición política formada por el Partido Socialista, Partido por la Democracia, Partido Radical y Partido Liberal), Partido Comunista de Chile, Federación Regionalista Verde Social y Partido Acción Humanista. Respecto a la oposición, estaba mayormente compuesta por los partidos de Chile Vamos -Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional y Evópoli-, más el Partido Republicano y otros grupos.

Desde el ámbito de la opinión pública, la acción se presentó en un escenario marcado por el llamado “caso audios”, que consistió en la filtración de 770 mil páginas con registros del teléfono celular del abogado Luis Hermosilla, el 7 de septiembre, difundida por el medio Ciper.

A nivel de la opinión pública y principalmente del Poder Judicial, el contenido de esas conversaciones reveló vínculos con el poder político y empresarial, y principalmente puso en el debate el sistema de nombramiento de jueces. En este último proceso, en Chile intervienen instituciones como el Senado, el Poder Ejecutivo y la propia Corte Suprema, sistema que según

null

este planteamiento, habría derivado en supuesto tráfico de influencias y de eventuales prácticas de corrupción.

La aprobación de esta acusación constitucional, que fue respaldada transversalmente por las distintas bancadas del Congreso, dejó de manifiesto el gran desafío que enfrenta el país en orden al mejoramiento de las prácticas y composición de la Corte Suprema, componente importante del sistema democrático chileno.

[1] “Tras la relación formalización e intervención de la defensa: Senado inicia revisión de la AC en contra de ministro Simpertigue” 22 de diciembre de 2025

[https://www.ciperchile.cl/2025/12/22/radar-22\\_12-2025/](https://www.ciperchile.cl/2025/12/22/radar-22_12-2025/)

null

**null**

### Información de Prensa

Durante el desarrollo de la acusación constitucional en contra del suspendido ministro de la Corte Suprema, Diego Simpertigue, en el Senado, su abogado defensor, Juan Carlos Manríquez, afirmó que el proceso está “viciado”. En su intervención apuntó contra la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados que revisó la procedencia del libelo –que presidió la diputada Maite Orsini-, señalando que “sus integrantes debieron inhabilitarse tras anular y repetir una votación previa”, lo que, a su juicio, “quebró la continuidad lógica del proceso y afectó la imparcialidad del juicio político” (Radio Universidad de Chile, 22 de diciembre de 2025).

Manríquez también dijo que “todas las cosas que pasaron fueron parte de la normalidad, no hay nada que sospechar”, sosteniendo que la situación de Simpertigue se debe a no contar con “grupos de poder o redes económicas, sociales o políticas” detrás de él (Radio Universidad de Chile, 22 de diciembre de 2025).

El diputado Daniel Manoucheri, impulsor del libelo, sostuvo que “la justicia no puede ser un club, no puede operar con lógica de amistad, favores o redes”. Añadió que cuando eso ocurre “ya no estamos en presencia de una verdadera justicia” y afirmó que los chilenos deben ser juzgados “por jueces probos, independientes e imparciales” (El Mostrador, 22 de diciembre de 2025).

Luego, el senador David Sandoval (UDI) expresó su voto a favor de la AC ya que “la vida privada de un juez deja de ser estrictamente privada cuando se entrelaza con intereses y afecta la percepción pública de independencia. Un ministro de la Corte Suprema no puede comportarse como si su cargo fuera un atributo circunstancial. La investidura judicial impone restricciones éticas severas, precisamente para evitar que la confianza ciudadana se erosione, cosa que en los últimos tiempos hemos sido particularmente testigos de esta realidad” (Emol, 22 de diciembre de 2025).

A su vez, Carmen Gloria Aravena (IND) señaló sobre la causa bielorrusa que “los antecedentes son particularmente graves (...) la ética judicial exige no sólo imparcialidad real, sino también apariencia objetiva de imparcialidad. Cuando esta apariencia se ve comprometida, se daña algo mucho más profundo que una causa concreta, se erosiona la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia” (Emol, 22 de diciembre de 2025).

Asimismo, Claudia Pascual (PC) calificó la acusación de “máxima gravedad” y que “los hechos son evidentes, develar una infracción grave de los principios y deberes que asisten a los jueces, como por ejemplo, el realizar estos viajes de placer con partes litigantes” (Emol, 22 de diciembre de 2025).

La Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile recalcó que la aprobación en el Senado de la acusación constitucional contra Diego Simpertigue “sanciona una conducta que afectó gravemente la institucionalidad y dañó la confianza pública en la justicia”. Además, mencionó que los hechos imputados se relacionan con “el incumplimiento de los deberes de probidad e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional”. Enfatizaron que esto ocurrió “en particular por la falta de inhabilitación en causas en que existían vínculos

null

personales relevantes, comprometiendo la necesaria imparcialidad". (Asociación Nacional de Magistradas y magistrados, 22 de diciembre de 2025).

En conversación con radio ADN, el presidente (s) de la Asociación antes mencionada, Javier Mora, remarcó que "nosotros tenemos que hacer también reflexiones institucionales y seguir demandando a los órganos con legisladores a que modifiquen el sistema de nombramientos judiciales". En esa línea, abogó por crear un nuevo código de ética. "Por cierto que puede no ser suficiente, pero es necesario. La existencia de un catálogo de conductas, que tiendan a iluminar cuál debe ser el desempeño y el comportamiento de los jueces y juezas, es también necesario" (Radio ADN, 24 de diciembre de 2025).

Por su parte, varios medios consignaron que la destitución de Simpertigue -y su suspensión por parte del fiscal judicial de la Corte Suprema, Jorge Pizarro- "profundizó la crisis por la que atraviesa el Poder Judicial". Esta se derivó "el año pasado en la caída de Vivanco -que en octubre de 2024 fue destituida por la Suprema por sus gestiones con Luis Hermosilla para nombrar a ministros de Corte y por su rol en la denominada trama bielorrusa, entre otras causas- y del ministro Sergio Muñoz, quien fue removido por el Congreso el mismo mes, por filtraciones a su hija en el marco del proyecto inmobiliario Fundamenta y por omitir incumplimientos de su hija que estaba ejerciendo como juez en el extranjero. A esto se sumó la destitución de los ministros de Corte Antonio Ulloa y Verónica Sabaj por sus favores a Hermosilla" (Ex-Ante, 22 de diciembre de 2025).

Tras ser destituido del máximo tribunal del país y quedar con la prohibición de ejercer cargos públicos por cinco años, Simpertigue calificó la decisión del Senado como "injusta" y manifestó que "me han hecho responsable de la crisis que vive el Poder Judicial". En ese sentido, aseguró que los hechos cuestionados ocurrieron "en un momento de absoluta tranquilidad, no había nadie imputado, no había ninguna investigación, todo se hacía de buena fe y, sin embargo, me están ahora imputando situaciones con el criterio o con la manera de lo que está ocurriendo hoy día, con el contexto de hoy día y eso para mí resulta muy lamentable" (Radio Bío Bío, 22 de diciembre de 2025).

"Si el Poder Judicial debe hacer alguna autocrítica eso ya no me corresponde, pero espero que así se haga y se tomen las medidas correspondientes", dijo el exmagistrado, y zanjó: "El mea culpa que tengo que hacer es haber sido demasiado inocente frente a situaciones de las cuales debería haberme dado cuenta" (The Clinic, 22 de diciembre de 2025).

null

## Trámite Cámara de Diputados

null

### **Acusación Constitucional deducida en contra del Ministro de la Corte Suprema, don Diego Simpértigue Limare.**

EN LO PRINCIPAL: Formula acusación constitucional en contra del Ministro de la Corte Suprema, don Diego Simpértigue Limare; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Se oficie; EN EL TERCER OTROSÍ: Se invite a declarar a especialistas que indica; EN EL CUARTO OTROSÍ: Se tenga presente.

#### HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Los Honorables Diputados y Diputadas que suscriben, Daniel Manouchehri, Daniella Cicardini, Emilia Nuyado Leonardo Soto, Carolina Tello, Luis Cuello, Lorena Pizarro, Ana María Gazmuri, Matías Ramírez., Arturo Barrios y Daniel Melo domiciliados en Avenida Pedro Montt s/n, Edificio del Congreso Nacional de Chile, comuna de Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 N°2, letra c) de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 37 y siguientes de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los arts. 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados venimos en deducir acusación constitucional, por haber incurrido en la causal de “notable abandono de deberes” en contra del señor DIEGO GONZALO SIMPÉRTIGUE LIMARE, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, en adelante, el Ministro, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

#### 1. CONTEXTO: CRISIS EN EL PODER JUDICIAL

##### 1.1. Debilitamiento de la probidad y de la igualdad ante la justicia.

En una democracia constitucional, la legitimidad de los tribunales superiores depende de la probidad e imparcialidad de sus miembros. Cuando estas se ven comprometidas, se afecta el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 19 N°2). Cuando ese estándar se relaja, y la ciudadanía percibe que la justicia puede ser permeada por redes informales de influencia, la igualdad ante la ley deja de ser un principio operativo y se transforma en una promesa vacía.

Nuestro país atraviesa un momento particularmente crítico respecto de la confianza pública en el Poder Judicial. Diversos episodios recientes han revelado la existencia de vínculos impropios entre ministros de tribunales superiores y abogados con intereses litigiosos relevantes, especialmente en causas vinculadas a grandes empresas, entidades públicas o sectores económicos de alto impacto.

La ciudadanía ha sido testigo de investigaciones, filtraciones y procesos disciplinarios que revelan prácticas incompatibles con el deber de probidad judicial, desde comunicaciones reservadas con

null

abogados litigantes, hasta la concurrencia simultánea entre fallos decisivos y relaciones sociales de cercanía con quienes representan intereses involucrados. El denominado “Caso Audios”, las acusaciones constitucionales recientes contra una ministra y ministros de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones, y los vínculos expuestos entre operadores privados y fallos de alto impacto económico, han contribuido a una afectación a la confianza pública y pérdida de la legitimidad de la judicatura.

Este fenómeno no se limita a episodios individuales: la ciudadanía percibe que el acceso a la justicia no es igual para todos, sino que dependería -directa o indirectamente- de la capacidad de establecer relaciones informales con abogados influyentes, lobistas del mundo jurídico, o actores empresariales con vínculos cercanos a ministros que deben juzgar causas donde dichos intereses están en juego. La justicia deja de ser vista como garante de igualdad, para presentarse como un sistema susceptible de ser capturado por quienes cuentan con recursos para financiar o sostener este tipo de relaciones.

La probidad judicial, entendida como “conducta funcionaria intachable y desempeño honesto y leal, con preeminencia del interés general sobre el particular”, según lo establece la Ley N°20.880 sobre probidad en la función pública, se ve gravemente comprometida cuando la percepción pública es que un juez no actúa con distancia respecto de los intereses económicos que aparecen en litigio. Y la igualdad ante la justicia -garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución- deja de ser un derecho operativo cuando las decisiones judiciales pueden ser asociadas a relaciones de cercanía con quienes resultan beneficiados.

En este contexto, los hechos vinculados al Ministro de la Corte Suprema don Diego Simpértigue Limare, así como sus relaciones con representantes de intereses económicos favorecidos en fallos relevantes, constituyen una manifestación particularmente grave de esta crisis institucional. No sólo comprometen la confianza en un caso específico, sino que materializan un fenómeno sistémico: el debilitamiento de la probidad y de la igualdad ante la justicia, pilares que sostienen la jurisdicción en un Estado democrático.

Frente a ello, la presente acusación constitucional no constituye un acto simbólico ni un reproche disciplinario. Es un mecanismo de protección institucional frente a la erosión del principio de probidad y la quiebra del derecho a un juez imparcial, que, de no ser corregida, amenaza con deslegitimar la justicia como función pública esencial, sustituyéndola por un sistema que la ciudadanía comienza a percibir como administrado en función de intereses particulares.

## 1.2. El riesgo institucional de la normalización de vínculos impropios en la judicatura

Si la legitimidad de la justicia depende de la imparcialidad, la probidad y la igualdad ante la ley, su mayor amenaza no proviene únicamente de actos individuales de corrupción o de infracciones aisladas a los deberes éticos, sino de su normalización institucional, esto es, de la instalación de prácticas informales que, sin ser abiertamente declaradas, operan como formas aceptadas de relacionamiento entre ministros, abogados litigantes y operadores jurídicos vinculados a intereses económicos relevantes.

La crisis actual del Poder Judicial no radica sólo en determinados fallos controvertidos, en reuniones sociales cuestionadas o en comunicaciones impropias entre ministros y abogados. El fenómeno que pone en riesgo la función jurisdiccional es que dichas conductas empiezan a desarrollarse sin resistencia institucional, con una tolerancia progresiva que las convierte en parte de la cultura profesional de la judicatura superior. Cuando un ministro puede socializar con

null

litigantes que comparecen ante él, cuando puede mantener con ellos intercambios de favores sociales o información de relevancia pública, y dicha conducta no es percibida como una infracción grave sino como un "uso habitual" de la función judicial, entonces el problema deja de ser ético-individual y se transforma en institucional-sistémico.

La internacionalmente reconocida garantía del juez imparcial -que exige no solo independencia real, sino apariencia pública de independencia- se ve substituida por prácticas que erosionan esa apariencia bajo una lógica de confianza personal entre autoridades judiciales y litigantes privilegiados. Allí donde la transparencia debe ser regla, la confianza personal se vuelve criterio de acceso; donde la probidad exige distancia, la cercanía social se vuelve costumbre; donde la igualdad ante la justicia exige neutralidad, el vínculo informal pasa a ser un factor conocido e incluso valorado entre quienes litigan causas relevantes.

Este fenómeno constituye un riesgo constitucional porque afecta el núcleo del orden institucional: la justicia deja de ser función pública y se transforma en un espacio permeable y opaco de intercambio social entre privados y quienes ejercen el poder jurisdiccional. El problema no es únicamente que tales vínculos existan, sino que se transformen en práctica legítima, tolerada o indiferente. Ello, en la suma de sus efectos, rompe la preeminencia del interés general consagrada en el artículo 8° de la Constitución y vulnera el derecho a un debido proceso con juez imparcial previsto en el artículo 19 N° 3 del mismo texto.

### 1.3. Caso "Trama Bielorrusia":

Para ponderar con la debida rigurosidad la gravedad y el alcance de la acusación constitucional que se dirige en contra del Ministro Diego Simpertigue, resulta imperativo contextualizar sus conductas dentro del marco de la denominada "trama bielorrusa", un complejo y nocivo entramado de presunta corrupción judicial asociado al Consorcio Belaz Movitec (CBM) que, de acuerdo con los antecedentes que hoy son materia de investigación por parte del Ministerio Público, no se habría limitado a hechos aislados, sino que habría constituido una verdadera red sistémica diseñada para permear las decisiones de los tribunales superiores mediante pagos indebidos, influencias cruzadas y la explotación de relaciones personales subyacentes para favorecer intereses privados en litigios de enorme cuantía contra el Estado, como el caso Rajo Inca;

Es precisamente en los intersticios de este escenario donde la figura del Ministro Simpértigue cobraría una relevancia crítica, dado que, lejos de mantener la distancia prudencial que exige la magistratura, los antecedentes disponibles señalan que el acusado participaba de una dinámica de "sociabilización impropia" con piezas clave de esta red, existiendo indicios consistentes que apuntarían a que el magistrado habría cultivado vínculos de íntima confianza con los abogados defensores del consorcio, señores Lagos y Vargas, relación que presuntamente habría trascendido el ámbito profesional para materializarse en un patrón de convivencia social de lujo, evidenciado al menos, tres viajes internacionales de placer -específicamente cruceros por el Mediterráneo y el Báltico entre los años 2022 y 2024-, periplos que habrían tenido lugar de manera contemporánea a la tramitación de causas en las que dichos abogados actuaban como patrocinantes y que debían ser resueltas por salas integradas por el propio Ministro, situación que, revela no solo una omisión inexcusable del deber de inhabilitarse por causales de implicancia o recusación, sino que sitúa al acusado como un engranaje funcional dentro de la lógica operativa de la trama bielorrusa, validando con su conducta una cultura de favores que erosiona la garantía de imparcialidad objetiva y subjetiva del tribunal, configurando así un cuadro fáctico de tal densidad y reproche

null

ético-jurídico que satisfaría los requisitos del notable abandono de deberes.

## 2. PRESUPUESTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

### 2.1. La acusación constitucional

El artículo 52 N°2 de la Constitución establece que corresponde a la Cámara de Diputadas y Diputados declarar si han lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra, entre otros, de los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes. Posteriormente, corresponde al Senado actuar como jurado y conocer de la acusación para decidir, con carácter definitivo, sobre la destitución e inhabilitación del acusado.

La acusación constitucional, sin embargo, no es meramente un juicio político, sino un juicio constitucional orientado a controlar el ejercicio de funciones públicas superiores, mediante el cual el Congreso Nacional actúa como intérprete final de la Carta Fundamental [1] en defensa del orden democrático y del principio de responsabilidad institucional.

Este mecanismo de control externo, “busca dar protección al sistema político- institucional frente a la erosión de sus condiciones de vigencia” y respecto de aquello, “la atribución de responsabilidad constitucional funge (...) como un vehículo de aseguramiento de la satisfacción, por vía de subrogación, de aquella prestación específica que autoridades como las constitucionalmente acusables deben realizar en el ejercicio de sus cargos para asegurar dichas condiciones, pero que al infringir sus deberes legales y constitucionales han dejado de realizar, a saber: contribuir performativamente, esto es, a través de su comportamiento en tanto autoridades, a la conservación del carácter autoritativo del sistema institucional y, en particular, de la Constitución y ley” [2].

Con esto cabe decir que, esta herramienta de control y contrapeso, no pretende señalar e imputar conductas reprochables contra las máximas autoridades del país, en la lógica de un juicio ordinario con las implicaciones causales que corresponden a un proceso penal. En otras palabras, no se busca como objetivo último sancionar hechos o conductas, sino que, en razón de la relevancia de las potestades conferidas a las autoridades indicadas en el artículo 52 de la Constitución, pretende conservar el equilibrio de todo un sistema político- institucional. Por tanto, de no ejercer y dar curso a estos mecanismos, se pone en serio riesgo la legitimidad de todo el sistema judicial, para lo cual precisamente el legislador ha consagrado la acusación constitucional, como última línea de control de actos abusivos que erosionan la confianza de la ciudadanía en sus propias instituciones.

Lo anterior no solo corresponde al análisis técnico que se pueda hacer sobre una figura o herramienta constitucional, se trata más bien de la constatación del vínculo indisoluble entre el ejercicio del poder legislativo y la soberanía popular que representa. Es la ciudadanía la que exige, a través de los conductos dados por sí misma y por los órganos constituidos para aquello, controlar que aquellos que habiendo sido investidos de una gran responsabilidad, puedan velar efectivamente por los intereses generales y el bien común del país, interviniendo en aquellos casos en que se traspasan los límites, difuminándolos, incurriendo en la defensa de intereses particulares en desmedro de todo Chile. Así, no solo se debe poner atención a la concurrencia de los hechos y su configuración infraccional, sino que debe enmarcarse necesariamente en el análisis de los efectos nocivos más allá del caso concreto, en consideración y defensa de todo un sistema.

null

El ejercicio de la función jurisdiccional, concebido en un sentido amplio, impone a la magistratura un deber de responsabilidad que sustenta las legítimas expectativas de quienes son sometidos a juicio respecto de la conducta de quienes administran justicia y del estándar ético que debe orientar su labor, elemento esencial para fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas

La “responsabilidad constitucional se origina en infracciones de la Constitución, lo que la asemeja a la responsabilidad legal más que a la política, si no fuere porque las infracciones de la Constitución son por su naturaleza ilícitos que invitan a interpelaciones creativas o márgenes de libertad interpretativa de órganos políticos.” [3] Es decir, “los jueces ejercen poder. Esto origina su responsabilidad. En una sociedad racionalmente organizada, habría equilibrio entre ambos. La amplitud mayor o menor de la responsabilidad dependerá del poder que se atribuya a cada juez”. [4]

Solo a modo contextual, se señala en el Código de Ética Judicial elaborado por la Corte Suprema, en su artículo 3° que “La función jurisdiccional es esencial para la convivencia pacífica y civilizada de los miembros de la sociedad, porque a través de ella los tribunales de justicia reafirman la vigencia del derecho y su fuerza obligatoria y se destierra la venganza y la justicia por mano propia como alternativas para solucionar las diferencias entre las personas. La ética judicial procura elevar el estándar con que se ejerce la función jurisdiccional y promueve un compromiso con la excelencia. Una judicatura de excelencia se caracteriza por su independencia, imparcialidad e integridad, se ejerce con plena conciencia de la responsabilidad que conlleva la función judicial y refleja en sus acciones cotidianas, entre otras virtudes, la de la prudencia, la probidad, el respeto y la cordialidad”.

La causal de notable abandono de deberes, consagrada en el artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución Política de la República de Chile, constituye uno de los fundamentos jurídicos que habilitan la acusación constitucional contra magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República para perseguir su responsabilidad constitucional, siendo un correlato del principio de responsabilidad que permea toda actuación dentro del ordenamiento jurídico nacional.

A ello se suma el carácter abierto y carente de definición preciso de la formulación de la causal, lo cual ha dado lugar a una evolución interpretativa que combina elementos doctrinarios, jurisprudenciales, históricos y parlamentarios, permitiendo delimitar su contenido sustantivo y su aplicación legítima en el marco del juicio constitucional.

La acusación constitucional, por tanto, no es un recurso disciplinario ni un mecanismo ordinario de control administrativo. Es un instrumento de responsabilidad política que busca proteger la supremacía constitucional y la probidad en el ejercicio de funciones públicas. Se diferencia de las medidas disciplinarias en que se dirige a hechos u omisiones de especial gravedad que afectan la esencia del cargo y, en el caso de magistrados, comprometen la independencia, imparcialidad y confianza pública en la administración de justicia.

A su vez, el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dispone que cada capítulo de la acusación se votará por separado, entendiéndose por “capítulo” el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que la Constitución autoriza para imponerla. Este diseño procedimental impone al acusador la obligación de delimitar y exponer claramente cada cargo, con su fundamentación fáctica y jurídica, para permitir un análisis y votación independientes de cada uno.

null

En consecuencia, el Estado está obligado a asegurar un sistema de justicia de alta calidad, preservando la integridad ética de quienes tienen en sus manos la libertad, el honor, la seguridad y los bienes de las personas.

## 2.2. Facultad de la Cámara de Diputados y Diputadas

La atribución de iniciar una acusación constitucional en contra de determinadas autoridades, por las causales específicas que la Carta Fundamental contempla para cada una de ellas, pertenece exclusivamente al Poder Legislativo, concretamente a la Cámara de Diputadas y Diputados. Es a esta Corporación a quien le corresponde declarar si ha o no lugar a una acusación formulada por un número específico de sus miembros en ejercicio en contra de determinadas personas que ejercen cargos públicos o de autoridad de relevancia para nuestro país. Así lo dispone nuestra Constitución, y de la misma manera, en forma pormenorizada lo detalla también la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su Título IV, entre los artículos 37 a 52, respectivamente.

Desde la dictación misma de la Constitución de 1980, esta atribución -tal como está actualmente configurada- ha podido ejercerse contra múltiples autoridades desde el avènement de la Democracia, en los diversos gobiernos que se han sucedido ininterrumpidamente desde el fin de la Dictadura cívico-militar. Aquello se encuentra refrendado por la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional al señalar que “la jurisdicción de la Cámara de Diputados y el Senado en materia de juicio político existe exclusivamente con respecto a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en funcionamiento el 11 de marzo de 1990.” (STC 91, cc. 22 al 32).

A partir de la norma que la contempla (Art. 52 N° 2 de la Constitución Política de la República) se desprende que “el rol de la Cámara es efectuar una declaración o pronunciamiento apoyado en hechos acaecidos y no eventuales ni hipotéticos. Esa determinación ha de ser adoptada a raíz de haberse formalizado la iniciativa por un número de diputados en ejercicio que fluctúa entre un máximo de veinte y un mínimo de diez, permitiendo con ello que se desarrolle el debate entre la mayoría y la minoría. Las personas susceptibles de acusación son las autoridades estatales mencionadas en las letras a), b), c), d) y e) del mismo N° 2 del artículo 52, listado o catálogo que tiene carácter de cerrado o taxativo, es decir, que no se puede exceder con la introducción de funcionarios no mencionados en él.” [5]

Asimismo, en cuanto a las causales que dan paso al juicio político, estas corresponden también a un catálogo cerrado de posibilidades, y son ciertamente distintas para cada una de las autoridades susceptibles de ser acusadas.

## 2.3. Antecedentes jurisprudenciales:

Desde 1992 hasta 2025, se han cursado diversas acusaciones constitucionales en contra de algún ministro de la Excm. Corte Suprema, bajo la causal del notable abandono de deberes, establecida en el actual artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política.

Listado de causas constitucionales contra ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones [6]:

1. Ministros Corte Suprema: Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela y Fernando Torres Silva.

null

- Contenido de la acusación: denegación de justicia y doble estándar en su actuar (Caso Alfonso Chanfreau).

- Fecha: 1992/93.

- Resultado: Cámara de Diputados y Diputadas: declaró ha lugar / Senado: sentencia parcial (solo fue destituido el ministro Cereceda).

2. Ministros de la Corte Suprema: Eleodoro Ortiz, Enrique Zurita, Guillermo Navas, Hernán Álvarez.

- Contenido de la acusación: ignorar los antecedentes probados en un proceso y normas jurídicas vigentes en Chile, demostrando grave imparcialidad y denegación de justicia (Caso Carmelo Soria Espinoza).

- Fecha: 1996.

- Resultado: Desechada 11.

3. Presidente de la Corte Suprema: Servando Jordán L.

- Contenido de la acusación: acusado de actuaciones e intervenciones en procesos penales, además de la amenaza e injuria contra el diputado Carlos Bombal.

- Fecha: 1997.

- Resultado: Desechada.

4. Ministros de la Corte Suprema: Servando Jordán, Enrique Zurita, Marcos Aburto, Osvaldo Faundez.

- Contenido de la acusación: se les acusó de irregularidades procedimentales graves en la concesión de libertad provisional de un ciudadano colombiano acusado de narcotráfico.

- Fecha: 1997.

- Resultado: Desechada.

5. Ministro de la Corte Suprema: Luis Correa Buló.

- Contenido de la acusación: se denunciaron irregularidades consistentes en tráfico de influencias en diversos procesos penales, entre ellos de tráfico de drogas o comercio sexual.

- Fecha: 2000.

- Resultado: Desechada. Fue destituido por la vía administrativa.

6. Ministros de la Corte Suprema: Domingo Kokisch, Eleodoro Ortiz, Jorge Rodríguez.

- Contenido de la acusación: Los acusadores señalan que la Suprema, en su sentencia, habría aceptado, de manera arbitraria, pruebas manifiestamente falsas (informe falso y parcial), usado esas mismas pruebas para refutar otras pruebas y, corregido una resolución alegando un error formal, cuando en realidad era un error sustancial.

null

- Fecha: 2005.

- Resultado: Desechada por cuestión previa.

7. Ministro de la Corte Suprema: Héctor Carreño.

- Contenido de la acusación:

- Fecha: 2014.

- Resultado: Desechada.

8. Ministros de la Corte Suprema: Hugo Dolmestch, Carlos Kunsemüller, Manuel Valderrama.

- Contenido de la acusación:

- Fecha: 2018.

- Resultado: Desechada.

9. Ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso: Silvana Donoso.

- Contenido de la acusación: por haber otorgado la libertad condicional en 2016, desde la cárcel de Valparaíso, a un individuo que 4 años más tarde cometería el asesinato de la hija de su pareja (Caso Hugo Bustamante).

- Fecha: 2020.

- Resultado: Cámara de Diputados y Diputadas: declaró ha lugar / Senado: rechazada.

10. Ministra de Corte Suprema: Ángela Vivanco.

- Contenido de la acusación: por afectar gravemente la imparcialidad y la independencia como jueza, manteniendo contactos indebidos en el contexto de determinadas causas, y no declarar la inhabilidad que le asistía, además de las injerencias indebidas en distintos nombramientos de distintos cargos de poder, afectando de manera grave la probidad judicial (Caso Hermosilla).

- Fecha: 2024.

- Resultado: Cámara de Diputados: declaró ha lugar / Senado: aprobada.

11. Ministro de la Corte Suprema: Sergio Muñoz.

- Contenido de la acusación: por haber comentado “el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo con una finalidad patrimonial en una descendiente directa” y por haber cometido y fallado “una causa en donde existía un deber evidente de inhabilitarse dado el interés patrimonial de su hija”.

- Fecha: 2024.

- Resultado: Cámara de Diputados: declaró ha lugar / Senado: aprobada.

null

12. Ministro de la Corte Suprema: Jean Pierre Matus.

- Contenido de la acusación: por incumplimiento significativo y reiterado de los deberes y obligaciones propias de un Ministro de la Corte Suprema (Caso Audios).
- Fecha: 2024.
- Resultado: Desechada.

13. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago: Antonio Ulloa Márquez.

- Contenido de la acusación: por violación del principio de reserva, imparcialidad fallando a favor de abogados con quienes mantenía vínculos personales, sin inhabilitarse, entre otras imputaciones (Caso Hermosilla).
- Fecha: 2025.
- Resultado: Cámara de Diputados: declaró ha lugar / Senado: aprobada.

Del análisis detallado de estas causas constitucionales, es posible obtener las siguientes conclusiones:

- a) Que entre los años 1992 y 2019, las acusaciones referidas a ministros de las cortes superiores de justicia ocurrían ocasionalmente, en un promedio de 1 por cada 4 o 5 años. Entre los años 2024-2025, se han sucedido 4 acusaciones constitucionales.
- b) Que luego del ex ministro Hernán Cereceda (1993), no se destituyó bajo el mecanismo constitucional a ningún ministro de Corte sino hasta la acusación constitucional contra Ángela Vivanco (2024).
- c) Los fundamentos más concurridos para justificar el notable abandono de deberes fueron la denegación de justicia, falta a la imparcialidad, actuaciones arbitrarias, entre otras.

El criterio consolidado en materia de responsabilidad constitucional de jueces muestra que el notable abandono de deberes comprende no solo errores jurisdiccionales, sino también conductas extraprocesales que afectan la probidad, la independencia o la imparcialidad, incluida su apariencia, especialmente cuando involucran manejo indebido de información, relaciones impropias con partes, o vulneraciones al deber de abstención. El caso Antonio Ulloa (2025) reforzó este estándar al sancionar precisamente ese tipo de conductas, confirmando que el Congreso está dispuesto a actuar cuando la conducta institucional o ética del magistrado pone en riesgo la confianza pública.

Este criterio se armoniza plenamente con el análisis histórico de las acusaciones constitucionales: entre 1992 y 2019 las acusaciones contra jueces eran esporádicas, pero entre 2024 y 2025 se registran cuatro procesos, marcando un giro relevante. Asimismo, desde la destitución de Hernán Cereceda (1993) no se había removido a un ministro de Corte hasta la acusación contra Ángela Vivanco (2024), seguida por la de Ulloa, lo que muestra una reactivación del control constitucional frente a faltas graves de imparcialidad, y actuaciones incompatibles con la transparencia judicial.

La coincidencia entre este aumento de acusaciones y los hechos que revelaron redes de corrupción en los niveles superiores del Poder Judicial demuestra por qué el Congreso ha

null

endurecido sus estándares: la legitimidad judicial se ve comprometida cuando quienes deberían encarnar los más altos principios éticos incurren en conductas que vulneran la probidad o la imparcialidad. En ese contexto, el criterio consolidado del Congreso, particularmente en los casos Vivanco y Ulloa, opera como una respuesta institucional destinada a resguardar la integridad del sistema judicial frente a prácticas que erosionan su credibilidad y su rol como garante último de la resolución pacífica de los conflictos.

Si bien no corresponde determinar en estas instancias las razones o causas que decantaron en este evidente aumento de acusaciones constitucionales, es claro y determinante que el Poder Judicial y su legitimidad se ven en peligro ante el descubrimiento de redes de corrupción alojado en el grado jurisdiccional máximo de nuestro sistema judicial.

Allí donde debería refrendarse la sabiduría y reflexión de los mejores jueces del país, como garantía máxima del ejercicio judicial orientado a dar soluciones pacíficas a los conflictos de las personas, se enquistó la presencia de la corrupción y la falta absoluta de la debida observancia a los principios que sostienen al Poder Judicial.

### 2.3.1. Caso Ministro Antonio Ulloa

Como un antecedente jurídico y político de ineludible consideración, que establece el estándar de probidad exigido por el Congreso, se debe referir a la reciente destitución del Ministro Antonio Ulloa Márquez, proceso que culminó con una votación decisiva el lunes 10 de noviembre de 2025 [7] en el Honorable Senado de la República. Dicho juicio político, enmarcado en el escándalo del "Caso Audio" que expuso las filtraciones y contactos privilegiados del exministro con el abogado Luis Hermosilla, sirvió para establecer que la vulneración de la imparcialidad por redes de influencia constituye motivo de remoción basada en el castigo de un juez se replicaría con inquietante similitud en la conducta que se imputa al Ministro Simpertigue en el contexto de la "trama bielorrusa".

### 2.3.2. Caso Ministra Vivanco y Sergio Muñoz

Un segundo antecedente de jurisprudencia política constitucional lo constituye la destitución de la exministra de la Corte Suprema, Ángela Vivanco Martínez, aprobada por el Honorable Senado el 16 de octubre de 2024 por la causal de notable abandono de deberes. Dicho juicio político estableció un estándar clave al sancionar la vulneración de la imparcialidad y la probidad derivadas de los contactos indebidos con el abogado Luis Hermosilla y las injerencias en nombramientos. La esencia de la condena política se centró en que la proximidad social con litigantes y operadores políticos compromete la independencia del máximo tribunal, lo cual resultaría directamente aplicable al presente libelo. La remoción de la exministra, cuyo caso también fue vinculado indirectamente a la "trama bielorrusa" a través de su círculo, reafirma que el Congreso ya ha determinado que la cohabitación social y las relaciones de favor con abogados son conductas inadmisibles, y que la omisión del deber de abstención, como la que se imputa al Ministro Simpértigue, configura una infracción constitucional que merece la destitución.

Este criterio se consolidó además con la destitución del exministro Sergio Muñoz Gajardo, ocurrida el mismo 16 de octubre de 2024, igualmente por notable abandono de deberes, tras cuestionamientos a su imparcialidad en causas de alta connotación pública.

### 2.4. Oportunidad de la acusación

null

El artículo 52 N.º 2, letra c), de la Constitución Política de la República de Chile dispone que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputadas y Diputados decidir si procede o no una acusación constitucional presentada por un mínimo de diez y un máximo de veinte de sus integrantes en contra de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando se les imputa notable abandono de deberes. La misma disposición establece que dicha acusación sólo puede entablarse “mientras el afectado esté en funciones o dentro de los tres meses siguientes a la expiración de su cargo”.

Este plazo tiene un propósito dual. Por una parte, asegura la vigencia del principio de responsabilidad, permitiendo que las autoridades permanezcan sujetas a control incluso después de finalizar su mandato. Por otra, previene la persecución indefinida de actuaciones pretéritas, preservando así el equilibrio entre el necesario control político y la estabilidad institucional. En consecuencia, el constituyente fijó un periodo razonable y oportuno para la presentación de la acusación, para que ésta mantenga su finalidad constitucional.

En el caso que fundamenta la presente acusación, dicho requisito temporal se cumple plenamente, puesto que el ministro Diego Simpértigue Limare continúa desempeñándose como integrante de la Excelentísima Corte Suprema, cumpliendo el requisito temporal establecido en el artículo 52 N.º 2 letra c) de la Constitución.

Por estas razones, la presentación de esta acusación en el momento actual es jurídicamente procedente y políticamente pertinente. La vigencia del procedimiento disciplinario interno no implica un doble juzgamiento por la razones ya señaladas, siendo relevante y necesario que esta Honorable Cámara y, en última instancia, por el Senado de la República en su rol de jurado se pronuncien al respecto bajo las facultades investidas por la Constitución. Ello cobra especial importancia si se considera que, de no ejercerse este control, el juez Simpértigue continuará interviniendo en la resolución de causas y en decisiones relativas a nombramientos en los tribunales superiores de justicia, pese a los antecedentes públicos que se expondrán a continuación.

### 3. NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

#### 3.1. Ordenamiento jurídico y la causal de notable abandono de deberes

Desde la Constitución de 1833, en el que se contempló por primera vez la acusación de magistrados de los tribunales superiores de justicia por “notable abandono de deberes” [8], el constituyente chileno incorporó esta causal sin precedentes en el derecho comparado. Esta institución, característica del constitucionalismo chileno, fue luego recogida por la Constitución de 1925, que mediante la reforma de 1943 extendió su aplicación al Contralor General de la República. Más adelante, la reforma constitucional de 1989 al artículo 5º de la Constitución de 1980 introdujo un estándar sustantivo adicional: el deber de todos los órganos del Estado, incluidos los tribunales superiores de justicia, de respetar y promover los derechos esenciales de la persona humana, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Esta modificación amplió el alcance de las obligaciones exigibles a los magistrados, integrando deberes sustantivos vinculados a la protección de los derechos humanos, en cuanto dicha disposición forma parte del Capítulo I sobre las Bases de la Institucionalidad.

Entre los años 1992 y 2025 se han formulado diversas acusaciones constitucionales contra magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Sin embargo, la noción de “notable abandono

null

de deberes” ha carecido de uniformidad y no posee una definición expresa en la Carta Fundamental. Pese a ello, en la mayoría de los casos se ha recurrido a la conceptualización propuesta por Alejandro Silva Bascuñán, para quien esta causal se configura “cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida”.

Por otra parte, el procesalista Fernando Alessandri Rodríguez puntualiza que el notable abandono de deberes no se refiere a la forma que fallan, sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la Constitución y las leyes imponen a los jueces. Asimismo, “la profesora de Derecho Procesal Renne Rivero lo asocia al abuso de poder. Actos u omisiones de la facultad jurisdiccional -realizados en forma impropia, indebida, injusta, excesiva o arbitraria, sin la debida racionalidad que debe imperar en todo acto.”

En esta misma línea, se sostiene doctrinariamente que: “el ilícito de notable abandono de deberes, en particular respecto de magistrados de los tribunales superiores de justicia, opera como un ilícito relativamente amplio para corregir abusos de los ministros. Por ejemplo, la infracción de normas autoejecutivas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales configura el ilícito, aunque dicha infracción tenga influjo en el contenido de una sentencia, ya que el principio de supremacía y principios garantistas de la Constitución imponen deberes a los órganos del Estado, que importan una limitación al ejercicio de la soberanía” [9].

### 3.2. Concepto de notable abandono de deberes

Según se señala en el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional “Concepto de notable abandono de deberes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia: Informes de las comisiones de Acusación Constitucional” [10], la idea del notable abandono de deberes ha variado en el tiempo, aunque en la mayoría de los casos sobre acusación constitucional contra ministros de los tribunales superiores del país se ha utilizado el concepto.

Indistintamente, la expresión notable abandono de deberes no es restringido, sino que abarca tanto aspectos formales como los de fondo, enfatizando en: 1) la gravedad de los hechos que fundan la acusación; 2) la clase de hechos, comprendiendo tanto los actos como las omisiones; 3) afectación de las obligaciones y deberes inherentes a las altas funciones públicas.

Sobre la gravedad, se puede comentar que en términos generales, en nuestro orden jurídico no existe un único concepto aplicable a todos los casos, puesto que la gravedad implica materialmente un juicio de magnitud que deberá ponderarse en cada caso. Por consiguiente, será resorte de la Cámara de Diputados y luego del Senado, el evaluar si los hechos denunciados son de tal magnitud que afecten seriamente los deberes y obligaciones de la magistratura. De esta lógica, corresponde proseguir con el cuestionamiento sobre las consecuencias de los hechos que se denuncian, si acaso el torcido ejercicio de la función jurisdiccional, favoreciendo evidentemente a intereses cercanos, generando un perjuicio a una de las empresas mineras y estatales más importantes de Chile, cuyo perjuicio no es solo económico, sino que alcanza ámbitos difusos e insoslayables como lo es la legitimidad y la confianza de todo un país en su Poder Judicial.

La gravedad, a juicio de los diputados que suscriben este libelo, es de notoriedad manifiesta, puesto que no es aceptable que un ministro de la máxima instancia judicial del país esté disponible para realizar gestiones artificiosas para beneficiarse así mismo o a un tercero comprometido con sus propios intereses, en perjuicio y desmedro de toda la Nación. Como se

null

desarrollará más adelante, los hechos que se denuncian son efectivamente de una notoria gravedad, por cuanto no corresponden a errores o negligencias menores que puedan ser salvados por la natural imperfección humana, sino que responden a conductas activas y pasivas, dirigidas intencionalmente a obtener beneficios personales de índole económico, a costa de la imparcialidad y la igualdad indispensable en todo proceso judicial.

Respecto a la naturaleza de los hechos, estos se pueden apreciar tanto desde la perspectiva positiva, con la concurrencia de hechos constatables, como en su perspectiva negativa, con la omisión en la conducta debida. Aquí no cabe hacer mayor análisis, puesto que esta doble faz o perspectiva, puede establecerse a partir de un mismo hecho, a saber: el ejercicio torcido de la función jurisdiccional implica tanto un hacer como una omisión, ya que es necesario ejecutar acciones tendientes a obtener un resultado deseado, al mismo tiempo que esa ejecución compromete la omisión en la observación de los valores judiciales: independencia, imparcialidad, integridad, probidad y prudencia.

### 3.3. Deberes de la judicatura a) Deber de probidad

A propósito de un principio fundamental de la Administración de Justicia, la responsabilidad judicial, el profesor Mario Casarino Viterbo señaló: "Si los jueces son inamovibles mientras tengan el buen comportamiento exigido por las leyes, es justo que, en caso de cometer hechos contrarios a este buen comportamiento, incurran en las responsabilidades legales y constitucionales consiguientes" [11]. En n sentido complementario, el autor Edgardo López Pescio sostiene que este principio tiene por objeto evitar que el Poder Judicial se convierta en un poder despótico [12].

El deber de probidad "se trata de un principio y valor componente de la ética pública, por lo mismo debe considerarse como un elemento dentro del código deontológico de todo agente estatal, depositario del poder, en el ejercicio del mismo. Supone un actuar íntegro y honrado, una conducta funcionaria intachable, un desempeño leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Es el estándar ético que debe regir las conductas de quienes ejercen la función pública en cualquier ámbito del aparato estatal; sus normas especifican las maneras legítimas de ejercicio del poder del Estado. Dicho ejercicio debe orientarse al cumplimiento de los objetivos institucionales y a la mejor prestación de los servicios, realizando la labor pública con dedicación y eficiencia." [13]

En este sentido, la "torcida intención", el "inexplicable descuido" o la "sorprendente ineptitud" no se evalúan en abstracto, sino en relación con deberes funcionales de alta jerarquía, como el respeto activo a los derechos fundamentales, la aplicación imparcial de la ley y el cumplimiento del principio de probidad en el ejercicio jurisdiccional.

Este último, consagrado en el artículo 8° inciso primero de la Constitución, impone a todo titular de función pública -incluidos los magistrados de los tribunales superiores de justicia- la obligación de actuar con rectitud, transparencia y fidelidad al interés público. Su incumplimiento, cuando reviste gravedad institucional, puede configurar el ilícito constitucional en examen. A ello se suman los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, que establecen que los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y las leyes, y que toda infracción a este principio genera responsabilidad.

En tales casos, la responsabilidad constitucional no se agota en la infracción normativa, sino que se activa por el incumplimiento grave y culpable de deberes públicos esenciales, cuya omisión afecta la legitimidad del Poder Judicial y habilita la aplicación de la sanción prevista en el juicio

null

constitucional.

El ejercicio de la función jurisdiccional no constituye un poder absoluto, sino una potestad reglada y sujeta a estrictos estándares éticos y jurídicos. Los jueces, en su calidad de garantes de la tutela judicial efectiva, están sometidos a un estatuto de responsabilidad que se manifiesta a través de deberes fundamentales. El cumplimiento de estas obligaciones no solo asegura la corrección de los fallos, sino que legitima la posición del Poder Judicial frente a la ciudadanía en un Estado Democrático de Derecho.

#### b) Deber de imparcialidad

La imparcialidad judicial constituye el núcleo de la función jurisdiccional y comprende no solo la ausencia de relación directa entre el juez y las partes, sino también la necesidad de evitar cualquier apariencia de dependencia, afinidad o vínculo que razonablemente pueda generar dudas sobre su independencia. [14] Este estándar no se evalúa desde la intención subjetiva del juez, sino desde la perspectiva de la ciudadanía y de las partes en litigio.

Para Romero Seguel “el deber de imparcialidad como una garantía esencial del debido proceso y un presupuesto procesal, que exigía que el juez mantuviera su carácter de tercero imparcial absteniéndose de intervenir cuando existieran sospechas de que favorecería a una de las partes por vínculos personales o intereses en el proceso”. [15]

Para el profesor Nogueira “la independencia de los tribunales y la imparcialidad de los jueces constituye un elemento central del concepto mismo de tribunal y de juez, sin los cuales estos no existen conforme al Estado de Derecho”. [16]

Como se observa, la imparcialidad es uno de los pilares que estructuran el poder judicial, y su vulneración ponen en riesgo el normal funcionamiento de los tribunales y la confianza pública de los ciudadanos en cuanto al acceso a una justicia ecuánime.

En este mismo sentido, Los magistrados deben ser imparciales, lo que implica ser un tercero neutral y desinteresado entre partes, permaneciendo ajeno a los intereses de ellas como al mismo objeto litigioso, examinando y resolviendo el conflicto intersubjetivo solamente sometido al derecho como único criterio de juicio”. [17]

En el acta Acta Nº 244-2025 sobre Ética Judicial de la Excelentísima Corte Suprema [18], en su artículo 7 se señala; “Juez imparcial es el que no tiene un vínculo, preferencia, predisposición, interés, sesgo, prejuicio o animadversión que le lleve a favorecer o perjudicar a alguna de las partes. Los jueces y juezas deben dar garantías de imparcialidad a las partes y a la sociedad, porque en ello se juega su credibilidad y la confianza de las personas en sus tribunales de justicia. A su vez, la imparcialidad exige que en la conducción de los procesos, jueces y juezas exhiban una conducta neutral su actuar en uno u otro sentido.”

#### c) Deber de independencia

El deber de independencia es la garantía funcional que asegura que el juez resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento basándose exclusivamente en el derecho y en los hechos probados, libre de cualquier injerencia extraña.

Este deber se proyecta en dos direcciones:

null

- Independencia Externa: Implica la protección frente a presiones de otros poderes del Estado (Ejecutivo o Legislativo), medios de comunicación, grupos de presión o partidos políticos.
- Independencia Interna: Supone que el magistrado, al fallar, no debe estar sujeto a instrucciones, órdenes o presiones provenientes de sus superiores jerárquicos dentro de la propia estructura del Poder Judicial. La jerarquía administrativa no debe condicionar el criterio jurisdiccional.

#### d) Deber de abstención

El deber de abstención opera como un mecanismo preventivo y de resguardo de la imparcialidad. Consiste en la obligación imperativa del juez de inhabilitarse voluntariamente (o ser recusado) del conocimiento de un asunto cuando concurra alguna causal legal que comprometa su objetividad o independencia.

Este deber se activa ante la presencia de conflictos de interés, parentesco con las partes, amistad íntima, enemistad manifiesta o interés pecuniario en el litigio. La infracción de este deber es especialmente grave, pues implica que el juez, consciente de su falta de idoneidad para resolver un caso específico, decide intervenir de todas formas, viciando el proceso y vulnerando la garantía del debido proceso.

## 4. CAPÍTULOS ACUSATORIOS

La Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 51, señala que cada capítulo de la acusación se votará por separado, entendiéndose por capítulo “el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputado, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”. En razón de lo anterior, esta acusación es presentada individualizando cada capítulo de manera autosuficiente, entregando el detalle pormenorizado, permitiendo su análisis, deliberación y votación por separado.

En virtud de esta estructuración requerida, cada capítulo acusatorio de este libelo tiene como propósito demostrar de forma clara y suficiente, la configuración de la causal invocada de NOTABLE ABANDONO DE DEBERES respecto del ministro de la Corte Suprema, don DIEGO GONZALO SIMPÉRTIGUE LIMARE, explicando la necesaria relación de causalidad entre la conducta reprochada y la afectación del ejercicio de la función jurisdiccional.

Para este objetivo, se incluye en este libelo acusatorio evidencia lata y pertinente, incorporándose material periodístico y demás antecedentes disponibles para acreditar los hechos que a continuación se describen.

Por último, y para favorecer la debida inteligencia de esta acusación constitucional, cada capítulo estará compuesto por una relación de los hechos, la incidencia de estos en la configuración de la causal invocada y su debida conclusión.

### 4.1. PRIMER CAPÍTULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO ACUSADO POR HABER FALTADO DE MANERA NOTABLE AL DEBER DE PROBIDAD, ABSTENCIÓN, E IMPARCIALIDAD: CAUSA BELAZ MOVITEC

#### 4.1.1. Hechos que fundan el primer capítulo

a) Fallo redactado por el ministro Simpértigue que otorgó más de \$1.026 millones de pesos al

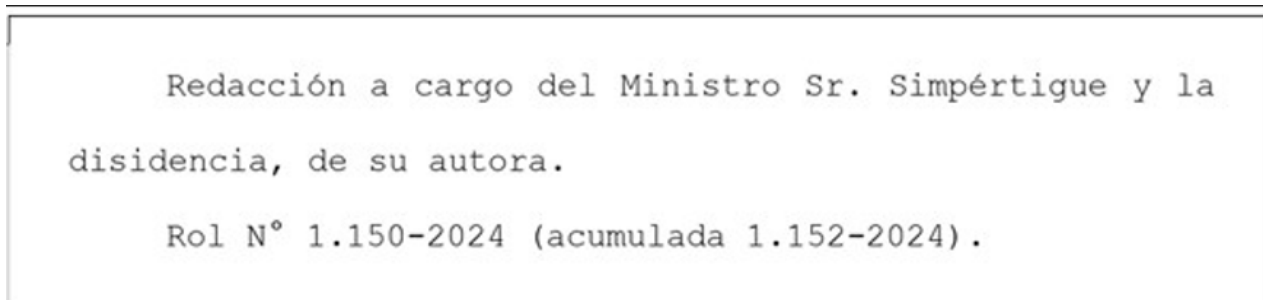
null

consorcio CBM-BelAZ Movitec

El ministro Diego Simpértigue intervino directamente en la resolución de causas vinculadas al consorcio de origen bielorruso BelAz Movitec (CBM). En efecto, participó en dos decisiones judiciales de la Corte Suprema que favorecieron de manera significativa al consorcio, por montos que superan los \$11 mil millones, en un contexto donde mantenía vínculos personales relevantes con los abogados de dicha parte -los señores Eduardo Lagos Herrera y Mario Vargas Cociña-, actualmente imputados [19] por delitos de cohecho y lavado de activos en la denominada “arista bielorrusa” del Caso Audios.

El hito más relevante es la sentencia dictada en marzo de 2024 [20], dentro de la disputa entre CODELCO y CBM. En esa oportunidad, la Corte Suprema acogió un recurso de queja presentado por el consorcio y ordenó el pago de más de \$1.026 millones por reajustes e IVA a favor de CBM.

Según consta en la imagen 1, la sentencia en la causa Rol 1.150-2024 de la Corte Suprema fue redactada por el ministro Simpértigue, quien además había votado previamente en favor de la misma parte en etapas anteriores del litigio:



Redacción a cargo del Ministro Sr. Simpértigue y la disidencia, de su autora.

Rol N° 1.150-2024 (acumulada 1.152-2024).

*Imagen 1*

Se trata de un fallo de alto impacto público y económico, pues involucra recursos de la empresa estatal más importante del país. Además, se da en un contexto de investigaciones penales donde se indaga la existencia de pagos ilícitos presuntamente realizados por los mismos abogados del grupo LVS a autoridades judiciales en causas relacionadas con CBM, incluyendo la participación de la exministra Ángela Vivanco [21].

Los antecedentes periodísticos -que forman parte de este libelo- y la copia de la sentencia adjuntada en el primer otrosí confirman que el fallo redactado por Simpértigue fue determinante para consolidar un beneficio económico extraordinariamente favorable al consorcio, precisamente en un litigio donde sus abogados hoy están formalizados por eventuales pagos ilegales.

b) Manifiesto vínculo con los abogados: viajes y favores.

Apenas dos días después de concluidos los trámites derivados de la sentencia que favoreció a CBM, y luego de que CODELCO materializara los pagos ordenados por el fallo redactado por el ministro, Diego Simpértigue se embarcó en un crucero de lujo por Europa, acompañado de su cónyuge y del abogado Eduardo Lagos, uno de los principales representantes del consorcio CBM en el litigio.

El viaje contempló visitas a nueve ciudades europeas [22], se extendió por alrededor de diez días

null

e incluyó actividades recreativas propias de un paquete turístico de alto costo.

El dato temporal es decisivo: El crucero se inicia inmediatamente después de que Simpértigue dictara una resolución favorable al consorcio representado por Eduardo Lagos, y de que CODELCO concretara los pagos derivados de dicha sentencia.

El hecho objetivo de compartir un viaje de lujo inmediatamente después de otorgar un beneficio económico extraordinario a un litigante a través de un fallo de su autoría, constituye una relación de relevancia material desde la perspectiva de la probidad.

El mismo ministro reconoció que estos viajes “fueron todos organizados entre las esposas de ambos, Gilda Miranda y Carola Cárdenas, que son amigas. En 2023 realizó un crucero para Semana Santa por el Mediterráneo, Europa, con Eduardo Lagos y su mujer Carola, además de Mario Vargas con su mujer Andrea. En 2024, en junio, realizaron un crucero por el Báltico con Eduardo Lagos y su mujer.” [23].

Por otro lado, hay un dato no menor: Según declaraciones [24], a ello se suma el beneficio residencial otorgado por el abogado imputado Eduardo Lagos al mismo familiar del ministro, durante más de un año y medio, coincidiendo con sus postulaciones a múltiples notarías.

c) Ocultamiento de la relación y ausencia de transparencia frente al tribunal y la ciudadanía

Diversas publicaciones dan cuenta de que el ministro Simpértigue no se inhabilitó a pesar de la cercanía personal con el abogado Lagos al momento de conocer y resolver causas relacionadas con CBM. Tampoco comunicó su participación posterior en un viaje de lujo con él.

No existe antecedente de que se haya inhabilitado o haya advertido a las partes sobre sus vínculos personales, pese a que la relación era, al menos desde una óptica de apariencia, manifiestamente relevante para evaluar su imparcialidad.

#### 4.1.2. Normas jurídicas infringidas

La conducta del ministro Simpértigue vulnera de manera directa diversos deberes esenciales del ejercicio de la función jurisdiccional, todos ellos expresamente consagrados en la Constitución y la ley, y cuya infracción configura un quebrantamiento grave del estándar exigido a un Ministro de la Corte Suprema.

a) Infracción del deber de probidad

El artículo 8 de la Constitución Política dispone que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. En el mismo sentido, la Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses define la probidad en su artículo primero inciso segundo como “el principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular”. En este orden de ideas, lo que se busca resguardar con la presentación de la Acusación Constitucional en contra del Ministro Simpértigue, es la confianza pública en las instituciones a través del irrestricto cumplimiento de la probidad administrativa en el ejercicio de las funciones públicas que la constitución y las leyes les confiere a las máximas autoridades del País.

null

La realización de viajes recreativos, actividades sociales y vínculos personales con abogados que tenían un interés económico directo en causas que él resolvió constituye una infracción evidente a este deber, al quebrantar la exigencia de separar estrictamente la función jurisdiccional de cualquier relación privada que pueda influir -o aparentar influir- en la decisión judicial.

#### b) Infracción de los deberes de imparcialidad e independencia

La imparcialidad constituye la esencia misma de la función de juzgar; sin ella, el proceso se desnaturaliza. Este deber impone al juzgador la obligación de abordar los litigios sin prejuicios, sesgos o posturas predeterminadas que favorezcan o perjudiquen a alguna de las partes.

La doctrina y la jurisprudencia internacional distinguen dos dimensiones de este deber:

- Imparcialidad Subjetiva: Referida a la convicción personal del juez respecto al caso concreto, exigiendo que no tenga interés personal en el resultado ni animadversión hacia los litigantes.
- Imparcialidad Objetiva: Relacionada con la "apariencia" de justicia. El juez debe ofrecer garantías suficientes para eliminar cualquier duda legítima sobre su neutralidad. Como reza el adagio jurídico: "No basta con que se haga justicia, sino que debe parecer que se hace justicia".

De acuerdo a jurisprudencia de la misma Corte Suprema en fallo rol 117.671-2024 sobre la imparcialidad, señala: "2º: Que uno de los principios fundamentales de la garantía del debido proceso, como se sabe, es el de imparcialidad del tribunal, según el cual las sentencias pronunciadas por los órganos que ejercen jurisdicción solo son legítimas cuando se dictan en el marco de un procedimiento que no deja dudas acerca de la posición desprejuiciada del tribunal.

Sobre el particular, Luigi Ferrajoli sostiene que "la imparcialidad del juez exige el respeto de condiciones orgánicas y de otras de carácter cultural. Entre las primeras menciona: la imparcialidad en sentido estricto, entendida como ajenidad del juzgador a los intereses de las partes; la independencia, destinada a brindar inmunidad a la labor del juez frente a todo sistema de poderes; y, por último, la naturalidad, que exige la designación y la determinación de las competencias del juez con anterioridad a la perpetración del hecho sometido a juicio. Entre las segundas, sostiene que la imparcialidad, más allá de las garantías institucionales, es un hábito intelectual y moral de quien decide y que se resume en la total y absoluta ausencia de interés personal o privado en el resultado de la causa: nadie debe ser juez o árbitro en su propia causa y por ello -son palabras de Hobbes-'nadie debe ser árbitro si para él resulta aparentemente un mayor provecho, material o espiritual, de la victoria de una parte que de la otra'" (Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón, Editorial Trotta, Madrid, 8ª ed., 2006, p. 581.) [25].

En el caso que nos ocupa, el Ministro Diego Simpértigue Limare no solo intervino, sino que redactó y votó favorablemente en la sentencia que ordenó el pago de más de \$1.026 millones a favor del consorcio CBM-BelAZ Movitec SpA en su litigio contra CODELCO, pese a mantener vínculos de cercanía personal con el abogado Eduardo Lagos, representante del consorcio. Esta relación extrajudicial, además de haber sido ocultada a la Corte, fue seguida de un viaje de placer compartido con Lagos, en un crucero de lujo en Europa, apenas días después de finalizado el litigio y materializado el pago ordenado judicialmente.

Esta circunstancia es incompatible con el deber de imparcialidad reforzada exigido a los ministros de la Corte Suprema, pues la intervención decisiva del magistrado en un fallo millonario, seguida de una relación personal evidentemente cercana con el abogado de la parte beneficiada, crea una

null

apariencia inaceptable de dependencia o reciprocidad, que destruye la objetividad funcional que exige la Constitución.

Cabe destacar que este vínculo no se trató de un contacto incidental o meramente protocolar, sino de una relación personificada en un viaje privado, costoso y de ocio compartido, lo que resulta incompatible con el ejercicio previo y reservado de la función jurisdiccional en causas de alto impacto económico. En estos términos, el estándar de imparcialidad vigente en el derecho constitucional chileno y en el derecho internacional exige sancionar la sola configuración de apariencia de parcialidad, dado que la independencia judicial no se mide solo desde la perspectiva del magistrado, sino desde la percepción del público y de las partes afectadas.

En un sistema democrático, no es tolerable que un ministro de la Corte Suprema falle a favor de una parte y luego exhiba relaciones sociales estrechas con sus abogados. Incluso si el vínculo no influyó subjetivamente en la decisión, la sola apariencia de dependencia bastaría para poner en riesgo la confianza pública en la judicatura superior.

Lo descrito no es una infracción meramente ética, susceptible de ser tratada en sede disciplinaria interna. Afecta directamente el derecho fundamental a un juez imparcial (artículo 19 N° 3 de la Constitución), la probidad como principio estructurante de la función judicial (artículo 8°), y la independencia como garantía de orden público institucional. La imparcialidad de un juez de la Corte Suprema no es una prerrogativa individual, sino una condición de existencia del Estado de Derecho.

Cuando un juez de la máxima jerarquía judicial toma decisiones de alto impacto económico en favor de una parte y luego mantiene vínculos sociales estrechos con quienes litigaron ante él sin informar, sin abstenerse y sin transparentar su conducta, la imparcialidad deja de ser un principio regido por la ley, para convertirse en una expectativa frustrada de la ciudadanía. Eso es, precisamente, lo que la Constitución sanciona mediante la acusación por notable abandono de deberes.

### c) Infracción del deber legal de inhabilitación y abstención

El ministro tenía la obligación legal de inhabilitarse, de acuerdo al artículo 195 N°1 del Código Orgánico de Tribunales, que establece esta obligación cuando existen intereses personales con alguna de las partes o sus abogados, o cuando tales vínculos pudieran afectar su independencia o generar sospechas legítimas sobre su objetividad. Este deber no es discrecional: es imperativo y constituye una herramienta de resguardo institucional de la independencia judicial.

El artículo 195 N° 1, señala expresamente que: Art. 195. Son causas de implicancia: 1°) Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el N° 18 del artículo siguiente.

Por su parte el artículo 196 N° 15, señala: Art. 196. Son causas de recusación: 15) 15) Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

Pese a mantener vínculos sociales y actividades [26] compartidas con abogados directamente interesados en causas sometidas a su decisión, el ministro Simpértigue no se inhabilitó, no informó al tribunal ni transparentó dichas relaciones, interviniendo igualmente en decisiones determinantes para los intereses de esas mismas personas.

null

Por lo demás el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales establece el deber de abstención: “Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por ley son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal” [27].

A mayor abundamiento, en la querrela de capítulos presentada por la Fiscalía en contra de la exministra Ángela Vivanco, se establece que: “Este arbitrio fue fallado en cuenta el día 28 de septiembre de 2023, haciendo lugar a lo solicitado por CBM, en el sentido que CODELCO debía proceder al pago íntegro de \$4.415.816.192 por concepto de costos asociados al retiro de las referidas maquinarias, resolución a la que concurrió la ministra Vivanco con su voto a favor de CBM con infracción a sus deberes del cargo al no haber declarado su inhabilidad de oficio respecto de los imputados Vargas Cociña y Lagos Herrera, representantes de CBM, estando obligada a ello, según disponen la causal de implicancia del art. 195 N° 1 y de recusación del art. 196 N° 15 ambos del Código Orgánico de Tribunales.” [28].

#### 4.1.3. Gravedad de los hechos

La gravedad de los hechos radica en que el ministro Simpértigue no solo intervino en un fallo de alto impacto económico que benefició a un consorcio cuyos abogados están imputados por corrupción, sino que además mantuvo con ellos vínculos personales que jamás transparentó. La secuencia es especialmente alarmante: redacta un fallo que ordena un pago millonario; CODELCO ejecuta dicho pago; y, apenas dos días después, el ministro inicia un viaje de lujo junto al abogado directamente favorecido por la sentencia. Esta concatenación de decisiones judiciales, beneficios económicos y actividades privadas compartidas compromete de manera objetiva la apariencia de imparcialidad exigida a un juez de la Corte Suprema.

A ello se suma que el ministro no se inhabilitó, no informó sus relaciones personales, y persistió en mantener vínculos sociales con los abogados litigantes. La existencia de un sumario disciplinario actualmente en desarrollo en la Corte Suprema, y las publicaciones periodísticas que documentan estos hechos refuerzan su gravedad institucional.

En conjunto, estos antecedentes revelan una afectación seria y directa a los deberes de probidad, imparcialidad e independencia, y abstención generando un daño profundo a la confianza pública en la judicatura y al funcionamiento íntegro de la Corte Suprema.

#### 4.1.4. Cómo se configura la causal de notable abandono de deberes en el primer capítulo.

La causal constitucional del artículo 52 N° 2 letra c) -notable abandono de deberes- no exige la comisión de delitos ni la acreditación de un perjuicio patrimonial concreto. El estándar aplicable es estrictamente funcional, y basta demostrar que el ministro, por acción u omisión, ha infringido de modo grave los deberes esenciales de su cargo, afectando la confianza pública, la integridad institucional o el correcto funcionamiento del órgano al que pertenece. En ese marco, la conducta del ministro Simpértigue configura plenamente el abandono constitucionalmente relevante.

Primero, porque existe una concatenación objetiva de hechos que satisface el nexo de imputación entre su conducta y la infracción de los deberes de probidad, imparcialidad y abstención: (i) intervino decisivamente en un fallo millonario que benefició a CBM, (ii) lo redactó personalmente, (iii) sabía -o debía saber- que los abogados involucrados pertenecían a un grupo hoy imputado por

null

sobornos en causas vinculadas al mismo consorcio, y (iv) realizó inmediatamente después un viaje personal de lujo junto al abogado directamente favorecido con la sentencia. Esta secuencia no es anecdótica: constituye un patrón de conducta que compromete de manera directa la independencia judicial o, al menos, su apariencia, la cual -según la doctrina y la jurisprudencia constitucional- es suficiente para configurar la infracción.

Segundo, el deber de abstención del juez en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, no es discrecional ni subsidiario, sino una obligación imperativa destinada a proteger la confianza pública en el Poder Judicial. En el caso del ministro Simpértigue, los hechos muestran no solo dudas razonables sino indicios directos de cercanía personal, y social con quienes litigaban ante él.

Tercero, la imparcialidad -como enseña Luigi Ferrajoli- no sólo es una garantía institucional, sino “un hábito intelectual y moral” que exige la ausencia total de interés personal o privado en el resultado de la causa. Así, incluso la mera posibilidad de un beneficio social -como un viaje compartido- basta para activar el deber de abstención. Sin embargo, el ministro incumplió completamente este estándar.

Cuarto, la conducta del ministro vulnera el principio estructural de probidad del artículo 8 de la Constitución. La probidad no sanciona únicamente la corrupción real, sino también la apariencia de influencia indebida, el aprovechamiento relacional, la falta de transparencia y toda conducta que debilite la legitimidad del órgano público. El viaje con un litigante favorecido por un fallo recién redactado constituye un hecho objetivo que erosiona la confianza en la Suprema y compromete la integridad de la función jurisdiccional.

Quinto, el ministro no cumplió ningún mecanismo de control institucional: no informó su relación, no se inhabilitó, no previno el riesgo institucional, no transparentó la situación ante sus pares ni frente a las partes. Su omisión afecta directamente el correcto funcionamiento del Poder Judicial y la confianza pública que sustenta la jurisdicción como potestad del Estado.

Por estas razones, y atendido el estándar constitucional aplicable, la conducta del ministro configura notable abandono de deberes, pues involucra una infracción grave, reiterada y objetivamente acreditada a los deberes esenciales de su cargo.

#### 4.1.5. Conclusión del primer capítulo

Los hechos descritos en este capítulo -fallos favorables, vínculos personales relevantes, viaje de lujo inmediatamente posterior a una sentencia redactada por el propio ministro, ausencia total de transparencia e incumplimiento del deber de abstención- constituyen una vulneración directa de los pilares del sistema judicial: la probidad, la imparcialidad y la independencia.

De acuerdo con la Constitución (art. 8 y art. 19 N° 3), la Ley N° 20.880, y el Código Orgánico de Tribunales, la conducta del ministro Simpértigue quiebra la confianza pública en la Corte Suprema y desnaturaliza el ejercicio de la jurisdicción. No se trata de un error administrativo ni de una falta disciplinaria menor, sino de una infracción estructural que compromete la legitimidad del tribunal y la credibilidad del Estado de Derecho.

Por tanto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 de la Constitución Política, los hechos expuestos constituyen notable abandono de deberes, en tanto infringen de manera grave y evidente los deberes esenciales del cargo, afectan el correcto funcionamiento de la judicatura superior y dañan severamente la confianza ciudadana en la más alta instancia judicial del país.

null

## 4.2. SEGUNDO CAPÍTULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO POR HABER FALTADO DE MANERA NOTABLE AL DEBER DE PROBIDAD: CONFLICTOS DE INTERÉS EN NOMBRAMIENTOS NOTARIALES

### 4.2.1. Hechos que fundan el segundo capítulo

De acuerdo a diversas notas periodísticas [29], y a las mismas palabras del ministro [30], existen hechos relevantes respecto al ministro Simpértigue que fundamentan el presente segundo capítulo acusatorio.

El ministro Diego Simpértigue se desempeñó como ministro visitador de la jurisdicción de San Miguel. Este cargo implica una posición de supervisión jerárquica, fiscalización y evaluación directa sobre el funcionamiento de dicha Corte de Apelaciones y de sus autoridades internas, incluyendo su presidente. Este rol conlleva deberes reforzados de probidad, imparcialidad y separación absoluta entre la función jurisdiccional y cualquier interés privado o familiar que pueda verse beneficiado por decisiones adoptadas dentro de la misma jurisdicción sometida a su supervisión.

En ese mismo periodo, el entonces presidente de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Luis Sepúlveda Coronado -autoridad que estaba sujeta a la evaluación del propio Simpértigue como ministro visitador- nominó al hijastro del ministro, César Maturana Pérez, como notario interino de la Sexta Notaría de San Miguel, una de las notarías más lucrativas de la comuna. Esta designación se realizó tras la salida del notario titular Luis Maldonado Concha, quien asumió una notaría en Vitacura.

La coincidencia temporal entre el rol fiscalizador del ministro y la designación de su pariente directo en un cargo altamente codiciado y económicamente relevante constituye un riesgo evidente de influencia indebida, especialmente considerando que la función del ministro visitador comprende evaluar el desempeño del mismo presidente de Corte que realizó el nombramiento. La situación se agrava al constatar que el nombramiento de Maturana no siguió un concurso público competitivo para titularidad, sino que fue una designación interina, discrecional y de alta rentabilidad, produciendo un beneficio económico directo para el entorno familiar del ministro.

Vale decir, por último que al sr. Maturana, distintas Cortes de Apelaciones del país lo han incorporado, específicamente 17 concursos notariales entre 2023 y 2025, donde ha figurado en las ternas finales para ocupar cargos titulares en notarías y conservadurías en ciudades como San Miguel, Santiago, Rancagua, Valparaíso, Antofagasta, Talca y Puerto Montt, entre otras.

### 4.2.2. Normas constitucionales y legales infringidas

La conducta del ministro Diego Simpértigue infringe de manera directa y grave el principio de probidad consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que exige a toda autoridad pública -y con mayor rigurosidad a un ministro de la Corte Suprema- actuar con absoluta rectitud, transparencia, separación de intereses y preeminencia del interés general sobre cualquier beneficio personal o familiar. Este mandato constitucional, desarrollado por la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública, impone el deber de evitar toda situación que pueda implicar un conflicto de interés o incluso generar la apariencia de que las funciones públicas se ejercen en beneficio propio o de personas vinculadas. En este caso, el ministro Simpértigue permitió que su entorno familiar se viera favorecido dentro de la misma jurisdicción que él supervisaba, al no abstenerse ni transparentar que el presidente de la Corte de San Miguel -

null

autoridad bajo su evaluación como ministro visitador- designara a su hijastro César Maturana como notario interino en una de las notarías más lucrativas de la comuna, lo que constituye una violación evidente de la probidad al mezclar funciones públicas con intereses privados.

Esta infracción se agrava al constatar que el hijastro del ministro recibió además un beneficio residencial al ocupar un departamento arrendado por Eduardo Lagos [31], abogado imputado en la trama bielorrusa y cercano al propio Simpértigue.

Tales circunstancias configuran una afectación directa al principio de probidad, pues revelan una confusión inadmisibles entre roles institucionales y vínculos familiares y sociales, lesionando la confianza pública en la imparcialidad e integridad del Poder Judicial y vulnerando el deber constitucional que exige una conducta intachable y libre de todo interés particular.

#### 4.2.3. Como se configura la causal

La causal constitucional de notable abandono de deberes se configura cuando, por acción u omisión, una autoridad infringe de manera grave y manifiesta los deberes esenciales de su cargo, afectando la confianza pública en la institución que integra. En el presente caso, el nexo causal entre los hechos descritos y la infracción al deber de probidad es directo, evidente y estructural: el ministro Simpértigue, en su calidad de ministro visitador de la jurisdicción de San Miguel, tenía el deber reforzado de garantizar transparencia, independencia institucional y separación absoluta entre su función pública y cualquier interés privado, personal o familiar; sin embargo, permitió -y no informó, ni evitó- que su rol de supervisión se entrelazara con un beneficio económico y profesional otorgado a su entorno familiar inmediato.

La primera relación causal se configura porque la designación interina del hijastro del ministro en una de las notarías más lucrativas de la jurisdicción no es un hecho aislado, sino que ocurre exactamente dentro del periodo en que Simpértigue evaluaba al presidente de la Corte que realizó el nombramiento. La autoridad evaluada por el ministro es la misma que otorga el beneficio a su familiar. El nexo es directo: el cargo que Simpértigue ejercía actuaba como condición institucional para la obtención del beneficio familiar, y él no cumplió con el deber de abstenerse ni de transparentar esta situación.

El segundo elemento causal deriva de la omisión absoluta del ministro de adoptar cualquier medida para evitar esta situación. No se inhabilitó, no informó, no transparentó y siguió ejerciendo su rol de garante institucional frente a la Corte que realizó la designación. Esto constituye una infracción por omisión: teniendo el deber jurídico de evitar un conflicto de interés que afectara la integridad institucional, optó por no hacerlo. La infracción se configura no por el resultado -el beneficio familiar- sino por la conducta del ministro de permitir, aceptar y no corregir una situación prohibida por las normas de probidad y transparencia.

#### 4.2.4. Conclusión del segundo capítulo

Los hechos expuestos revelan una infracción grave y sostenida al principio constitucional de probidad, cometido precisamente en el ejercicio de una de las funciones más sensibles dentro del Poder Judicial: la labor de ministro visitador, rol que exige un estándar reforzado de independencia, transparencia y separación absoluta entre la esfera pública y los intereses personales o familiares. El ministro Simpértigue permitió que, durante el período en que evaluaba y supervisaba a la Corte de Apelaciones de San Miguel, su hijastro fuera designado como notario interino en una de las notarías más lucrativas de la jurisdicción, decisión adoptada por la misma

null

autoridad que él debía fiscalizar. Estas circunstancias, no informadas ni transparentadas, y frente a las cuales el ministro no se abstuvo ni se inhibió de ejercer su influencia institucional, constituyen una vulneración directa al deber de probidad.

Por todo ello, la conducta del ministro Diego Simpértigue configura plena y categóricamente la causal de notable abandono de deberes, en tanto vulneró de manera grave, objetiva y manifiesta el principio de probidad, afectando la confianza pública en la función judicial y comprometiendo la integridad del órgano que integra. El incumplimiento de estos deberes esenciales no solo dañó la legitimidad del proceso de nombramientos notariales, sino que debilitó la institucionalidad del Poder Judicial en su conjunto.

#### 4.3. TERCER CAPITULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO POR HABER INFRINGIDO DE MANERA NOTABLE EL DEBER DE ABSTENCIÓN, IMPARCIALIDAD Y PROBIDAD: CASO FUNDAMENTA.

##### 4.3.1. Hechos que fundan el tercer capítulo

###### a) Participación del ministro Simpértigue en el fallo que favoreció a Inmobiliaria Fundamenta

El 1 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Corte Suprema dictó un fallo que permitió a Inmobiliaria Fundamenta retomar las obras del megaproyecto inmobiliario “Eco Egaña” [32], luego de que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana lo calificara desfavorablemente. El fallo contó con los votos favorables de los ministros Ángela Vivanco, Mario Carroza, Dobra Lusic y Diego Simpértigue, siendo este último uno de los magistrados que respaldó la decisión que rehabilitó el proyecto y generó beneficios económicos significativos para la inmobiliaria. Posteriormente, la investigación penal reveló que la empresa había transferido \$410 millones al estudio jurídico de los abogados Eduardo Lagos y Mario Vargas, destinados -según la Fiscalía- a influir en la integración de salas de la Corte Suprema y asegurar la inhabilitación del ministro Sergio Muñoz en asuntos de interés de la empresa. Aunque el ministro Simpértigue no figura como partícipe de esas operaciones, la coincidencia temporal entre el fallo y sus vínculos estrechos con Lagos y Vargas al momento de la decisión es un antecedente de alta relevancia institucional.

###### b) Viaje en crucero con los abogados Lagos y Vargas después del fallo

###### Fundamenta

Un mes después de adoptado el fallo que benefició a Fundamenta, el ministro Simpértigue participó en un viaje en crucero por el Mediterráneo junto a los abogados Eduardo Lagos y Mario Vargas [33] acompañados de sus respectivas parejas. La investigación de CIPER reveló que en abril de 2023 un crucero zarpó desde Europa con los tres matrimonios a bordo; además, la contabilidad incautada en el estudio jurídico de Lagos mostró pagos a una agencia de viajes por montos coincidentes con la reserva de seis pasajeros, registrada poco antes de la fecha del viaje. La proximidad temporal entre el fallo, los pagos investigados y el viaje compartido entre el ministro y los abogados vinculados a la trama refuerza la existencia de un vínculo social estrecho y sostenido.

##### 4.3.2. Normas jurídicas infringidas

La conducta descrita vulnera de manera directa y grave el principio constitucional de probidad, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que exige a toda autoridad

null

pública -con mayor énfasis tratándose de ministros de la Corte Suprema- actuar con absoluta rectitud, transparencia y separación entre el ejercicio del cargo y cualquier interés particular, personal, económico o relacional. Dicho precepto impone el deber de prevenir, evitar y transparentar cualquier situación que pueda comprometer la imparcialidad o generar la apariencia de influencia indebida en el ejercicio de funciones públicas.

En el mismo sentido, la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Intereses establece en sus artículos 1°, la obligación de que las autoridades mantengan una conducta funcionaria intachable y adopten todas las medidas necesarias para impedir que relaciones privadas afecten -o aparenten afectar- decisiones oficiales.

Asimismo, el artículo 19 N° 3 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a ser juzgado por un tribunal imparcial, lo que exige a los jueces no solo independencia subjetiva, sino también la apariencia objetiva de neutralidad, principio reiterado por la propia Corte Suprema en numerosas oportunidades. La imparcialidad debe preservarse tanto en el ejercicio de la función jurisdiccional como en la conducta extrajudicial del magistrado, especialmente cuando se trata de relaciones con litigantes, abogados o terceros con intereses activos ante el tribunal.

Finalmente, el Código Orgánico de Tribunales, en particular sus artículos 195, 196 y 320, establece el deber de los jueces de abstenerse cuando existan relaciones de amistad íntima, beneficios recibidos, intereses personales o cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia o generar sospechas legítimas sobre su objetividad. Estos preceptos imponen al juez la obligación de evitar vínculos privados con personas que intervienen o tienen interés en causas sometidas a su conocimiento, así como de no establecer relaciones sociales o económicas que comprometan la confianza pública en la judicatura.

En el caso analizado, el ministro Simpértigue infringió estos estándares al mantener relaciones sociales estrechas, viajes recreativos y lazos de beneficio personal con abogados investigados por operaciones destinadas a alterar la composición del máximo tribunal, en un periodo en que él votó en causas en que esos mismos abogados litigaban o tenían interés directo.

#### 4.3.3. Cómo se configura la causal de notable abandono de deberes en el tercer capítulo

La causal de notable abandono de deberes se configura porque el ministro Simpértigue incurrió en una infracción grave al deber de probidad en un contexto donde tenía la obligación reforzada de preservar la independencia y apariencia de imparcialidad de la Corte Suprema. El nexo causal es inmediato: primero, participó y votó a favor del fallo del 1 de marzo de 2023 que permitió reactivar el proyecto Eco Egaña de Inmobiliaria Fundamenta.

Pese a ello, apenas un mes después de dictado el fallo, el ministro viajó en un crucero por el Mediterráneo junto a Lagos y Vargas, abogados directamente vinculados tanto a la causa como a los pagos investigados. Esta coincidencia temporal entre un fallo relevante y una actividad privada y recreativa con quienes tenían interés en dicha decisión genera una apariencia objetiva de falta de independencia, prohibida por la Constitución y por la Ley de Probidad. La omisión de abstenerse, informar o mantener distancia funcional constituye un incumplimiento grave de los deberes esenciales de su cargo, configurando así el notable abandono de deberes previsto en el artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución.

#### 4.3.4. Conclusión

null

Los hechos expuestos permiten concluir que el ministro Simpértigue incurrió en una infracción grave al deber de probidad al mantener vínculos sociales estrechos con abogados directamente interesados en una causa que él mismo había resuelto. Su participación en el fallo que favoreció a Inmobiliaria Fundamenta-uno de los más relevantes en materia ambiental y urbanística del periodo- y el viaje en crucero realizado pocas semanas después junto a los mismos abogados constituye una conducta incompatible con el estándar de independencia e imparcialidad exigido a un ministro de la Corte Suprema. La proximidad temporal entre el fallo y la actividad recreativa compartida genera una apariencia objetiva de falta de neutralidad, prohibida por la Constitución y la Ley de Probidad, aun sin que exista imputación penal alguna. Al no abstenerse, no transparentar sus vínculos y no adoptar resguardos mínimos, el ministro incumplió deberes esenciales de su cargo, configurando así la causal de notable abandono de deberes al afectar la confianza pública en la rectitud e independencia del máximo tribunal del país.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, en especial de cada uno de los capítulos acusatorios, y conforme a lo dispuesto en el artículo 52, N° 2, letra c) de la Constitución Política de la República,

SOLICITAMOS tener por presentada acusación constitucional en contra de DIEGO GONZALO SIMPÉRTIGUE LIMARE, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, en virtud del artículo 52 N°2, letra C de la Constitución Política de la República, artículo 37 y siguientes de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y artículo 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas y que conforme a su mérito, la Honorable Cámara de Diputados declare ha lugar a la misma y en definitiva, la formalice ante el Senado para que éste, actuando como jurado, la acoja, en cada uno de sus capítulos, y respecto del acusado, disponiendo la destitución de su cargo, y la consecuente inhabilidad para ejercer cargos públicos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase a la H. Cámara de Diputadas y Diputados tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple del reportaje del medio de comunicación Reportea, denominado "Trama bielorrusa: ministro Simpértigue se fue a un crucero por Europa junto a Eduardo Lagos justo después de que finalizaron los pagos de Codelco a CBM". Publicado el 12 de noviembre del 2025. [reportea.cl](http://reportea.cl)
2. Copia simple de la noticia del medio de comunicación BíoBío Chile, Suprema abre sumario contra Simpértigue por vínculo con abogado imputado en arista "MuñecaBielorrusa". Publicado el 14 de noviembre de 2025. Suprema abre sumario contra Simpértigue por vínculo con abogado imputado en arista "Muñeca Bielorrusa" | Nacional | BioBioChile
3. Copia simple del reportaje del medio de comunicación CIPER Chile, "Supremo que viajó en crucero con abogado del consorcio bielorruso redactó el fallo que entregó \$1.026 millones a esa empresa". Analiza que Simpértigue redactó un fallo millonario a favor de CBM y luego viajó con el abogado de esa parte. Publicado el 14 de noviembre de 2025. CIPER Chile.
4. Copia simple de la noticia del medio de comunicación Emol, "Muñeca Bielorrusa": Suprema inició sumario contra ministro Simpértigue por vínculos con abogados Informa que la Corte Suprema abrió un sumario por esos vínculos y hace mención del crucero con Lagos. Publicado el 14 de noviembre de 2025. Emol
5. Copia simple del reportaje del medio comunicación CIPER, "SIMPÉRTIGUE TAMBIÉN APARECIÓ

null

EN EL CELULAR DE VIVANCO MENCIONADO EN REUNIÓN CON SENADORES.” Ulloa filtró a Hermsilla votaciones para nombrar a Simpertigue en la Suprema: ministro no se inhabilitó y fue uno de los siete que lo salvó. Ulloa filtró a Hermsilla votaciones para nombrar a Simpertigue en la Suprema: ministro no se inhabilitó y fue uno de los siete que lo salvó - CIPER Chile. Publicada el 10 de noviembre de 2025.

6. Copia simple de la noticia del medio de comunicación ADN Radio, “Los detalles de la denuncia contra ministro de la Suprema por viaje con abogado de Belaz Movitec: un crucero por Europa”. Describe cómo se vincula el crucero con el litigio entre CBM y Codelco, y el momento en que Simpertigue viajó. Publicado el 13 de noviembre de 2025. ADN Radio.

7. Copia simple de reportaje del medio de comunicación EX-ANTE, “Exclusivo: El fallo de la Suprema que salvó al juez Ulloa y el sorprendente choque de visiones sobre la probidad”. Exclusivo: El fallo de la Suprema que salvó al juez Ulloa. Publicado el 08 de noviembre de 2025.

8. Copia simple de reportaje del medio de comunicación CIPER, MAGISTRADOS VIVANCO Y SIMPERTIGUE FALLARON A FAVOR DE LA EMPRESA TRAS LA SALIDA DE MUÑOZ. “Causa bielorrusa: contabilidad de Lagos y Vargas confirma que Inmobiliaria Fundamenta les pagó \$410 millones para inhabilitar a juez Muñoz”. Publicado el 21 de noviembre de 2025. Causa bielorrusa: contabilidad de Lagos y Vargas confirma que Inmobiliaria Fundamenta les pagó \$410 millones para inhabilitar a juez Muñoz - CIPER Chile

9. Copia de noticia del medio de comunicación Radio UChile, Caso Muñeca Bielorrusa: Corte Suprema abre sumario contra el ministro Simpertigue. Un viaje a Europa con Eduardo Lagos generó alerta de ante la posibilidad de que el magistrado hubiera recibido una coima de Belaz Movitec, para favorecer a la empresa durante litigios contra Codelco. Publicado el 14 de noviembre de 2025. Caso Muñeca Bielorrusa: Corte Suprema abre sumario contra el ministro Simpertigue « Diario y Radio Universidad Chile

10. Copia simple de noticia del medio de comunicación BíoBío Chile. Publicado el 14 de noviembre de 2025. “Instruyen a fiscal regional de Los Lagos investigar arista de Simpertigue en trama “Muñeca Bielorrusa”

11. Copia simple de reportaje del medio de comunicación CIPER. “La otra causa en que Vivanco y Simpertigue fallaron a favor de clientes de Lagos y Vargas para destrabar millonario proyecto inmobiliario”. Publicado el 18 de noviembre de 2025.

12. Copia de Sentencia de la Excma. Corte Suprema, en Recurso de Queja, causa Rol N° 1.150-2024 (acumulada 1.152-2024). De fecha 14 de marzo de 2024.

13. Copia simple de reportaje de Ex ante: <https://www.ex-ante.cl/consorcio-bielorruso-los-detalls-de-la-querella-de-capitulos-en-que-la-fiscalia-acusa-a-vivanco-de-cohecho/> de fecha 6 de noviembre de 2025.

14. Copia simple de oficio N° 124690 de fecha 20 de noviembre de 2025, H. Cámara de Diputados que remite información sobre ternas y concursos. que informa sobre las ternas de concursos de Notario y Conservador de Bienes Raíces y las votaciones para cada candidato.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. Cámara, requerir a la Excma. Corte Suprema la remisión íntegra y actualizada de:

null

1. Sumario administrativo actualmente en curso respecto del ministro Diego Simpértigue Figueroa, incluyendo la resolución que lo ordenó, la designación del ministro instructor, las diligencias practicadas, las declaraciones rendidas y cualquier actuación relevante contenida en dicho expediente disciplinario.
2. La remisión de todos los antecedentes relativos a inhabilidades, abstenciones y solicitudes de inhabilitación presentadas o discutidas respecto del ministro Diego Simpértigue Figueroa en los últimos cinco años, en especial aquellas vinculadas a causas relacionadas con que aparezca como parte el consorcio de origen bielorruso Belaz Movitec, incluyendo actas, acuerdos de sala o de Pleno y resoluciones recaídas en tales incidentes.
3. Para que informe si actualmente existe o se ha formado cuaderno de remoción respecto del ministro Diego Simpértigue Figueroa, indicando si dicho cuaderno ha sido formalmente abierto y la fecha de su apertura, el estado procesal en que se encuentra, las resoluciones dictadas en su interior, si existen diligencias o antecedentes asociados y todo documento relevante de la misma.
4. Los registros de viajes oficiales, solicitud de permisos administrativos, solicitud de feriados legales correspondientes al ministro Diego Simpértigue Figueroa durante los últimos tres años, a fin de verificar la oportunidad y condiciones en que se realizaron desplazamientos asociados temporalmente a decisiones jurisdiccionales relevantes.

TERCER OTROSÍ: Sírvase H. Cámara disponer que se invite a declarar como especialistas a los expertos en derecho constitucional y probidad que se indican.

1. Juan Carlos Ferrada Bórquez, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Valparaíso.
2. Francisco Zúñiga Urbina, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile.
3. Fernando Atria Lemaitre, Doctor en Derecho, Profesor de Introducción Derecho de la Universidad de Chile.
4. Javier Couso Salas, Doctor en derecho, Profesor de derecho constitucional de la Universidad Diego Portales.
5. Humberto Nogueira Alcalá, Doctor en derecho, profesor de derecho constitucional de la Universidad de Talca.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara, se tenga presente que designamos como Diputado coordinador al H. Diputado Daniel Manouchehri.

[1] SILVA IRARRÁZAVAL Luis (2016). "Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional". Revista Ius et Praxis Año 23 N°2 2017 pp.213-250. ISSN 0717-2877.

[2] Contesse Singh Javier (2022) Naturaleza y sentido de la acusación constitucional: Una aproximación bidimensional. Ius et Praxis.

[3] ZÚÑIGA URBINA Francisco (2003). "Responsabilidad constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia" en Revista del Centro de Estudios Constitucionales (N°1 Julio) p. 639

null

- [4] CAPPELETTI Mauro. (1988) La responsabilidad de los jueces. La Plata Jus Fundación de las Ciencias Jurídicas. P.24 y pp.42 y ss.
- [5] CEA EGAÑA José Luis (2013): "Derecho Constitucional Chileno" Ediciones UC 1° edición Santiago de Chile t. II p. 335.
- [6] Información extraída del Informe BCN: Concepto de notable abandono de deberes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia: Informes de las comisiones de Acusación Constitucional (2014). Actualizada.
- [7] <https://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/senado-respaldo-acusacion-constitucional-contra-elministro-antonio-ulloa>
- [8] A partir del "Voto Particular" de Mariano Egaña presentado el 12 de mayo de 1832 que prevé específicamente la acusación de magistrados de tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes. Zúñiga (2003). p. 644.
- [9] Zúñiga Urbina Francisco. Alcance de la causal de notable abandono de deberes del artículo 52 N°52 C) de la Constitución respecto de los Ministros de la Corte Suprema. Disponible en:
- [10] Elaborado para la Comisión Encargada de informar la procedencia de la acusación constitucional en contra del ministro de la Excm. Corte Suprema Héctor Carreño S. Biblioteca del Congreso Nacional. Paola Alvarez D. Paola Truffello G. Juan Pablo Cavada H. Matías Mezalopehandia G. James Wilkins B.y Guido Williams O Asesoría Técnica Parlamentaria.
- [11] CASARINO VITERBO Mario (1977): "Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico" Editorial Jurídica de Chile 3° edición Santiago de Chile t. II p. 107. Lo agregado entre paréntesis es de nuestra autoría.
- [12] LÓPEZ PESCIÓ Edgardo (1987): "Nociones Generales de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico" Editorial Edeval 1° edición Valparaíso t. 1 p. 222.
- [13] CERDA SAN MARTÍN Rodrigo (2012): "Exigencias de probidad y transparencia en la función judicial" Ponencia presentada en el Panel "Exigencias de transparencia y su relación con la probidad en el Poder Judicial" con ocasión del Segundo Seminario Nacional "Transparencia y Rendición de Cuentas en el Poder Judicial realizado en Arica los días 21 y 22 de junio de 2012 p. 3. Disponible (en línea) en: Microsoft Word - EXIGENCIAS DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN JUDICIAL
- [14] Bordalí Salamanca Andrés (2009). "Elderecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno" Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- [15] Romero Seguel Alejandro (2009): "Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional" Editorial Jurídica de Chile 1ª edición t. II p. 73.
- [16] Nogueira Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II Abeledo Perrot Thomson Reuters 2012: p.725 y ss.
- [17] Op. Cit
- [18] Disponible en el Diario Oficial: <https://www.doe.cl/alerta/19112025/2726879>
- [19] Más información disponible en línea en: <https://radio.uchile.cl/2025/11/15/caso-munec-bielorusadecretan-prision-preventiva-para-imputados-tras-acusacion-de-que-se-han-reido-de-todo-un-pais/>
- [20] Causa Rol 1150-2024 de la Corte Suprema: <https://www.ciperchile.cl/2025/11/14/supremo-que-viajo-encrucero-con-abogado-del-consorcio-bielorruso-redacto-el-fallo-que-entrego-1-026-millones-a-esa-empresa/>
- [21] Más información disponible en línea en: <https://www.ex-ante.cl/consorcio-bielorruso--os-detalles-de-laquerella-de-capitulos-en-que-la-fiscalia-acusa-a-vivanco-de-cohecho/>
- [22] <https://www.ciperchile.cl/2025/11/14/supremo-que-viajo-en-crucero-con-abogado-del-consorciobielorruso-redacto-el-fallo-que-entrego-1-026-millones-a-esa-empresa/>
- [23] LA TERCERA (2025). Simpértigue se defiende y entrega sus "aclaraciones" sobre puntos que

null

le cuestionan en la llamada trama bielorrusa.

[21 de noviembre de 2025]

[24] <https://www.latercera.com/nacional/noticia/exdiputado-silber-revela-a-fiscalia-viaje-a-talia-y-nuevosnexus-de-sus-exsocios-con-ministro-simpertigue/>

[25] Causa rol 117.671-2024 de la Corte Suprema.

[26] LA TERCERA (2025). Simpértigue se defiende y entrega sus "aclaraciones" sobre puntos que le cuestionan en la llamada trama bielorrusa.

[27] Código Orgánica de Tribunales.

[28] Querrela de Capítulos. Más información disponible en línea en: <https://www.ex-ante.cl/consorciobielorruso-los-detalles-de-la-querrela-de-capitulos-en-que-la-fiscalia-acusa-a-vivanco-de-cohecho/>

[29] Más información disponible en línea en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/los-fallidos-intentosdel-yerno-de-simpertigue-para-conseguir-una-notaria/>

[30] Más información disponible en línea en:

<https://www.latercera.com/nacional/noticia/simpertigue-sedefiende-y-entrega-sus-aclaraciones-sobre-puntos-que-le-cuestionan-en-la-llamada-trama-bielorrusa/>

[31] Más información disponible en línea en:

<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2025/11/21/munecabielorrusa-exdiputado-silber-revela-mas-contactos-entre-ministro-simpertigue-e-imputados/>

[32] Más información disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/11/21/otro-viaje-n-cruce-ministro-simpertigue-navego-con-abogados-lagos-y-vargas-tras-fallo-a-favor-de-inmobiliaria-fundamenta/>

[33] Íbidem

null

**null**

Legislatura 373ª, Sesión 91ª, en lunes 24 de noviembre de 2025

Integración de Comisión encargada de conocer la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra del ministro de la Corte Suprema señor Diego Simpertigue Limare

El señor CASTRO (Presidente).-

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputadas y diputados para que informe si procede o no la acusación constitucional deducida por las diputadas señoras Daniella Cicardini Milla, Ana María Gazmuri Vieira, Emilia Nuyado Ancapichún, Lorena Pizarro Sierra y Carolina Tello Rojas, y los diputados señores Arturo Barrios Oteíza, Luis Alberto Cuello Peña y Lillo, Daniel Manouchehri Lobos, Daniel Melo Contreras, Matías Ramírez Pascal y Leonardo Soto Ferrada en contra del ministro de la Excelentísima Corte Suprema señor Diego Simpértigue Limare, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, N° 2), letra c), de la Constitución Política de la República y 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Honorable Cámara, con la venia de la Sala, me permito informar a las señoras diputadas y señores diputados que, en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, procederé a excluir del sorteo a los parlamentarios que indicaré, por las razones que en cada caso señalaré.

En primer lugar, por ser patrocinantes del libelo acusatorio, excluyo al diputado Arturo Barrios Oteíza (N° 44), a la diputada Daniella Cicardini Milla (N° 35), al diputado Luis Cuello Peña y Lillo (N° 42), a la diputada Ana María Gazmuri Vieira (N° 53), al diputado Daniel Manouchehri Lobos (N° 78), al diputado Daniel Melo Contreras (N° 85), a la diputada Emilia Nuyado Ancapichún (N° 99), a la diputada Lorena Pizarro Sierra (N° 111), al diputado Matías Ramírez Pascal (N° 115), al diputado Leonardo Soto Ferrada (N° 138) y a la diputada Carolina Tello Rojas (N° 143).

En segundo lugar, por encontrarse en la situación que establece el artículo 61 de la Constitución Política de la República, debo excluir al diputado Miguel Ángel Calisto Águila (N° 28), al diputado Mauricio Ojeda Rebolledo (N° 101), a la diputada Catalina Pérez Salinas (N° 109) y al diputado Francisco Pulgar Castillo (N° 113).

null

Finalmente, por ser miembros de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados, excluyo al diputado Eric Aedo Jeldres (N° 2), al diputado Gaspar Rivas Sánchez (N° 120) y al Presidente de la Corporación, señor José Miguel Castro Bascuñán (N° 33).

El señor CASTRO (Presidente).-

A continuación, el señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional los diputados señor Cosme Mellado Pino (N° 83), señor Álvaro Carter Fernández (N° 31), señora Mónica Arce Castro (N° 8), señor Marco Antonio Sulantay Olivares (N° 140) y señorita Maite Orsini Pascal (N° 103).

El señor CASTRO (Presidente).-

En consecuencia, los sorteados son los siguientes señores diputados y señoras diputadas: Cosme Mellado Pino (N° 83), Álvaro Carter Fernández (N° 31), Mónica Arce Castro (N° 8), Marco Antonio Sulantay Olivares (N° 140) y Maite Orsini (N° 103).

null

**null**

**Informe de la comisión encargada de estudiar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra del ministro de la Excma. Corte Suprema, señor Diego Simpertigue Limare.**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión encargada de pronunciarse acerca de la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del señor ministro de la Excma. Corte Suprema, don Diego Simpertigue Limare, viene en informar a la Sala que sometida a votación la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro señor Diego Simpergue Limare, LA COMISIÓN DETERMINÓ QUE ES PROCEDENTE, ello conforme al mérito de los antecedentes considerados en sesiones que más adelante se indican.

TAL DECISIÓN FUE RATIFICADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 2025, AL CONSIDERAR QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL RENDIDA POR LA DEFENSA, Y QUE SE TUVO A LA VISTA EN DICHA SESIÓN, NO ALTERABA LOS HECHOS YA ASENTADOS. SEGÚN SE EXPLICITA EN ACTA TRANSCRITA AL FINAL DE ESTE INFORME.

Se designa al diputado señor Daniel Manouchehri Lobos, para llevar adelante la acusación constitucional deducida en contra del señor ministro de la Excma. Corte Suprema, don Diego Simpertigue Limare.

I.- DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL CORRESPONDE HACER MENCIÓN EXPRESA DE LO SIGUIENTE:

1.- Constitución.

Mediante oficio N° 20.896, de 24 de noviembre de 2025, el señor Secretario General de la Corporación informa que la Cámara de Diputados tomó conocimiento de la acusación constitucional en referencia, y que la Comisión encargada de informar acerca de su procedencia ha quedado integrada por las diputadas señoras Mónica Arce Castro y Maite Orsini Pascal y los diputados señores Álvaro Cáster Fernández, Cosme Mellado Pino y Marco Antonio Sulantay Olivares.

La Comisión celebró su sesión constitutiva el día 25 de noviembre de 2025, a las 14:00 horas, siendo elegida Presidenta la Diputada señora Maite Orsini Pascal.

2.- Notificación del acusado.

Conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el señor ministro fue notificado por cédula, con fecha 25 de noviembre de 2025, a las 11 horas 55 minutos, recibiendo copia íntegra del libelo acusatorio el señor Jorge Sáez Martín.

Con fecha de hoy, 4 de diciembre actual, se recibe escrito de patrocinio y poder -y forma hábil de

null

notificación-, del señor Ministro Diego Gonzalo Simpertigue Limare , cédula de identidad N° 6.958.211-7 , debidamente autorizado, en que se indica como abogado patrocinante y poder suficiente al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, el señor Felipe Andrés Lizama Allende, cédula de identidad N° 15.964.919-9, señalando como domicilio Calle Napoleón N° 3010, oficina 51, Comuna de Las Condes, Santiago, e indicando el siguiente correo electrónico: felipe@contrerasriveaux.cl , como válido para realizar todas las notificaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el artículo 333 del Reglamento de la Corporación, corresponde consignar, a lo menos, lo siguiente:

## II.- ACTUACIONES Y DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA COMISIÓN.

### 1.- Exposiciones sobre la acusación constitucional.

La señora Presidenta recibe la exposición de los siguientes señores, quienes exponen al tenor de su contenido:

2ª SESIÓN: Lunes 1 de diciembre 2025. Asisten en forma remota.

Francisco Zúñiga Urbina, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho&nbsp;Administrativo de la Universidad de Chile&nbsp;

Javier Couso Salas, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho&nbsp;Constitucional de la Universidad Diego Portales

Nicolás Sepúlveda, Periodista de Investigación. EXCUSÓ antes de la sesión.

3ª SESIÓN: Martes 2 de diciembre 2025.

Fernando Atria Lemaitre: Doctor en Derecho. Profesor de&nbsp;Introducción al Derecho de la Universidad de Chile. Asiste en forma remota.

Flavio Quezada Rodríguez: Doctor en Derecho y Académico de la&nbsp;Universidad de Tarapacá. Asiste en forma remota.

Paulina Toro: Editora de Ciper Chile, Periodista de Investigación. Asiste en forma presencial.

Joaquín Palma Cruzat: Abogado constitucionalista de la Universidad de Columbia.

4ª SESIÓN: Miércoles 3 de diciembre 2025.

Álvaro Fuentealba Hernández: Magister en Derecho de la Universidad de Chile y candidato a Doctor en Derecho Constitucional UBA, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Confirmado, presencial.

Marcelo Acevedo Vallejos, Presidente de Trabajadoras y Trabajadores Judiciales. otj@pjud.cl Isidro Solís Palma, ex Ministro de Justicia. isolis@solisabogados.cl

Confirmado, presencial.

null

Javier Alvarado Navarro, Presidente CACPIM y Comité de Vivienda Población Navarino, Miraflores, Viña del Mar. Se acordó no invitar por estar fuera del Mandato de la Acusación.

SE HAN EXCUSADO:

Juan Carlos Ferrada Bórquez: Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Administrativo, Universidad de Valparaíso. Se excusó, está en la Cuenta de hoy su excusa.

Humberto Nogueira Alcalá.

Nicolás Sepúlveda, Periodista de Investigación.

6ª SESIÓN: miércoles 10 de diciembre 2025.

Guillermo Silva Gundelach, ex Presidente de la Excma. Corte&nbsp;Suprema.

Mario Carroza, ministro de la Excma. Corte Suprema

7ª SESIÓN: miércoles 10 de diciembre 2025.

De: Enrique Alcalde Rodríguez <ealcalde@myaa.cl>; Enviado el: miércoles, 10 de diciembre de 2025 11:04

Para: Maria Cristina Toro <mctoro@congreso.cl>;

Asunto: Re: INVITACION A SESION COMISION ACUSACION CONSTITUCIONAL - MINISTRO SIMPERTEGUE

Muchas gracias, estimada María Cristina.

Atendido su último correo, procedo entonces a responder las consultas que se me han formulado:

1. Para que diga si observó alguna anomalía en el conocimiento de la causa de dicho día.
2. No observé ninguna anomalía.
3. Para que diga si después de escuchada la relación, y tomado el acuerdo hubo alguna intervención de alguna persona que no sean los Ministros del acuerdo.
4. No me consta que haya existido intervención alguna de persona distinta de los ministros del acuerdo y de la relatora de la causa.
5. Para también que diga si el Ministro Simpertegui le pidió conversar sobre la causa antes o después de la audiencia.
6. El Ministro Simpertegui no me pidió conversar sobre la causa en ningún momento, ni antes ni después de la audiencia.

Esperando haber cumplido con la colaboración que me fuera solicitada y agradeciéndole desde ya acuse de recibo del presente, la saluda cordialmente,

2.- Contestación de la acusación.

null

Según certifica el señor Secretario de la Comisión de Acusación, el escrito de contestación de la acusación fue recibido el sábado 6 de diciembre de 2025, a las 12:00 horas. Comparece en sesión el abogado señor Felipe Lizama Allende, según consta en los antecedentes.

3.- Número de sesiones celebradas,

La comisión celebró un total de 8 sesiones.

III.- DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

1.- Texto íntegro de la acusación.

EN LO PRINCIPAL: Formula acusación constitucional en contra del Ministro de la Corte Suprema, don Diego Simpértigue Limare; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Se oficie; EN EL TERCER OTROSÍ: Se invite a declarar a especialistas que indica; EN EL CUARTO OTROSÍ: Se tenga presente.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Los Honorables Diputados y Diputadas que suscriben, Daniel Manouchehri, Daniella Cicardini, Emilia Nuyado Leonardo Soto, Carolina Tello, Luis Cuello, Lorena Pizarro, Ana María Gazmuri, Matías Ramírez., Arturo Barrios y Daniel Melo domiciliados en Avenida Pedro Montt s/n, Edificio del Congreso Nacional de Chile, comuna de Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 N°2, letra c) de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 37 y siguientes de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los arts. 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados venimos en deducir acusación constitucional, por haber incurrido en la causal de “notable abandono de deberes” en contra del señor DIEGO GONZALO SIMPÉRTIGUE LIMARE, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, en adelante, el Ministro, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

1. CONTEXTO: CRISIS EN EL PODER JUDICIAL

1.1. Debilitamiento de la probidad y de la igualdad ante la justicia.

En una democracia constitucional, la legitimidad de los tribunales superiores depende de la probidad e imparcialidad de sus miembros. Cuando estas se ven comprometidas, se afecta el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 19

N°2). Cuando ese estándar se relaja, y la ciudadanía percibe que la justicia puede ser permeada por redes informales de influencia, la igualdad ante la ley deja de ser un principio operativo y se transforma en una promesa vacía.

Nuestro país atraviesa un momento particularmente crítico respecto de la confianza pública en el Poder Judicial. Diversos episodios recientes han revelado la existencia de vínculos impropios entre ministros de tribunales superiores y abogados con intereses litigiosos relevantes, especialmente en causas vinculadas a grandes empresas, entidades públicas o sectores económicos de alto impacto.

null

La ciudadanía ha sido testigo de investigaciones, filtraciones y procesos disciplinarios que revelan prácticas incompatibles con el deber de probidad judicial, desde comunicaciones reservadas con abogados litigantes, hasta la concurrencia simultánea entre fallos decisivos y relaciones sociales de cercanía con quienes representan intereses involucrados. El denominado “Caso Audios”, las acusaciones constitucionales recientes contra una ministra y ministros de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones, y los vínculos expuestos entre operadores privados y fallos de alto impacto económico, han contribuido a una afectación a la confianza pública y pérdida de la legitimidad de la judicatura.

Este fenómeno no se limita a episodios individuales: la ciudadanía percibe que el acceso a la justicia no es igual para todos, sino que dependería —directa o indirectamente— de la capacidad de establecer relaciones informales con abogados influyentes, lobistas del mundo jurídico, o actores empresariales con vínculos cercanos a ministros que deben juzgar causas donde dichos intereses están en juego. La justicia deja de ser vista como garante de igualdad, para presentarse como un sistema susceptible de ser capturado por quienes cuentan con recursos para financiar o sostener este tipo de relaciones.

La probidad judicial, entendida como “conducta funcionaria intachable y desempeño honesto y leal, con preeminencia del interés general sobre el particular”, según lo establece la Ley N°20.880 sobre probidad en la función pública, se ve gravemente comprometida cuando la percepción pública es que un juez no actúa con distancia respecto de los intereses económicos que aparecen en litigio. Y la igualdad ante la justicia —garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución— deja de ser un derecho operativo cuando las decisiones judiciales pueden ser asociadas a relaciones de cercanía con quienes resultan beneficiados.

En este contexto, los hechos vinculados al Ministro de la Corte Suprema don Diego Simpértigue Limare, así como sus relaciones con representantes de intereses económicos favorecidos en fallos relevantes, constituyen una manifestación particularmente grave de esta crisis institucional. No sólo comprometen la confianza en un caso específico, sino que materializan un fenómeno sistémico: el debilitamiento de la probidad y de la igualdad ante la justicia, pilares que sostienen la jurisdicción en un Estado democrático.

Frente a ello, la presente acusación constitucional no constituye un acto simbólico ni un reproche disciplinario. Es un mecanismo de protección institucional frente a la erosión del principio de probidad y la quiebra del derecho a un juez imparcial, que, de no ser corregida, amenaza con deslegitimar la justicia como función pública esencial, sustituyéndola por un sistema que la ciudadanía comienza a percibir como administrado en función de intereses particulares.

## 1.2. El riesgo institucional de la normalización de vínculos impropios en la judicatura

Si la legitimidad de la justicia depende de la imparcialidad, la probidad y la igualdad ante la ley, su mayor amenaza no proviene únicamente de actos individuales de corrupción o de infracciones aisladas a los deberes éticos, sino de su normalización institucional, esto es, de la instalación de prácticas informales que, sin ser abiertamente declaradas, operan como formas aceptadas de relacionamiento entre ministros, abogados litigantes y operadores jurídicos vinculados a intereses económicos relevantes.

La crisis actual del Poder Judicial no radica sólo en determinados fallos controvertidos, en reuniones sociales cuestionadas o en comunicaciones impropias entre ministros y abogados. El fenómeno que pone en riesgo la función jurisdiccional es que dichas conductas empiezan a

null

desarrollarse sin resistencia institucional, con una tolerancia progresiva que las convierte en parte de la cultura profesional de la judicatura superior. Cuando un ministro puede socializar con litigantes que comparecen ante él, cuando puede mantener con ellos intercambios de favores sociales o información de relevancia pública, y dicha conducta no es percibida como una infracción grave sino como un “uso habitual” de la función judicial, entonces el problema deja de ser ético-individual y se transforma en institucional-sistémico.

La internacionalmente reconocida garantía del juez imparcial —que exige no solo independencia real, sino apariencia pública de independencia— se ve substituida por prácticas que erosionan esa apariencia bajo una lógica de confianza personal entre autoridades judiciales y litigantes privilegiados. Allí donde la transparencia debe ser regla, la confianza personal se vuelve criterio de acceso; donde la probidad exige distancia, la cercanía social se vuelve costumbre; donde la igualdad ante la justicia exige neutralidad, el vínculo informal pasa a ser un factor conocido e incluso valorado entre quienes litigan causas relevantes.

Este fenómeno constituye un riesgo constitucional porque afecta el núcleo del orden institucional: la justicia deja de ser función pública y se transforma en un espacio permeable y opaco de intercambio social entre privados y quienes ejercen el poder jurisdiccional. El problema no es únicamente que tales vínculos existan, sino que se transformen en práctica legítima, tolerada o indiferente. Ello, en la suma de sus efectos, rompe la preeminencia del interés general consagrada en el artículo

8° de la Constitución y vulnera el derecho a un debido proceso con juez imparcial previsto en el artículo 19 N° 3 del mismo texto.

### 1.3. Caso “Trama Bielorrusia”:

Para ponderar con la debida rigurosidad la gravedad y el alcance de la acusación constitucional que se dirige en contra del Ministro Diego Simpértigue, resulta imperativo contextualizar sus conductas dentro del marco de la denominada “trama bielorrusa”, un complejo y nocivo entramado de presunta corrupción judicial asociado al Consorcio Belaz Movitec (CBM) que, de acuerdo con los antecedentes que hoy son materia de investigación por parte del Ministerio Público, no se habría limitado a hechos aislados, sino que habría constituido una verdadera red sistémica diseñada para permear las decisiones de los tribunales superiores mediante pagos indebidos, influencias cruzadas y la explotación de relaciones personales subyacentes para favorecer intereses privados en litigios de enorme cuantía contra el Estado, como el caso Rajo Inca;

Es precisamente en los intersticios de este escenario donde la figura del Ministro Simpértigue cobraría una relevancia crítica, dado que, lejos de mantener la distancia prudencial que exige la magistratura, los antecedentes disponibles señalan que el acusado participaba de una dinámica de “sociabilización impropia” con piezas clave de esta red, existiendo indicios consistentes que apuntarían a que el magistrado habría cultivado vínculos de íntima confianza con los abogados defensores del consorcio, señores Lagos y Vargas, relación que presuntamente habría trascendido el ámbito profesional para materializarse en un patrón de convivencia social de lujo, evidenciado al menos, tres viajes internacionales de placer —específicamente cruceros por el Mediterráneo y el Báltico entre los años 2022 y 2024—, periplos que habrían tenido lugar de manera contemporánea a la tramitación de causas en las que dichos abogados actuaban como patrocinantes y que debían ser resueltas por salas integradas por el propio Ministro, situación que, revela no solo una omisión inexcusable del deber de inhabilitarse por causales de implicancia o

null

recusación, sino que sitúa al acusado como un engranaje funcional dentro de la lógica operativa de la trama bielorrusa, validando con su conducta una cultura de favores que erosiona la garantía de imparcialidad objetiva y subjetiva del tribunal, configurando así un cuadro fáctico de tal densidad y reproche ético-jurídico que satisfaría los requisitos del notable abandono de deberes.

## 2. PRESUPUESTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

### 2.1. La acusación constitucional

El artículo 52 N°2 de la Constitución establece que corresponde a la Cámara de Diputadas y Diputados declarar si han lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra, entre otros, de los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes. Posteriormente, corresponde al Senado actuar como jurado y conocer de la acusación para decidir, con carácter definitivo, sobre la destitución e inhabilitación del acusado.

La acusación constitucional, sin embargo, no es meramente un juicio político, sino un juicio constitucional orientado a controlar el ejercicio de funciones públicas superiores, mediante el cual el Congreso Nacional actúa como intérprete final de la Carta Fundamental [1] en defensa del orden democrático y del principio de responsabilidad institucional.

Este mecanismo de control externo, “busca dar protección al sistema político- institucional frente a la erosión de sus condiciones de vigencia” y respecto de aquello, “la atribución de responsabilidad constitucional funge (...) como un vehículo de aseguramiento de la satisfacción, por vía de subrogación, de aquella prestación específica que autoridades como las constitucionalmente acusables deben realizar en el ejercicio de sus cargos para asegurar dichas condiciones, pero que al infringir sus deberes legales y constitucionales han dejado de realizar, a saber: contribuir performativamente, esto es, a través de su comportamiento en tanto autoridades, a la conservación del carácter autoritativo del sistema institucional y, en particular, de la Constitución y ley” [2].

Con esto cabe decir que, esta herramienta de control y contrapeso no pretende señalar e imputar conductas reprochables contra las máximas autoridades del país, en la lógica de un juicio ordinario con las implicaciones causales que corresponden a un proceso penal. En otras palabras, no se busca como objetivo último sancionar hechos o conductas, sino que, en razón de la relevancia de las potestades conferidas a las autoridades indicadas en el artículo 52 de la Constitución, pretende conservar el equilibrio de todo un sistema político- institucional. Por tanto, de no ejercer y dar curso a estos mecanismos, se pone en serio riesgo la legitimidad de todo el sistema judicial, para lo cual precisamente el legislador ha consagrado la acusación constitucional, como última línea de control de actos abusivos que erosionan la confianza de la ciudadanía en sus propias instituciones.

Lo anterior no solo corresponde al análisis técnico que se pueda hacer sobre una figura o herramienta constitucional, se trata más bien de la constatación del vínculo indisoluble entre el ejercicio del poder legislativo y la soberanía popular que representa. Es la ciudadanía la que exige, a través de los conductos dados por sí misma y por los órganos constituidos para aquello, controlar que aquellos que habiendo sido investidos de una gran responsabilidad, puedan velar efectivamente por los intereses generales y el bien común del país, interviniendo en aquellos casos en que se traspasan los límites, difuminándolos, incurriendo en la defensa de intereses particulares en desmedro de todo Chile. Así, no solo se debe poner atención a la concurrencia de los hechos y su configuración infraccional, sino que debe enmarcarse necesariamente en el

null

análisis de los efectos nocivos más allá del caso concreto, en consideración y defensa de todo un sistema.

El ejercicio de la función jurisdiccional, concebido en un sentido amplio, impone a la magistratura un deber de responsabilidad que sustenta las legítimas expectativas de quienes son sometidos a juicio respecto de la conducta de quienes administran justicia y del estándar ético que debe orientar su labor, elemento esencial para fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

La “responsabilidad constitucional se origina en infracciones de la Constitución, lo que la asemeja a la responsabilidad legal más que a la política, si no fuere porque las infracciones de la Constitución son por su naturaleza ilícitos que invitan a interpelaciones creativas o márgenes de libertad interpretativa de órganos políticos.” [3]. Es decir, “los jueces ejercen poder. Esto origina su responsabilidad. En una sociedad racionalmente organizada, habría equilibrio entre ambos. La amplitud mayor o menor de la responsabilidad dependerá del poder que se atribuya a cada juez” [4].

Solo a modo contextual, se señala en el Código de Ética Judicial elaborado por la Corte Suprema, en su artículo 3° que “La función jurisdiccional es esencial para la convivencia pacífica y civilizada de los miembros de la sociedad, porque a través de ella los tribunales de justicia reafirman la vigencia del derecho y su fuerza obligatoria y se destierra la venganza y la justicia por mano propia como alternativas para solucionar las diferencias entre las personas. La ética judicial procura elevar el estándar con que se ejerce la función jurisdiccional y promueve un compromiso con la excelencia. Una judicatura de excelencia se caracteriza por su independencia, imparcialidad e integridad, se ejerce con plena conciencia de la responsabilidad que conlleva la función judicial y refleja en sus acciones cotidianas, entre otras virtudes, la de la prudencia, la probidad, el respeto y la cordialidad”.

La causal de notable abandono de deberes, consagrada en el artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución Política de la República de Chile, constituye uno de los fundamentos jurídicos que habilitan la acusación constitucional contra magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República para perseguir su responsabilidad constitucional, siendo un correlato del principio de responsabilidad que permea toda actuación dentro del ordenamiento jurídico nacional.

A ello se suma el carácter abierto y carente de definición preciso de la formulación de la causal, lo cual ha dado lugar a una evolución interpretativa que combina elementos doctrinarios, jurisprudenciales, históricos y parlamentarios, permitiendo delimitar su contenido sustantivo y su aplicación legítima en el marco del juicio constitucional.

La acusación constitucional, por tanto, no es un recurso disciplinario ni un mecanismo ordinario de control administrativo. Es un instrumento de responsabilidad política que busca proteger la supremacía constitucional y la probidad en el ejercicio de funciones públicas. Se diferencia de las medidas disciplinarias en que se dirige a hechos u omisiones de especial gravedad que afectan la esencia del cargo y, en el caso de magistrados, comprometen la independencia, imparcialidad y confianza pública en la administración de justicia.

A su vez, el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dispone que cada capítulo de la acusación se votará por separado, entendiéndose por “capítulo” el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen cada uno de los delitos, infracciones o

null

abusos de poder que la Constitución autoriza para imponerla. Este diseño procedimental impone al acusador la obligación de delimitar y exponer claramente cada cargo, con su fundamentación fáctica y jurídica, para permitir un análisis y votación independientes de cada uno.

En consecuencia, el Estado está obligado a asegurar un sistema de justicia de alta calidad, preservando la integridad ética de quienes tienen en sus manos la libertad, el honor, la seguridad y los bienes de las personas.

## 2.2. Facultad de la Cámara de Diputados y Diputadas

La atribución de iniciar una acusación constitucional en contra de determinadas autoridades, por las causales específicas que la Carta Fundamental contempla para cada una de ellas, pertenece exclusivamente al Poder Legislativo, concretamente a la Cámara de Diputados y Diputadas. Es a esta Corporación a quien le corresponde declarar si ha o no lugar a una acusación formulada por un número específico de sus miembros en ejercicio en contra de determinadas personas que ejercen cargos públicos o de autoridad de relevancia para nuestro país. Así lo dispone nuestra Constitución, y de la misma manera, en forma pormenorizada lo detalla también la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su Título IV, entre los artículos 37 a 52, respectivamente.

Desde la dictación misma de la Constitución de 1980, esta atribución -tal como está actualmente configurada- ha podido ejercerse contra múltiples autoridades desde el avènement de la Democracia, en los diversos gobiernos que se han sucedido ininterrumpidamente desde el fin de la Dictadura cívico-militar. Aquello se encuentra refrendado por la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional al señalar que “la jurisdicción de la Cámara de Diputados y el Senado en materia de juicio político existe exclusivamente con respecto a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en funcionamiento el 11 de marzo de 1990.” (STC 91, cc. 22 al 32).

A partir de la norma que la contempla (Art. 52 N° 2 de la Constitución Política de la República) se desprende que “el rol de la Cámara es efectuar una declaración o pronunciamiento apoyado en hechos acaecidos y no eventuales ni hipotéticos. Esa determinación ha de ser adoptada a raíz de haberse formalizado la iniciativa por un número de diputados en ejercicio que fluctúa entre un máximo de veinte y un mínimo de diez, permitiendo con ello que se desarrolle el debate entre la mayoría y la minoría. Las personas susceptibles de acusación son las autoridades estatales mencionadas en las letras a), b), c), d) y e) del mismo N° 2 del artículo 52, listado o catálogo que tiene carácter de cerrado o taxativo, es decir, que no se puede exceder con la introducción de funcionarios no mencionados en él.” [5]

Asimismo, en cuanto a las causales que dan paso al juicio político, estas corresponden también a un catálogo cerrado de posibilidades, y son ciertamente distintas para cada una de las autoridades susceptibles de ser acusadas.

## 2.3. Antecedentes jurisprudenciales:

Desde 1992 hasta 2025, se han cursado diversas acusaciones constitucionales en contra de algún ministro de la Excm. Corte Suprema, bajo la causal del notable abandono de deberes, establecida en el actual artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política.

Listado de causas constitucionales contra ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones (6):

null

1. Ministros Corte Suprema: Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela y Fernando Torres Silva.

- Contenido de la acusación: denegación de justicia y doble estándar en su actuar (Caso Alfonso Chanfreau).
- Fecha: 1992/93.
- Resultado: Cámara de Diputados y Diputadas: declaró ha lugar / Senado: sentencia parcial (solo fue destituido el ministro Cereceda).

2. Ministros de la Corte Suprema: Eleodoro Ortiz, Enrique Zurita, Guillermo Navas, Hernán Álvarez.

- Contenido de la acusación: ignorar los antecedentes probados en un proceso y normas jurídicas vigentes en Chile, demostrando grave imparcialidad y denegación de justicia (Caso Carmelo Soria Espinoza).
- Fecha: 1996.
- Resultado: Desechada 11.

3. Presidente de la Corte Suprema: Servando Jordán L.

- Contenido de la acusación: acusado de actuaciones e intervenciones en procesos penales, además de la amenaza e injuria contra el diputado Carlos Bombal.
- Fecha: 1997.
- Resultado: Desechada.

4. Ministros de la Corte Suprema: Servando Jordán, Enrique Zurita, Marcos Aburto, Osvaldo Faundez.

- Contenido de la acusación: se les acusó de irregularidades procedimentales graves en la concesión de libertad provisional de un ciudadano colombiano acusado de narcotráfico.
- Fecha: 1997.
- Resultado: Desechada.

5. Ministro de la Corte Suprema: Luis Correa Buló.

- Contenido de la acusación: se denunciaron irregularidades consistentes en tráfico de influencias en diversos procesos penales, entre ellos de tráfico de drogas o comercio sexual.
- Fecha: 2000.
- Resultado: Desechada. Fue destituido por la vía administrativa.

6. Ministros de la Corte Suprema: Domingo Kokisch, Eleodoro Ortiz, Jorge Rodríguez.

- Contenido de la acusación: Los acusadores señalan que la Suprema, en su sentencia, habría

null

aceptado, de manera arbitraria, pruebas manifiestamente falsas (informe falso y parcial), usado esas mismas pruebas para refutar otras pruebas y, corregido una resolución alegando un error formal, cuando en realidad era un error sustancial.

- Fecha: 2005.
- Resultado: Desechada por cuestión previa.

7. Ministro de la Corte Suprema: Héctor Carreño.

- Contenido de la acusación:
- Fecha: 2014.
- Resultado: Desechada.

8. Ministros de la Corte Suprema: Hugo Dolmestch, Carlos Kunsemüller, Manuel Valderrama.

- Contenido de la acusación:
- Fecha: 2018.
- Resultado: Desechada.

9. Ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso: Silvana Donoso.

- Contenido de la acusación: por haber otorgado la libertad condicional en 2016, desde la cárcel de Valparaíso, a un individuo que 4 años más tarde cometería el asesinato de la hija de su pareja (Caso Hugo Bustamante).
- Fecha: 2020.
- Resultado: Cámara de Diputados y Diputadas: declaró ha lugar /

Senado: rechazada.

10. Ministra de Corte Suprema: Ángela Vivanco.

- Contenido de la acusación: por afectar gravemente la imparcialidad y la independencia como jueza, manteniendo contactos indebidos en el contexto de determinadas causas, y no declarar la inhabilidad que le asistía, además de las injerencias indebidas en distintos nombramientos de distintos cargos de poder, afectando de manera grave la probidad judicial (Caso Hermosilla).
- Fecha: 2024.
- Resultado: Cámara de Diputados: declaró ha lugar / Senado: aprobada.

11. Ministro de la Corte Suprema: Sergio Muñoz.

- Contenido de la acusación: por haber comentado “el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo con una finalidad patrimonial en una descendiente directa” y por haber cometido y fallado “una causa en donde existía un deber evidente de inhabilitarse dado el interés

null

patrimonial de su hija”.

- Fecha: 2024.
- Resultado: Cámara de Diputados: declaró ha lugar / Senado: aprobada.

12. Ministro de la Corte Suprema: Jean Pierre Matus.

- Contenido de la acusación: por incumplimiento significativo y reiterado de los deberes y obligaciones propias de un Ministro de la Corte Suprema (Caso Audios).
- Fecha: 2024.
- Resultado: Desechada.

13. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago: Antonio Ulloa&nbsp;Márquez.

- Contenido de la acusación: por violación del principio de reserva, imparcialidad fallando a favor de abogados con quienes mantenía vínculos personales, sin inhabilitarse, entre otras imputaciones (Caso Hermosilla).
- Fecha: 2025.
- Resultado: Cámara de Diputados: declaró ha lugar / Senado: aprobada.

Del análisis detallado de estas causas constitucionales, es posible obtener las siguientes conclusiones:

a) Que entre los años 1992 y 2019, las acusaciones referidas a ministros de las cortes superiores de justicia ocurrían ocasionalmente, en un promedio de 1 por cada 4 o 5 años. Entre los años 2024-2025, se han sucedido 4 acusaciones constitucionales.

b) Que luego del ex ministro Hernán Cereceda (1993), no se destituyó bajo el mecanismo constitucional a ningún ministro de Corte sino hasta la acusación constitucional contra Ángela Vivanco (2024).

c) Los fundamentos más concurridos para justificar el notable abandono de deberes fueron la denegación de justicia, falta a la imparcialidad, actuaciones arbitrarias, entre otras.

El criterio consolidado en materia de responsabilidad constitucional de jueces muestra que el notable abandono de deberes comprende no solo errores jurisdiccionales, sino también conductas extraprocesales que afectan la probidad, la independencia o la imparcialidad, incluida su apariencia, especialmente cuando involucran manejo indebido de información, relaciones impropias con partes, o vulneraciones al deber de abstención. El caso Antonio Ulloa (2025) reforzó este estándar al sancionar precisamente ese tipo de conductas, confirmando que el Congreso está dispuesto a actuar cuando la conducta institucional o ética del magistrado pone en riesgo la confianza pública.

Este criterio se armoniza plenamente con el análisis histórico de las acusaciones constitucionales: entre 1992 y 2019 las acusaciones contra jueces eran esporádicas, pero entre 2024 y 2025 se registran cuatro procesos, marcando un giro relevante. Asimismo, desde la destitución de Hernán

null

Cereceda (1993) no se había removido a un ministro de Corte hasta la acusación contra Ángela Vivanco (2024), seguida por la de Ulloa, lo que muestra una reactivación del control constitucional frente a faltas graves de imparcialidad, y actuaciones incompatibles con la transparencia judicial.

La coincidencia entre este aumento de acusaciones y los hechos que revelaron redes de corrupción en los niveles superiores del Poder Judicial demuestra por qué el Congreso ha endurecido sus estándares: la legitimidad judicial se ve comprometida cuando quienes deberían encarnar los más altos principios éticos incurren en conductas que vulneran la probidad o la imparcialidad. En ese contexto, el criterio consolidado del Congreso, particularmente en los casos Vivanco y Ulloa, opera como una respuesta institucional destinada a resguardar la integridad del sistema judicial frente a prácticas que erosionan su credibilidad y su rol como garante último de la resolución pacífica de los conflictos.

Si bien no corresponde determinar en estas instancias las razones o causas que decantaron en este evidente aumento de acusaciones constitucionales, es claro y determinante que el Poder Judicial y su legitimidad se ven en peligro ante el descubrimiento de redes de corrupción alojado en el grado jurisdiccional máximo de nuestro sistema judicial.

Allí donde debería refrendarse la sabiduría y reflexión de los mejores jueces del país, como garantía máxima del ejercicio judicial orientado a dar soluciones pacíficas a los conflictos de las personas, se enquistó la presencia de la corrupción y la falta absoluta de la debida observancia a los principios que sostienen al Poder Judicial.

### 2.3.1. Caso Ministro Antonio Ulloa

Como un antecedente jurídico y político de ineludible consideración, que establece el estándar de probidad exigido por el Congreso, se debe referir a la reciente destitución del Ministro Antonio Ulloa Márquez, proceso que culminó con una votación decisiva el lunes 10 de noviembre de 2025 [7] en el Honorable Senado de la República. Dicho juicio político, enmarcado en el escándalo del "Caso Audio" que expuso las filtraciones y contactos privilegiados del exministro con el abogado Luis Hermosilla, sirvió para establecer que la vulneración de la imparcialidad por redes de influencia constituye motivo de remoción basada en el castigo de un juez se replicaría con inquietante similitud en la conducta que se imputa al Ministro Simpértigue en el contexto de la "trama bielorrusa".

### 2.3.2. Caso Ministra Vivanco y Sergio Muñoz

Un segundo antecedente de jurisprudencia política constitucional lo constituye la destitución de la exministra de la Corte Suprema, Ángela Vivanco Martínez, aprobada por el Honorable Senado el 16 de octubre de 2024 por la causal de notable abandono de deberes. Dicho juicio político estableció un estándar clave al sancionar la vulneración de la imparcialidad y la probidad derivadas de los contactos indebidos con el abogado Luis Hermosilla y las injerencias en nombramientos. La esencia de la condena política se centró en que la proximidad social con litigantes y operadores políticos compromete la independencia del máximo tribunal, lo cual resultaría directamente aplicable al presente libelo. La remoción de la exministra, cuyo caso también fue vinculado indirectamente a la "trama bielorrusa" a través de su círculo, reafirma que el Congreso ya ha determinado que la cohabitación social y las relaciones de favor con abogados son conductas inadmisibles, y que la omisión del deber de abstención, como la que se imputa al Ministro Simpértigue, configura una infracción constitucional que merece la destitución.

null

Este criterio se consolidó además con la destitución del exministro Sergio Muñoz Gajardo, ocurrida el mismo 16 de octubre de 2024, igualmente por notable abandono de deberes, tras cuestionamientos a su imparcialidad en causas de alta connotación pública.

#### 2.4. Oportunidad de la acusación

El artículo 52 N.º 2, letra c), de la Constitución Política de la República de Chile dispone que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputadas y Diputados decidir si procede o no una acusación constitucional presentada por un mínimo de diez y un máximo de veinte de sus integrantes en contra de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando se les imputa notable abandono de deberes. La misma disposición establece que dicha acusación sólo puede entablarse “mientras el afectado esté en funciones o dentro de los tres meses siguientes a la expiración de su cargo”.

Este plazo tiene un propósito dual. Por una parte, asegura la vigencia del principio de responsabilidad, permitiendo que las autoridades permanezcan sujetas a control incluso después de finalizar su mandato. Por otra, previene la persecución indefinida de actuaciones pretéritas, preservando así el equilibrio entre el necesario control político y la estabilidad institucional. En consecuencia, el constituyente fijó un periodo razonable y oportuno para la presentación de la acusación, para que ésta mantenga su finalidad constitucional.

En el caso que fundamenta la presente acusación, dicho requisito temporal se cumple plenamente, puesto que el ministro Diego Simpértigue Limare continúa desempeñándose como integrante de la Excelentísima Corte Suprema, cumpliendo el requisito temporal establecido en el artículo 52 N.º 2 letra c) de la Constitución.

Por estas razones, la presentación de esta acusación en el momento actual es jurídicamente procedente y políticamente pertinente. La vigencia del procedimiento disciplinario interno no implica un doble juzgamiento por las razones ya señaladas, siendo relevante y necesario que esta Honorable Cámara y, en última instancia, por el Senado de la República en su rol de jurado se pronuncien al respecto bajo las facultades investidas por la Constitución. Ello cobra especial importancia si se considera que, de no ejercerse este control, el juez Simpértigue continuará interviniendo en la resolución de causas y en decisiones relativas a nombramientos en los tribunales superiores de justicia, pese a los antecedentes públicos que se expondrán a continuación.

### 3. NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

#### 3.1. Ordenamiento jurídico y la causal de notable abandono de deberes

Desde la Constitución de 1833, en el que se contempló por primera vez la acusación de magistrados de los tribunales superiores de justicia por “notable abandono de deberes” [8], el constituyente chileno incorporó esta causal sin precedentes en el derecho comparado. Esta institución, característica del constitucionalismo chileno, fue luego recogida por la Constitución de 1925, que mediante la reforma de 1943 extendió su aplicación al Contralor General de la República. Más adelante, la reforma constitucional de 1989 al artículo 5º de la Constitución de 1980 introdujo un estándar sustantivo adicional: el deber de todos los órganos del Estado, incluidos los tribunales superiores de justicia, de respetar y promover los derechos esenciales de la persona humana, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Esta modificación amplió el alcance de las obligaciones exigibles a

null

los magistrados, integrando deberes sustantivos vinculados a la protección de los derechos humanos, en cuanto dicha disposición forma parte del Capítulo I sobre las Bases de la Institucionalidad.

Entre los años 1992 y 2025 se han formulado diversas acusaciones constitucionales contra magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Sin embargo, la noción de “notable abandono de deberes” ha carecido de uniformidad y no posee una definición expresa en la Carta Fundamental. Pese a ello, en la mayoría de los casos se ha recurrido a la conceptualización propuesta por Alejandro Silva Bascuñán, para quien esta causal se configura “cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida”.

Por otra parte, el procesalista Fernando Alessandri Rodríguez puntualiza que el notable abandono de deberes no se refiere a la forma que fallan, sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la Constitución y las leyes imponen a los jueces. Asimismo, “la profesora de Derecho Procesal Renne Rivero lo asocia al abuso de poder. Actos u omisiones de la facultad jurisdiccional -realizados en forma impropia, indebida, injusta, excesiva o arbitraria, sin la debida racionalidad que debe imperar en todo acto.”

En esta misma línea, se sostiene doctrinariamente que: “el ilícito de notable abandono de deberes, en particular respecto de magistrados de los tribunales superiores de justicia, opera como un ilícito relativamente amplio para corregir abusos de los ministros. Por ejemplo, la infracción de normas autoejecutivas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales configura el ilícito, aunque dicha infracción tenga influjo en el contenido de una sentencia, ya que el principio de supremacía y principios garantistas de la Constitución imponen deberes a los órganos del Estado, que importan una limitación al ejercicio de la soberanía” [9].

### 3.2. Concepto de notable abandono de deberes

Según se señala en el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional “Concepto de notable abandono de deberes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia: Informes de las comisiones de Acusación Constitucional” [10], la idea del notable abandono de deberes ha variado en el tiempo, aunque en la mayoría de los casos sobre acusación constitucional contra ministros de los tribunales superiores del país se ha utilizado el concepto.

Indistintamente, la expresión notable abandono de deberes no es restringido, sino que abarca tanto aspectos formales como los de fondo, enfatizando en: 1) la gravedad de los hechos que fundan la acusación; 2) la clase de hechos, comprendiendo tanto los actos como las omisiones; 3) afectación de las obligaciones y deberes inherentes a las altas funciones públicas.

Sobre la gravedad, se puede comentar que en términos generales, en nuestro orden jurídico no existe un único concepto aplicable a todos los casos, puesto que la gravedad implica materialmente un juicio de magnitud que deberá ponderarse en cada caso. Por consiguiente, será resorte de la Cámara de Diputados y luego del Senado, el evaluar si los hechos denunciados son de tal magnitud que afecten seriamente los deberes y obligaciones de la magistratura. De esta lógica, corresponde proseguir con el cuestionamiento sobre las consecuencias de los hechos que se denuncian, si acaso el torcido ejercicio de la función jurisdiccional, favoreciendo evidentemente a intereses cercanos, generando un perjuicio a una de las empresas mineras y estatales más importantes de Chile, cuyo perjuicio no es solo económico, sino que alcanza ámbitos difusos e

null

insoslayables como lo es la legitimidad y la confianza de todo un país en su Poder Judicial.

La gravedad, a juicio de los diputados que suscriben este libelo, es de notoriedad manifiesta, puesto que no es aceptable que un ministro de la máxima instancia judicial del país esté disponible para realizar gestiones artificiosas para beneficiarse así mismo o a un tercero comprometido con sus propios intereses, en perjuicio y desmedro de toda la Nación. Como se desarrollará más adelante, los hechos que se denuncian son efectivamente de una notoria gravedad, por cuanto no corresponden a errores o negligencias menores que puedan ser salvados por la natural imperfección humana, sino que responden a conductas activas y pasivas, dirigidas intencionalmente a obtener beneficios personales de índole económico, a costa de la imparcialidad y la igualdad indispensable en todo proceso judicial.

Respecto a la naturaleza de los hechos, estos se pueden apreciar tanto desde la perspectiva positiva, con la concurrencia de hechos constatables, como en su perspectiva negativa, con la omisión en la conducta debida. Aquí no cabe hacer mayor análisis, puesto que esta doble faz o perspectiva, puede establecerse a partir de un mismo hecho, a saber: el ejercicio torcido de la función jurisdiccional implica tanto un hacer como una omisión, ya que es necesario ejecutar acciones tendientes a obtener un resultado deseado, al mismo tiempo que esa ejecución compromete la omisión en la observación de los valores judiciales: independencia, imparcialidad, integridad, probidad y prudencia.

### 3.3. Deberes de la judicatura a) Deber de probidad

A propósito de un principio fundamental de la Administración de Justicia, la responsabilidad judicial, el profesor Mario Casarino Viterbo señaló: “Si los jueces son inamovibles mientras tengan el buen comportamiento exigido por las leyes, es justo que, en caso de cometer hechos contrarios a este buen comportamiento, incurran en las responsabilidades legales y constitucionales consiguientes” [11]. En un sentido complementario, el autor Edgardo López Pescio sostiene que este principio tiene por objeto evitar que el Poder Judicial se convierta en un poder despótico [12].

El deber de probidad “se trata de un principio y valor componente de la ética pública, por lo mismo debe considerarse como un elemento dentro del código deontológico de todo agente estatal, depositario del poder, en el ejercicio del mismo. Supone un actuar íntegro y honrado, una conducta funcionaria intachable, un desempeño leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Es el estándar ético que debe regir las conductas de quienes ejercen la función pública en cualquier ámbito del aparato estatal; sus normas especifican las maneras legítimas de ejercicio del poder del Estado. Dicho ejercicio debe orientarse al cumplimiento de los objetivos institucionales y a la mejor prestación de los servicios, realizando la labor pública con dedicación y eficiencia.”. [13]

En este sentido, la “torcida intención”, el “inexplicable descuido” o la “sorprendente ineptitud” no se evalúan en abstracto, sino en relación con deberes funcionales de alta jerarquía, como el respeto activo a los derechos fundamentales, la aplicación imparcial de la ley y el cumplimiento del principio de probidad en el ejercicio jurisdiccional.

Este último, consagrado en el artículo 8° inciso primero de la Constitución, impone a todo titular de función pública —incluidos los magistrados de los tribunales superiores de justicia— la obligación de actuar con rectitud, transparencia y fidelidad al interés público. Su incumplimiento, cuando reviste gravedad institucional, puede configurar el ilícito constitucional en examen. A ello se suman los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, que establecen que los órganos del Estado

null

deben someter su actuación a la Constitución y las leyes, y que toda infracción a este principio genera responsabilidad.

En tales casos, la responsabilidad constitucional no se agota en la infracción normativa, sino que se activa por el incumplimiento grave y culpable de deberes públicos esenciales, cuya omisión afecta la legitimidad del Poder Judicial y habilita la aplicación de la sanción prevista en el juicio constitucional.

El ejercicio de la función jurisdiccional no constituye un poder absoluto, sino una potestad reglada y sujeta a estrictos estándares éticos y jurídicos. Los jueces, en su calidad de garantes de la tutela judicial efectiva, están sometidos a un estatuto de responsabilidad que se manifiesta a través de deberes fundamentales. El cumplimiento de estas obligaciones no solo asegura la corrección de los fallos, sino que legitima la posición del Poder Judicial frente a la ciudadanía en un Estado Democrático de Derecho.

#### b) Deber de imparcialidad

La imparcialidad judicial constituye el núcleo de la función jurisdiccional y comprende no solo la ausencia de relación directa entre el juez y las partes, sino también la necesidad de evitar cualquier apariencia de dependencia, afinidad o vínculo que razonablemente pueda generar dudas sobre su independencia [14]. Este estándar no se evalúa desde la intención subjetiva del juez, sino desde la perspectiva de la ciudadanía y de las partes en litigio.

Para Romero Seguel “el deber de imparcialidad como una garantía esencial del debido proceso y un presupuesto procesal, que exigía que el juez mantuviera su carácter de tercero imparcial absteniéndose de intervenir cuando existieran sospechas de que favorecería a una de las partes por vínculos personales o intereses en el proceso”. [15]

Para el profesor Nogueira “la independencia de los tribunales y la imparcialidad de los jueces constituye un elemento central del concepto mismo de tribunal y de juez, sin los cuales estos no existen conforme al Estado de Derecho”. [16]

Como se observa, la imparcialidad es uno de los pilares que estructuran el poder judicial, y su vulneración ponen en riesgo el normal funcionamiento de los tribunales y la confianza pública de los ciudadanos en cuanto al acceso a una justicia ecuánime.

En este mismo sentido, Los magistrados deben ser imparciales, lo que implica ser un tercero neutral y desinteresado entre partes, permaneciendo ajeno a los intereses de ellas como al mismo objeto litigioso, examinando y resolviendo el conflicto intersubjetivo solamente sometido al derecho como único criterio de juicio”. [17]

En el acta Acta Nº 244-2025 sobre Ética Judicial de la Excelentísima Corte Suprema<sup>18</sup>, en su artículo 7 se señala; “Juez imparcial es el que no tiene un vínculo, preferencia, predisposición, interés, sesgo, prejuicio o animadversión que le lleve a favorecer o perjudicar a alguna de las partes. Los jueces y juezas deben dar garantías de imparcialidad a las partes y a la sociedad, porque en ello se juega su credibilidad y la confianza de las personas en sus tribunales de justicia. A su vez, la imparcialidad exige que en la conducción de los procesos, jueces y juezas exhiban una conducta neutral su actuar en uno u otro sentido.”

#### c) Deber de independencia

null

El deber de independencia es la garantía funcional que asegura que el juez resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento basándose exclusivamente en el derecho y en los hechos probados, libre de cualquier injerencia extraña.

Este deber se proyecta en dos direcciones:

- Independencia Externa: Implica la protección frente a presiones de otros poderes del Estado (Ejecutivo o Legislativo), medios de comunicación, grupos de presión o partidos políticos.
- Independencia Interna: Supone que el magistrado, al fallar, no debe estar sujeto a instrucciones, órdenes o presiones provenientes de sus superiores jerárquicos dentro de la propia estructura del Poder Judicial. La jerarquía administrativa no debe condicionar el criterio jurisdiccional.

#### d) Deber de abstención

El deber de abstención opera como un mecanismo preventivo y de resguardo de la imparcialidad. Consiste en la obligación imperativa del juez de inhabilitarse voluntariamente (o ser recusado) del conocimiento de un asunto cuando concurra alguna causal legal que comprometa su objetividad o independencia.

Este deber se activa ante la presencia de conflictos de interés, parentesco con las partes, amistad íntima, enemistad manifiesta o interés pecuniario en el litigio. La infracción de este deber es especialmente grave, pues implica que el juez, consciente de su falta de idoneidad para resolver un caso específico, decide intervenir de todas formas, viciando el proceso y vulnerando la garantía del debido proceso.

## 4. CAPÍTULOS ACUSATORIOS

La Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 51, señala que cada capítulo de la acusación se votará por separado, entendiéndose por capítulo “el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputado, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”. En razón de lo anterior, esta acusación es presentada individualizando cada capítulo de manera autosuficiente, entregando el detalle pormenorizado, permitiendo su análisis, deliberación y votación por separado.

En virtud de esta estructuración requerida, cada capítulo acusatorio de este libelo tiene como propósito demostrar de forma clara y suficiente, la configuración de la causal invocada de NOTABLE ABANDONO DE DEBERES respecto del ministro de la Corte Suprema, don DIEGO GONZALO SIMPÉRTIGUE LIMARE, explicando la necesaria relación de causalidad entre la conducta reprochada y la afectación del ejercicio de la función jurisdiccional.

Para este objetivo, se incluye en este libelo acusatorio evidencia lata y pertinente, incorporándose material periodístico y demás antecedentes disponibles para acreditar los hechos que a continuación se describen.

Por último, y para favorecer la debida inteligencia de esta acusación constitucional, cada capítulo estará compuesto por una relación de los hechos, la incidencia de estos en la configuración de la causal invocada y su debida conclusión.

### 4.1. PRIMER CAPÍTULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO ACUSADO POR HABER

null

## FALTADO DE MANERA NOTABLE AL DEBER DE PROBIDAD, ABSTENCIÓN, E IMPARCIALIDAD: CAUSA BELAZ MOVITEC

### 4.1.1. Hechos que fundan el primer capítulo

a) Fallo redactado por el ministro Simpértigue que otorgó más de \$1.026 millones de pesos al consorcio CBM-BelAZ Movitec

El ministro Diego Simpértigue intervino directamente en la resolución de causas vinculadas al consorcio de origen bielorruso BelAZ Movitec (CBM). En efecto, participó en dos decisiones judiciales de la Corte Suprema que favorecieron de manera significativa al consorcio, por montos que superan los \$11 mil millones, en un contexto donde mantenía vínculos personales relevantes con los abogados de dicha parte —los señores Eduardo Lagos Herrera y Mario Vargas Cociña—, actualmente imputados [19] por delitos de cohecho y lavado de activos en la denominada “arista bielorrusa” del Caso Audios.

El hito más relevante es la sentencia dictada en marzo de 2024 [20], dentro de la disputa entre CODELCO y CBM. En esa oportunidad, la Corte Suprema acogió un recurso de queja presentado por el consorcio y ordenó el pago de más de \$1.026 millones por reajustes e IVA a favor de CBM.

Según consta en la imagen 1, la sentencia en la causa Rol 1.150-2024 de la Corte Suprema fue redactada por el ministro Simpértigue, quien además había votado previamente en favor de la misma parte en etapas anteriores del litigio:

Se trata de un fallo de alto impacto público y económico, pues involucra recursos de la empresa estatal más importante del país. Además, se da en un contexto de investigaciones penales donde se indaga la existencia de pagos ilícitos presuntamente realizados por los mismos abogados del grupo LVS a autoridades judiciales en causas relacionadas con CBM, incluyendo la participación de la exministra Ángela Vivanco [21].

Los antecedentes periodísticos —que forman parte de este libelo— y la copia de la sentencia adjuntada en el primer otrosí confirman que el fallo redactado por Simpértigue fue determinante para consolidar un beneficio económico extraordinariamente favorable al consorcio, precisamente en un litigio donde sus abogados hoy están formalizados por eventuales pagos ilegales.

b) Manifiesto vínculo con los abogados: viajes y favores.

Apenas dos días después de concluidos los trámites derivados de la sentencia que favoreció a CBM, y luego de que CODELCO materializara los pagos ordenados por el fallo redactado por el ministro, Diego Simpértigue se embarcó en un crucero de lujo por Europa, acompañado de su cónyuge y del abogado Eduardo Lagos, uno de los principales representantes del consorcio CBM en el litigio.

El viaje contempló visitas a nueve ciudades europeas [22], se extendió por alrededor de diez días e incluyó actividades recreativas propias de un paquete turístico de alto costo.

El dato temporal es decisivo: El crucero se inicia inmediatamente después de que Simpértigue dictara una resolución favorable al consorcio representado por Eduardo Lagos, y de que CODELCO concretara los pagos derivados de dicha sentencia.

El hecho objetivo de compartir un viaje de lujo inmediatamente después de otorgar un beneficio

null

económico extraordinario a un litigante a través de un fallo de su autoría, constituye una relación de relevancia material desde la perspectiva de la probidad.

El mismo ministro reconoció que estos viajes “fueron todos organizados entre las esposas de ambos, Gilda Miranda y Carola Cárdenas, que son amigas. En 2023 realizó un crucero para Semana Santa por el Mediterráneo, Europa, con Eduardo Lagos y su mujer Carola, además de Mario Vargas con su mujer Andrea. En 2024, en junio, realizaron un crucero por el Báltico con Eduardo Lagos y su mujer.” [23].

Por otro lado, hay un dato no menor: Según declaraciones [24], a ello se suma el beneficio residencial otorgado por el abogado imputado Eduardo Lagos al mismo familiar del ministro, durante más de un año y medio, coincidiendo con sus postulaciones a múltiples notarías.

#### c) Ocultamiento de la relación y ausencia de transparencia frente al tribunal y la ciudadanía

Diversas publicaciones dan cuenta de que el ministro Simpértigue no se inhabilitó a pesar de la cercanía personal con el abogado Lagos al momento de conocer y resolver causas relacionadas con CBM. Tampoco comunicó su participación posterior en un viaje de lujo con él.

No existe antecedente de que se haya inhabilitado o haya advertido a las partes sobre sus vínculos personales, pese a que la relación era, al menos desde una óptica de apariencia, manifiestamente relevante para evaluar su imparcialidad.

#### 4.1.2. Normas jurídicas infringidas

La conducta del ministro Simpértigue vulnera de manera directa diversos deberes esenciales del ejercicio de la función jurisdiccional, todos ellos expresamente consagrados en la Constitución y la ley, y cuya infracción configura un quebrantamiento grave del estándar exigido a un Ministro de la Corte Suprema.

##### a) Infracción del deber de probidad

El artículo 8 de la Constitución Política dispone que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. En el mismo sentido, la Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses define la probidad en su artículo primero inciso segundo como “el principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular”. En este orden de ideas, lo que se busca resguardar con la presentación de la Acusación Constitucional en contra del Ministro Simpértigue, es la confianza pública en las instituciones a través del irrestricto cumplimiento de la probidad administrativa en el ejercicio de las funciones públicas que la constitución y las leyes les confiere a las máximas autoridades del País.

La realización de viajes recreativos, actividades sociales y vínculos personales con abogados que tenían un interés económico directo en causas que él resolvió constituye una infracción evidente a este deber, al quebrantar la exigencia de separar estrictamente la función jurisdiccional de cualquier relación privada que pueda influir —o aparentar influir— en la decisión judicial.

##### b) Infracción de los deberes de imparcialidad e independencia

null

La imparcialidad constituye la esencia misma de la función de juzgar; sin ella, el proceso se desnaturaliza. Este deber impone al juzgador la obligación de abordar los litigios sin prejuicios, sesgos o posturas predeterminadas que favorezcan o perjudiquen a alguna de las partes.

La doctrina y la jurisprudencia internacional distinguen dos dimensiones de este deber:

- Imparcialidad Subjetiva: Referida a la convicción personal del juez respecto al caso concreto, exigiendo que no tenga interés personal en el resultado ni animadversión hacia los litigantes.
- Imparcialidad Objetiva: Relacionada con la "apariencia" de justicia.

El juez debe ofrecer garantías suficientes para eliminar cualquier duda legítima sobre su neutralidad. Como reza el adagio jurídico: "No basta con que se haga justicia, sino que debe parecer que se hace justicia".

De acuerdo a jurisprudencia de la misma Corte Suprema en fallo rol 117.671-2024 sobre la imparcialidad, señala: "2º: Que uno de los principios fundamentales de la garantía del debido proceso, como se sabe, es el de imparcialidad del tribunal, según el cual las sentencias pronunciadas por los órganos que ejercen jurisdicción solo son legítimas cuando se dictan en el marco de un procedimiento que no deja dudas acerca de la posición desprejuiciada del tribunal.

Sobre el particular, Luigi Ferrajoli sostiene que "la imparcialidad del juez exige el respeto de condiciones orgánicas y de otras de carácter cultural. Entre las primeras menciona: la imparcialidad en sentido estricto, entendida como ajenidad del juzgador a los intereses de las partes; la independencia, destinada a brindar inmunidad a la labor del juez frente a todo sistema de poderes; y, por último, la naturalidad, que exige la designación y la determinación de las competencias del juez con anterioridad a la perpetración del hecho sometido a juicio. Entre las segundas, sostiene que la imparcialidad, más allá de las garantías institucionales, es un hábito intelectual y moral de quien decide y que se resume en la total y absoluta ausencia de interés personal o privado en el resultado de la causa: nadie debe ser juez o árbitro en su propia causa y por ello —son palabras de Hobbes—

‘nadie debe ser árbitro si para él resulta aparentemente un mayor provecho, material o espiritual, de la victoria de una parte que de la otra’" (Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón, Editorial Trotta, Madrid, 8ª ed., 2006, p. 581.) [25].

En el caso que nos ocupa, el Ministro Diego Simpertigue Limare no solo intervino, sino que redactó y votó favorablemente en la sentencia que ordenó el pago de más de \$1.026 millones a favor del consorcio CBM-BelAZ Movitec SpA en su litigio contra CODELCO, pese a mantener vínculos de cercanía personal con el abogado Eduardo Lagos, representante del consorcio. Esta relación extrajudicial, además de haber sido ocultada a la Corte, fue seguida de un viaje de placer compartido con Lagos, en un crucero de lujo en Europa, apenas días después de finalizado el litigio y materializado el pago ordenado judicialmente.

Esta circunstancia es incompatible con el deber de imparcialidad reforzada exigido a los ministros de la Corte Suprema, pues la intervención decisiva del magistrado en un fallo millonario, seguida de una relación personal evidentemente cercana con el abogado de la parte beneficiada, crea una apariencia inaceptable de dependencia o reciprocidad, que destruye la objetividad funcional que exige la Constitución.

null

Cabe destacar que este vínculo no se trató de un contacto incidental o meramente protocolar, sino de una relación personificada en un viaje privado, costoso y de ocio compartido, lo que resulta incompatible con el ejercicio previo y reservado de la función jurisdiccional en causas de alto impacto económico. En estos términos, el estándar de imparcialidad vigente en el derecho constitucional chileno y en el derecho internacional exige sancionar la sola configuración de apariencia de parcialidad, dado que la independencia judicial no se mide solo desde la perspectiva del magistrado, sino desde la percepción del público y de las partes afectadas.

En un sistema democrático, no es tolerable que un ministro de la Corte Suprema falle a favor de una parte y luego exhiba relaciones sociales estrechas con sus abogados. Incluso si el vínculo no influyó subjetivamente en la decisión, la sola apariencia de dependencia bastaría para poner en riesgo la confianza pública en la judicatura superior.

25 Causa rol 117.671-2024 de la Corte Suprema.

Lo descrito no es una infracción meramente ética, susceptible de ser tratada en sede disciplinaria interna. Afecta directamente el derecho fundamental a un juez imparcial (artículo 19 N° 3 de la Constitución), la probidad como principio estructurante de la función judicial (artículo 8°), y la independencia como garantía de orden público institucional. La imparcialidad de un juez de la Corte Suprema no es una prerrogativa individual, sino una condición de existencia del Estado de Derecho.

Cuando un juez de la máxima jerarquía judicial toma decisiones de alto impacto económico en favor de una parte y luego mantiene vínculos sociales estrechos con quienes litigaron ante él sin informar, sin abstenerse y sin transparentar su conducta, la imparcialidad deja de ser un principio regido por la ley, para convertirse en una expectativa frustrada de la ciudadanía. Eso es, precisamente, lo que la Constitución sanciona mediante la acusación por notable abandono de deberes.

c) Infracción del deber legal de inhabilitación y abstención

El ministro tenía la obligación legal de inhabilitarse, de acuerdo al artículo 195 N°1 del Código Orgánico de Tribunales, que establece esta obligación cuando existen intereses personales con alguna de las partes o sus abogados, o cuando tales vínculos pudieran afectar su independencia o generar sospechas legítimas sobre su objetividad. Este deber no es discrecional: es imperativo y constituye una herramienta de resguardo institucional de la independencia judicial.

El artículo 195 N° 1, señala expresamente que: Art. 195. Son causas de implicancia: 1°) Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el N° 18 del artículo siguiente.

Por su parte el artículo 196 N° 15, señala: Art. 196. Son causas de recusación: 15) 15) Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

Pese a mantener vínculos sociales y actividades [26] compartidas con abogados directamente interesados en causas sometidas a su decisión, el ministro Simpertigue no se inhabilitó, no informó al tribunal ni transparentó dichas relaciones, interviniendo igualmente en decisiones determinantes para los intereses de esas mismas personas.

Por lo demás el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales establece el deber de abstención:

null

“Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por ley son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal” [27].

A mayor abundamiento, en la querrela de capítulos presentada por la Fiscalía en contra de la exministra Ángela Vivanco, se establece que: “Este arbitrio fue fallado en cuenta el día 28 de septiembre de 2023, haciendo lugar a lo solicitado por CBM, en el sentido que CODELCO debía proceder al pago íntegro de \$4.415.816.192 por concepto de costos asociados al retiro de las referidas maquinarias, resolución a la que concurrió la ministra Vivanco con su voto a favor de CBM con infracción a sus deberes del cargo al no haber declarado su inhabilidad de oficio respecto de los imputados Vargas Cociña y Lagos Herrera, representantes de CBM, estando obligada a ello, según disponen la causal de implicancia del art. 195 N° 1 y de recusación del art. 196 N° 15 ambos del Código Orgánico de Tribunales.”[28].

#### 4.1.3. Gravedad de los hechos

La gravedad de los hechos radica en que el ministro Simpertigue no solo intervino en un fallo de alto impacto económico que benefició a un consorcio cuyos abogados están imputados por corrupción, sino que además mantuvo con ellos vínculos personales que jamás transparentó. La secuencia es especialmente alarmante: redacta un fallo que ordena un pago millonario; CODELCO ejecuta dicho pago; y, apenas dos días después, el ministro inicia un viaje de lujo junto al abogado directamente favorecido por la sentencia. Esta concatenación de decisiones judiciales, beneficios económicos y actividades privadas compartidas compromete de manera objetiva la apariencia de imparcialidad exigida a un juez de la Corte Suprema.

A ello se suma que el ministro no se inhabilitó, no informó sus relaciones personales, y persistió en mantener vínculos sociales con los abogados litigantes. La existencia de un sumario disciplinario actualmente en desarrollo en la Corte Suprema, y las publicaciones periodísticas que documentan estos hechos refuerzan su gravedad institucional.

En conjunto, estos antecedentes revelan una afectación seria y directa a los deberes de probidad, imparcialidad e independencia, y abstención generando un daño profundo a la confianza pública en la judicatura y al funcionamiento íntegro de la Corte Suprema.

#### 4.1.4. Cómo se configura la causal de notable abandono de deberes en el primer capítulo.

La causal constitucional del artículo 52 N° 2 letra c) —notable abandono de deberes— no exige la comisión de delitos ni la acreditación de un perjuicio patrimonial concreto. El estándar aplicable es estrictamente funcional, y basta demostrar que el ministro, por acción u omisión, ha infringido de modo grave los deberes esenciales de su cargo, afectando la confianza pública, la integridad institucional o el correcto funcionamiento del órgano al que pertenece. En ese marco, la conducta del ministro Simpértigue configura plenamente el abandono constitucionalmente relevante.

Primero, porque existe una concatenación objetiva de hechos que satisface el nexo de imputación entre su conducta y la infracción de los deberes de probidad, imparcialidad y abstención: (i) intervino decisivamente en un fallo millonario que benefició a CBM, (ii) lo redactó personalmente, (iii) sabía —o debía saber— que los abogados involucrados pertenecían a un grupo hoy imputado por sobornos en causas vinculadas al mismo consorcio, y (iv) realizó inmediatamente después un

null

viaje personal de lujo junto al abogado directamente favorecido con la sentencia. Esta secuencia no es anecdótica: constituye un patrón de conducta que compromete de manera directa la independencia judicial o, al menos, su apariencia, la cual —según la doctrina y la jurisprudencia constitucional— es suficiente para configurar la infracción.

Segundo, el deber de abstención del juez en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, no es discrecional ni subsidiario, sino una obligación imperativa destinada a proteger la confianza pública en el Poder Judicial. En el caso del ministro Simpértigue, los hechos muestran no solo dudas razonables sino indicios directos de cercanía personal, y social con quienes litigaban ante él.

Tercero, la imparcialidad —como enseña Luigi Ferrajoli— no sólo es una garantía institucional, sino “un hábito intelectual y moral” que exige la ausencia total de interés personal o privado en el resultado de la causa. Así, incluso la mera posibilidad de un beneficio social —como un viaje compartido— basta para activar el deber de abstención. Sin embargo, el ministro incumplió completamente este estándar.

Cuarto, la conducta del ministro vulnera el principio estructural de probidad del artículo 8 de la Constitución. La probidad no sanciona únicamente la corrupción real, sino también la apariencia de influencia indebida, el aprovechamiento relacional, la falta de transparencia y toda conducta que debilite la legitimidad del órgano público. El viaje con un litigante favorecido por un fallo recién redactado constituye un hecho objetivo que erosiona la confianza en la Suprema y compromete la integridad de la función jurisdiccional.

Quinto, el ministro no cumplió ningún mecanismo de control institucional: no informó su relación, no se inhabilitó, no previno el riesgo institucional, no transparentó la situación ante sus pares ni frente a las partes. Su omisión afecta directamente el correcto funcionamiento del Poder Judicial y la confianza pública que sustenta la jurisdicción como potestad del Estado.

Por estas razones, y atendido el estándar constitucional aplicable, la conducta del ministro configura notable abandono de deberes, pues involucra una infracción grave, reiterada y objetivamente acreditada a los deberes esenciales de su cargo.

#### 4.1.5. Conclusión del primer capítulo

Los hechos descritos en este capítulo —fallos favorables, vínculos personales relevantes, viaje de lujo inmediatamente posterior a una sentencia redactada por el propio ministro, ausencia total de transparencia e incumplimiento del deber de abstención— constituyen una vulneración directa de los pilares del sistema judicial: la probidad, la imparcialidad y la independencia.

De acuerdo con la Constitución (art. 8 y art. 19 N° 3), la Ley N° 20.880, y el Código Orgánico de Tribunales, la conducta del ministro Simpértigue quiebra la confianza pública en la Corte Suprema y desnaturaliza el ejercicio de la jurisdicción. No se trata de un error administrativo ni de una falta disciplinaria menor, sino de una infracción estructural que compromete la legitimidad del tribunal y la credibilidad del Estado de Derecho.

Por tanto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 de la Constitución Política, los hechos expuestos constituyen notable abandono de deberes, en tanto infringen de manera grave y evidente los deberes esenciales del cargo, afectan el correcto funcionamiento de la judicatura superior y dañan severamente la confianza ciudadana en la más alta instancia judicial del país.

null

## 4.2. SEGUNDO CAPÍTULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO POR HABER FALTADO DE MANERA NOTABLE AL DEBER DE PROBIDAD: CONFLICTOS DE INTERÉS EN NOMBRAMIENTOS NOTARIALES

### 4.2.1. Hechos que fundan el segundo capítulo

De acuerdo a diversas notas periodísticas [29], y a las mismas palabras del ministro [30], existen hechos relevantes respecto al ministro Simpértigue que fundamentan el presente segundo capítulo acusatorio.

El ministro Diego Simpértigue se desempeñó como ministro visitador de la jurisdicción de San Miguel. Este cargo implica una posición de supervisión jerárquica, fiscalización y evaluación directa sobre el funcionamiento de dicha Corte de Apelaciones y de sus autoridades internas, incluyendo su presidente. Este rol conlleva deberes reforzados de probidad, imparcialidad y separación absoluta entre la función jurisdiccional y cualquier interés privado o familiar que pueda verse beneficiado por decisiones adoptadas dentro de la misma jurisdicción sometida a su supervisión.

En ese mismo periodo, el entonces presidente de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Luis Sepúlveda Coronado —autoridad que estaba sujeta a la evaluación del propio Simpértigue como ministro visitador— nominó al hijastro del ministro, César Maturana Pérez, como notario interino de la Sexta Notaría de San Miguel, una de las notarías más lucrativas de la comuna. Esta designación se realizó tras la salida del notario titular Luis Maldonado Concha, quien asumió una notaría en Vitacura.

La coincidencia temporal entre el rol fiscalizador del ministro y la designación de su pariente directo en un cargo altamente codiciado y económicamente relevante constituye un riesgo evidente de influencia indebida, especialmente considerando que la función del ministro visitador comprende evaluar el desempeño del mismo presidente de Corte que realizó el nombramiento. La situación se agrava al constatar que el nombramiento de Maturana no siguió un concurso público competitivo para titularidad, sino que fue una designación interina, discrecional y de alta rentabilidad, produciendo un beneficio económico directo para el entorno familiar del ministro.

Vale decir, por último, que al sr. Maturana, distintas Cortes de Apelaciones del país lo han incorporado, específicamente 17 concursos notariales entre 2023 y 2025, donde ha figurado en las ternas finales para ocupar cargos titulares en notarías y conservadurías en ciudades como San Miguel, Santiago, Rancagua, Valparaíso, Antofagasta, Talca y Puerto Montt, entre otras.

### 4.2.2. Normas constitucionales y legales infringidas

La conducta del ministro Diego Simpértigue infringe de manera directa y grave el principio de probidad consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que exige a toda autoridad pública —y con mayor rigurosidad a un ministro de la Corte Suprema— actuar con absoluta rectitud, transparencia, separación de intereses y preeminencia del interés general sobre cualquier beneficio personal o familiar. Este mandato constitucional, desarrollado por la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública, impone el deber de evitar toda situación que pueda implicar un conflicto de interés o incluso generar la apariencia de que las funciones públicas se ejercen en beneficio propio o de personas vinculadas. En este caso, el ministro Simpértigue permitió que su entorno familiar se viera favorecido dentro de la misma jurisdicción que él supervisaba, al no abstenerse ni transparentar que el presidente de la Corte de San Miguel

null

—autoridad bajo su evaluación como ministro visitador— designara a su hijastro César Maturana como notario interino en una de las notarías más lucrativas de la comuna, lo que constituye una violación evidente de la probidad al mezclar funciones públicas con intereses privados.

Esta infracción se agrava al constatar que el hijastro del ministro recibió además un beneficio residencial al ocupar un departamento arrendado por Eduardo Lagos [31], abogado imputado en la trama bielorrusa y cercano al propio Simpértigue.

Tales circunstancias configuran una afectación directa al principio de probidad, pues revelan una confusión inadmisibles entre roles institucionales y vínculos familiares y sociales, lesionando la confianza pública en la imparcialidad e integridad del Poder Judicial y vulnerando el deber constitucional que exige una conducta intachable y libre de todo interés particular.

#### 4.2.3. Como se configura la causal

La causal constitucional de notable abandono de deberes se configura cuando, por acción u omisión, una autoridad infringe de manera grave y manifiesta los deberes esenciales de su cargo, afectando la confianza pública en la institución que integra. En el presente caso, el nexo causal entre los hechos descritos y la infracción al deber de probidad es directo, evidente y estructural: el ministro Simpértigue, en su calidad de ministro visitador de la jurisdicción de San Miguel, tenía el deber reforzado de garantizar transparencia, independencia institucional y separación absoluta entre su función pública y cualquier interés privado, personal o familiar; sin embargo, permitió —y no informó, ni evitó— que su rol de supervisión se entrelazara con un beneficio económico y profesional otorgado a su entorno familiar inmediato.

La primera relación causal se configura porque la designación interina del hijastro del ministro en una de las notarías más lucrativas de la jurisdicción no es un hecho aislado, sino que ocurre exactamente dentro del periodo en que Simpértigue evaluaba al presidente de la Corte que realizó el nombramiento. La autoridad evaluada por el ministro es la misma que otorga el beneficio a su familiar. El nexo es directo: el cargo que Simpértigue ejercía actuaba como condición institucional para la obtención del beneficio familiar, y él no cumplió con el deber de abstenerse ni de transparentar esta situación.

El segundo elemento causal deriva de la omisión absoluta del ministro de adoptar cualquier medida para evitar esta situación. No se inhabilitó, no informó, no transparentó y siguió ejerciendo su rol de garante institucional frente a la Corte que realizó la designación. Esto constituye una infracción por omisión: teniendo el deber jurídico de evitar un conflicto de interés que afectara la integridad institucional, optó por no hacerlo. La infracción se configura no por el resultado —el beneficio familiar— sino por la conducta del ministro de permitir, aceptar y no corregir una situación prohibida por las normas de probidad y transparencia.

#### 4.2.4. Conclusión del segundo capítulo

Los hechos expuestos revelan una infracción grave y sostenida al principio constitucional de probidad, cometido precisamente en el ejercicio de una de las funciones más sensibles dentro del Poder Judicial: la labor de ministro visitador, rol que exige un estándar reforzado de independencia, transparencia y separación absoluta entre la esfera pública y los intereses personales o familiares. El ministro Simpértigue permitió que, durante el período en que evaluaba y supervisaba a la Corte de Apelaciones de San Miguel, su hijastro fuera designado como notario interino en una de las notarías más lucrativas de la jurisdicción, decisión adoptada por la misma

null

autoridad que él debía fiscalizar. Estas circunstancias, no informadas ni transparentadas, y frente a las cuales el ministro no se abstuvo ni se inhibió de ejercer su influencia institucional, constituyen una vulneración directa al deber de probidad.

Por todo ello, la conducta del ministro Diego Simpértigue configura plena y categóricamente la causal de notable abandono de deberes, en tanto vulneró de manera grave, objetiva y manifiesta el principio de probidad, afectando la confianza pública en la función judicial y comprometiendo la integridad del órgano que integra. El incumplimiento de estos deberes esenciales no solo dañó la legitimidad del proceso de nombramientos notariales, sino que debilitó la institucionalidad del Poder Judicial en su conjunto.

#### 4.3. TERCER CAPITULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO POR HABER INFRINGIDO DE MANERA NOTABLE EL DEBER DE ABSTENCIÓN, IMPARCIALIDAD Y PROBIDAD: CASO FUNDAMENTA.

##### 4.3.1. Hechos que fundan el tercer capítulo

###### a) Participación del ministro Simpértigue en el fallo que favoreció a Inmobiliaria Fundamenta

El 1 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Corte Suprema dictó un fallo que permitió a Inmobiliaria Fundamenta retomar las obras del megaproyecto inmobiliario “Eco Egaña” [32], luego de que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana lo calificara desfavorablemente. El fallo contó con los votos favorables de los ministros Ángela Vivanco, Mario Carroza, Dobra Lusic y Diego Simpértigue, siendo este último uno de los magistrados que respaldó la decisión que rehabilitó el proyecto y generó beneficios económicos significativos para la inmobiliaria. Posteriormente, la investigación penal reveló que la empresa había transferido \$410 millones al estudio jurídico de los abogados Eduardo Lagos y Mario Vargas, destinados —según la Fiscalía— a influir en la integración de salas de la Corte Suprema y asegurar la inhabilitación del ministro Sergio Muñoz en asuntos de interés de la empresa. Aunque el ministro Simpértigue no figura como partícipe de esas operaciones, la coincidencia temporal entre el fallo y sus vínculos estrechos con Lagos y Vargas al momento de la decisión es un antecedente de alta relevancia institucional.

###### b) Viaje en crucero con los abogados Lagos y Vargas después del fallo Fundamenta

Un mes después de adoptado el fallo que benefició a Fundamenta, el ministro Simpértigue participó en un viaje en crucero por el Mediterráneo junto a los abogados Eduardo Lagos y Mario Vargas [33] acompañados de sus respectivas parejas. La investigación de CIPER reveló que en abril de 2023 un crucero zarpó desde Europa con los tres matrimonios a bordo; además, la contabilidad incautada en el estudio jurídico de Lagos mostró pagos a una agencia de viajes por montos coincidentes con la reserva de seis pasajeros, registrada poco antes de la fecha del viaje. La proximidad temporal entre el fallo, los pagos investigados y el viaje compartido entre el ministro y los abogados vinculados a la trama refuerza la existencia de un vínculo social estrecho y sostenido.

##### 4.3.2. Normas jurídicas infringidas

La conducta descrita vulnera de manera directa y grave el principio constitucional de probidad, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que exige a toda autoridad pública —con mayor énfasis tratándose de ministros de la Corte Suprema— actuar con absoluta rectitud, transparencia y separación entre el ejercicio del cargo y cualquier interés particular,

null

personal, económico o relacional. Dicho precepto impone el deber de prevenir, evitar y transparentar cualquier situación que pueda comprometer la imparcialidad o generar la apariencia de influencia indebida en el ejercicio de funciones públicas.

En el mismo sentido, la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Intereses establece en sus artículos 1°, la obligación de que las autoridades mantengan una conducta funcionaria intachable y adopten todas las medidas necesarias para impedir que relaciones privadas afecten —o aparenten afectar— decisiones oficiales.

Asimismo, el artículo 19 N° 3 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a ser juzgado por un tribunal imparcial, lo que exige a los jueces no solo independencia subjetiva, sino también la apariencia objetiva de neutralidad, principio reiterado por la propia Corte Suprema en numerosas oportunidades. La imparcialidad debe preservarse tanto en el ejercicio de la función jurisdiccional como en la conducta extrajudicial del magistrado, especialmente cuando se trata de relaciones con litigantes, abogados o terceros con intereses activos ante el tribunal.

Finalmente, el Código Orgánico de Tribunales, en particular sus artículos 195, 196 y 320, establece el deber de los jueces de abstenerse cuando existan relaciones de amistad íntima, beneficios recibidos, intereses personales o cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia o generar sospechas legítimas sobre su objetividad. Estos preceptos imponen al juez la obligación de evitar vínculos privados con personas que intervienen o tienen interés en causas sometidas a su conocimiento, así como de no establecer relaciones sociales o económicas que comprometan la confianza pública en la judicatura.

En el caso analizado, el ministro Simpertigue infringió estos estándares al mantener relaciones sociales estrechas, viajes recreativos y lazos de beneficio personal con abogados investigados por operaciones destinadas a alterar la composición del máximo tribunal, en un periodo en que él votó en causas en que esos mismos abogados litigaban o tenían interés directo.

#### 4.3.3. Cómo se configura la causal de notable abandono de deberes en el tercer capítulo

La causal de notable abandono de deberes se configura porque el ministro Simpertigue incurrió en una infracción grave al deber de probidad en un contexto donde tenía la obligación reforzada de preservar la independencia y apariencia de imparcialidad de la Corte Suprema. El nexo causal es inmediato: primero, participó y votó a favor del fallo del 1 de marzo de 2023 que permitió reactivar el proyecto Eco Egaña de Inmobiliaria Fundamenta.

Pese a ello, apenas un mes después de dictado el fallo, el ministro viajó en un crucero por el Mediterráneo junto a Lagos y Vargas, abogados directamente vinculados tanto a la causa como a los pagos investigados. Esta coincidencia temporal entre un fallo relevante y una actividad privada y recreativa con quienes tenían interés en dicha decisión genera una apariencia objetiva de falta de independencia, prohibida por la Constitución y por la Ley de Probidad. La omisión de abstenerse, informar o mantener distancia funcional constituye un incumplimiento grave de los deberes esenciales de su cargo, configurando así el notable abandono de deberes previsto en el artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución.

#### 4.3.4. Conclusión

Los hechos expuestos permiten concluir que el ministro Simpertigue incurrió en una infracción grave al deber de probidad al mantener vínculos sociales estrechos con abogados directamente

null

interesados en una causa que él mismo había resuelto. Su participación en el fallo que favoreció a Inmobiliaria Fundamenta

—uno de los más relevantes en materia ambiental y urbanística del periodo— y el viaje en crucero realizado pocas semanas después junto a los mismos abogados constituye una conducta incompatible con el estándar de independencia e imparcialidad exigido a un ministro de la Corte Suprema. La proximidad temporal entre el fallo y la actividad recreativa compartida genera una apariencia objetiva de falta de neutralidad, prohibida por la Constitución y la Ley de Probidad, aun sin que exista imputación penal alguna. Al no abstenerse, no transparentar sus vínculos y no adoptar resguardos mínimos, el ministro incumplió deberes esenciales de su cargo, configurando así la causal de notable abandono de deberes al afectar la confianza pública en la rectitud e independencia del máximo tribunal del país.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, en especial de cada uno de los capítulos acusatorios, y conforme a lo dispuesto en el artículo 52, N° 2, letra c) de la Constitución Política de la República,

SOLICITAMOS tener por presentada acusación constitucional en contra de DIEGO GONZALO SIMPÉRTIGUE LIMARE, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, en virtud del artículo 52 N°2, letra C de la Constitución Política de la República, artículo 37 y siguientes de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y artículo 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas y que conforme a su mérito, la Honorable Cámara de Diputados declare ha lugar a la misma y en definitiva, la formalice ante el Senado para que éste, actuando como jurado, la acoja, en cada uno de sus capítulos, y respecto del acusado, disponiendo la destitución de su cargo, y la consecuente inhabilidad para ejercer cargos públicos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase a la H. Cámara de Diputadas y Diputados tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple del reportaje del medio de comunicación Reportea, denominado “Trama bielorrusa: ministro Simpértigue se fue a un crucero por Europa junto a Eduardo Lagos justo después de que finalizaron los pagos de Codelco a CBM”. Publicado el 12 de noviembre del 2025. [reportea.cl](http://reportea.cl)
- 2.- Copia simple de la noticia del medio de comunicación BíoBío Chile, Suprema abre sumario contra Simpértigue por vínculo con abogado imputado en arista “Muñeca Bielorrusa”. Publicado el 14 de noviembre de 2025. Suprema abre sumario contra Simpértigue por vínculo con abogado imputado en arista “Muñeca Bielorrusa” | Nacional | BioBioChile
- 3.- Copia simple del reportaje del medio de comunicación CIPER Chile, “Supremo que viajó en crucero con abogado del consorcio bielorruso redactó el fallo que entregó \$1.026 millones a esa empresa”. Analiza que Simpértigue redactó un fallo millonario a favor de CBM y luego viajó con el abogado de esa parte. Publicado el 14 de noviembre de 2025. CIPER Chile.
- 4.- Copia simple de la noticia del medio de comunicación Emol, “Muñeca Bielorrusa”: Suprema inició sumario contra ministro Simpértigue por vínculos con abogados Informa que la Corte Suprema abrió un sumario por esos vínculos y hace mención del crucero con Lagos. Publicado el 14 de noviembre de 2025. Emol
- 5.- Copia simple del reportaje del medio comunicación CIPER, “SIMPÉRTIGUE TAMBIÉN APARECIÓ

null

EN EL CELULAR DE VIVANCO MENCIONADO EN REUNIÓN CON SENADORES.” Ulloa filtró a Hermsilla votaciones para nombrar a Simpertigue en la Suprema: ministro no se inhabilitó y fue uno de los siete que lo salvó. Ulloa filtró a Hermsilla votaciones para nombrar a Simpertigue en la Suprema: ministro no se inhabilitó y fue uno de los siete que lo salvó - CIPER Chile. Publicada el 10 de noviembre de 2025.

6.- Copia simple de la noticia del medio de comunicación ADN Radio, “Los detalles de la denuncia contra ministro de la Suprema por viaje con abogado de Belaz Movitec: un crucero por Europa”. Describe cómo se vincula el crucero con el litigio entre CBM y Codelco, y el momento en que Simpertigue viajó. Publicado el 13 de noviembre de 2025. ADN Radio.

7.- Copia simple de reportaje del medio de comunicación EX-ANTE, “Exclusivo: El fallo de la Suprema que salvó al juez Ulloa y el sorprendente choque de visiones sobre la probidad”. Exclusivo: El fallo de la Suprema que salvó al juez Ulloa. Publicado el 08 de noviembre de 2025.

8.- Copia simple de reportaje del medio de comunicación CIPER, MAGISTRADOS VIVANCO Y SIMPERTIGUE FALLARON A FAVOR DE LA EMPRESA TRAS LA SALIDA DE MUÑOZ. “Causa bielorrusa: contabilidad de Lagos y Vargas confirma que Inmobiliaria Fundamenta les pagó \$410 millones para inhabilitar a juez Muñoz”. Publicado el 21 de noviembre de 2025. Causa bielorrusa: contabilidad de Lagos y Vargas confirma que Inmobiliaria Fundamenta les pagó \$410 millones para inhabilitar a juez Muñoz

- CIPER Chile

9.- Copia de noticia del medio de comunicación Radio UChile, Caso Muñeca Bielorrusa: Corte Suprema abre sumario contra el ministro Simpertigue. Un viaje a Europa con Eduardo Lagos generó alerta de ante la posibilidad de que el magistrado hubiera recibido una coima de Belaz Movitec, para favorecer a la empresa durante litigios contra Codelco. Publicado el 14 de noviembre de 2025. Caso Muñeca Bielorrusa: Corte Suprema abre sumario contra el ministro Simpertigue «Diario y Radio Universidad Chile

10. Copia simple de noticia del medio de comunicación Biobío Chile. Publicado el 14 de noviembre de 2025. “n a fiscal regional de Los Lagos investigar arista de Simpertigue en trama "Muñeca Bielorrusa"

11. Copia simple de reportaje del medio de comunicación CIPER. “La otra causa en que Vivanco y Simpertigue fallaron a favor de clientes de Lagos y Vargas para destrabar millonario proyecto inmobiliario”. Publicado el 18 de noviembre de 2025.

12. Copia de Sentencia de la Excma. Corte Suprema, en Recurso de Queja, causa Rol N° 1.150-2024 (acumulada 1.152-2024). De fecha 14 de marzo de 2024.

13. Copia simple de reportaje de Ex ante: <https://www.ex-ante.cl/consorcio-bielorruso-los-detalls-de-la-querella-de-capitulos-en-que-la-fiscalia-acusa-a-vivanco-de-cohecho/> de fecha 6 de noviembre de 2025.

14. Copia simple de oficio N° 124690 de fecha 20 de noviembre de 2025, H. Cámara de Diputados que remite información sobre ternas y concursos. que informa sobre las ternas de concursos de Notario y Conservador de Bienes Raíces y las votaciones para cada candidato.

null

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. Cámara, requerir a la Excma. Corte&nbsp;Suprema la remisión íntegra y actualizada de:

1. Sumario administrativo actualmente en curso respecto del ministro Diego Simpertigue Figueroa, incluyendo la resolución que lo ordenó, la designación del ministro instructor, las diligencias practicadas, las declaraciones rendidas y cualquier actuación relevante contenida en dicho expediente disciplinario.
2. La remisión de todos los antecedentes relativos a inhabilidades, abstenciones y solicitudes de inhabilitación presentadas o discutidas respecto del ministro Diego Simertigue Figueroa en los últimos cinco años, en especial aquellas vinculadas a causas relacionadas con que aparezca como parte el consorcio de origen bielorruso Belaz Movitec, incluyendo actas, acuerdos de sala o de Pleno y resoluciones recaídas en tales incidentes.
3. Para que informe si actualmente existe o se ha formado cuaderno de remoción respecto del ministro Diego Simpertigue Figueroa, indicando si dicho cuaderno ha sido formalmente abierto y la fecha de su apertura, el estado procesal en que se encuentra, las resoluciones dictadas en su interior, si existen diligencias o antecedentes asociados y todo documento relevante de la misma.
4. Los registros de viajes oficiales, solicitud de permisos administrativos, solicitud de feriado legales correspondientes al ministro Diego Simpertigue Figueroa durante los últimos tres años, a fin de verificar la oportunidad y condiciones en que se realizaron desplazamientos asociados temporalmente a decisiones jurisdiccionales relevantes.

TERCER OTROSÍ: Sírvase H. Cámara disponer que se invite a declarar como especialistas a los expertos en derecho constitucional y probidad que se indican.

1. Juan Carlos Ferrada Bórquez, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho&nbsp;Administrativo de la Universidad de Valparaíso.
2. Francisco Zúñiga Urbina, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho&nbsp;Administrativo de la Universidad de Chile.
3. Fernando Atria Lemaitre, Doctor en Derecho, Profesor de Introducción&nbsp;Derecho de la Universidad de Chile.
4. Javier Couso Salas, Doctor en derecho, Profesor de derecho constitucional de la Universidad Diego Portales.
5. Humberto Nogueira Alcalá, Doctor en derecho, profesor de derecho constitucional de la Universidad de Talca.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara, se tenga presente que designamos como Diputado coordinador al H. Diputado Daniel Manouchehri.

null

[VER ANEXO](#)

ROBERTO FUENTES INNOCENTI Secretario de la Comisión

null

**null**

Legislatura 373ª, Sesión 102ª, en lunes 15 de diciembre de 2025

**Acusación constitucional deducida en contra del ministro de la Excelentísima Corte Suprema señor Diego Simpertigue Limare**

El señor CASTRO (Presidente).-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 334 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por once diputadas y diputados en contra del ministro de la Corte Suprema señor Diego Simpertigue Limare.

Antecedentes:

-Acusación Constitucional deducida en contra del ministro de la Corte Suprema de Justicia señor Diego Gonzalo Simpertigue Limare , sesión 91ª de la presente legislatura, en lunes 24 de noviembre de 2025. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra del ministro de la Corte Suprema de Justicia señor Diego Simpertigue Limare . Documentos de la Cuenta N° 30 de este boletín de sesiones.

El señor CASTRO (Presidente).-

El señor Secretario invitará a ingresar a la Sala al abogado defensor del ministro de la Corte Suprema.

(Ingresa a la Sala el abogado defensor del ministro de la Corte Suprema señor Diego Simpertigue Limare , señor Felipe Lizama Allende)

Me corresponde preguntar al abogado defensor del ministro de la Corte Suprema señor Diego Simpertigue Limare si va a plantear la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República.

(Manifestaciones en la Sala)

Orden, por favor.

(Manifestaciones en la Sala)

null

Solicito a la Sala guardar silencio.

Tiene la palabra el abogado defensor.

El señor LIZAMA (abogado defensor).-

Señor Presidente, vengo a hacer uso de la cuestión previa a que alude el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El señor CASTRO (Presidente).-

En consecuencia, en primer lugar, tiene la palabra el abogado defensor señor Felipe Lizama Allende .

El señor LIZAMA (abogado defensor).-

Señor Presidente, honorable Corporación, diputadas y diputados, ciudadanos y público presente invitado a esta sesión, comparezco en representación del ministro Diego Simpertigue Limare , ministro de la excelentísima Corte Suprema, y en el ejercicio del derecho a la defensa jurídica, estatuido constitucionalmente, hago uso de los derechos que franquea la Carta Fundamental en la materia, en armonía con lo que preceptúa la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En un contexto difícil y peculiar, sin duda alguna, al momento de conocerse esta acusación, por motivos que no comprendemos y que seguimos sin comprender, se pretendió en ella una rápida sustanciación para que fuera resuelta un día antes del proceso electoral, que ha tenido un resultado categórico, como hemos podido presenciar.

Siendo así, la cuestión previa descansa en una garantía mínima de racionalización del proceso político que subyace a una acusación constitucional, atempera el debate político y morigera la contingencia, contingencia que, incluso, en algún momento se planteó con una fórmula muy simple: resolver antes de una elección. El propósito era preciso: tener un acusado constitucionalmente antes de la elección del domingo. Siendo así, no se logró ese objetivo no solo por una cuestión procesal o adjetiva, sino únicamente por el celoso cumplimiento de la ley, especialmente porque el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional franquea, en lo pertinente, que la comisión tiene un plazo de seis días para evacuar el respectivo informe que da lugar a la recomendación de la acusación constitucional.

Nada de ello ocurrió en la especie. Muy por el contrario, lo que aconteció fue un conjunto de actuaciones sorprendentes para un letrado, para quien ejerce o contempla el fenómeno jurídico desde la óptica de las garantías constitucionales por más de diez años, como es mi caso. Una de estas se relaciona con las expresiones que ventilaron al inicio de una sesión académicos (sic) de Derecho Constitucional que, sin siquiera tener a la vista los descargos del ministro Simpertigue , se aventuraron a sancionar. Dichos académicos no tenían por qué conocer el artículo 330 del Reglamento de la Cámara, el cual, en lo pertinente, señala que, hasta antes de la defensa, solo se podrá invitar para hablar sobre aspectos generales de la acusación constitucional, sin siquiera

null

entrar al fondo de esta. Todo ello fue preterido, todo ello fue pasado por alto, nada de ello fue observado.

Amén de ello, y considerando esa discrepancia, hoy también hay otras circunstancias sobrevinientes que dan lugar a sostener, con mayor énfasis y sin perjuicio de lo resolutivo, una cuestión previa.

Un conjunto de parlamentarios planteó, incluso antes de que se sustanciara la comisión, su pronunciamiento sobre la materia: hay situaciones por las cuales es plausible apoyar esta acusación, decía el honorable diputado señor Sulantay ; no hemos tomado una decisión, pero hay voluntad de aprobar la acusación, mencionó anteriormente el honorable diputado de la UDI Henry Leal ; tras revisar los fundamentos del libelo, lo respaldaré, dijo el diputado Álvaro Carter , por supuesto, antes de los descargos. Asimismo, en un programa televisivo, en el que participaron noventa diputados que se incorporarán a partir de marzo a esta alta Corporación, una periodista en CNN hacía un juego y mostraba tarjetas para expulsar personas, como quien arbitra un partido de fútbol. Esto tuvo lugar el 28 de noviembre de 2025, a las 23:00 horas, tres días antes de que venciera el plazo concedido a mi representado para poder contestar sus descargos. En ello, una diputada, la señora Gazmuri , se pronunció expresamente a favor de la acusación constitucional.

Por consiguiente, han existido pronunciamientos anteriores a la acusación y ha existido una ausencia de ritualidad en la sustanciación del proceso. Ha habido un único caso en la historia de la democracia chilena construida desde 1990 en el que se tuvo que dejar sin efecto, sin norma y sin causal normativa que sustentara emitir un acto contrario a imperio, un informe de una comisión, con el propósito -nótese- de que se conociera el mismo día, incluso a las 9 de la mañana, y que a las 21 horas de la noche anterior fuera requerido por correo electrónico a este letrado, con el claro objetivo de que esta defensa convalidara un vicio procesal de envergadura, lo que constituye un dislate, pero no solamente por razones de ritualismo procesal. Desgraciadamente, el Código de Ética del Colegio de Abogados es claro para quienes estamos colegiados, por supuesto: el cliente debe ser defendido en todo momento y sin descanso, a toda hora y en toda circunstancia. Por lo tanto, un abogado no podía prestarse a realizar una conducta así, sin sanear el írrito vicio que sustentaba esa nueva comisión. Por si fuera poco, como estamos en Chile, el hilo se corta por lo más delgado. Por ende, se incoó un procedimiento disciplinario en contra de los funcionarios.

¡Qué curiosa paradoja, señor Presidente! Me recuerda otros casos en los que ha habido muchas firmas, muchas moscas de actos administrativos; sin embargo, quienes suscriben esos actos administrativos no quieren responder.

Eso suele acontecer. Quince firmas fueron las que permitieron la adquisición de una propiedad de un expresidente de la República, pero nadie respondió de ese acto; solo los quince abogados, y quince de ellos dijeron que no tenían por qué conocer el artículo 60 de la Constitución.

Cuando suceden fenómenos así en una corporación depositaria de la voluntad soberana, mayoritariamente ejercida por el pueblo, un abogado de calle, de ejercicio libre de la profesión y con oficina en el centro, no puede permanecer impávido. Para mí, habría sido más simple negarme a defender a un ministro de la Corte Suprema sin contactos, sin capital social, de origen indígena; habría sido más fácil negarme y decir: "Consígase un constitucionalista de la plaza, de El Golf". ¿Pudo haber sido así? No, porque así como también ustedes merecen la gracia del derecho a defensa en los desafueros, también la merece el ministro Simpertigue .

Por consiguiente, esos vicios anteriores, coetáneos y posteriores me permiten plantear que no

null

existen antecedentes y que, por lo tanto, no existe supuesto de hecho que indique que hubo una contravención a la Constitución o que se cumplan los requisitos que esta prevé.

Descartadas ya todas esas irregularidades manifiestas y sobre las cuales no he hecho ninguna referencia periodística -porque los abogados no litigamos por la prensa, no obstante que algunas personas han dicho que hablamos por la prensa-, y ausente de toda garantía básica para cualquier ocurrente, hay que considerar también que dos capítulos de esta acusación descansan en una cuestión conceptual en la que podemos discrepar académicamente, a saber: dos sentencias. Repito: dos sentencias. Sí, pero resulta, señorías, que la ley orgánica pertinente franquea que no se puede deducir acusación en sentido lato, acusación civil contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil, si la hubiere, si no se han entablado oportunamente los recursos que la ley señala.

En otras palabras, ¿cómo es posible que sea procedente una acusación constitucional por un ministro que integró ocasionalmente una sala -como se ha planteado acá-, cuando precisamente los interesados, o los perdidosos, en terminología procesal, ni siquiera han franqueado un medio de impugnación extraordinario sobre las sentencias que ha lugar la acusación? Siendo así, y siendo esta una exigencia legal, parece atingente considerarlo en la cuestión previa. Por supuesto, esta norma no es un invento; está fijada en el artículo 330 del Código Orgánico de Tribunales.

¿Puede ser considerado un requisito de procesabilidad? Sí, puede ser. Puede ser también, como se ha acusado, lamentablemente, de maniobras dilatorias, como que si el debido proceso fuera dilatorio, señorías; como que si la defensa de los inculpados fuera dilatoria, como que si las acusaciones políticas no tuvieran un cariz mínimo de cautela, como si ustedes pretendieran ser desaforados sin ningún antecedente, como si se filtrara una carpeta investigativa que tiene una referencia que nadie puede controvertir porque apareció en un medio de comunicación social, sin conocimiento de los intervinientes ni de los organismos constitucionalmente autónomos sobre la materia.

Así las cosas, existiendo impugnación sobre sentencias, reproches sobre las mismas, irregularidades procesales en una perla -porque no puedo denominarla de otro modo- cuando esta defensa presentó su último escrito, antes, considerando que existía un plazo en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, y considerando que la Fiscalía, que instó en esta acusación, solicitó que ministros de la Corte Suprema y relatores asistieran en veinticuatro horas, desde que ellos lo fijaban, nosotros pedimos razonablemente una prórroga, y no para interrogar a los testigos, sino tan solo para que ellos pudieran plantear las alegaciones que nosotros teníamos presentes.

Por supuesto, y tal como se hizo en esa sesión espuria, no se ocurrió nada más y nada menos que decir, tal como si fuera un juzgado de letras de mayor cuantía en lo civil, que esa presentación era extemporánea (sic). Por supuesto que eso no sale ahora, porque en el informe de la comisión, la comisión lo anulaba; esa fue la redacción literal. Un juzgado de letras tasando de extemporáneo, cuando había un plazo fijado y estatuido por la Ley Orgánica Constitucional del Congreso para dicho fin, y eso, no obstante, no fue observado.

Esos son los hechos duros sobre los cuales se ha dado la sustanciación de este procedimiento. Y es posible, sin duda, que ello devenga en irrelevante. Tal vez no interese la cuestión previa. Tal vez ustedes, vosotros, puedan decir: "No, veamos el fondo"; pero esta es una Corporación que ejerce sus potestades con prudencia. Tanta prudencia tenemos que la estamos resolviendo al día siguiente de un resultado electoral y hay un quorum bastante considerable, lo cual habla muy bien de esta Corporación en el sentido de que sigue trabajando, sigue presente, sigue vigente.

null

Por ello, me parece que existen antecedentes para sostener que no se cumplen los requisitos que señala la Constitución, específicamente la imparcialidad de los diputados que actuaron y se pronunciaron con anterioridad; imparcialidad de los diputados que validaron el informe írrito y que querían el contubernio de este abogado para dicho fin, lo cual afectaba el derecho a defensa de mi representado.

Finalmente, un artículo que está en la consolidación orgánica de tribunales, a saber, el 330, y que, por lo tanto, no existiendo vicio o no existiendo remedio procesal por el cual descansan las acusaciones, no habiéndose hecho esos caminos impugnatorios, no resulta procedente siquiera formular una acusación de tamaña gravedad en contra de un ministro de la Corte Suprema, que además -y esto es importante para la cuestión previa- no tenía conocimiento de los integrantes que sustanciaban las causas como apoderados, y en una de ellas ni siquiera esos abogados eran parte, procesalmente hablando, de las causas.

Por las consideraciones antedichas, y habiendo solicitado la nulidad de algunas actuaciones, sin perjuicio de lo que resuelva esta alta Corporación, agradezco, por supuesto, este breve tiempo, señor Presidente, por su intermedio, y a esta alta Corporación, haciendo valer la cuestión previa a que alude el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso.

Es todo.

Dios guarde a esta alta Corporación.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Luego de escuchar al señor Felipe Lizama , abogado defensor del ministro de la Corte Suprema, ofrezco la palabra a las diputadas y a los diputados integrantes de la comisión encargada de informar si procede o no la acusación constitucional. Tiene la palabra la diputada Maite Orsini .

La señorita ORSINI (doña Maite) .-

Señor Presidente, en la comisión revisora de la acusación constitucional tomamos el acuerdo de que yo sostendría esta alegación en nombre de todos los integrantes que participamos de esa decisión. Así, no hablo solo en voz propia, sino también en la de los diputados y diputadas que transversalmente integramos esa comisión.

Lo primero que quiero despejar con mucha claridad es que en todo momento en la comisión revisora actuamos respetando celosamente el derecho a la defensa del acusado, y fue justamente el abogado de la defensa quien renunció a ejercer tal derecho.

Yo le pregunto a usted, abogado, por su intermedio, Presidente: ¿por qué no vino a la sesión en la que íbamos a escuchar a los abogados, ministros de la Corte Suprema que usted mismo solicitó citar? ¿Por qué cuando yo le pregunté al ministro Carroza si él sabía, o no podía menos que saber quiénes eran los abogados litigantes de la causa que falló su representado, no estaba ahí usted para preguntarle si efectivamente estaba seguro de que también el ministro Simpertigue conocía esos antecedentes? ¿Por qué decidió no asistir a exponer los antecedentes que usted mismo aportó para comprobar que, supuestamente, el ministro había costado sus viajes? Usted no vino más. Usted vino, hizo la contestación y dejó de venir, renunciando de esa manera al derecho a la

null

defensa.

Esto me llama la atención, porque usted señala en este mismo hemiciclo que, según reza el Colegio de Abogados, el abogado nunca debe dejar de defender a su cliente. Bueno, eso es justamente lo que usted hizo en la comisión revisora de la acusación constitucional. Ojalá que el Colegio de Abogados lo pueda revisar.

Presidente, he escuchado atentamente a la defensa. He revisado sus argumentos, sus documentos -ambos, los creíbles y los no tan creíbles- y sus fundamentos, y antes de entrar al detalle quisiera recordar algo que en ocasiones se olvida: la cuestión previa no es un juicio sobre culpabilidad, no define responsabilidades, no reemplaza al Senado, no sanciona ni exonera. La cuestión previa solo existe para situaciones excepcionales, para acusaciones que carecen de hechos, que no cumplen el estándar mínimo o que son manifiestamente improcedentes. Nada de eso ocurre aquí.

Se nos ha dicho, por parte de la defensa, que acá no hay hechos, pero los hechos sí existen. Incómodos, discutibles, sensibles, pero existen: integraciones de Salas en causas de alto impacto, relaciones extraprocesales alegadas por los acusadores, cuestionamientos públicos y fundados respecto de la apariencia de imparcialidad. Esos hechos podrán interpretarse, contextualizarse, justificarse -esa es materia del fondo de la acusación-, pero no pueden negarse.

La cuestión previa no se acoge porque el acusado tenga explicaciones; se acoge cuando no hay nada que explicar y aquí por supuesto que hay cosas que explicar. Ojalá el abogado de la defensa hubiera tenido la deferencia de explicarlas en la comisión.

También se ha sostenido que habría diputados o diputadas inhabilitados para votar, por haber expresado opiniones políticas. Quiero ser categórica: esa figura no existe en el derecho constitucional chileno, no existe la recusación parlamentaria, no existe el prejuzgamiento parlamentario. Y no lo digo yo; el Tribunal Constitucional lo ha dicho en múltiples fallos. La acusación constitucional no es un juicio jurisdiccional y, por lo mismo, el estándar de imparcialidad judicial no aplica al Congreso Nacional.

Pretender que los parlamentarios guarden un silencio previo, equivalente al de un tribunal penal, no solo desconoce el rol deliberativo del Congreso Nacional, sino que abre una puerta tremendamente peligrosa, cual es permitir que la autoridad acusada seleccione quién la puede fiscalizar y quién no.

El abogado de la defensa ha confundido este hemiciclo con la Corte Suprema, con un tribunal jurisdiccional.

Se ha planteado también que esta acusación estaría caducada por la aplicación del artículo 330 del Código Orgánico de Tribunales. Es decir, que no se puede deducir esta acusación por haber transcurrido más de seis meses de notificada la sentencia firme que supone el agravio.

Ese argumento ha sido descartado por la doctrina, por el Tribunal Constitucional y por el propio Senado en múltiples precedentes: Vivanco , Abbott , Dolmetsch , Cisternas , Valderrama , Donoso , entre otros. El artículo 330 del Código Orgánico de Tribunales regula querrelas de capítulos y responsabilidad civil o penal de los jueces, no la responsabilidad constitucional. Una acusación constitucional no revisa sentencias; examina conductas, y la responsabilidad constitucional, evidentemente, no puede quedar subordinada a una norma infraconstitucional.

null

Señor Presidente, para ir terminando, quisiera detenerme un momento en lo institucional, porque, lamentablemente, no hablamos de un caso aislado; estamos frente a un desgaste institucional que la ciudadanía observa con mucha preocupación: vínculos impropios, sociabilidad indebida entre ministros y litigantes, decisiones judiciales que aparecen atravesadas por relaciones sociales con actores que comparecen ante los mismos tribunales, y cuando eso ocurre, lo que se erosiona no es una resolución judicial en particular, sino la legitimidad del sistema en su conjunto. Frente a esa erosión, esta Cámara no puede optar por el silencio, por la evasión o por la clausura temprana del debate. Rechazar la cuestión previa solo abre ese debate que la Constitución nos exige abrir. Acogerla, en cambio, tendría un efecto irreversible: impedir que el país conozca ese debate al no utilizar una herramienta constitucional diseñada precisamente para enfrentar situaciones como esta. Nuestro deber no es proteger instituciones; nuestro deber es proteger su legitimidad, enfrentando lo que las amenaza.

Por todo lo anterior, por razones jurídicas, constitucionales, institucionales y éticas, mi convicción es clara: la cuestión previa debe rechazarse. Debe rechazarse porque los hechos existen, porque la jurisprudencia es consistente, porque la Constitución nos confía este rol y porque la ciudadanía confía en que lo ejerzamos con seriedad, rigor y sentido de Estado.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Corresponde votar la cuestión previa deducida por el ministro de la Corte Suprema don Diego Simpertigue Limare, de que la acusación constitucional no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

Les recuerdo que en esta votación se requiere mayoría simple.

Quienes votan a favor lo hacen por aceptar la cuestión previa; quienes votan en contra lo hacen por rechazar la cuestión previa y pasar al fondo.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 0 votos; por la negativa, 110 votos. No hubo abstenciones.

El señor CASTRO (Presidente).-

Rechazada.

-Votaron por la negativa:

Acevedo Sáez, María Candelaria Cordero Velásquez, María Luisa Mix Jiménez, Claudia Saffirio Espinoza, Jorge Aedo Jeldres, Eric Cornejo Lagos, Eduardo Molina Milman, Helia Sagardía Cabezas, Clara Ahumada Palma, Yovana Cuello Peña y Lillo, Luis Alberto Morales Alvarado,

null

Javiera Sánchez Ossa , Luis Alessandri Vergara , Jorge Del Real Mihovilovic , Catalina Morales Maldonado , Carla Santibáñez Novoa , Marisela Alinco Bustos , René Durán Salinas , Eduardo Moreira Barros , Cristhian Sauerbaum Muñoz , Frank Araya Guerrero , Jaime Fries Monleón , Lorena Moreno Bascur , Benjamín Schalper Sepúlveda , Diego Arce Castro , Mónica Gazmuri Vieira, Ana María Musante Müller , Camila Schneider Videla , Emilia Arroyo Muñoz , Roberto González Olea , Marta Naveillan Arriagada , Gloria Sepúlveda Soto , Alexis Astudillo Peiretti , Danisa González Villarroel , Mauro Nuyado Ancapichún , Emilia Serrano Salazar , Daniela Barrera Moreno , Boris Guzmán Zepeda , Jorge Olivera De La Fuente , Erika Soto Ferrada , Leonardo Barría Angulo , Héctor Hirsch Goldschmidt , Tomás Orsini Pascal , Maite Soto Mardones , Raúl Barrios Oteiza , Arturo Ibáñez Cotroneo , Diego Ossandón Irrarázabal , Ximena Sulantay Olivares, Marco Antonio Becker Alvear , Miguel Ángel Ilabaca Cerda , Marcos Oyarzo Figueroa , Rubén Darío Tapia Ramos , Cristián Beltrán Silva , Juan Carlos Irrarázaval Rossel , Juan Palma Pérez , Hernán Teao Drago , Hotuiti Benavente Vergara , Gustavo Jiles Moreno , Pamela Pérez Olea , Joanna Tello Rojas , Carolina Berger Fett , Bernardo Jürgensen Rundshagen , Harry Pino Fuentes , Víctor Alejandro Trisotti Martínez , Renzo Bianchi Chelech , Carlos Labbé Martínez , Cristian Pizarro Sierra , Lorena Ulloa Aguilera , Héctor Bórquez Montecinos , Fernando Labra Besserer , Paula Ramírez Pascal , Matías Undurraga Gazitúa , Francisco Bravo Salinas, Marta Leal Bizama , Henry Rathgeb Schifferli , Jorge Undurraga Vicuña , Alberto Camaño Cárdenas , Felipe Lee Flores , Enrique Rey Martínez , Hugo Urruticoechea Ríos , Cristóbal Carter Fernández , Álvaro Leiva Carvajal , Raúl Riquelme Aliaga , Marcela Veloso Ávila, Consuelo Castillo Rojas , Nathalie Lilayu Vivanco , Daniel Rojas Valderrama , Camila Venegas Salazar , Nelson Castro Bascuñán, José Miguel Longton Herrera , Andrés Romero Leiva , Agustín Videla Castillo , Sebastián Celedón Fernández , Roberto Manouchehri Lobos , Daniel Romero Sáez , Leonidas Von Mühlenbrock Zamora , Gastón Celis Montt , Andrés Martínez Ramírez , Cristóbal Romero Talguía , Natalia Weisse Novoa , Flor Cicardini Milla , Daniella Marzán Pinto , Carolina Rosas Barrientos , Patricio Winter Etcheberry , Gonzalo Cid Versalovic , Sofía Matheson Villán , Christian Sáez Quiroz , Jaime Yeomans Araya , Gael Cifuentes Lillo , Ricardo Mellado Suazo, Miguel

El señor CASTRO (Presidente).-

En virtud de lo preceptuado en la letra a) del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ofrezco la palabra al diputado Daniel Manouchehri , quien ha sido designado por la comisión para sostener la acusación.

El señor MANOUCHEHRI.-

Señor Presidente, Chile está viviendo una crisis de confianza en la justicia, una crisis brutal y, lamentablemente, con justa razón. La justicia no puede ser un club, no puede operar con lógicas de amistad, favores o redes, porque, cuando eso ocurre, ya no estamos en presencia de verdadera justicia.

Los chilenos merecen ser juzgados por jueces probos, independientes, imparciales y lejanos de las redes de corrupción, todo lo contrario a lo que ha demostrado el juez Diego Simpertigue .

Esta acusación constitucional se sustenta en sólidos argumentos jurídicos y políticos, pero por sobre todo se sustenta en el sentido común. Cualquier ciudadano, apreciando lo expuesto, podrá

null

darse cuenta del notable abandono de deberes en que ha incurrido el juez Diego Simpertigue .

Cabe destacar que el actuar de este juez, por muchos de los hechos, está siendo investigado penalmente, instancia en la que nosotros mismos hemos presentado una denuncia. Esos hechos podrían revestir el carácter de graves delitos; sin embargo, eso no es materia propia de esta acusación constitucional y los hechos descritos son más que suficientes para demostrar la vulneración de la Constitución.

Explicaremos los tres capítulos de esta acusación para que se entienda la gravedad de lo ocurrido.

Capítulo primero: “Muñeca bielorrusa” y el deber de abstención, imparcialidad y probidad

Este capítulo dice relación con una trama que hoy tiene al país mirando con inquietud. Me refiero a la arista bielorrusa, vinculada al consorcio Belaz Movitec y su litigio con Codelco. Más de 11.000 millones de pesos fue el monto ganado en un litigio donde el juez Diego Simpertigue falló a favor de una causa llevada por sus cercanos Eduardo Lagos y Mario Vargas . Pero no solo eso. El ministro Simpertigue , solo unos días después de fallar en este litigio millonario, se fue en un crucero con estos abogados. Una coincidencia, ha dicho su defensa; algo del destino que justo justo hizo que el abogado se embarcara en Noruega en el mismo crucero en el que iban los abogados que acababa de favorecer con un fallo millonario.

El juez, adicionalmente, mediante su defensa, ha señalado que este viaje no era una coincidencia, sino que ese viaje fue organizado por sus esposas y que él no tenía idea de que asistirían justamente los abogados del juicio por más de 11 millones de dólares que él acababa de hacerles ganar.

El juez, según la versión de la defensa, sería algo así como un objeto que su esposa porta, algo así como una mascota que lo acompaña en el viaje o una cartera, alguien sin ningún grado de conciencia sobre dónde lo estaban llevando ni quiénes iban en ese viaje. Este argumento es una verdadera ofensa a la inteligencia.

Por lo demás, la defensa sostiene que el juez no tenía conocimiento de que en este fallo estaban involucrados sus amigos abogados, con quienes se iría dos días después en un crucero. Esto fue desmentido en la comisión por el ministro Carroza , invitado por la propia defensa, quien señaló de manera literal que “todos sabían que Silber iba en la parada con Lagos y Vargas” .

Este capítulo tiene una condicionante especialmente grave: los mismos abogados mencionados en estos hechos hoy están formalizados, en prisión preventiva, acusados de coimear en este mismo caso a otra ministra de la Corte Suprema, Ángela Vivanco , destituida por este Congreso mediante una acusación constitucional que impulsamos.

Este actuar vulnera el deber de probidad, el deber de imparcialidad y el deber de independencia. Es evidente que, dado su grado de cercanía con estos abogados, lo mínimo que tenía que hacer el juez Simpertigue era inhabilitarse. Cabe reiterar que el notable abandono de deberes no dice relación con la comisión de delitos, sino con conductas reprochables en su actuar como magistrado.

Capítulo segundo: Conflicto de interés en nombramientos notariales. Notable abandono del deber de probidad. El caso del “yernísimo”

null

El ministro Simpertigue se desempeñaba como ministro visitador de la Corte de Apelaciones. Esto significa que tenía a su cargo la supervisión jerárquica, la fiscalización y la evaluación directa de los funcionarios de dicha corte, incluido su presidente.

Resulta entonces del todo complejo que don César Maturana Pérez , yerno de la actual pareja del ministro Simpertigue , participara en diversos concursos para ser notario, en los cuales fue favorecido, entre ellos aquellos que son objeto de esta acusación constitucional.

La defensa aduce que, al no tratarse de un pariente directo, ya que es la hijastra y no la hija, y no existir una causal formal de recusación, el ministro no podía dejar de cumplir su deber de fiscalización respecto de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

Sin embargo, la exposición del también invitado por la defensa, el ministro Carroza , dejó en claro que si existe un vínculo que pueda afectar el deber de imparcialidad judicial, lo esperable era sugerir a el cercano que no participara en dichos concursos, a fin de evitar cualquier conflicto de interés, ello dado que, aun cuando el ministro pudiera o no haber ejercido presión formal, el solo hecho de supervisar a quien nombra al interino genera una presión indirecta. De ahí que el ministro Carroza señalara que “no basta con ser probo: hay que parecerlo y, además, probarlo”.

El problema no es solo el conflicto de interés real; el problema es el sistema de favores que se tolera cuando nadie corta estos vínculos a tiempo. Esto no es un detalle; es el corazón del deterioro institucional, porque Chile ha visto cómo redes de poder se infiltran donde no deben, en notarías, conservadores, nombramientos y luego en decisiones que cuestan millones o miles de millones de pesos. Recordemos que en nuestro país hay un conservador imputado por lavado de dinero, justamente en el caso “muñeca bielorrusa”.

### Capítulo tercero: Participación del ministro Simpertigue en el fallo de la inmobiliaria Fundamenta

El tercer capítulo apunta a un patrón especialmente delicado: la actuación del ministro en una causa donde vuelven a aparecer los nombres que hoy están en el centro de la investigación por corrupción: Lagos y Vargas .

El 1 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Corte Suprema dictó un fallo que permitió a la inmobiliaria Fundamenta retomar las obras del megaproyecto inmobiliario Eco Egaña. El fallo contó con el voto favorable de Ángela Vivanco y, nuevamente, Diego Simpertigue . ¿Quiénes eran los abogados de Fundamenta? Eduardo Lagos , Mario Vargas y Gabriel Silber .

¿Cuánto les pagó la inmobiliaria? 410 millones de pesos. ¿Y qué ocurrió luego del fallo? El juez Simpertigue se fue en otro crucero. ¿Con quiénes? Con los mismos abogados que, gracias a ese fallo, ganaron cientos de millones de pesos.

Pero aquí hay una condicionante adicional que no está en el otro caso: el pasaje del crucero fue comprado por Mario Vargas , sí, la misma persona respecto de la cual la defensa señala no existir una relación de amistad relevante. Imagínese cuán lejana es esta relación que le compraron un pasaje en un crucero.

La defensa reconoció que el pasaje fue comprado por los abogados, pero señaló que el juez lo devolvió. En la comisión, como es obvio, se le solicitó acreditar dicha devolución, y la defensa afirmó contar con todos los comprobantes del depósito. Lo cierto es que cuando se le pidió y se le

null

dio tiempo para enviar los depósitos, no tuvo la capacidad de enviar nada. Dieron, a mi juicio, una de las respuestas más pobres y que, nuevamente, fue un insulto a la inteligencia: enviaron solo una factura. La defensa se comprometió a enviar los depósitos que existían para demostrar que el juez había devuelto el dinero, pero solo envió, nuevamente, la factura.

Si bien esto no cambia nada desde la perspectiva de la acusación constitucional, pues la sola compra prueba la cercanía y la familiaridad con el juez, estos hechos podrían tener ribetes penales. Es muy probable que estemos en presencia de una coima, del delito de cohecho, lo que es materia de investigación penal; pero, para efectos de esta acusación, ya es suficientemente grave el hecho de no haberse inhabilitado, nuevamente, en el juicio de sus amigos o mecenas.

En un país herido por el caso Hermosilla y por la existencia de redes oscuras, no se puede pedir tener fe a ciegas. Se exigen respaldos, se exigen pruebas y se exige prudencia institucional.

Este es el punto de fondo: el Poder Judicial no puede operar con zonas grises cuando lo que está en juego son fallos, recursos, inhabilidades y miles de millones de pesos.

Cuando se instala una duda razonable de parcialidad, el daño no es para el afectado; es para el pueblo de Chile, que termina pensando que todo se compra.

La Constitución Política de la República, en el inciso primero del artículo 8°, prescribe: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones."

Por lo tanto, la probidad constituye un principio y un valor esencial de la ética pública. Esta acusación constitucional protege la probidad y resguarda la confianza ciudadana en el sistema judicial. El notable abandono de deberes exige gravedad y afectación directa de las obligaciones del cargo, lo cual acontece en este caso.

Probidad, imparcialidad, independencia y abstención son deberes esenciales de todo magistrado. Los vínculos impropios y las amistades no declaradas con redes de corrupción comprometen la confianza pública en la judicatura.

Aprobar esta acusación es decirle al país que aquí hay un límite, que la confianza pública no se negocia ni se vende, que la imparcialidad no se relativiza y que la Cámara de Diputadas y Diputados cumple su deber resguardando la independencia de los tribunales y la necesidad de los chilenos de tener una justicia libre, independiente y honesta.

He dicho.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra la diputada Maite Orsini .

La señorita ORSINI (doña Maite) .-

Señor Presidente, el acuerdo de los Comités señala que se destinarán seis minutos por bancada

null

para la defensa del voto, y especifica que pueden intervenir tres diputados por dos minutos, o dos diputados por tres minutos. Solicito que recabe el acuerdo de la Sala para que yo pueda ocupar cuatro minutos y la diputada Carolina Tello , dos minutos, en vez de que ambas ocupemos tres y tres minutos, respectivamente. De esa forma respetaremos el acuerdo de ocupar seis minutos por bancada.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

¿Habría acuerdo para acceder a la solicitud de la diputada Maite Orsini ?

Acordado.

Con la finalidad de contestar la acusación, ofrezco la palabra a la defensa del ministro señor Diego Simpertigue .

Tiene la palabra el abogado señor Felipe Lizama Allende .

El señor LIZAMA (abogado defensor).-

Señor Presidente, honorable Corporación, la acusación constitucional en ciernes está construida sobre un supuesto general, que es la controversia respecto de distintas situaciones que atañen eventualmente a la judicatura chilena.

Ese contexto permite o hace entender a buena parte de los acusadores que buena parte de todos los jueces o ministros de la Corte Suprema, o, en terminología constitucional, de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, están teñidos de un tamiz de oscuridad y, por tanto, por se, por cualquier circunstancia, pueden estar comprometidos en sus atributos de imparcialidad, sea objetiva o subjetiva, los cuales son consustanciales a su naturaleza de juez.

Ese supuesto, como muchos otros sobre los que esta misma Corporación ha tenido conocimiento, debe ser reflexionado a la luz del examen en derecho de cada uno de los capítulos de la acusación constitucional.

Ese reproche, que tal vez puedo compartir en lo humano o en lo profesional con el honorable diputado y con quienes, tal vez desde la distancia de sus hogares, miran y dicen que pueden existir problemas, es una disconformidad. Pero esa disconformidad no redundará forzosa y necesariamente en que un conjunto de actos pueda ser tratado como un ilícito constitucional. Y quiero agradecer que, desde ya, sean concebidos de esa forma, porque no hay ni es esta la corporación encargada de examinar aspectos penales que ni siquiera han dado conocimiento o estén dando pábulo a alguna investigación.

Muchas veces esta honorable Corporación ha llegado a acuerdos para integrar la Presidencia, la Vicepresidencia, etcétera. Hubo una vez un caso anecdótico en que un abogado se querelló por cohecho en contra del actual ministro del Interior, que en aquella data era ministro secretario general de la Presidencia, porque planteó que él intervino para lograr que un diputado fuera parte

null

de la Mesa y que otra diputada fuera también parte en un período alternado.

Lo que no me gusta no es inconstitucional. Lo que no me gusta no necesariamente es delito. Lo que no me gusta no necesariamente es ilegal.

Esa querrela por cohecho debe haber quedado absolutamente archivada y haber sido parte del anecdotario jolgorico de algunos abogados que impetran acciones temerarias.

¿Por qué traigo a colación ese ejemplo tan pedestre? Por una cuestión muy simple, señorías. Porque el reproche sobre actuaciones específicas de algunos jueces o, incluso, de algunos redactores de sentencias que concurren como testigos a esta acusación constitucional, que osaron decir que ellos conocían a los abogados -porque uno de los ministros que redactó la sentencia del caso Fundamenta fue el ministro Mario Carroza , y él tenía mucho conocimiento de los abogados, según lo que dice él; pero yo no me puedo hacer cargo, como ustedes comprenderán, de la situación específica del ministro Carroza , pero sí me puedo hacer cargo en específico de la situación del ministro Simpertigue -, ese reproche, ese cuestionamiento puede ser pábulo para una reflexión política, como la que tiene permanentemente esta comisión. También puede ser pábulo para que nos pongamos a discutir una modificación o un cambio en el régimen de inhabilidades que franquea el Código Orgánico de Tribunales.

En efecto, el acusador, el honorable diputado Manouchehri , ha planteado y ha hecho suyo y ha hecho carne la referencia al artículo 8° de la Carta Fundamental. Es cierto, pero ese mismo estándar que franquea ese artículo 8°, en armonía con la ley N° 20.880, que regula los conflictos de intereses y sobre la cual también hay un fundamento de derecho en el libelo acusatorio, están compuestos en claves distintas respecto de distintos órganos.

La honorable diputada Maite Orsini planteó que no existe un régimen general de inhabilidades parlamentarias, salvo las de la Constitución para algunos casos en que hemos tenido tristes recuerdos. Hay una regla también en la ley N° 18.918 respecto de las intervenciones de los parlamentarios, y hay una excepción ahí respecto de otras atribuciones.

Si nos damos cuenta, cada minuciosa regulación por cada órgano del Estado es distinta. En el caso de las implicancias y las recusaciones, que es lo que hay detrás como argumento legal, hay un régimen cerrado, que lo vamos a explicar con más detalle, pero quiero adelantar una idea desde ya: esta acusación constitucional no puede ser sustento para enderezar textos legales vigentes sobre implicancias y recusaciones, porque este mismo Parlamento ha tenido la ocasión de querer modificar las normas que hoy se sustentan y que dan pábulo y sostenimiento a esta acusación constitucional, pero resulta, señorías, que el derecho vigente es otro.

Si la comisión, si esta Cámara quiere ampliar las causales de inhabilidad y homologarlas, por ejemplo, a las que franquea para la Administración del Estado, donde el conflicto de intereses es más categórico, donde hay una regla de abstención explícita en el artículo 12 de la ley N° 19.880, donde el artículo 65 de la ley N° 18.575 dice que contravienen el principio de probidad quienes no actúan con imparcialidad; incluso, la misma ley de procedimiento administrativo dice que el procedimiento deberá ser con imparcialidad en la sustanciación, si queremos que ese estándar se predique en la judicatura, hagámoslo.

Yo como académico y no me cabe la menor duda de que los profesores de Derecho Procesal estaríamos dispuestos a colaborar ad honorem con esta honorable Corporación para poder modificar el régimen legal vigente sobre la materia. Pero lo que no puede suceder es que se

null

emplee una discrepancia o un alcance más amplio sobre una preceptiva orgánica constitucional, como es el Código Orgánico de Tribunales, distinta como se ha entendido tradicionalmente, para construir de ello, con ocasión de otras circunstancias, un régimen de inhabilidad general y absoluto respecto de los jueces.

Haciéndome cargo de esta aprensión del honorable diputado, que comparto, por supuesto, en lo que atañe a que queramos una mejor judicatura, quisiera centrarme, desde ya y muy someramente, en los tres capítulos a que se ha dado lugar.

Como primera cuestión es indispensable hacer el orden respecto de los capítulos, tal como lo ha hecho el honorable diputado. Creo que facilita la comprensión de esta Corporación.

La expresión “notable abandono de deberes”, conectada al caso en la especie, dice que hay vínculos impropios; pero resulta que el notable abandono de deberes desde antiguo se ha entendido como circunstancias de suma gravedad que demuestran una torcida intención, cosa que aquí no tenemos; un inexplicable descuido, cosa que tampoco tenemos, o la sorprendente ineptitud con la que se abandonan los deberes inherentes a la función pública.

Por cierto, baste decir que, si por ahora existieran alegaciones graves, ostensibles, groseras o, en términos constitucionales, notables, estas ya habrían sido conocidas hace mucho tiempo, hace un largo lustro, no ahora con ocasión de las conductas procesales de algunos abogados que están en prisión preventiva. Por ello, hay que considerar que la tradición constitucional ha sido clara sobre la gravedad de la causal en estudio. Examinada así, no parece que los hechos en los que hay controversia, como ha sido reconocido en la acusación, en esta exposición, en la comisión, en la que no hay claridad, deban ser pábulo para una acusación constitucional.

Como la acusación examina los efectos de sentencias judiciales, lo lógico es considerar que se pretenda por esta vía, además de modificar el régimen de impugnancias y recusaciones, modificar también una resolución judicial. No son separables, señorías, ambas tesis. No se puede decir: “No, no queremos censurar la sentencia”, pero, por otra parte, “sí hay un conflicto”. Entonces, ¿se genera perjuicio? No se genera perjuicio. ¿Se afecta? No se afecta. ¿Hay controversia? No hay controversia. Por ello, me parece pertinente centrarse en los hechos duros. ¿Y cuáles son los hechos duros? Primer capítulo. El primer capítulo de la acusación afirma que el ministro Simpertigue intervino directamente en la resolución de causas vinculadas a un consorcio de origen bielorruso, Belaz Movitec , participando en decisiones que supuestamente favorecieron a dicho consorcio en contra de la cuprífera estatal Codelco, en un contexto que tendría vinculaciones personales con algunos abogados. Pero lo cierto -esto es importante- es que el ministro Simpertigue conoció de dos resoluciones que son muchísimo posteriores a la sentencia que da lugar al reproche que insana la acusación constitucional. Dicho en otras palabras, la sentencia de la Corte Suprema que acogió el recurso de protección por CMB en contra de Codelco no tuvo la participación del ministro Simpertigue . No tuvo en la sentencia revocatoria, la que ordena sacar las máquinas, la que ordena a Codelco devolver el estado de pago, participación el ministro Simpertigue . Esa sentencia fue redactada por otros ministros: María Cristina Gajardo , Ángela Vivanco , Mario Carroza , Leonor Etcheberry y María Angélica Benavides , abogadas integrantes estas últimas.

Por consiguiente, cuando se plantea que es el ministro Simpertigue el que interviene con esta relación (sic) para favorecer a Belaz Movitec en una causa en la que él solamente interviene en actos procesales posteriores referidos a esa sentencia, la acusación comete un error, porque el ministro Simpertigue intervino en un recurso procesal ulterior que se llama de aclaración, que fue

null

resuelto por unanimidad. Por si fuera poco, el ministro Simpertigue no tenía que integrar la Tercera Sala ese día porque había estado en la Cuarta Sala, porque hasta ese momento era integrante de la Cuarta Sala. Por una regla práctica, los presidentes de Corte Suprema mandan a otros ministros -entre ellos a los más jóvenes o a los más noveles ingresados a la corte- a otras salas cuando falta alguien. Eso fue lo que aconteció con el ministro Simpertigue en las dos sentencias que se impugnan por esta vía, a saber: un recurso de aclaración que comprendía un pago a resultas de una sentencia que ya había sido pronunciada en contra de Codelco y en la que -reitero- no tenía participación alguna el ministro Simpertigue .

Siendo así, en el conocimiento de más de ochenta causas en cuenta, es decir, sin la presencia de alegatos ni de abogados en el estrado, no participó el ministro Simpertigue en la matriz que da lugar al primer capítulo de la acusación constitucional.

Sí hay que decir que el ministro Simpertigue incurrió y conoció de otros actos, pero no del principal, que es el que genera la contienda y el reproche; y en esos otros casos, un recurso de aclaración -no resulta necesario explicar el detalle- fue acordado por la unanimidad de sus miembros: Ángela Vivanco , Mario Carroza , Diego Simpertigue y los abogados integrantes Enrique Alcalde y María Angélica Benavides .

De hecho, cuando se conoce de otro recurso, que es el famoso recurso de queja, en que el ministro Simpertigue concurre -no estamos en condiciones de negar eso-, lo que aconteció fue que quien expuso en estrados no fue ninguno de los abogados con los cuales hoy se vincula al señor Simpertigue . Quien alegó en ese recurso de queja -hay que decirlo- fue el abogado Gabriel Silber Romo . Repito: Gabriel Silber Romo .

(Una señora diputada habla fuera de micrófono)

Perdón, parece que una honorable diputada no escuchó, porque lo dije muy rápido: Gabriel Silber Romo .

Por lo tanto, los vínculos que se podrían imputar a otros abogados no existen -y no existen en ese caso de Codelco, ni van a existir-, y cualquier otra actuación deviene en irrelevante para los efectos de una eventual e hipotética inhabilidad, por la sencilla razón de que quien intervino allí no fue ninguno de los abogados que hoy están en prisión preventiva.

Esa sentencia, referida al recurso de queja -no es ocioso recordarlo-, fue pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema, integrada por las señoras Ángela Vivanco y Adelita Ravanales , con un voto en contra; Mario Carroza , la abogada integrante Andrea Ruiz y el ministro Simpertigue .

Por lo tanto, basta ese precepto, esa situación fáctica, para colegir preliminarmente que en el caso Belaz Movitec no podía haber una intervención del ministro Simpertigue , porque, primero, no integraba esa sala -la Cuarta Sala, que era de naturaleza laboral-; y, por si fuera poco, los abogados con los que se le conecta o vincula, cualquiera que sea la causal, no participaron en ese procedimiento en la forma o modo que algunos plantean.

Por consiguiente, hacer un reproche de la gravedad que supone un notable abandono de deberes, cuando no existía ningún mecanismo de inhabilidad, no puede ser procedente ni servir de sustento

null

para enderezar ni siquiera una resolución judicial como la que acá se ha pretendido examinar.

Así las cosas, sobre este punto somos del parecer de que este primer capítulo debe ser rechazado, y así debería declararlo esta alta Corporación.

Contestando ahora el segundo capítulo, el libelo acusatorio esgrime que hay una responsabilidad que le cabe al señor ministro por haber faltado de manera notable a sus deberes, al de probidad, por intervenir en nombramientos notariales.

En ello se imputa que, siendo el ministro Simpertigue un ministro visitador, participó -sin ninguna probanza, por supuesto- o ejecutó hechos -también sin ninguna probanza- tendientes a nombrar a un abogado, el señor Maturana , a quien se le imputa como hijastro del ministro.

Al respecto, baste decir preliminarmente que don César Maturana fue nombrado notario interino en la Primera Notaría de San Miguel el 18 de diciembre de 2020. A propósito de ello, debemos recordar que el ministro Simpertigue asumió como ministro de la Corte

Suprema en 2022, y, en esa calidad, hay una cuestión ontológica en que podríamos decir cómo podría un ministro que ni siquiera integra la Corte Suprema intervenir en el nombramiento de un notario interino.

Dicho sea de paso, tales nombramientos interinos no son resorte de la Administración del Estado - como ocurre con los notarios titulares, conservadores o archiveros, que son nombrados por el Poder Ejecutivo y por el Presidente de la República, por intermedio del ministro de Justicia-, sino que se efectúan mediante un decreto económico de un presidente de corte de apelaciones.

Asimismo, se ha planteado en la acusación que el ministro Simpertigue era ministro visitador; pero resulta que esos nombramientos se hicieron mucho antes, y, por si fuera poco, ese nombramiento fue hecho por otro presidente de corte de apelaciones, Carlos Farías Pinto .

Así las cosas, en los años posteriores los nombramientos fueron hechos por personas que no estaban vinculadas al ministro Simpertigue . Por lo tanto, entender que intervino, cuando no existe antecedente alguno y cuando el notario interino ya había sido nombrado, e imputarle que, por el solo hecho de ser ministro...

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Disculpe, abogado.

Solicito a la Sala guardar silencio para escuchar al señor abogado. Puede continuar, señor Lizama .

El señor LIZAMA (abogado defensor).-

Gracias, señor Presidente.

En síntesis, hemos planteado que el ministro Simpertigue no tenía ninguna posición de dirección al momento de conocerse esa situación, por la sencilla razón de que no era ministro de la Corte

null

Suprema. El nombramiento era resorte de otra persona, quien lo hizo en su calidad de presidente de corte de apelaciones como ministro interino. Si bien la acusación constitucional dice que lo nombra un ministro, lo cierto es que lo nombró otro, anterior. Por lo tanto, tampoco el ministro Simpertigue era visitador al momento de ese nombramiento.

En ese contexto, no puede haber existido intervención ni propósito alguno en torno a favorecer a tal o cual persona. Aun más, no hay parentesco alguno, toda vez que la persona con la cual se vincula al ministro Simpertigue estaría relacionada con la hija de la pareja del ministro; es decir, ¿qué incidencia hay?

Por si fuera poco -quiero recalcar esto ante esta Corporación-, el ministro Simpertigue no tiene ningún pariente ni familiar, por consanguinidad ni por afinidad, en el Poder Judicial; ninguno.

Siendo así, me parece que plantear la acusación en esos términos induce a un error conceptual, pero que puede ser remediado por esta Corporación.

Está de más decir que, por las consideraciones antedichas, estimo que el segundo capítulo debe ser rechazado.

Ahora centrémonos en el tercer capítulo, que, según los acusadores, dice relación con haber infringido de manera notable el deber de abstención, imparcialidad y probidad en el así llamado caso Fundamenta.

Antes de pormenorizar este capítulo, es dable señalar que la causa versa sobre una reclamación ambiental respecto de la cual se formalizó y dedujo un recurso de casación en el fondo, en una controversia técnica sobre el mérito de las decisiones de peritos técnicos en torno a un proyecto.

Sobre esa sentencia, la rol No 1085-2022, se han construido dos tesis. La primera es que el ministro Simpertigue intervino en ella favoreciendo a los abogados que se han mencionado largamente.

Ese fallo contó con el voto favorable de los ministros Simpertigue , Ángela Vivanco y Mario Carroza , y de Dobra Lusic , como ministra suplente. Ese fallo, que habría generado beneficios a una inmobiliaria, coincidiendo con alguna relación que tiene el ministro Simpertigue , da a entender que -porque eso dice la acusación- ese nexo incidió en el fallo. Pero resulta que en ese pleito, en ese litigio -esto es indispensable-, no aparecen, en ninguna parte de las actuaciones procesales tendientes a ese recurso de casación de Fundamenta, los abogados señores Lagos y Vargas como patrocinantes. No están en el expediente. No son abogados de la causa. Y tanto es así que, después, la empresa dijo que los contrató para otros fines, pero no para la defensa procesal del arbitrio en estudio.

Quiero reiterarlo: es cosa de ver el sistema computacional de seguimiento de causas. Sale el listado de todos los abogados. Es cosa de ver el certificado que se acompañó por esta defensa letrada en torno a qué abogados estaban. Ese certificado dice -secretario de la Corte Suprema, Jorge Sáez Martín -: certifico que los abogados señores Lagos y Vargas no son parte de la causa Fundamenta.

¿Quiénes alegaron?, para evitar cualquier confusión. Pusieron alegatos, en su uso de alegatos, los señores Jorge Andrés Cash , Raúl Herrera y Rodrigo Benítez Ureta .

null

Por lo tanto, desde ya, sin siquiera entrar en algún vínculo, hay que decir que no hay ninguna incidencia en esos abogados en relación con el ministro Simpertigue . Y si hubiera algo, deviene en irrelevante por la sencilla razón de que esos abogados no eran patrocinantes de la causa.

¿Qué acontece? Que esa sentencia se obtuvo precedida de una solicitud de inhabilidad en contra de un exministro de la Corte Suprema, el ministro Sergio Muñoz . Pero esa inhabilidad que se obtuvo tampoco es resorte del ministro Simpertigue , por la razón legal de que de esas inhabilidades, las que conocen los ministros de la Corte Suprema, solo conoce la Corte de Apelaciones de Santiago.

La acusación conecta una circunstancia de la que, además, hemos dicho reiteradamente que no consta mayor vínculo. Por si eso fuera poco, pero es lo más importante para este capítulo, los abogados con los cuales se vincula al ministro Simpertigue no son parte procesal de la causa. No eran abogados patrocinantes, no tenían poder, no tenían mandato, no tenían nada.

Y aquí viene la pregunta: ¿quiere decir, entonces, que cada juez, aun no teniendo vínculo alguno, tiene que empezar ex ante, preventivamente, a representarse qué abogado podría estar vinculado a tal causa?

Lo que me parece sorprendente -lo voy a decir- es que otro ministro haya declarado como testigo libremente y sin coacción mía, por supuesto, diciendo que él sí sabía que había abogados litigantes. Yo me puedo hacer cargo de lo que plantea el ministro Simpertigue . No me puedo hacer cargo del interés o del conocimiento que tuviera otro ministro.

Por las consideraciones antedichas, es claro -pienso yo- que este es un punto de vista estrictamente legal, más allá -y en esto quiero ser muy claro y responsable- del propósito que todos tenemos de contribuir al funcionamiento de la república y de cautelar sus instituciones. Desde luego, cautelar las instituciones implica fiscalizar. Y si implica acusar, estamos dispuestos; por eso estamos defendiendo.

Más allá de cualquier reproche, de cualquier duda sobre esto, lo único que está claro es que, respecto de los hechos duros, no puede plantearse un notable abandono de deberes, porque no existía presupuesto para ello. Si queremos construir un presupuesto para ello, modifiquemos. Recurran respecto de la sentencia impugnada Fundamenta-Belaz Movitec y amplíemos y discutamos todos en derecho, con toda la confianza del caso, las reglas de implicancia y recusaciones que prevé el COT. Si queremos hacer eso, bienvenido. Creo que todos estaríamos dispuestos a colaborar legislativamente en el período que viene; pero no es la acusación constitucional el mecanismo para, por una parte, enervar resoluciones judiciales, y, por otra, imputar vínculos cuando está acreditado procesalmente que no los hay.

Por las consideraciones expuestas, señor Presidente, y agradeciendo a esta alta Corporación por este tiempo, que espero que haya sido breve, solicito tener por formulada la defensa, por la vía de descargos, a la acusación constitucional en examen.

Gracias.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Muchas gracias por su intervención. Para rectificar los hechos que estime necesarios, tiene la

null

palabra el diputado Daniel Manouchehri.

El señor MANOUCHEHRI.-

Señor Presidente, creo que se han abordado temas que fueron tratados en la cuestión previa y bien explicados por la diputada Orsini , pero siempre es importante señalarlo.

Después le pediría al Secretario de la Cámara que pueda aclarar, porque una cosa es lo que opinemos nosotros y otra, indudablemente, es lo que nos rige. Aquí no hay un deber de inhabilidad. Algunos juristas y académicos dicen que ni siquiera tienen ese deber en el Senado, ya que perfectamente un senador podría votar, incluso, pese a haber dado su opinión antes. Pero eso es en el Senado; en la Cámara de Diputados no existe. Si fuera por eso, indudablemente, todos quienes presentamos la acusación no podríamos votarla, y eso no ha sucedido.

Asimismo, creo que también estamos frente a un hecho inédito. ¿Dónde está el juez Simpertigue? ¿Por qué no vino? ¿Tuvo algún problema de salud? ¿Está enfermito? ¿Anda en algún cruce? Porque la verdad es que no se explica que, ante una situación tan relevante como una acusación constitucional, no venga y que solo mande a su abogado.

Se han dicho muchas situaciones que no son reales, como que las inhabilidades no pudiesen ser porque no corren con los abogados. Sería un acto absolutamente probo poder fallar algo con alguien porque la parte es la parte y el abogado que defiende a la parte no tiene nada que ver.

Si nosotros comenzamos a aceptar ese argumento, se podrían dar situaciones medio ridículas o injustas de juicios en donde la contraparte, el abogado, sea el marido de la jueza o el esposo de la persona que está fallando. Y alguien puede decir: "mire, no, pero son las partes. No tiene nada que ver. ¡Cómo va a haber parcialidad si la otra parte es solo el abogado!".

Eso fue explicado por todos los invitados en la comisión, porque, evidentemente, es algo que en principio suena de sentido común, pero también está respaldado en nuestro ordenamiento jurídico, en la Constitución. Eso se llama debido proceso. Si la actuación de un juez pudiese afectar el debido proceso, podría afectar el derecho que todos tenemos a ser juzgados por tribunales independientes. Lo que correspondía, en ese caso, es que el juez se inhabilitara.

También se ha intentado echar por la borda lo que han dicho los ministros que asistieron, en especial el ministro Carroza . Por su intermedio, señor Presidente, la defensa dice que no puede hacerse cargo de las cosas que vino a decir el ministro Carroza . Pero el ministro Carroza fue invitado por usted, señor abogado defensor. Usted pidió que lo invitáramos para que viniera a dar su testimonio, porque usted consideraba que era extremadamente importante tener el testimonio del señor Carroza . La comisión invitó al señor Carroza , pero este vino a destruir los argumentos que la defensa del señor Simpertigue había sostenido. Dijo algo que era obvio: que todos sabían que detrás de Silber estaban Lagos y Vargas . Eso es de sentido común. No hablamos acá de un juicio por una reja que pusieron o por alguna deuda pequeña. Hablamos de un juicio de 11 millones de dólares. Es imposible que la persona con que se fuera dos días después en un cruce no le dijera. Además, recordemos que esos mismos con que se fue en el cruce hoy están presos preventivamente por coimear a una jueza en este mismo caso.

Entonces, evidentemente, cuando dimos el argumento y el fundamento de esta acusación dijimos que se sustenta en el sentido común, porque la verdad es que no hay que ser un gran jurista para

null

darse cuenta de eso. No hay que ser un gran jurista para deducir que, si usted tiene relación con una persona con la cual se irá en un crucero en dos días y respecto de la que, a su vez, habrá un juicio de 11 millones de dólares, lo que corresponde es que usted diga: “Yo no puedo fallar en ese juicio, porque con las personas involucradas salimos, comemos, bebemos, pues somos amigos íntimos; mi imparcialidad está afectada en ese juicio”. Eso es sentido común.

Por tanto, creemos que los argumentos que se han dado no son válidos. Se intenta desmerecer y afirmar que esto tiene algún ribete político. Ni siquiera sé cuál es la historia política del señor juez Simpertigue . Por la prensa hemos sabido que pareciera que, incluso, es más cercano al sector o al mundo de las ideas que yo profeso, pero eso no es algo relevante para esta acusación. Tampoco tiene ningún sentido electoral, porque evidentemente esta acusación no iba a mover la aguja para ningún sector, sino que se sustenta en la responsabilidad que tenemos de resguardar que en este país haya una justicia libre.

El abogado dice: “No, es que en esta situación se acusa a todos”. No, aquí no se acusa a todos. Hay muchos jueces que han aparecido nombrados en la trama de la “muñeca bielorrusa”, en la trama del caso Hermosilla, pero ellos no están siendo acusados constitucionalmente, porque una cosa es aparecer en un chat y otra son los casos que estamos viendo, y estos son casos graves.

Por tanto, tenemos la responsabilidad de avanzar en esta acusación, además, con el amplio respaldo de la Cámara. Creo que también se envía una señal potente cuando la cuestión previa es rechazada por unanimidad. Creo que los argumentos son extremadamente sólidos.

Quiero decir además que la defensa -insisto- no cumplió, porque en la propia comisión señaló en algún minuto, cuando fue interpelada por los pasajes del crucero, que el juez devolvió la plata. Como es natural, se le solicitó a la defensa que aportara los comprobantes de la devolución de la plata, y no de la compra del pasaje en LAN, no la factura, sino la devolución, es decir, el depósito del señor Diego Simpertigue a la cuenta del señor Mario Vargas .

Ese depósito jamás llegó. Jamás hubo una copia de la transferencia ni de la cartola, solo una factura, que, además, según supimos por un reportaje posterior que hizo Ciper y Reportea , le solicitaron, tres semanas después, de manera sospechosa, al dueño de esa agencia que hiciera una factura en nombre del señor Simpertigue . Sospechaban que algo podía pasar, entonces, mejor tener la factura, pueden haber pensado.

Pero eso va a ser materia -insisto- de la acusación y la investigación que está llevando la fiscalía. Hicimos la denuncia en la fiscalía, porque nos parecían graves los hechos y ella tendrá que investigar. La verdad es que son bastante graves los delitos ante los que pudiésemos estar en presencia.

Por tanto, creo que están todas las condiciones para aprobar esta acusación. Creo que la defensa no ha sido sólida ni ha logrado rebatir los argumentos. Insisto en que nos hubiese gustado que hubiese estado el juez; no está. Creo que no está, porque a veces hay cosas que son simbólicas, que no requieren tanta explicación, y me parece que una de ellas es justamente por qué no vino el juez.

He dicho.

null

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Tiene la palabra la defensa del ministro de la Corte Suprema Diego Simpertigue para rectificar los hechos que considere pertinentes.

El señor LIZAMA (abogado defensor).-

Gracias, señor Presidente.

Honorable Corporación, voy a tratar de ser breve.

Las referencias que se han hecho al debido proceso constitucional son referencias que todos los hombres y las mujeres de derecho suscribimos. La garantía del debido proceso sobre la cual se ha hablado, y que se traduce en la imparcialidad, parte también de una premisa llamada presunción de inocencia y parte también de otro supuesto: que quien imputa hechos de esta naturaleza debe verificarlos, debe comprobarlos.

Se ha planteado con interés que puede existir una cuestión penal, pero hasta el momento no hay nada. Eso me parece que es relevante. La acusación constitucional, así entendida, ha invertido la carga de la prueba respecto de un acusado. Ese hecho parece ser relevante para el efecto de la resolución de si ha o no ha lugar la admisión de la misma.

Así entonces, el debido proceso no solamente supone una imparcialidad objetiva o subjetiva, o cualquiera de las referencias que hace la literatura procesal, sobre las cuales, por supuesto, no pretendo pasar revista, pero sí supone que no se pueda plantear en una corporación que, ante la duda, hizo un acto ilícito; que, ante la duda, incurrió en un notable abandono de deberes; que, ante la duda, infringió el principio de probidad. Parece ser mejor decir que no consta ningún antecedente, como lo hemos tratado de explicitar legalmente, respecto de los hechos sobre los cuales se acusa al ministro Simpertigue .

Enseguida, quisiera hacerme cargo de una interesante referencia sobre el sentido común y las recusaciones. Con el derecho vigente, podrían darse situaciones insólitas respecto de las recusaciones o de las implicancias, que son parte de una futura discusión legislativa, respecto de la cual tengo mucha esperanza que podamos sacar después de todo este proceso.

Hoy, si una jueza de corte de apelaciones redacta una sentencia, y esa jueza es esposa o tiene parentesco por afinidad con un ministro de Corte Suprema, no existe inhabilidad para que ese ministro conozca. Alguien podría reconducir a la causal genérica del artículo 19, número 3°, referida al debido proceso, y sí, puede ser, pero ni siquiera la Corte Suprema ha sido proclive a esa tesis.

Puedo entender que no guste plantear la referencia a las partes y a los abogados, pero es el derecho vigente, son las reglas vigentes. Por lo tanto, en este ejemplo que puse conceptualizo un problema mayor. El reproche al régimen de las inhabilidades judiciales puede ser muy profuso para esta alta Corporación, que es política y que entiende los problemas de otro modo, lo cual también aplaudo, porque necesitamos voces políticas y necesitamos buenos políticos, pero no se puede ocupar una acusación constitucional para modificar leyes vigentes.

null

Luego entonces, así entendido, con las reglas actuales, que nos pueden gustar o no, es el momento de que reflexionemos precisamente sobre el uso de esa atribución constitucional en el caso en estudio. Por consiguiente, me parece que, no obstante las discrepancias que pueden existir sobre quién tiene el peso de la prueba en una acusación, que además tiene el efecto de poder suspender a un ministro, parece lógico entender que lleva la razón quien debe ser cautelado, al menos, en su presunción de no ser culpable.

Por último, señorías, una reflexión. Esta alta Corporación ha concurrido mayoritariamente, y creo que eso es meritorio, creo que eso demuestra un interés sobre la materia.

También -y lo quiero decir con toda franqueza- quisiera agradecer, por su intermedio, Presidente, a la honorable diputada que tuvo la deferencia de pedir en algún momento silencio para escuchar mis alegaciones. Y quiero agradecer, por supuesto, a la honorable diputada Cordero , que me saludó antes de que yo pudiera entrar.

Quiero decir, señorías, que, siendo este uno de los más grandes honores que me ha tocado presenciar como abogado, esto es, poder escuchar o ver en vivo a representantes de la soberanía popular, no me cabe la menor duda de que actuarán con prudencia en el ejercicio de una atribución constitucional como esta, porque todos y cada uno de ustedes quieren cuidar las instituciones del Estado. En otras palabras, todos queremos hacer de Chile una gran nación.

Es todo.

Dios guarde a esta alta Corporación.

He dicho.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Para los efectos de la fundamentación del voto en la cuestión de fondo, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 159, inciso primero, del Reglamento de la Corporación.

Para ello, cada bancada dispondrá de un máximo de seis minutos, que podrán usar hasta tres diputados por dos minutos cada uno, o hasta dos diputados por tres minutos cada uno, o por un diputado por cinco minutos.

Tiene la palabra la diputada Camila Musante .

La señorita MUSANTE (doña Camila) .-

Señor Presidente, por su intermedio, le señalo al abogado de la defensa, que ha venido a cuestionar al Congreso Nacional, y en particular a esta Cámara de Diputadas y Diputados, que no podemos dejar pasar que su defendido ni siquiera se ha hecho presente en el debate de esta acusación constitucional.

Hoy estamos discutiendo una acusación constitucional más, un ministro de la Corte Suprema más, una defensa más que no alcanza, un eslabón más de la red del abogado Luis Hermosilla .

null

Entonces, la pregunta que surge, Presidente, es inevitable: ¿cuántas acusaciones constitucionales necesitamos para entender o para darnos cuenta de que tenemos que cambiar el mecanismo que permite esta red de favores dentro de la justicia? Porque no son solamente los jugadores los que tienen que responder penalmente, si así corresponde, sino principalmente las reglas del juego. Porque esta red de favores no funciona solamente con llamadas o con influencias, ni siquiera con boletos para cruceros; funciona con mucho dinero y con un sistema que, lamentablemente, no nos hemos atrevido a tocar.

¿Quién financia esta red de favores en la cúspide de la justicia? Los que tienen los recursos y los incentivos para hacerlo: los notarios y conservadores que se benefician de un sistema que no cambia. Algunos de ellos, incluso, han financiado a parlamentarios en investigaciones penales que se encuentran en desarrollo en este mismo momento.

Señor Presidente, cuando respecto de la reforma de los notarios este Congreso intentó digitalizar los servicios notariales, ¿qué ocurrió? No hubo debate técnico; hubo presiones y mucho miedo.

Quiero poner un ejemplo concreto, el de la notaria Valeria Ronchera , que planteó con claridad y valentía la idea de modernizar y digitalizar los servicios. ¿Para qué? Para que los notarios dejen de llenarse los bolsillos de dinero y los chilenos paguen un precio justo por las diligencias notariales. ¿Y qué recibió a cambio? Una ofensiva brutal para desacreditarla por atreverse a tocar el sistema.

Entonces, vuelvo a la pregunta inicial, Presidente: ¿vamos a seguir cortando las ramas o nos vamos a atrever a ir, de una vez por todas, a la raíz? Porque mientras no reformemos verdaderamente el sistema notarial y registral, mientras no cambiemos el actual sistema de nombramiento de jueces y ministros llamado “Hermosilla” van a cambiar los nombres de los acusados, pero no el mecanismo.

Chile sí necesita un Poder Judicial fuerte e independiente, pero fuerte de verdad, porque hoy día estamos enfrentando una crisis del crimen organizado. Y no me refiero solamente al narcotráfico, sino también a los delitos de cuello y corbata. Ese es el verdadero enemigo de nuestro país.

Por eso, quiero hacer un llamado a mis colegas, a los que se encontrarán presentes en el próximo período parlamentario. ¡Este es el desafío! Hay que refundar y reformar el sistema judicial y notarial, que solo parece favorecer a los más poderosos.

No necesitamos más acusaciones simbólicas; Chile necesita coraje.

He dicho.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Tiene la palabra la diputada Ana María Gazmuri .

La señora GAZMURI (doña Ana María).-

null

Señor Presidente, hoy esta Sala enfrenta una decisión que va al corazón de la confianza democrática y del Estado de derecho. No se trata de una diferencia política o personal ni de una disputa circunstancial; se trata de determinar si este Congreso cumple o no con su deber constitucional cuando existen antecedentes graves que comprometen la probidad, la imparcialidad y la legitimidad del ejercicio de la función pública que debe desempeñar la judicatura.

La acusación constitucional contra el ministro Diego Simpertigue fue aprobada por unanimidad en la comisión revisora. Esta unanimidad no es casual ni simbólica; refleja que los hechos expuestos en el libelo superan con creces el umbral mínimo para activar el control político que la Constitución nos exige ejercer.

El ministro es acusado de notable abandono de deberes por su intervención en causas vinculadas al consorcio bielorruso, adoptando decisiones que favorecieron intereses económicos por más de 11.000 millones de pesos. A ello se suma un antecedente especialmente grave: la existencia de vínculos personales relevantes con abogados de la parte beneficiada, actualmente investigados por delitos de cohecho y lavado de activos.

Cuando un magistrado del máximo tribunal de justicia interviene en causas de alto impacto económico mientras mantiene relaciones personales con abogados involucrados, no estamos ante un simple error; estamos ante una afectación directa a la independencia judicial y a la confianza ciudadana en la justicia.

La acusación también da cuenta de faltas a la probidad y conflictos de intereses en nombramientos notariales, y en el denominado "caso Fundamenta".

Estos hechos, considerados en su conjunto, configuran un patrón que no puede ser ignorado ni relativizado por esta Sala. Aprobar esta acusación no es prejuzgar ni condenar; es permitir que el Senado cumpla su rol constitucional y determine, con todos los antecedentes a la vista, si corresponde la destitución e inhabilidad por cinco años para ejercer cargos públicos.

La democracia se fortalece cuando sus instituciones funcionan, cuando los controles operan y cuando nadie, por alto que sea su cargo, está exento de rendir cuentas, porque nadie está por sobre la Constitución ni la ley.

Por eso, llamamos a aprobar esta acusación constitucional.

He dicho.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Tiene la palabra la diputada Carolina Tello .

La señorita TELLO (doña Carolina) .-

Señor Presidente, colegas, quiero referirme a esta acusación constitucional contra el ministro de la Corte Suprema Diego Simpertigue porque en este debate no solo está en juego una votación, sino

null

también la confianza pública en nuestras instituciones y en la imparcialidad del sistema de justicia.

En primer lugar, es importante ser claras y claros. A lo largo de todo este proceso se han respetado plenamente las garantías del debido proceso. La defensa tuvo a su disposición todas las instancias para ejercer sus descargos, presentar antecedentes y despejar dudas relevantes. Sin embargo, fue la propia defensa la que optó por no concurrir a momentos clave del procedimiento, no asistió a interrogar a sus propios invitados, no estuvo presente en las votaciones decisivas y tampoco compareció posteriormente para explicar documentos que ella misma acompañó.

Esa decisión no puede ser utilizada hoy para deslegitimar un proceso que fue transparente y garantista.

En segundo lugar, los antecedentes incorporados recientemente no desvirtúan el núcleo de la acusación constitucional, que sigue siendo la de mayor gravedad: el eventual incumplimiento del deber de abstención y de imparcialidad por parte de un ministro de la Corte Suprema al no inhabilitarse pese a existir vínculos de estrecha cercanía con abogados litigantes en causas de su conocimiento.

Esto no es un debate menor; tampoco es un debate administrativo. Es un estándar básico de la función jurisdiccional en cualquier Estado de derecho. Es por eso que llamamos a votar a favor esta acusación constitucional.

La independencia del Poder Judicial se fortalece cuando se actúa con estándares altos.

He dicho.

El señor TAPIA (Presidente accidental).-

Tiene la palabra la diputada Maite Orsini .

La señorita ORSINI (doña Maite) .-

Señor Presidente, quiero partir señalando algo esencial para la seriedad de este debate.

Como comisión revisamos íntegramente el libelo acusatorio, la contestación del ministro y los más de cien antecedentes enviados por la defensa. Después de ese análisis riguroso, lo que queda es un hecho imposible de ignorar, y voy a decirlo sin rodeos: aquí no hubo un malentendido, aquí no hubo torpeza; aquí hubo una decisión consciente de engañar al Congreso Nacional y al país.

La defensa no vino a aclarar la verdad; vino a probar hasta dónde podía estirar su mentira sin que nadie reaccionara.

Se nos dijo que el encuentro en el crucero fue casual; que se encontraron, que se “terciaron”, en palabras del abogado. Un crucero internacional no es una esquina, no es una micro. Decir que uno se encuentra fortuitamente en un crucero de lujo con el abogado al que acaba de favorecer en un fallo millonario es tratarnos de tontos.

null

Se nos dijo también que el juez no era amigo de los abogados litigantes, sino que sus esposas eran las amigas. Eso no es una defensa jurídica; es un truco barato.

Se afirmó, además, que el ministro había devuelto los dineros del pasaje. ¿Prueba? Ninguna.

Eso no es una imprudencia, eso no es un error. Eso, en cualquier democracia, se llama coima, y si no queremos pronunciar esa palabra, tengamos la honestidad de reconocer, al menos, que es indistinguible de una coima. Porque cuando un ministro favorece económicamente a una parte por más de 10.000 millones de pesos y, luego, aparece viajando con su abogado, compartiendo camarotes y cenas en el Báltico, y no puede mostrar ni una boleta, ni un pasaje ni un comprobante, no estamos frente a una duda ética; estamos frente al quiebre completo de la imparcialidad judicial.

La ciudadanía no es tonta; este Congreso Nacional tampoco. Un crucero internacional no es un asado de domingo, no es un paseo fortuito, ni es un lugar donde uno se “tercia” con el abogado al que acaba de favorecer en un fallo millonario. Si aceptamos esa explicación, estamos diciendo que la probidad es negociable, que la imparcialidad es flexible y que la transparencia es opcional, lo cual sería una renuncia institucional.

Y aquí está lo intolerable: el ministro sabía que ese abogado tenía litigios millonarios ante él; sabía que la apariencia de imparcialidad es un deber constitucional; sabía que debía inhabilitarse y no lo hizo. No se abstuvo, no informó, no transparentó.

Si el Congreso Nacional permite que eso quede sin consecuencias, habremos renunciado al deber más básico que nos entrega la Constitución: proteger la República de la corrupción institucional. Porque de esto se trata el principio sin el cual ningún país puede funcionar: los jueces de Chile no están a la venta, y en Chile la justicia no se compra.

He dicho.

El señor CASTRO (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Daniela Serrano .

La señorita SERRANO (doña Daniela) .-

Señor Presidente, la probidad y la transparencia son la piedra angular para el correcto ejercicio de la función pública, pues permiten que el mandato que se les entrega a quienes representamos a los poderes del Estado efectivamente se cumpla, creando los cimientos para la confianza ciudadana en la labor pública. Paradójicamente, en el último tiempo, esto no ha sido así.

El caso de un ministro de la Corte Suprema no es un caso aislado, un caso accidental o, incluso, circunstancial en medio de un balotaje electoral, cuestión que me gustaría dejar claro, ya que, en su introducción, el abogado que está haciendo la defensa del ministro trató esto como si fuera algo circunstancial. Y es todo lo contrario; es hacernos cargo de lo que dejó ver el caso de Luis Hermosilla ante esta Cámara de Diputados y la opinión pública: la trama de nexos e intereses

null

existentes en el Poder Judicial.

Esta Cámara de Diputados y también el Senado se han hecho cargo de eso. El denominado caso Hermosilla y su posterior "trama bielorrusa" hoy nos tienen con dos ministros - Ángela Vivanco y Antonio Ulloa - destituidos en sus funciones por el control político constitucional que ha ejercido esta Cámara de Diputados, cuando se hizo explícito que había intereses particulares puestos sobre la mesa y que se resolvieron a favor de estos ministros.

Hay que observar este libelo acusatorio que nos muestra cómo un ministro de la Corte Suprema falló a favor de un consorcio de abogados. No estamos hablando de cualquier funcionario público.

Esta acusación constitucional tiene un objetivo claramente delimitado, que es controlar el ejercicio del poder público, y a esta Cámara de Diputados le corresponde llevar todos los antecedentes al Senado, para que sea el Senado quien ejerza el control constitucional ante una trama a la que la opinión pública nos pide ponerle fin.

He dicho.

El señor CASTRO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Matías Ramírez .

El señor RAMÍREZ (don Matías).-

Señor Presidente, hoy conocemos una nueva acusación en contra de un ministro de Corte vinculado al caso Hermosilla.

A veces olvidamos el origen de la corrupción en el Poder Judicial y a quienes promovieron defender los intereses particulares por sobre los generales al momento de administrar justicia. Primero fue la exministra de la Corte Suprema Ángela Vivanco y, posteriormente, el juez de la Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa . Hoy enfrentamos un nuevo y grave episodio. Esta vez se trata del ministro Simpertigue de la Corte Suprema, quien se ha visto involucrado en una trama que pone en riesgo principios tan elementales como la imparcialidad judicial, la probidad administrativa y el deber de abstención, lo que configura un notable abandono de deberes.

Debe considerarse que uno de los fallos más sensibles en que debió abstenerse es el caso Belaz Movitec SpA contra Codelco. El ministro Simpertigue falló a favor del consorcio, pese a la existencia de un conflicto evidente y en cuya sentencia se perjudicó gravemente al Estado en 20 millones de dólares.

Ahora bien, los abogados representantes de la empresa bielorrusa, Mario Vargas y Eduardo Lagos , son los mismos -este es un punto que no puedo dejar pasar- que no solamente levantaron este entramado de corrupción y tráfico de influencias, sino que también han instalado en nuestro país una práctica que busca desacreditar al adversario político, como es el lawfare. Porque tanto Mario Vargas como Eduardo Lagos fueron los abogados que iniciaron y promovieron la acción judicial

null

contra Daniel Jadue , que lo sacó vía judicial de la contienda electoral, pese a no tener condena alguna por un tribunal de este país. Y el mismo día en que se solicita la orden de detención en contra de ambos abogados, por su participación en la trama bielorrusa, el Ministerio Público comunica la salida de la fiscal a cargo de este caso, Giovanna Herrera , por su estrecha vinculación con ambos abogados.

Es decir, la corrupción no solamente está en la administración de justicia, sino también en utilizar la justicia para perseguir al adversario.

He dicho.

El señor CASTRO (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Daniella Cicardini .

La señorita CICARDINI (doña Daniella) .-

Señor Presidente, cuando la ciudadanía dice que la justicia no es igual para todos, no está exagerando; está describiendo una realidad que duele, que indigna y que erosiona la democracia, porque el daño que provoca un juez que no cumple con su deber de probidad e imparcialidad es infinitamente mayor que cualquier delincuente suelto.

Estamos aquí porque un ministro de la Corte Suprema no se inhabilitó cuando debía hacerlo, y no una, sino dos veces, o sea, de manera reiterada, en los casos de Belaz Movitec SpA y Fundamenta

El ministro Simpertigue participó en fallos favorables a empresas cuyos abogados litigantes eran Lagos y Vargas , los mismos abogados con los que luego se va de vacaciones por el Mediterráneo, los mismos abogados que pagaron pasajes de un crucero al juez que falla favorablemente a ellos, los mismos abogados que frente a esta acusación no han podido probar, de manera seria y fehaciente, que esos pagos fueron devueltos, como dice el abogado de la defensa.

Y aquí surge la pregunta clave, la que la ciudadanía entiende sin necesidad de ser abogada: ¿por qué no se inhabilitó? Si existía cercanía evidente, ¿por qué no lo hizo? ¿Por qué no lo hizo si existía una relación que, al menos, exigía abstención por apariencia de imparcialidad? Un juez tiene que serlo y parecerlo. Y eso no lo decimos nosotros; lo dijo el expresidente de la Corte Suprema, Guillermo Silva , y lo reafirmó el ministro Mario Carroza , quien fue claro: todos sabían quiénes eran los abogados litigantes. Entonces, la pregunta es inevitable.

La defensa ha intentado instalar la idea de que aquí no ha pasado nada, de que todo fue coincidencia, de que después se devolvió la plata, de que mandarían la información para corroborar aquello; pero lo cierto fue que no se acreditó la devolución de esos pasajes, porque ese fue un tema que instaló la defensa, y lo reconoció. Se enviaron papeles irrelevantes, antecedentes inconexos, cualquier cosa menos la prueba concreta que se comprometió a enviar el propio abogado de la defensa. Ello no es una falta menor, no es una desprolijidad administrativa, sino notable abandono de deberes, porque el deber de abstención es esencial en la función judicial.

null

Nuestro rol como Congreso no es juzgar sentencias, pero sí resguardar la fe pública, cuando quienes deben encarnar la imparcialidad cruzan líneas que nunca debieron cruzar.

Hoy no votaremos contra una persona; votaremos por una señal institucional clara, cual es que en Chile no es aceptable que un ministro falle causas millonarias y luego se vaya de vacaciones con los abogados de esas mismas causas. Cuando la justicia se confunde con favores, cuando la imparcialidad se pone en duda, cuando la probidad se relativiza, lo que se quiebra no es una carrera individual, sino la confianza de todo un país en un sistema judicial.

Por eso esta acusación constitucional es necesaria, por eso es justa y por eso debemos aprobarla. La justicia no puede tener amigos que se relacionan y después salen todos favorecidos; la justicia no puede tener deudas -lo que probablemente en este caso en particular es una arista penal, que espero que se investigue a fondo-, y la justicia no puede irse de cruce con los poderosos.

Chile merece instituciones limpias, jueces valientes y una democracia que no mire para el lado cuando la probidad está en juego.

He dicho.

El señor CASTRO (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Marcela Riquelme .

La señora RIQUELME (doña Marcela).-

Señor Presidente, qué duda cabe de que el daño ya está hecho.

El colega se sienta y habla del honor de estar en esta Sala, honor que, sin duda, compartimos y valoramos que lo considere, pero qué curioso es que para su colega y cliente no tenga el mismo valor. Y la respuesta es que el ministro no está presente porque no le importa, porque no le interesa.

Llevamos un tiempo ya destituyendo ministros de la honorable y excelentísima Corte Suprema que no han respetado un elemento básico de nuestro Estado de derecho: el honor de la investidura pública.

Estar aquí es un honor, porque representamos a la ciudadanía, y esperamos que los jueces adopten con esa misma honorabilidad el cargo con el que se les ha investido. Usted verá, estimado colega, por su intermedio, señor Presidente, que esta Sala, probablemente, considerará en forma unánime que no se ha hecho aquello.

Si bien aquí hay parlamentarios de izquierda, de derecha y de centro, hay algo que nos distingue, cual es que valoramos el Estado de derecho. Porque no hay nada por sobre la ley ni por sobre la Constitución Política -nos guste o no nos guste esta-. Nadie puede estar por sobre la ley. No nos va a temblar la mano frente a ministros que, por más excelentísimos e ilustrísimos que sean, se

null

burlaron de la ciudadanía, como ha ocurrido en este caso.

Se han hecho grandes referencias. Usted ha utilizado términos ostentosos, grandilocuentes, altisonantes, campanudos para referirse a tantas cosas que simplemente son una desfachatez.

El daño ya está hecho. ¿Cómo repararlo? Espero que sus clientes consideren que esto no solo afecta al Poder Judicial, sino también a la democracia de un país que espera creer en sus instituciones.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CASTRO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Luis Malla.

El señor MALLA.-

Señor Presidente, hay algo que hoy la gente siente en la guata: la justicia en Chile no pesa igual para todos. Porque mientras millones de chilenos se levantan a las seis de la mañana para parar la olla, mientras hacen malabares para pagar el arriendo y las deudas, y llegar a fin de mes, mientras emprenden, pagan impuestos y cumplen con la ley, aunque les cueste la vida, parece que algunos viven en otro país, un país donde el poder protege, donde se pagan favores, donde se compran sentencias sin consecuencias, donde se paga con vacaciones o viajes en crucero, donde las explicaciones nunca llegan completas, donde los errores se llaman desprolijidades, y donde antes bastaba una clase de ética y punto aparte.

Esa diferencia duele, molesta y cansa, porque la gente siente que hay una justicia para pobres y otra para ricos. Al ciudadano común se le castiga sin distinciones, pero cuando hay poder, apellido o cargo, todo se vuelve lento, confuso y conveniente. Ello no solo es un problema institucional, sino una fractura moral. Eso hace que la gente deje de creer, y cuando la gente deja de creer, la democracia empieza a vaciarse por dentro.

Por eso, hace dos años propuse levantar el secreto bancario de todas las autoridades del país, tanto elegidas como designadas, no por revancha, no por populismo, sino por una razón simple y profunda: quien ejerce el poder debe someterse al máximo nivel de transparencia, porque el que nada hace, nada teme. Nadie está por encima de la ley, y quien decide sobre la vida de millones tiene el deber de soportar el máximo escrutinio, pues la falta de transparencia no protege la democracia, sino que la envenena.

Hoy, la ciudadanía pide coherencia, pide que la ley sea la misma para quien vive con el sueldo mínimo y para quien forma parte del máximo tribunal de Chile. Si no damos esa señal ahora, la sensación de impunidad va a seguir creciendo, y con ello la desconfianza, el enojo y el desprecio por las instituciones, incluso por la justicia. Eso es grave, porque un país donde la gente siente que

null

la justicia no es justa, es un país que empieza a romperse.

Por todo eso, voy a votar a favor esta acusación constitucional, no por cálculo, no por aplausos, sino porque Chile necesita una señal clara y fuerte de que el poder no da impunidad y de que la justicia no puede seguir teniendo dos puertas.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CASTRO (Presidente).-

No hay más diputados inscritos para hacer uso de la palabra.

Voy a suspender la sesión por cinco minutos a fin de llamar a todos los diputados y diputadas a la Sala para proceder a la votación.

Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor CASTRO (Presidente).-

Continúa la sesión.

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Juan Irrarrázaval .

El señor IRARRÁZAVAL.-

Señor Presidente, quiero saber por qué esta semana no hubo reunión de Comités para ver la tabla. Lo planteo porque efectivamente entendí que podría haberse llevado a efecto el jueves de la semana pasada en estas mismas circunstancias o podría haber sido hoy. Sin embargo, los Comités no tuvimos la oportunidad de discutir al respecto para priorizar, por ejemplo, los proyectos que nos interesan de mañana y del miércoles, como sucede, por lo demás, todas las semanas.

Entonces, señor Presidente, pido que usted o el señor Secretario nos explique lo ocurrido.

El señor CASTRO (Presidente).-

Sí, claro.

En primer lugar, le informo que mañana vamos a citar a reunión de Comités, pero ha habido un

null

tema respecto de urgencias que ha puesto el gobierno a distintos proyectos y se ha ocupado el artículo 109.

El señor Secretario lo va a explicar.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Sus señorías, cuando no hay reunión de Comités Parlamentarios tenemos que aplicar el orden de prioridad que establecen los artículos 108 y 109 del Reglamento, y eso fue lo que hicimos. Sin embargo, mañana el Presidente va a citar a reunión de Comités.

El señor CASTRO (Presidente).-

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra la diputada Sofía Cid .

Mencione el artículo, señora diputada, por favor.

La señora CID (doña Sofía) .-

Señor Presidente, disculpe.

Mi consulta es si vamos a tener sesión especial mañana en la tarde.

El señor CASTRO (Presidente).-

No habría ninguna sesión especial mañana en la tarde.

¿Hay alguna otra pregunta de Reglamento antes de proceder a la votación?

No hay ninguna pregunta.

Corresponde votar la admisibilidad de la acusación constitucional deducida por once diputadas y diputados en contra del ministro de la Corte Suprema don Diego Simpertigue Limare .

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 132 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor CASTRO (Presidente).-

Aprobada.

null

-Votaron por la afirmativa:

Acevedo Sáez , María Candelaria Concha Smith , Sara Martínez Ramírez , Cristóbal Romero Leiva , Agustín Ahumada Palma , Yovana Cordero Velásquez , María Luisa Marzán Pinto , Carolina Romero Sáez , Leonidas Alessandri Vergara , Jorge Cornejo Lagos , Eduardo Matheson Villán , Christian Romero Talguía , Natalia Alinco Bustos , René Cuello Peña y Lillo , Luis Alberto Medina Vásquez , Karen Rosas Barrientos , Patricio Araya Guerrero , Jaime Del Real Mihovilovic , Catalina Mellado Pino , Cosme Sáez Quiroz , Jaime Araya Lerdo de Tejada, Cristián Delgado Riquelme , Viviana Mellado Suazo , Miguel Saffirio Espinoza , Jorge Arce Castro , Mónica Donoso Castro , Felipe Melo Contreras , Daniel Sagardía Cabezas , Clara Arroyo Muñoz , Roberto Durán Salinas , Eduardo Meza Pereira , José Carlos Sánchez Ossa , Luis Astudillo Peiretti , Danisa Fries Monleón , Lorena Mix Jiménez , Claudia Santana Castillo , Juan Barchiesi Chávez , Chiara Gazmuri Vieira, Ana María Molina Milman , Helia Santibáñez Novoa , Marisela Barrera Moreno , Boris Giordano Salazar , Andrés Morales Alvarado , Javiera Sauerbaum Muñoz , Frank Barría Angulo , Héctor González Gatica , Félix Morales Maldonado , Carla Schalper Sepúlveda , Diego Barrios Oteiza , Arturo González Olea , Marta Moreira Barros , Cristhian Schneider Videla , Emilia Becker Alvear , Miguel Ángel González Villarroel , Mauro Moreno Bascur , Benjamín Schubert Rubio , Stephan Beltrán Silva, Juan Carlos Guzmán Zepeda , Jorge Muñoz González , Francesca Serrano Salazar , Daniela Benavente Vergara , Gustavo Hirsch Goldschmidt , Tomás Musante Müller , Camila Soto Ferrada , Leonardo Berger Fett , Bernardo Ibáñez Cotroneo , Diego Naveillan Arriagada , Gloria Soto Mardones , Raúl Bernales Maldonado , Alejandro Ilabaca Cerda , Marcos Nuyado Ancapichún , Emilia Sulantay Olivares, Marco Antonio Bianchi Chelech , Carlos Irarrázaval Rossel , Juan Olivera De La Fuente , Erika Tapia Ramos , Cristián Bórquez Montecinos , Fernando Jiles Moreno , Pamela Orsini Pascal , Maite Teao Drago , Hotuiti Bravo Castro, Ana María Jouannet Valderrama , Andrés Ossandón Irarrázabal , Ximena Tello Rojas , Carolina Bravo Salinas , Marta Jürgensen Rundshagen , Harry Oyarzo Figueroa , Rubén Darío Trisotti Martínez , Renzo Brito Hasbún , Jorge Kaiser Barents-Von Hohenhagen , Johannes Palma Pérez , Hernán Ulloa Aguilera , Héctor Bugueño Sotelo , Félix Labbé Martínez , Cristian Pérez Cartes , Marlene Undurraga Gazitúa , Francisco Camaño Cárdenas , Felipe Labra Besserer , Paula Pérez Olea , Joanna Undurraga Vicuña , Alberto Carter Fernández , Álvaro Lagomarsino Guzmán , Tomás Pino Fuentes , Víctor Alejandro Urruticoechea Ríos , Cristóbal Castillo Rojas , Nathalie Leal Bizama , Henry Pizarro Sierra , Lorena Veloso Ávila, Consuelo Castro Bascuñán, José Miguel Lee Flores , Enrique Ramírez Pascal , Matías Venegas Salazar , Nelson Celedón Fernández , Roberto Leiva Carvajal , Raúl Rathgeb Schifferli , Jorge Videla Castillo , Sebastián Celis Montt , Andrés Lilayu Vivanco , Daniel Rey Martínez , Hugo Von Mühlenbrock Zamora , Gastón Cicardini Milla , Daniella Longton Herrera , Andrés Riquelme Aliaga , Marcela Weisse Novoa , Flor Cid Versalovic , Sofía Malla Valenzuela, Luis Rivas Sánchez , Gaspar Winter Etcheberry , Gonzalo Cifuentes Lillo , Ricardo Manouchehri Lobos , Daniel Rojas Valderrama , Camila Yeomans Araya, Gael

El señor CASTRO (Presidente).-

En consecuencia, corresponde elegir la comisión de tres diputados para que formalice y prosiga la acusación ante el Senado.

Propongo integrar la comisión con la diputada Carolina Tello y los diputados Daniel Manouchehri y Jorge Rathgeb .

¿Habría acuerdo?

null

Acordado.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 18:27 horas.

GUILLERMO CUMMING DÍAZ,

Jefe de la Redacción de Sesiones.

null

## Trámite Senado

null

### Oficio N° 20.942

VALPARAÍSO, 15 de diciembre de 2025

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha declarado admisible la acusación constitucional deducida por once señoras diputadas y señores diputados en contra del ministro de la Corte Suprema, señor Diego Simpertigue Limare.

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados acordó designar a una Comisión integrada por los diputados señores Daniel Manouchehri Lobos y Jorge Rathgeb Schifferli, y la diputada señora Carolina Tello Rojas, para formalizar y proseguir esta acusación constitucional ante el H. Senado de la República.

Lo que comunico a V.E. en virtud de los referidos acuerdos y en cumplimiento de lo receptuado en el inciso final del artículo 46 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Acompaño la totalidad de los antecedentes que esta Corporación tuvo a la vista para adoptar sus acuerdos.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑAN

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIC

Secretario General de la Cámara de Diputados

null

**null**

Legislatura 373ª, Sesión 84ª, especial de fecha lunes 22 de diciembre de 2025

**Acusación constitucional contra ministro de Corte de Excelentísima Corte Suprema  
señor Diego Simpertigue Limare**

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

Gracias, señor Presidente .

Se ha citado a sesión especial de la Corporación para el día de hoy, de 10 a 14 horas, con el objeto de dar inicio al tratamiento de la acusación constitucional que la honorable Cámara de Diputadas y Diputados acordó dar lugar en contra del ministro de la excelentísima Corte Suprema señor Diego Simpertigue Limare.

--A la tramitación legislativa de esta acusación constitucional (boletín S 2.694-01) se puede acceder a través del vínculo ubicado en la parte superior de su título.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

En esta sesión especial se escuchará, en primer lugar, la relación que efectuará el señor Secretario General , por sesenta minutos.

Seguidamente, se oirá hasta por sesenta minutos a los miembros de la Comisión designada por la honorable Cámara de Diputadas y Diputados para formalizar la acusación.

A continuación, se escuchará la defensa del acusado por sesenta minutos.

Y luego, los honorables diputados y la diputada acusadores podrán realizar la réplica, y, posteriormente, la defensa podrá hacer su dúplica, otorgándose hasta treinta minutos a cada parte para tales efectos.

Ahora corresponde que se dé lugar al ingreso del señor ministro de la excelentísima Corte Suprema y a su defensa.

(Ingresan a la sala el ministro acusado y sus abogados defensores).

Para información de la defensa, hago presente que en esta sesión especial se llevará a cabo, en primer lugar, la relación de la Secretaría General; posteriormente, se escuchará a la señora diputada y los señores diputados para formalizar la acusación, hasta por sesenta minutos; luego,

null

la defensa tendrá sesenta minutos para formular sus descargos, y después habrá períodos de réplica y dúplica, hasta por treinta minutos cada parte.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Bien.

Tiene la palabra el señor Secretario para dar inicio a la relación.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

Gracias, señor Presidente .

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento del Senado, procederé a efectuar la relación de la acusación constitucional entablada contra el ministro de la excelentísima Corte Suprema de Justicia señor Diego Gonzalo Simpertigue Limare.

#### ANTECEDENTES

En cuanto a los antecedentes de la acusación, cabe señalar que en sesión de la honorable Cámara de Diputadas y Diputados, de fecha 24 de noviembre de 2025, se dio cuenta de la acusación constitucional presentada por once honorables señoras diputadas y honorables señores diputados en contra del ministro de la excelentísima Corte Suprema señor Diego Gonzalo Simpertigue Limare.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se procedió a elegir en esa misma sesión, a la suerte y con exclusión de los parlamentarios acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputadas y diputados para que informara si era procedente o no tal acusación.

La elección recayó en las honorables diputadas señoras Mónica Arce Castro y Maite Orsini Pascal y en los honorables diputados señores Álvaro Carter Fernández, Cosme Mellado Pino y Marco Antonio Sulantay Olivares. Con fecha 25 de noviembre del año 2025, la referida comisión celebró su sesión constitutiva y eligió como su presidenta a la honorable diputada señora Maite Orsini Pascal.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 39 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con fecha 25 de noviembre de 2025, el ministro de la excelentísima Corte Suprema señor Diego Gonzalo Simpertigue Limare fue notificado por cédula y recibió copia íntegra del libelo acusatorio el señor Jorge Sáez Martín, secretario de la excelentísima Corte Suprema.

#### B) CAUSAL DE LA ACUSACIÓN

La causal invocada en la acusación constitucional es la prevista en la letra c) del número 2) del artículo 52 de la Carta Fundamental, que permite entablar esta acción en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

#### C) ACUSACIÓN

La acusación constitucional presentada ante la honorable Cámara de Diputadas y Diputados se interpone en contra del ministro de la excelentísima Corte Suprema señor Diego Gonzalo

null

Simpertigue Limare, por haber incurrido en la causal de notable abandono de deberes, contemplada en el artículo 52, número 2), letra c), de la Constitución Política de la República, y en las normas pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El libelo señala que el señor magistrado habría vulnerado obligaciones esenciales vinculadas a la probidad, imparcialidad, independencia y transparencia judicial.

Sostiene que hay antecedentes suficientes, tanto fácticos como normativos, que permiten afirmar que el señor ministro desarrolló conductas incompatibles con el estándar reforzado que la Constitución exige a los miembros de la excelentísima Corte Suprema.

El texto enmarca la acusación en una crisis de confianza respecto al Poder Judicial, en que investigaciones penales y disciplinarias han expuesto vínculos impropios entre ministros de tribunales superiores de justicia y abogados litigantes en causas de alta relevancia económica.

Según el libelo, esta situación afecta la percepción ciudadana de la igualdad ante la ley y la independencia judicial, pues instala la idea de que ciertos litigantes tendrían un acceso privilegiado a decisiones jurisdiccionales.

Los acusadores sostienen que estos hechos no han sido aislados, sino que revelan un fenómeno estructural: una sensación de que el acceso a la justicia depende de relaciones informales, recursos económicos o cercanía con operadores jurídicos. Esto desvanece la idea de igualdad ante la ley y mina el rol institucional del Poder Judicial.

Agrega que, en este contexto, los hechos vinculados al ministro de la excelentísima Corte Suprema don Diego Simpertigue Limare, así como sus relaciones con representantes de intereses económicos favorecidos en fallos relevantes, constituyen una manifestación particularmente grave de esta crisis institucional. No solo comprometen la confianza en un caso específico, sino que materializan un fenómeno sistémico: el debilitamiento de la probidad y de la igualdad ante la justicia, pilares que sostienen la jurisdicción en un Estado democrático.

El documento subraya que el juicio político cumple una función protectora del orden constitucional y tiene como objetivo resguardar la legitimidad de las instituciones, especialmente cuando están en riesgo los principios fundamentales que sostienen el sistema de justicia.

A continuación, el libelo acusatorio se refiere al caso denominado "Trama Bielorrusa", afirmando que para ponderar con la debida rigurosidad la gravedad y el alcance de la acusación constitucional que se dirige en contra del ministro señor Simpertigue, resulta imperativo contextualizar sus conductas dentro del marco de la denominada "Trama Bielorrusa", un complejo caso de presunta corrupción judicial asociado al Consorcio Belaz-Movitec, que, de acuerdo a los antecedentes que hoy son materia de investigación por parte del Ministerio Público, no se habría limitado a hechos aislados, sino que habría constituido una verdadera red sistémica diseñada para permear las decisiones de los tribunales superiores mediante pagos indebidos, influencias cruzadas y la explotación de relaciones personales subyacentes para favorecer intereses privados y litigios de enorme cuantía contra el Estado.

Las diputadas y los diputados acusadores presentan al ministro señor Simpertigue como parte relevante de dichas dinámicas, por mantener vínculos sociales estrechos con los abogados defensores del consorcio, señores Eduardo Lagos y Mario Vargas, relación que habría trascendido el ámbito profesional para materializarse en un patrón de convivencia social de lujo, lo que incluye

null

tres viajes internacionales de placer entre el 2022 y el 2024.

Estos viajes habrían coincidido temporalmente con causas en que esos abogados litigaban ante salas donde el ministro señor Simpertigue participaba, lo que constituye, según la acusación, una omisión grave al deber de inhabilitarse.

Agregan que esta conducta no sería aislada, sino funcional a un patrón de relaciones sociales que sitúan al acusado como un engranaje funcional dentro de la lógica operativa de la trama bielorrusa, validando con su conducta una cultura de favores que erosiona la garantía de imparcialidad objetiva y subjetiva del tribunal y configurando, de esta manera, un cuadro que satisfaría los requisitos de notable abandono de deberes.

El libelo aborda luego los presupuestos de procedencia de la acusación constitucional.

El artículo 52, número 2), de la Constitución establece que corresponde a la Cámara de Diputadas y Diputados declarar si ha lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de, entre otros, los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

Posteriormente, corresponde al Senado actuar como jurado y conocer de la acusación para decidir, con carácter definitivo, sobre la destitución e inhabilitación del acusado.

Los acusadores ponen de relieve que la acusación constitucional no es un juicio penal ni un mecanismo disciplinario, sino un juicio político y, más aún, un juicio constitucional orientado a proteger el sistema institucional. Su finalidad es preservar la vigencia de la Constitución y la confianza pública en autoridades que ejercen poderes superiores.

El objetivo no es sancionar delitos, sino evaluar conductas que vulneren deberes constitucionales esenciales, y el estándar se refiere al daño institucional, no al perjuicio individual. Por esa razón, no solo se debe poner atención a la concurrencia de los hechos y su configuración infraccional, sino que debe enmarcarse necesariamente en el análisis de los efectos nocivos más allá del caso concreto, en consideración y defensa de todo un sistema.

Si conductas que vulneran la propiedad o imparcialidad no son corregidas políticamente, la legitimidad del Poder Judicial queda en riesgo, afirma el libelo.

Los acusadores manifiestan que el ejercicio de la función jurisdiccional, concebido en un sentido amplio, impone a la magistratura un deber de responsabilidad que sustenta las legítimas expectativas de quienes son sometidos a juicio respecto a la conducta de quienes administran justicia y del estándar ético que debe orientar su labor, elemento esencial para fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

Añaden que los magistrados ejercen poder y, por tanto, tienen responsabilidades reforzadas.

La causal de notable abandono de deberes, consagrada en el artículo 52, número 2), letra c), de la Constitución Política de la República, constituye uno de los fundamentos jurídicos que habilitan la acusación constitucional contra magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República para perseguir su responsabilidad constitucional, siendo un correlato del principio de responsabilidad que permea toda actuación dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Los acusadores explican que el concepto de "notable abandono de deberes" tiene un carácter

null

abierto y carente de definición precisa, lo cual ha dado lugar a una evolución interpretativa que combina elementos doctrinarios, jurisprudenciales, históricos y parlamentarios, permitiendo delimitar su contenido sustantivo y su aplicación legítima en el marco del juicio constitucional.

Acto seguido, el libelo acusatorio menciona antecedentes históricos y jurisprudenciales en esta materia, y presenta un listado de casos anteriores de acusaciones constitucionales contra ministros de cortes superiores entre los años 1992 y 2025.

En relación con estos antecedentes, los acusadores formulan una serie de conclusiones:

-Que entre los años 1992 y 2019, las acusaciones referidas a ministros de cortes superiores de justicia ocurrían ocasionalmente en un promedio de una por cada cuatro o cinco años. Entre los años 2024 y 2025 se han sucedido cuatro acusaciones constitucionales.

-Que luego del exministro señor Hernán Cereceda, en el año 1993, no se destituyó bajo el mecanismo constitucional a ningún ministro de la Corte, sino hasta la acusación constitucional en contra de la señora Ángela Vivanco, el año 2024.

-Los fundamentos más concurridos para justificar el notable abandono de deberes fueron la denegación de justicia, la falta de imparcialidad y actuaciones arbitrarias, entre otras.

De acuerdo a los acusadores, las destituciones de los exministros señora Ángela Vivanco y señores Sergio Muñoz y Antonio Ulloa establecen un estándar reciente y exigente de probidad judicial, aplicado por el Congreso Nacional.

A mayor abundamiento, los acusadores ponen de relieve que la reciente destitución del ministro señor Antonio Ulloa Márquez sirvió para establecer que la vulneración de la imparcialidad por redes de influencia constituye motivo de remoción.

El caso del ministro Ulloa se replicaría con inquietante similitud en la conducta que se imputa al ministro señor Simpertigue, en el contexto de la llamada "trama bielorrusa".

Respecto de la oportunidad de la acusación, el libelo hace presente que la Constitución Política de la República establece que la acusación constitucional por la causal en comento solo puede entablarse "mientras el afectado esté en funciones o dentro de los tres meses siguientes a la expiración de su cargo". En este caso, dicho requisito temporal se cumple plenamente, puesto que el ministro señor Diego Simpertigue Limare continúa desempeñándose como integrante de la excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Más adelante, los honorables diputados y diputadas que presentan la acusación profundizan su análisis con relación a la causal de notable abandono de deberes.

Indican que, según se puede observar, entre los años 1992 y 2025 se han formulado diversas acusaciones constitucionales contra magistrados de los tribunales superiores de justicia. Sin embargo, la noción de notable abandono de deberes ha carecido de uniformidad y no posee una definición expresa en la Carta Fundamental.

Pese a ello, en la mayoría de los casos se ha recurrido a la conceptualización propuesta por el profesor Alejandro Silva Bascuñán, para quien esta causal se configura "cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo,

null

los deberes inherentes a la función ejercida".

La expresión "notable abandono de deberes" no es restringida, sino que abarca tanto aspectos formales como de fondo, enfatizando en: primero, la gravedad de los hechos que fundan la acusación; segundo, la clase de hechos, comprendiendo tanto los actos como las omisiones, y tercero, la afectación de las obligaciones y deberes inherentes a las altas funciones públicas.

Sobre la gravedad, se puede comentar que, en términos generales, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un único concepto aplicable a todos los casos, puesto que la gravedad implica materialmente un juicio de magnitud que debe ponderarse en cada caso. Por consiguiente, será resorte de la Cámara de Diputadas y Diputados y luego del Senado evaluar si los hechos denunciados son de tal magnitud que afecten seriamente los deberes y las obligaciones de la magistratura.

La gravedad en el presente caso, a juicio de las honorables diputadas y diputados que suscriben el libelo, es de notoriedad manifiesta, puesto que no resulta aceptable que un ministro de la máxima instancia judicial del país esté disponible para realizar gestiones artificiosas para beneficiarse a sí mismo o a un tercero comprometido con sus propios intereses, en perjuicio y desmedro de toda la nación.

El abandono de deberes incluye tanto actos como omisiones que demuestran descuido grave, intención torcida o infracción de principios como probidad, independencia, imparcialidad o protección de derechos fundamentales, así como la omisión de la conducta debida.

El deber de probidad, al decir de Bordalí Salamanca, "se trata de un principio y valor componente de la ética pública, por lo mismo debe considerarse como un elemento dentro del código deontológico de todo agente estatal, depositado del poder, en el ejercicio del mismo. Supone un actuar íntegro y honrado, una conducta funcionaria intachable, un desempeño leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".

En este sentido, la "torcida intención", el "inexplicable descuido" o la "sorprendente ineptitud" no se evalúan en abstracto, sino en relación con deberes funcionales de alta jerarquía, como el respeto activo a los derechos fundamentales, la aplicación imparcial de la ley y el cumplimiento del principio de probidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este último, consagrado en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución, impone a todo titular de la función pública, incluidos los magistrados de los tribunales superiores de justicia, la obligación de actuar con rectitud, transparencia y fidelidad al interés público. Su incumplimiento, cuando reviste gravedad institucional, puede configurar el ilícito constitucional en examen.

A ello se suman los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, que establecen que los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y las leyes, y que toda infracción a este principio genera responsabilidad.

En relación con el deber de imparcialidad, el libelo declara que la imparcialidad judicial constituye el núcleo de la función jurisdiccional y comprende no solo la ausencia de relación directa entre el juez y las partes, sino también la necesidad de evitar cualquier apariencia de dependencia, afinidad o vínculo que razonablemente pueda generar dudas sobre su independencia.

En cuanto al deber de independencia, es la garantía funcional que asegura que el juez resuelva los

null

asuntos sometidos a su conocimiento basándose exclusivamente en el derecho y en los hechos probados, libre de cualquier injerencia extraña.

Los diputados acusadores citan doctrina y el Código de Ética Judicial para fundamentar que los jueces deben actuar con integridad, neutralidad, prudencia y ausencia de interés personal.

Se refieren también los acusadores al deber de abstención, que consiste en la obligación imperativa del juez de inhabilitarse voluntariamente (o ser recusado) del conocimiento de un asunto cuando concurra alguna causal legal que comprometa su objetividad e independencia.

## CAPÍTULOS ACUSATORIOS

### PRIMER CAPÍTULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO ACUSADO POR HABER FALTADO DE MANERA NOTABLE AL DEBER DE PROBIDAD, ABSTENCIÓN E IMPARCIALIDAD: CAUSA BELAZ-MOVITEC.

El texto describe la intervención del ministro señor Simpertigue en causas relacionadas con el Consorcio Belaz-Movitec. En particular, se refiere a la sentencia dictada en el mes de marzo del año 2024, en que la Corte Suprema acogió un recurso de queja presentado por CBM contra Codelco, decisión cuya redacción correspondió al señor ministro . El fallo ordenó el pago de más de mil millones de pesos en reajustes e IVA a la empresa bielorrusa.

Como ya se señaló, la sentencia fue redactada por el ministro señor Simpertigue, quien en fallos anteriores había votado también a favor del Consorcio Belaz-Movitec. El documento destaca que se trataba de un litigio de alto impacto económico, involucrando fondos de la empresa estatal más grande del país.

Los acusadores relatan que dos días después de que Codelco efectuara los pagos derivados del fallo que redactó el ministro señor Simpertigue, el acusado viajó a Europa en un crucero de lujo junto a su cónyuge y al abogado señor Eduardo Lagos, representante del Consorcio Belaz-Movitec en el mismo litigio.

El viaje duró cerca de diez días, incluyó visitas a varias ciudades europeas y correspondía a un paquete turístico de alto costo. El documento enfatiza la cercanía temporal entre la sentencia favorable al Consorcio Belaz-Movitec, redactada por el ministro señor Simpertigue, el pago ordenado por este fallo y el viaje privado compartido con el abogado beneficiado.

Para los acusadores, esta secuencia constituye un "dato objetivo" de relevancia desde la perspectiva de la probidad.

En este punto, los acusadores afirman que existió un conjunto de viajes recreativos -cruceros en los años 2023 y 2024, además de un viaje en Semana Santa-, en los que el ministro participó junto los abogados señores Lagos y Vargas, ambos imputados en investigaciones por corrupción judicial.

Se afirma que el ministro señor Simpertigue reconoció estos viajes y sostuvo que se originaban en relaciones de amistad entre sus cónyuges. No obstante, el libelo enfatiza que la existencia de vínculos sociales reiterados con abogados litigantes constituye una infracción al deber de imparcialidad objetiva y al deber de abstención, ambos obligatorios para jueces de los tribunales superiores de justicia.

A ello se suma el beneficio residencial otorgado por el abogado Eduardo Lagos a un familiar del

null

ministro señor Simpertigue durante más de un año y medio, coincidiendo con sus postulaciones a múltiples notarías, como se verá más adelante.

En el libelo se pone de relieve que diversas publicaciones dan cuenta de que el ministro señor Simpertigue no se inhabilitó a pesar de la cercanía personal con el abogado señor Lagos al momento de conocer y resolver causas relacionadas con el Consorcio Belaz-Movitec. Tampoco comunicó su participación posterior en un viaje de lujo con el mismo.

La conducta del ministro señor Simpertigue vulnera de manera directa diversos deberes esenciales del ejercicio de la función jurisdiccional, todos ellos expresamente consagrados en la Constitución y la ley, y cuya infracción configura un quebrantamiento grave del estándar exigido a un ministro de la excelentísima Corte Suprema, señala el libelo.

-Infracción al deber de probidad, contemplado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.880.

Los acusadores manifiestan que el ministro señor Simpertigue vulneró la obligación de mantener una conducta intachable y un desempeño leal con preeminencia del interés general sobre el particular. La realización de actividades privadas de lujo con abogados que litigaban ante él constituye una infracción al deber de separar la función judicial de cualquier relación privada que pueda influir o aparentar influir en sus decisiones.

-Infracción de los deberes de imparcialidad e independencia.

La imparcialidad constituye la esencia misma de la función de juzgar; sin ella, el proceso se desnaturaliza. Este deber impone al juzgador la obligación de abordar los litigios sin prejuicios, sesgos o posturas determinadas que favorezcan o perjudiquen a alguna de las partes.

Se distinguen dos dimensiones de este deber:

a) La imparcialidad subjetiva: referida a la convicción personal del juez respecto del caso concreto, exigiendo que no tenga interés personal en el resultado ni animadversión hacia los litigantes.

b) La imparcialidad objetiva: relacionada con la "apariencia" de justicia. El juez debe ofrecer garantías suficientes para eliminar cualquier duda legítima sobre su neutralidad. Como reza el adagio jurídico: "No basta con que se haga justicia, sino que debe parecer que se hace justicia", señalan los acusadores.

El documento cita jurisprudencia de la propia excelentísima Corte Suprema que exige eliminar toda sospecha razonable de dependencia.

En el caso que nos ocupa, el ministro señor Diego Simpertigue Limare no solo intervino, sino que redactó y votó favorablemente en la sentencia que ordenó el pago de más de 1.026 millones de pesos a favor del Consorcio Belaz-Movitec SpA en su litigio contra Codelco, pese a mantener vínculos de cercanía personal con el abogado Eduardo Lagos, representante de dicho consorcio.

Esta relación extrajudicial, además de haber sido ocultada a la Corte, fue seguida de un viaje de placer, compartido con el abogado Lagos, en un crucero de lujo en Europa apenas días después de finalizado el litigio y materializado el pago ordenado judicialmente. Esta circunstancia es incompatible con el deber de imparcialidad reforzada exigido a los ministros de la excelentísima Corte Suprema.

null

La secuencia de fallos favorables, viajes compartidos y vínculos sociales con los litigantes afecta directamente esta apariencia de imparcialidad.

En un sistema democrático, no es tolerable que un ministro de la Corte Suprema falle a favor de una parte y luego exhiba relaciones sociales estrechas con sus abogados. Incluso si el vínculo no influyó subjetivamente en la decisión, la sola apariencia de dependencia bastaría para poner en riesgo la confianza pública en la judicatura superior.

En cuanto a la infracción del deber de independencia, señalan que implica que el juez no esté sujeto a influencias externas ni vínculos que puedan condicionar su criterio. El documento sostiene que la relación privada con abogados imputados por corrupción compromete la imagen pública de independencia, aun cuando no se pruebe influencia directa.

-Infracción del deber legal de inhabilitación y abstención.

Según el libelo acusatorio, el señor ministro tenía la obligación legal de inhabilitarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195, N° 1°, del Código Orgánico de Tribunales, que establece esta obligación cuando existen intereses personales con alguna de las partes o sus abogados, o cuando tales vínculos pudieran afectar su independencia o generar sospechas legítimas sobre su objetividad. Este deber no es discrecional: es imperativo y constituye una herramienta de resguardo institucional de la independencia judicial.

En relación con el deber de abstención, el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales establece que "Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por ley son llamados a fallar".

A modo de conclusión, el libelo manifiesta que la gravedad de los hechos radica en que el ministro señor Simpertigue no solo intervino en un fallo de alto impacto económico que benefició a un consorcio cuyos abogados están imputados por corrupción, sino que además mantuvo con ellos vínculos personales que jamás transparentó. La secuencia es especialmente alarmante: redacta un fallo que ordena un pago millonario; Codelco ejecuta dicho pago, y apenas dos días después, el ministro inicia un viaje junto al abogado directamente favorecido por la sentencia.

Esta concatenación de decisiones judiciales, beneficios económicos y actividades privadas compartidas compromete de manera objetiva la apariencia de imparcialidad exigida a un juez de la excelentísima Corte Suprema.

A ello se suma que el ministro no se inhabilitó, no informó sus relaciones personales y persistió en mantener vínculos sociales con los abogados litigantes. La existencia de un sumario disciplinario actualmente en desarrollo por la Corte Suprema y las publicaciones periodísticas que documentan estos hechos refuerzan su gravedad institucional.

En conjunto, estos antecedentes revelan una afectación seria y directa a los deberes de probidad, imparcialidad e independencia, y abstención, generando un daño profundo a la confianza pública en la judicatura y al funcionamiento íntegro de la Corte Suprema.

¿Cómo se configura la causal de notable abandono de deberes en este primer capítulo?, según señalan los acusadores.

Primero, existe una concatenación objetiva de hechos que satisface el nexo de imputación entre

null

su conducta y la infracción a los deberes de probidad, imparcialidad y abstención: 1) intervino decisivamente en un fallo millonario que benefició al Consorcio Belaz-Movitec; 2) lo redactó personalmente; 3) sabía o debía saber que los abogados involucrados pertenecían a un grupo hoy imputado por sobornos en causas vinculadas al mismo consorcio, y 4) realizó inmediatamente después un viaje personal de lujo junto al abogado directamente favorecido con dicha sentencia.

Segundo, señalan que el deber de abstención del juez en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales no es discrecional ni subsidiario, sino que es una obligación imperativa destinada a proteger la confianza pública en el Poder Judicial. En el caso del ministro señor Simpertigue, los hechos muestran no solo dudas razonables, sino indicios directos de cercanía personal y social con quienes litigaban ante él.

Tercero, respecto a la configuración de esta causal, señalan los acusadores que la imparcialidad como "hábito intelectual y moral" se ve comprometida por viajes compartidos con litigantes.

Cuarto, la probidad exige evitar incluso la apariencia de influencia indebida, lo que no fue respetado. El viaje con un litigante favorecido por un fallo recién redactado constituye un hecho objetivo que erosiona la confianza en la Corte Suprema y compromete la integridad de la función jurisdiccional.

Quinto, señalan los acusadores que el ministro no cumplió ningún mecanismo de control institucional. No se activaron mecanismos de control, no informó, no se inhabilitó y no previno el riesgo institucional.

Por estas razones, señalan los acusadores, y atendido el estándar constitucional aplicable, la conducta del ministro señor Simpertigue configura la causal de notable abandono de deberes, pues involucra una infracción grave y reiterada y objetivamente acreditada a los deberes esenciales a su cargo.

## SEGUNDO CAPÍTULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO POR HABER FALTADO DE MANERA NOTABLE AL DEBER DE PROBIDAD: CONFLICTOS DE INTERÉS EN NOMBRAMIENTOS NOTARIALES.

El documento relata que el ministro señor Simpertigue ejercía como ministro visitador de la jurisdicción de San Miguel, cargo que implica una posición de supervisión jerárquica, fiscalización y evaluación directa sobre el funcionamiento de dicha corte de apelaciones y de sus autoridades internas, incluyendo su presidente.

En ese período, el entonces presidente de la corte de apelaciones de esa ciudad, señor Luis Sepúlveda Coronado -autoridad que estaba sujeta a la evaluación del ministro señor Simpertigue, como ministro visitador-, nominó al hijastro del citado señor ministro, señor César Maturana Pérez, como notario interino de la Sexta Notaría de San Miguel, una de las notarías más lucrativas de la comuna, señalan los acusadores. La designación no se realizó mediante concurso público.

La coincidencia temporal entre el rol fiscalizador del ministro y la designación de su pariente directo en un cargo altamente codiciado y económicamente relevante constituye un riesgo evidente de influencia indebida -señalan los acusadores-, especialmente considerando que la función del ministro visitador comprende evaluar el desempeño del mismo presidente de la corte de apelaciones que realizó el nombramiento.

null

El libelo sostiene que esta situación constituye un conflicto de interés porque la autoridad que otorga el beneficio se encuentra bajo la supervisión directa del señor ministro . Además, se agrega que el hijastro del ministro señor Simpertigue ha participado en múltiples concursos notariales a lo largo del país, obteniendo lugares destacados en varias ternas elaboradas por distintas cortes de apelaciones, observándose así un patrón de beneficios profesionales relevantes coincidentes con el período en que el señor ministro mantenía vínculos directos con las autoridades encargadas de tales nombramientos.

El documento incorpora también el antecedente de que el abogado señor Eduardo Lagos, imputado en la trama bielorrusa y cercano al ministro señor Simpertigue, habría provisto de una vivienda al hijastro del señor Simpertigue por un período prolongado (esto es, habría arrendado un departamento para el hijastro del ministro por más de un año y medio), lo que se presenta como un elemento adicional que agrava la percepción de mezcla entre relaciones privadas y funciones jurisdiccionales.

En cuanto a las normas constitucionales y legales infringidas, el libelo sostiene que la conducta del ministro señor Simpertigue infringe de manera directa y grave el principio de probidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.880, que exige a toda autoridad pública -y con mayor rigurosidad a un ministro de la excelentísima Corte Suprema- actuar con absoluta rectitud, transparencia, separación de intereses y preeminencia del interés general sobre cualquier beneficio personal o familiar.

Señalan los acusadores que el ministro señor Simpertigue permitió que su entorno familiar se viera favorecido dentro de la misma jurisdicción que él supervisaba. Esta infracción se agrava al constatar que el hijastro del señor ministro recibió además un beneficio residencial al ocupar un departamento arrendado por el señor Eduardo Lagos, abogado imputado en la trama bielorrusa y cercano al propio ministro señor Simpertigue, como indican los acusadores.

El libelo acusatorio se aboca luego a fundamentar cómo se configura la causal de notable abandono de deberes en este segundo capítulo.

Explican los acusadores que existe un nexo causal entre el rol del ministro señor Simpertigue, como ministro visitador, y el beneficio profesional otorgado a su hijastro por la autoridad evaluada por él. La designación interina -sin concurso- en una notaría muy lucrativa constituye un beneficio económico significativo dentro de la misma jurisdicción bajo supervisión del señor ministro .

El acusado, en su calidad de ministro visitador de la jurisdicción de San Miguel, tenía el deber reforzado de garantizar transparencia, independencia institucional y separación absoluta entre su función pública y cualquier interés privado, personal o familiar. Sin embargo, permitió -y no informó ni evitó- que su rol de supervisión se entrelazara con un beneficio económico y profesional otorgado a su entorno familiar inmediato.

En segundo término, indican los acusadores, se constata la omisión absoluta del ministro de adoptar cualquier medida para evitar esta situación. No se inhabilitó, no informó, no transparentó y siguió ejerciendo su rol de garante institucional frente a la corte que realizó la designación.

Lo anterior constituye una infracción por omisión: teniendo el deber jurídico de evitar un conflicto de interés que afectara la integridad institucional, optó por no hacerlo. La infracción se configura no por el resultado -el beneficio familiar-, sino por la conducta del ministro señor Simpertigue de permitir, aceptar y no corregir una situación prohibida por las normas de probidad y de

null

transparencia.

La probidad exige evitar no solo el beneficio personal directo, sino cualquier apariencia de mezcla entre función pública e intereses particulares.

La conducta del ministro señor Diego Simpertigue configura plena y categóricamente la causal de notable abandono de deberes, en tanto vulneró de manera grave, objetiva y manifiesta el principio de probidad, afectando la confianza pública en la función judicial y comprometiendo la integridad del órgano que integra, señalan los acusadores.

Según la acusación, estos hechos configuran una infracción grave de los deberes esenciales del cargo, pues comprometen la integridad institucional del Poder Judicial.

**TERCER CAPÍTULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO POR HABER INFRINGIDO DE MANERA NOTABLE EL DEBER DE ABSTENCIÓN, IMPARCIALIDAD Y PROBIDAD: CASO FUNDAMENTA.**

De conformidad con el libelo acusatorio, los hechos que configuran este tercer capítulo son:

-La participación del ministro señor Simpertigue en el fallo que favoreció a la inmobiliaria Fundamenta.

El 1 de marzo del año 2023, la Tercera Sala de la Corte Suprema dictó un fallo que permitió a la inmobiliaria Fundamenta retomar las obras del megaproyecto inmobiliario Eco Egaña, luego de que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana lo calificara desfavorablemente. El fallo contó con los votos favorables de los ministros señoras Ángela Vivanco y Dobra Lusic y señores Mario Carroza y Diego Simpertigue, siendo este último uno de los magistrados que respaldó la decisión que rehabilitó el proyecto y generó beneficios económicos significativos para la inmobiliaria.

Posteriormente -señalan los acusadores-, la investigación penal reveló que la empresa habría transferido 410 millones de pesos al estudio jurídico de los abogados señores Eduardo Lagos y Mario Vargas, destinados, según la Fiscalía, a influir en la integración de salas de la excelentísima Corte Suprema y asegurar la inhabilitación del exministro señor Sergio Muñoz en asuntos de interés de la empresa. Aunque el ministro señor Simpertigue no figura como partícipe de esas operaciones, la coincidencia temporal -manifiestan los acusadores- entre el fallo y sus vínculos estrechos con los abogados señores Lagos y Vargas, al momento de la decisión, es un antecedente de alta relevancia institucional.

-Viaje en crucero con los abogados señores Lagos y Vargas después del fallo Fundamenta.

Indican los acusadores que, un mes después del fallo adoptado que benefició a la inmobiliaria Fundamenta, el ministro señor Simpertigue participó en un viaje en un crucero por el Mediterráneo junto a los abogados Eduardo Lagos y Mario Vargas, acompañados de sus respectivas parejas.

Además, señalan que la contabilidad incautada en el estudio jurídico del señor Lagos mostró pagos a una agencia de viajes por montos coincidentes con la reserva de seis pasajeros, registrada poco antes de la fecha del viaje. La proximidad temporal entre el fallo, los pagos investigados y el viaje compartido entre el ministro señor Simpertigue y los abogados vinculados a la trama refuerzan la existencia de un vínculo social estrecho y sostenido.

La conducta descrita vulnera de manera directa y grave el principio constitucional de probidad -

null

expresan los acusadores-, consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, que exige a toda autoridad -con mayor énfasis tratándose de ministros de la excelentísima Corte Suprema- actuar con absoluta rectitud, transparencia y separación entre el ejercicio del cargo y cualquier interés particular, personal, económico o relacional, como también la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Señalan los acusadores que lesiona también el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, consagrado en el artículo 19, número 3°, de nuestra Carta Fundamental, lo que exige a los jueces no solo independencia subjetiva, sino también la apariencia objetiva de neutralidad, principio reiterado por la propia Corte Suprema en numerosas oportunidades.

Precisan que el Código Orgánico de Tribunales, en particular sus artículos 195, 196 y 320, establece el deber de los jueces de abstenerse cuando existan relaciones de amistad íntima, beneficios recibidos, intereses personales o cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia o generar sospechas legítimas de su objetividad. Indican que en el presente caso se constata una clara vulneración de esas normas al mantener el ministro acusado relaciones sociales estrechas, viajes recreativos y lazos de beneficio personal con abogados investigados por operaciones destinadas a alterar la composición del Máximo Tribunal en un periodo en que él votó en causas en que esos mismos abogados litigaban o tenían interés directo.

Sostienen que, de acuerdo al libelo acusatorio, la causal de notable abandono de deberes se configura en este tercer capítulo al incurrir en una infracción grave al deber de probidad, en un contexto donde tenía la obligación reforzada de preservar la independencia y apariencia de imparcialidad de la excelentísima Corte Suprema.

Expresan los acusadores que el nexo causal es inmediato.

Primero, participó y votó a favor del fallo el 1 de marzo del 2023, que permitió reactivar el proyecto Eco Egaña, de la inmobiliaria Fundamenta. Pese a ello -indican-, apenas un mes después de dictado el fallo, el ministro señor Simpertigue viajó en un crucero por el Mediterráneo junto a los señores Lagos y Vargas, abogados directamente vinculados tanto a la causa como a los pagos investigados.

Manifiestan que la omisión de abstenerse, informar o mantener distancia funcional constituye un incumplimiento grave de los deberes esenciales de su cargo, abstención obligatoria cuando existan dudas razonables sobre su imparcialidad, con lo que se configura así el notable abandono de deberes.

Por todo lo anterior, las diputadas y los diputados acusadores solicitan que, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, y conforme a lo dispuesto en la letra c) del N° 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República, se tenga por presentada la acusación constitucional en contra de don Diego Gonzalo Simpertigue Limare, ministro de la excelentísima Corte Suprema; se declare que ha lugar a la misma, y se acoja en cada uno de sus capítulos respecto del acusado, disponiendo su destitución del cargo y la consecuente inhabilidad.

#### D) CONTESTACIÓN

El día 9 de diciembre de 2025, el abogado señor Felipe Lizama Allende, en representación del ministro señor Diego Simpertigue Limare, procedió a dar respuesta por escrito a la acusación constitucional, solicitando su rechazo, de conformidad con las alegaciones que hace valer.

null

El escrito, en su conjunto, se divide en dos apartados.

#### I. Cuestión previa

El primero de ellos plantea una cuestión previa de admisibilidad de la acusación constitucional sobre la base de los siguientes argumentos.

En primer término, la defensa sostiene que algunos parlamentarios se han pronunciado favorablemente sobre la acusación constitucional antes de que el acusado formulara su defensa. Ello, en su opinión, denota ausencia de imparcialidad de numerosos diputados y diputadas, quienes han emitido declaraciones sin probanza que las justifiquen. A modo de ejemplo, cita expresiones enunciadas en medios de comunicación por la diputada señora Gazmuri y por los diputados señores Sulantay, Leal y Carter.

Sostiene la defensa que toda autoridad que tramite un procedimiento debe entregar garantías objetivas de que actúa de manera imparcial. Sin embargo, dicho deber esencial no ha sido observado por algunos diputados, pese a la delicada labor que significa el empleo de esta atribución constitucional.

Luego, plantea la cuestión previa de la caducidad de la acusación en estudio por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Orgánico de Tribunales, norma que, a juicio de la defensa, constituye una garantía y un requisito de procesabilidad, incluso ante una querrela de capítulos, para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Agrega que, dado que el ministro señor Simpertigue sigue en funciones en la excelentísima Corte Suprema, debe aplicarse a su respecto la disposición legal en comento. No obstante, hasta la fecha no ha existido actuación procesal alguna en cumplimiento de lo que estatuye el artículo 330 del Código Orgánico de Tribunales y, por tal razón, no es posible justificar en derecho la procedencia y, específicamente, la admisibilidad de la presente acusación constitucional en la forma en que ha sido deducida. Es decir, se ha presentado una acusación sin que haya medida disciplinaria alguna, querrela de capítulos o ejercicio de otras atribuciones por parte de la Judicatura Suprema, por lo que la acción impetrada estaría caduca.

Reafirma la defensa que la norma legal en examen constituye un requisito de procesabilidad y que, como en el caso de la querrela de capítulos, debe ser una excepción de previo y especial pronunciamiento a impetrar en la audiencia de preparación del juicio oral. Por lo tanto, alegan que su falta de observancia impide calificar como lícita la pertinencia de la acusación constitucional precisamente porque dos de los capítulos en que se funda el libelo versan sobre la dictación de resoluciones judiciales.

Un tercer argumento para plantear esta cuestión previa es la ausencia de hechos específicos sobre los cuales descansa la acusación constitucional.

Al respecto, la defensa, junto con presentar los argumentos jurídicos y doctrinarios que sustentan la prevalencia del derecho al debido proceso en su tramitación, afirma que en el escrito acusatorio no hay hechos ni omisiones de gravedad que puedan ser calificados como un "abandono de deberes", en los términos que la Carta Fundamental lo exige.

Así, en lo concerniente al primer capítulo acusatorio, la defensa sostiene que, como buena práctica, el ministro señor Simpertigue nunca pregunta, de forma previa al día de su vista, qué

null

causa será analizada y, por lo mismo, en ninguno de los casos mencionados en la acusación tomó conocimiento de la participación del abogado señor Eduardo Lagos. De hecho, en el primero de los casos, el día 28 de septiembre de 2023, el acusado integró la Tercera Sala de la Corte Suprema por disposición del presidente del Máximo Tribunal, pues a dicha instancia le faltaba un titular. En esa ocasión, se vieron alrededor de cincuenta causas y, al terminar una de las tablas, se mencionó la presentación de un recurso de aclaración, rectificación o enmienda, asunto que se ve en cuenta, esto es, sin escuchar alegatos y sin que se indique por parte de los relatores quiénes son los abogados de las partes. Incluso, se destaca que el ministro señor Simpertigue no participó en la resolución que revocó la sentencia en alzada que debía luego aclararse, rectificarse o enmendarse.

Respecto del segundo capítulo, se aduce que los hechos narrados no son efectivos y denotan un desconocimiento del funcionamiento notarial, su sistema de nombramientos y de las relaciones de parentesco, particularmente en la designación del señor César Maturana Pérez como notario interino de la 1ª Notaría de San Miguel, el 18 de diciembre de 2020.

Así, la defensa plantea que el ministro señor Simpertigue a esa fecha no era miembro de la Corte Suprema, toda vez que su nombramiento fue aprobado por el Congreso Nacional con fecha 11 de enero de 2022. Además, se hace presente que las personas antes mencionadas no tienen vínculos de parentesco entre sí y que, de hecho, no hay familiares o parientes del acusado que trabajen en el Poder Judicial.

Finalmente, en lo referido al tercer capítulo acusatorio, la defensa plantea que la infracción grave a la probidad que se le reprocha tendría su fundamento en haber participado en la dictación de una sentencia definitiva y el posterior viaje en crucero junto a los abogados señores Eduardo Lagos y Mario Vargas. Sobre el particular, se especifica que se dio cuenta de la causa a la que se alude con fecha 24 de febrero de 2023, y que solo por ese día se dispuso por parte del presidente de la Corte Suprema que el ministro señor Simpertigue integrara la Tercera Sala. De esa forma, se recalca que el acusado no pidió integrar la Sala y solo cumplió con una orden, y que, aún más relevante, en el caso denominado "Fundamenta" los abogados señores Eduardo Lagos y Mario Vargas no fueron patrocinantes o apoderados de las personas jurídicas comparecientes en ese juicio.

La defensa solicita, por tanto, que la Cámara de Diputados acoja la cuestión previa interpuesta y, por consiguiente, tenga por no presentada la acusación constitucional en contra del ministro señor Simpertigue.

En este punto, cabe consignar que en la sesión de la Cámara de Diputados en que se conoció esta acusación la cuestión previa ya referida fue rechazada.

## II. Contestación de cada uno de los capítulos acusatorios

En seguida, la defensa del ministro señor Simpertigue procede a contestar derechamente la acusación constitucional y se pronuncia sobre los capítulos contemplados en dicho libelo.

Divide su escrito de contestación en tres partes.

Primera parte: Algunas cuestiones indispensables de examinar sobre el libelo acusatorio que permiten colegir la improcedencia de atribuir notable abandono de deberes al ministro señor Simpertigue.

null

En este apartado, la contestación hace presente que la acusación impetrada se enmarca en un contexto en el que se denuncian vínculos impropios entre ministros de tribunales superiores y abogados con intereses litigiosos relevantes, especialmente en causas vinculadas a grandes empresas, entidades públicas o sectores económicos de alto impacto.

Sin embargo, en opinión de la defensa, aquello no implica culpar a algún magistrado sin que existan antecedentes objetivos, veraces y válidos que acrediten que ha cometido notable abandono de deberes, en los términos en que lo establece la Constitución Política de la República.

En opinión de la defensa, efectuar aseveraciones sin relación alguna con los hechos descritos a un magistrado que ha cumplido más de cuarenta años de servicio en la judicatura, con prescindencia de la normativa aplicable en la especie, puede generar que la acusación constitucional sea utilizada con inobservancia del derecho vigente, e inhiba la actuación de los jueces, so pena de incurrir en notable abandono de deberes. Por tal razón, se ha entendido que dicha causal se produce en circunstancias de "suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida".

En ese contexto, la contestación consigna que el ministro señor Simpertigue no ha sido objeto de alguna persecución penal sobre las materias en que se funda la acusación ni medidas intrusivas por esa causa, a diferencia de otros casos recientes en que se ha hecho uso de esta herramienta constitucional. Por lo mismo, expone la defensa que, si existieran alegaciones o denuncias genuinamente graves o "notables" en contra del acusado, estas ya habrían sido conocidas e, incluso, ejecutadas por otros órganos estatales.

A continuación, la contestación se refiere a declaraciones vertidas por autoridades estatales que dan cuenta de la falta de gravedad de los hechos que sustentan la acusación constitucional.

Así, el escrito de contestación cita diversas intervenciones del fiscal nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia, y de la fiscal regional de Los Lagos, señora Carmen Gloria Wittwer, y concluye lo siguiente: que no hay antecedentes que permitan indicar que el ministro señor Simpertigue tiene responsabilidad por una supuesta infracción al principio de probidad con ocasión de la sentencia del caso Belaz-Movitec.

También indican que no ha intervenido en nombramientos notariales por las razones ya indicadas, sobre todo, la temporalidad, y que no ha contravenido el deber de abstención en la sentencia del caso denominado "Fundamenta".

En la misma línea, se destaca que las probanzas aportadas se basan en publicaciones de prensa e informes periodísticos de investigación que no cumplen con los requisitos elementales que exige la prueba de hechos.

Luego, la defensa postula que no es procedente asimilar la presente acusación a otros casos resueltos previamente por el Congreso Nacional, en que existieron conductas extraprocesales consistentes en comunicaciones entre autoridades y letrados para el conocimiento y resolución de determinadas causas o nombramientos, infringiéndose el deber de abstención. Esas conductas, según el escrito de contestación, no se presentan en el caso del ministro señor Simpertigue, pues no hay comunicaciones, gestiones o intervenciones en favor de algún sujeto imperado por las sentencias en que tuvo participación colegiada.

null

Al efecto, se aduce que el Tribunal Constitucional español ha sostenido lo siguiente: "El derecho a la igualdad ante la ley significa que, en situaciones o supuestos de hecho iguales, los ciudadanos tienen derecho a ser tratados por la ley de un modo igual, lo que entraña la interdicción de establecer diferenciaciones que sean arbitrarias, que estén faltas de justificación o que sean desproporcionadas en los supuestos de hecho o en las consecuencias jurídicas. Por ello, toda alegación del derecho constitucional de igualdad necesita, para que su examen pueda ser realizado, un tertium comparationis, frente al que la desigualación se produzca, y este tertium comparationis tiene que ser una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos, sin que tal requisito pueda entenderse cumplido mediante la referencia incorrecta a vagos conjuntos normativos, ni menos todavía a la interpretación que se cree que debe darse a las normas jurídicas".

En seguida, se postula que la acusación constitucional, no obstante tener un fundamento político, no puede desatender la aplicación de las reglas jurídicas.

En ese contexto, la contestación plantea que, con independencia del interés con el que se ha presentado la acusación, el procedimiento que corresponde seguir tiene un fundamento de derecho que debe ser observado. De esta forma, la conducta de un órgano que realiza un acto jurisdiccional legítima materialmente su decisión al aplicar un enunciado normativo, lo que exige que los hechos específicos atribuidos se subsuman efectivamente en la regla aplicada.

En resumen, la defensa concluye que no resulta procedente el empleo de una potestad constitucional sin observar las formas básicas, actuar racionalmente o hacer una efectiva confrontación de otros actos con las supuestas omisiones y, menos aún, sin haber oído al afectado ni permitir que este suministre a la instancia acusadora los medios de prueba que posee para desvirtuar la acusación.

En último término, la contestación esgrime que el libelo acusatorio, en uno de sus apartados, manifiesta su desacuerdo con la forma en que la Judicatura Suprema resolvió un determinado asunto, lo que no es responsabilidad del ministro señor Simpertigue.

Así, pese a que la acusación señala que los jueces contravienen la probidad judicial "cuando no se actúa con distancia respecto de los intereses económicos que aparecen en litigio", a juicio de la defensa, el deber de los jueces es mayor, pues ni siquiera deben atender a la existencia de un interés económico involucrado. De hecho, se sostiene que el acusado no tuvo conocimiento previo de las causas, sino hasta el momento de conocerlas en la sala respectiva y que, además, tampoco conocía a los abogados que intervendrían en los litigios cuestionados.

En otro aspecto, se señala por la defensa que, respecto del primer capítulo acusatorio, el interés planteado en el libelo parece estar centrado en los efectos de una sentencia, dado que se expresa que se trata de un fallo de alto impacto público y económico, pues involucra recursos de la empresa estatal más importante del país.

Ese interés cuantitativo, en opinión de la defensa, supera a las consideraciones de derecho y a la particularidad de que la decisión la haya adoptado un órgano colegiado que logró una mayoría de cuatro de sus cinco miembros, y que fue integrada por el ministro señor Simpertigue solo ese día, por orden del presidente de la excelentísima Corte Suprema, quien distribuyó la tabla correspondiente el mismo día en que se produjo la integración.

Se concluye, por tanto, que el libelo acusatorio no ha ponderado otras variables que permiten

null

afirmar que en este caso no se configura el notable abandono de deberes.

A modo de resumen, el escrito de contestación hace notar que, en la acusación constitucional formulada por las señoras y los señores diputados, existe una interpretación distinta a la asentada para concebir el notable abandono de deberes respecto de otros casos conocidos por el Congreso Nacional, toda vez que no se puede dejar de tener a la vista los resguardos garantísticos de legalidad y debido proceso que corresponde adoptar en los procesos encuadrados en la denominada "justicia política".

Asimismo, se consigna que tanto en el primer como en el tercer capítulo acusatorio se manifiesta una disconformidad con lo resuelto por un tribunal de la república, lo que cabe ser analizado a la luz del categórico mandato del artículo 76 de la Carta Fundamental, que, en lo que interesa, señala: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Segunda parte: Algunas consideraciones sobre el ministro señor Diego Simpertigue, que permiten ilustrar la situación en estudio.

El escrito de contestación de la acusación describe la trayectoria del ministro señor Diego Simpertigue Limare, y destaca su origen en la ciudad de Arica y el esfuerzo personal que le permitió estudiar derecho con el apoyo de sus profesores de enseñanza básica y media.

Acto seguido, se consigna que posee una carrera de cuarenta y cuatro años en el Poder Judicial, y que comenzó su labor en la judicatura desde los escalafones más bajos hasta desempeñarse como juez en diversas regiones y ministro en las cortes de apelaciones de Concepción y de San Miguel, alcanzando, finalmente, el Máximo Tribunal en el año 2022.

Además de su labor jurisdiccional, se ha desempeñado como académico por más de tres décadas, y ha tenido un activo rol gremial en la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, desde donde -entre otros asuntos- impulsó la modernización del sistema procesal y la creación de la Academia Judicial de Chile.

La defensa, igualmente, enfatiza que el ministro señor Simpertigue nunca ha recibido sanciones disciplinarias y sostiene que los cargos de la acusación carecen de fundamento, pues se refieren a hechos en los que no ha tenido participación ni tampoco interés personal.

Tercera parte: Contestación fáctica a los capítulos que sustentan la acusación constitucional y negación de los hechos y omisiones que se imputan al acusado.

Contestación al primer capítulo de la acusación constitucional.

La acusación sostiene que el ministro señor Simpertigue intervino directamente en la resolución de causas que favorecieron al Consorcio Belaz-Movitec, pese a mantener vínculos personales con dos de los abogados intervinientes en el litigio: los señores Eduardo Lagos y Mario Vargas.

En particular, se expone que en el mes de marzo del año 2024 la Tercera Sala de la Corte Suprema acogió un recurso de queja presentado por la citada entidad empresarial, ordenando el pago de una cuantiosa suma al consorcio señalado.

El libelo acusatorio señala, posteriormente, que en la causa rol 11.560-2024, de la excelentísima

null

Corte Suprema, el fallo fue redactado por el ministro señor Simpertigue, quien, además, había votado previamente a favor de la misma parte en etapas anteriores del litigio.

En la acusación se afirma que hubo ocultamiento de relación y ausencia de transparencia frente al tribunal y a la ciudadanía por no haberse inhabilitado, infringiendo así los deberes de probidad, imparcialidad e independencia; además de vulnerar el deber legal de inhabilitación y abstención estatuido en los artículos 195, N° 1, y 196, N° 15, del Código Orgánico de Tribunales.

Se agrega, asimismo -sin desarrollo alguno-, una contravención al artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, que establece que los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar; así como también deben abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.

Acto seguido, la defensa llama la atención sobre el hecho de que tanto la sentencia revocatoria, esto es, la decisión sobre el fondo del conflicto entre el Consorcio Belaz-Movitec y Codelco, como todos los aspectos adyacentes que atañen a la causa en referencia, ya habían sido resueltos por la Corte Suprema en decisiones en que el ministro señor Simpertigue no participó.

En consecuencia, el acusado únicamente habría intervenido en el conflicto al momento de discutirse sobre el cumplimiento incidental de la sentencia ya resuelta.

Se aclara a continuación, respecto del primero de los casos denunciados, que la integración del ministro señor Simpertigue en la tercera sala fue excepcional y, además, fue obligatoria, por disposición del presidente de la Corte Suprema, con el objeto de suplir una vacante.

En esa jornada se tramitaron más de ochenta causas y, entre ellas, se resolvió el recurso de aclaración, rectificación o enmienda, que se ve en cuenta, sin alegatos, instancia en la que no se conoció la identidad de los abogados patrocinantes.

Se reafirma, entonces, que el ministro señor Simpertigue no participó en la resolución matriz -a saber, la sentencia revocatoria de la Corte Suprema que acogió la acción constitucional de protección deducida por el Consorcio Belaz-Movitec en contra de la Corporación del Cobre de Chile-, que luego debía aclararse, rectificarse o enmendarse.

Se consigna en la contestación que Codelco presentó recursos de reposición y nulidad en contra de la resolución que recayó en el recurso de aclaración. Sin embargo, estas impugnaciones fueron resueltas por una sala integrada por otros ministros, sin la participación del ministro señor Simpertigue, lo que demuestra que cualquier supuesto error o irregularidad en el recurso de aclaración pudo ser enmendado por otros jueces, pero se mantuvo la decisión ya adoptada.

Seguidamente, la defensa explica que respecto de la segunda resolución por la que reclaman los acusadores, esto es, el recurso de queja acogido y deducido por Belaz-Movitec, corresponde mencionar que el ministro señor Simpertigue, con más de dos meses de anterioridad al conocimiento de la mentada impugnación, solicitó su traslado desde la cuarta a la tercera sala, dado que, por una razón personal, deseaba rotar por las distintas salas de la Corte Suprema durante su mandato. Así, en el mes de diciembre de 2023, se solicitó el traslado, el cual se haría efectivo a contar del mes de marzo del año siguiente.

En los primeros días en que el acusado estaba en la tercera sala, específicamente el 7 de marzo

null

del año 2024, se relató un recurso de queja interpuesto por el Consorcio Belaz-Movitec. Dicha causa se encontraba en etapa de cumplimiento de la sentencia principal, que -como se indicó previamente- había sido dictada casi un año antes, sin la intervención del ministro señor Simpertigue.

El escrito de contestación añade que, al conocer el ministro señor Simpertigue la relación de la causa, no tomó conocimiento de quiénes eran los abogados de las partes.

De igual modo, se hace presente que en los alegatos no participó el señor Eduardo Lagos y que la postura adoptada por el señor ministro no fue decisiva en la resolución del recurso, toda vez que este fue acogido por cuatro votos contra uno.

Por último, sostiene que la labor de redacción del fallo, atribuida al ministro señor Simpertigue, fue simplemente la formalización de un acuerdo colectivo, basado en un borrador del relator y la verificación de que dicho documento se ajustara a los acuerdos adoptados por la sala, siguiendo la práctica administrativa habitual del Máximo Tribunal.

Se argumenta, en consecuencia, que no corresponde a la realidad que aquella sentencia, dictada en el recurso de queja, haya sido decisiva para resolver el fondo de la causa.

Posteriormente, el escrito de contestación se hace cargo de las imputaciones realizadas por el viaje efectuado por el ministro señor Simpertigue. Al respecto, se aclara que, antes de efectuarlo, el acusado ya se encontraba en Europa, dado que asistió, como invitado, a un seminario sobre Derecho de Familia en Portugal, lo que se preparó varios meses antes.

En esta oportunidad, el señor ministro pagó personalmente sus gastos efectuados en un período de vacaciones que tomó después de sus obligaciones profesionales, es decir, luego de cumplir con la comisión de servicio.

Se destaca que no hubo coincidencias de compras de boletos o vuelos con los demás viajeros, lo que demuestra que no existía una actividad concertada del señor ministro para viajar a lugares comunes con otras personas.

En definitiva, se plantea que el señor ministro tuvo un viaje programado con anterioridad en una comisión de servicio, cuyo término fue seguido de un período de vacaciones, sin que en esa oportunidad haya tenido relación con alguna persona referente al ámbito judicial y en un espacio temporal diferente de las resoluciones cuyo pronunciamiento se ha cuestionado.

En otro acápite, la defensa alude al hecho de que se acuse que en las actuaciones del ministro señor Simpertigue hubo un abandono notable del deber de declararse implicado por contravenirse los artículos 195, Nº 1; 196, Nº 15, y 320 del Código Orgánico de Tribunales.

La primera disposición en cita tiene relación con que el juez sea parte en el pleito o tenga interés personal en él. Y en ese contexto, plantear que el señor ministro tuvo un interés en el litigio son meras afirmaciones que los acusadores no sustentan en hecho alguno que lo pueda acreditar, pues no existen antecedentes que permitan sostener que tuvo interés en fallar de tal o cual manera y, por supuesto, tampoco fue parte, procesalmente hablando, de la causa cuestionada.

Respecto al segundo artículo del Código Orgánico de Tribunales en referencia, se hace notar que la calidad de parte se adquiere por el hecho de figurar como sujeto activo o pasivo en un escrito

null

de demanda, tal como lo estableció la Corte Suprema en una antigua sentencia del año 1941.

Así, se es parte en un proceso desde que un sujeto o entidad con capacidad procesal aparece mencionado como demandante o como demandado, aunque la demanda sea infundada o no existan los requisitos para su estimación, una vez que se pronuncie la sentencia definitiva.

Sin embargo, el razonamiento de las señoras y los señores diputados acusadores expresado en su libelo, fuerza a colegir que, para ellos, en los juicios hay partes visibles y otras que no tienen esa entidad. Aceptar esta tesis pondría a los jueces en un contexto imposible de prever, pues deberían imaginarse miles de escenarios para no intervenir, lo que socavaría en extremo el acceso a la justicia y el principio de inexcusabilidad, estatuidos constitucional y legalmente.

En específico, la defensa resalta que la causal del ordinal 15° del artículo 196 no se refiere a la amistad con cualquier persona que intervenga en un juicio, sino con las partes, por lo que no se puede hacer extensiva a los abogados, debido al tenor literal de dicha disposición.

De hecho, el inciso primero del artículo 199 del citado cuerpo legal señala: "Los jueces que se consideren comprendidos en alguna de las causas legales de implicancia o recusación, deberán tan pronto como tengan noticia de ello, hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo se haga esta declaración por el tribunal de que formen parte".

Por ende, no habiendo posibilidad alguna de prever una situación como la expuesta, dado que no se comprende la inhabilidad entre abogados, no podría el ministro señor Simpertigue desatender la actuación judicial que reclama la acusación constitucional.

Agrega la contestación que las entidades involucradas en los litigios denunciados son empresas y no personas naturales, lo cual, bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 199, del Código Orgánico de Tribunales, hace improcedentes las causales invocadas.

La defensa enfatiza que el señor ministro no mantiene relación alguna, ni conoce a los gerentes o a personas relevantes que conforman dichas sociedades, por lo que se descarta cualquier posibilidad de estrecha familiaridad o vínculo con la entidad que resultó beneficiada con el recurso. De hecho, se puntualiza que el concepto jurídico de "estrecha familiaridad" requiere de un vínculo profundo, basado en afectos y no en el simple hecho de coincidir en determinados lugares o eventos, especialmente si dichas instancias no fueron gestionadas por los abogados litigantes o por el propio juez.

En cuanto al procedimiento de inhabilidades, el texto aclara que, si bien el juez debe dejar constancia de cualquier circunstancia que pudiera afectarlo, no le corresponde inhabilitarse de oficio en materia de recusación, sino permitir que las partes la hagan valer. Sin embargo, se sostiene que en este caso ni siquiera existía tal obligación, puesto que no hay pruebas de interés personal, la cercanía o la amistad con el abogado Eduardo Lagos que justifiquen la aplicación de estas inhabilidades.

Luego, se puntualiza que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, cualquier solicitud de implicancia o recusación debe ser desechada de plano por el tribunal si la causa alegada no es legal, si los hechos no la constituyen o si estos no están debidamente especificados. Esta disposición es relevante, ya que establece una restricción que limita las causas de parcialidad exclusivamente a aquellas que han sido tipificadas y tasadas

null

previamente en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Bajo esta lógica, se argumenta que el sistema es reglado y carece de márgenes de apreciación discrecional por parte del juez, lo que veda la posibilidad de que los magistrados construyan causales genéricas de inhabilidad según su propio criterio.

En definitiva, la defensa sostiene que los capítulos de la acusación constitucional son improcedentes, porque intentan forzar una inhabilidad que no encuadra en el catálogo cerrado de causas legales, ignorando que el juez está obligado a desestimar cualquier incidente que no se ajuste estrictamente a las hipótesis previstas por el legislador.

En consecuencia, se estima por parte de la defensa que resulta patente que el ministro señor Simpertigue y el abogado señor Eduardo Lagos -a quien se le imputa un grupo de conductas en la actual investigación criminal- no tienen cercanía en el trato, no tienen contacto habitual, ni se conocen profundamente y no se comunican entre ellos con desenvoltura, informalidad o confianza, conforme señala la defensa en su contestación.

Por último, sobre la base de pronunciamientos de la excelentísima Corte Suprema, se hace presente que la Máxima Judicatura ha dictaminado que es posible la existencia de casos excepcionales que podrían soslayar el criterio estatuido en la ley, referido a que las inhabilidades dispuestas en esas normas serían procedentes respecto de los "abogados" y no de las "partes". Sin embargo, para poder preterir el tenor literal de los enunciados en estudio, se requiere un movimiento, un interés particular, una gestión, una intervención, una indebida presión, hechos que deben ser verificados, visibles, objetivos y, más importante aún, hechos que deben ser probados, señala la defensa.

En lo concerniente a la causal invocada respecto del artículo 320, del Código Orgánico de Tribunales, vinculada con que los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar, se recalca que dicha imputación no se encuentra desarrollada en forma alguna por los acusadores.

Sin perjuicio de lo anterior, se consigna que el ministro señor Diego Simpertigue, en general, no conversa acerca de las causas que debe conocer y, de hecho, en el caso que da origen a la acusación, no existen antecedentes que acrediten que el señor ministro haya tomado conocimiento del proceso cuestionado, ni tampoco consta una intervención previa al respecto.

Contestación al segundo capítulo de la acusación constitucional.

En este apartado, la acusación constitucional postula que al señor ministro le cabe responsabilidad por haber faltado de manera notable al deber de probidad, al incurrir en un conflicto de interés en nombramientos notariales.

En particular, la acusación indica que, de acuerdo con diversas notas periodísticas, el acusado, en su calidad de ministro visitador de la ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, y de la presidencia del ministro señor Luis Sepúlveda Coronado, habría influido en el nombramiento del señor César Maturana Pérez como notario interino de la 6a Notaría de San Miguel. Asimismo, se sostiene que dicho nombramiento no siguió un concurso público competitivo para titularidad, sino que fue una designación discrecional.

Acota la defensa que los hechos narrados en este capítulo de la acusación no son efectivos y

null

manifiestan un desconocimiento de las normas que disciplinan la materia, del sistema de nombramiento de cargos de notario y de las relaciones de parentesco.

Al efecto, se esgrime que el referido nombramiento temporal se enmarca en una facultad exclusiva y privativa del respectivo juez de letras o del presidente de la corte de apelaciones, según sea el caso, conforme a los incisos primero y segundo del artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales, cuando se ha producido la ausencia o la inhabilitación del notario titular. De igual manera, se afirma que, a la fecha de designación del señor Maturana como notario en la notaría de San Miguel, el ministro señor Simpertigue no era miembro de la Corte Suprema, designación que fue aprobada recién en el mes de enero del año 2022.

Se expone igualmente que los señores Maturana y Simpertigue no tienen vínculos familiares, ya sea por consanguinidad o por afinidad. Lo anterior, a juicio de la defensa, no es baladí, toda vez que, sumado a su trayectoria intachable de más de cuarenta años en el Poder Judicial, el ministro señor Simpertigue es de los pocos ministros que no posee familiar alguno en la Judicatura.

Precisa el escrito de contestación que, el 5 de enero del año 2023, la ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel realizó una convocatoria abierta a distintos abogados para la designación de un notario interino para la 6a Notaría de San Miguel, por renuncia del titular de la época.

Al día siguiente de dicha convocatoria, publicada en la página web del Poder Judicial, el señor Maturana postuló, haciendo presente su experiencia y buenas calificaciones obtenidas durante su interinato en la 1a Notaría de San Miguel. Lo anterior, en virtud de haber sido calificado en lista de sobresaliente.

Luego, el 16 de enero de 2023, conforme al precitado artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales, la presidenta de la ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en ese período, ministra señora María Soledad Espina Otero, en el uso de sus facultades, designó al señor Maturana notario interino de la 6° Notaría de San Miguel.

Por consiguiente, lo señalado en la acusación constitucional en este capítulo no es correcto, dado que el señor Maturana no fue nombrado por el ministro señor Luis Sepúlveda Coronado.

Se concluye respecto de este capítulo acusatorio que no es efectivo que el ministro señor Simpertigue haya ejercido influencia en el nombramiento de don César Maturana Pérez como notario interino en San Miguel, cargo que ha desempeñado desde antes de que el acusado fuera nombrado integrante de la excelentísima Corte Suprema.

Tampoco es efectivo que el señor Maturana fuera nombrado notario interino de la 6a Notaría de San Miguel por el entonces presidente de la Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Luis Sepúlveda Coronado, ya que fue designado en aquella calidad por la presidenta de dicho ilustrísimo tribunal, señora María Soledad Espina Otero, cuyo ministerio no fue supervigilado por el ministro señor Simpertigue por medio de la visita, dado que este último fue nombrado para el bienio 2023-2024.

Finalmente, se reitera que el señor Maturana y el ministro señor Simpertigue no mantienen vínculos familiares por consanguinidad o afinidad.

Contestación del tercer capítulo de la acusación constitucional .

null

En este capítulo los acusadores reprochan al señor ministro Simpertigue haber infringido de manera notable el deber de abstención, imparcialidad y probidad en el caso denominado "Fundamenta". Al efecto, se señala que el 1 de marzo de 2023 la Tercera Sala de la Corte Suprema dictó una sentencia que permitió a la inmobiliaria Fundamenta retomar las obras del megaproyecto inmobiliario Eco Egaña, luego de que la Comisión de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana lo calificara desfavorablemente, lo que generó beneficios significativos para la inmobiliaria.

Nuevamente los parlamentarios, alega la defensa, se explayan en los beneficios patrimoniales que pudo obtener determinada parte con ocasión de una sentencia, denotando su disconformidad con lo resuelto en el caso específico.

Añade el libelo acusatorio que, con posterioridad, la investigación penal reveló que la empresa había transferido un cuantioso monto al estudio jurídico de los abogados señores Eduardo Lagos y Mario Vargas, destinados, según la Fiscalía, a influir en la integración de la Corte Suprema y asegurar la inhabilitación del ministro señor Sergio Muñoz.

Acerca de este punto, la contestación llama la atención sobre el hecho de que el libelo acusatorio diga expresamente: "Aunque el ministro Simpertigue no figura como partícipe de esas operaciones, la coincidencia temporal entre el fallo y sus vínculos estrechos con Lagos y Vargas al momento de la decisión es un antecedente de alta relevancia institucional".

Señala la defensa que, a pesar de ello, se construye un capítulo acusatorio conectando situaciones que no tienen relación.

Luego se acusa que, un mes después de adoptado el fallo que benefició a la empresa Fundamenta, el ministro señor Simpertigue participó en un viaje en crucero junto a los abogados señores Eduardo Lagos y Mario Vargas y se afirma temerariamente que la proximidad temporal entre el fallo, los pagos investigados y el viaje compartido entre el señor ministro y los abogados vinculados a la trama refuerzan la existencia de un vínculo social estrecho y sostenido.

Al respecto, la defensa acota que se dio cuenta de la causa cuestionada el 24 de febrero de 2023, cuando el ministro señor Simpertigue era integrante titular de la Cuarta Sala y el presidente de la Corte Suprema dispuso que solo ese día integrase la Tercera Sala, facultad exclusiva y excluyente de dicha autoridad, conforme se ha expuesto en apartados previos. Entonces, no dependió del ministro señor Simpertigue la integración cuestionada y, más aún, no figuraron como patrocinantes en la causa los abogados señores Eduardo Lagos y Mario Vargas.

De hecho, el escrito de contestación precisa que no existen mayores relaciones sociales por parte del ministro señor Simpertigue con alguna de las personas a las que se alude en el capítulo acusatorio y que habrían actuado para inhabilitar al entonces ministro señor Muñoz.

En opinión de la defensa, esa investigación, en otra sede, no puede revestir sustento para imputar responsabilidad constitucional al ministro señor Simpertigue, por su manifiesta inconexión con los hechos relatados en la acusación.

Incluso, para disipar cualquier duda sobre una hipotética injerencia del ministro señor Simpertigue para inhabilitar en una gestión judicial al exministro del Máximo Tribunal señor Muñoz, en supuesto contubernio con los abogados señores Lagos y Vargas, se hace presente que, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 204 del Código Orgánico de Tribunales, de la recusación de

null

un miembro de la Corte Suprema conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago. Por tal motivo, el ministro señor Simpertigue estaba impedido de intervenir en esa gestión.

Se hace notar, igualmente, que en el caso denominado "Fundamenta" la redacción del fallo estuvo a cargo del ministro señor Carroza y que se pronunciaron sobre dicha sentencia los ministros de la Tercera Sala de la Corte Suprema de esa época, señoras Vivanco y Lusic y señores Carroza, Simpertigue y Gómez.

En consecuencia, estima la defensa, no hubo irregularidades por parte del ministro señor Simpertigue en el marco del litigio en referencia, pues no tuvo conversación alguna con relatores, ministros, abogados ni antes ni después de la vista de dicha causa.

Concluye de esta forma la formulación de contestación a los tres capítulos de la acusación presentada por la honorable Cámara de Diputadas y Diputados.

En virtud de los planteamientos antes expuestos, la defensa del ministro señor Diego Simpertigue Limare solicita que se rechace la acusación constitucional interpuesta en su contra por carecer de los antecedentes de hecho y además por los fundamentos de derecho que en ella se invocan.

Cabe consignar que la Comisión de la honorable Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional celebró ocho sesiones en total y, sometida a votación, la declaró procedente por 4 votos a favor. Votaron pronunciándose en dicho sentido la honorable diputada señora Maite Orsini Pascal y los honorables diputados señores Álvaro Carter Fernández, Cosme Mellado Pino y Marco Antonio Sulantay Olivares.

La honorable Cámara de Diputados, en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2025, declaró admisible la acusación constitucional deducida. Lo anterior fue comunicado por la honorable Cámara de Diputados al Senado, así como la designación de los honorables diputados señores Daniel Manouchehri Lobos y Jorge Rathgeb Schifferli y de la honorable diputada señora Carolina Tello Rojas para formalizar y proseguir la acusación ante esta Corporación.

El Senado debe conocer esta acusación en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, número 1), de la Constitución Política de la República, norma según la cual le corresponde resolver como jurado, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad debe ser pronunciada por la mayoría de las señoras senadoras y los señores senadores en ejercicio.

Por último, cabe hacer presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y del artículo 196 del Reglamento del Senado, cada capítulo de la acusación debe votarse por separado.

Es todo, señor Presidente.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Corresponde el uso de la palabra hasta por una hora a los diputados acusadores para formalizar la acusación.

Diputado Rathgeb, tiene la palabra.

null

El señor RATHGEB ( diputado acusador).-

Gracias, señor Presidente .

Muy buenos días, señor Presidente , honorables senadores, abogados defensores, ministro acusado Simpertigue.

Como parte de la Comisión que designó la Sala de la Cámara de Diputados para sostener esta acusación en el Senado, me corresponde hacer una introducción a las imputaciones propiamente tales, en la que me pareció adecuado realizar una reflexión acerca de la necesidad que tiene toda democracia liberal de contar con una judicatura independiente, objetiva e imparcial.

Y respecto de la imparcialidad, objetividad e independencia, quisiera señalar dos puntos de vista.

En primer lugar, el Poder Judicial , como órgano del Estado, en lo que significa la separación de poderes que debe existir en todo Estado de derecho, está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el propio Código Orgánico de Tribunales, donde se establece que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley".

Ello es ratificado por nuestra Carta Fundamental en el capítulo VI, relativo al Poder Judicial, donde se dispone, en los mismos términos, que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Eso no significa que no se pueda fiscalizar eventualmente y sancionar a sus integrantes, tanto internamente por el propio Poder Judicial como por otros órganos del Estado, como lo que ocurre hoy día acá.

Y el segundo aspecto de la independencia, imparcialidad y objetividad se refiere a que para juzgar cualquier causa no puede existir ninguna influencia, ni pública ni privada.

Pues bien, acá no se trata de un ataque o de un encono en contra del Poder Judicial , sino, por el contrario, de la necesidad de reivindicar a esos miles de funcionarios judiciales que trabajan todos los días para contar con un sistema judicial que nos permita resolver nuestros conflictos de relevancia jurídica de manera civilizada y conforme a un Estado de derecho, como ya lo señalé.

Y es que no se trata de un asunto baladí.

La gravedad de los hechos queda en evidencia con los procedimientos disciplinarios que instruye la propia Corte Suprema y en la investigación del Ministerio Público, que tiene a algunos de los involucrados sometidos a medidas cautelares tan intensas como la prisión preventiva.

La independencia judicial no es un privilegio corporativo ni un eslogan institucional; es una condición estructural para que la judicatura pueda cumplir su misión: aplicar el derecho sin subordinación a presiones externas, intereses internos, conveniencias del momento o lealtades personales.

Los principios básicos de las Naciones Unidas son claros: la independencia es deber del Estado y

null

presupuesto para que la judicatura preserve su dignidad y, con ello, la imparcialidad en la decisión. A su vez, la imparcialidad no se agota en la ausencia de corrupción.

Los hechos que sustentan el libelo evidencian contactos y actuaciones que colisionan de frente con la imparcialidad, independencia y objetividad con que debe fallar todo juez.

Esto nos lleva a la representación romana de la justicia, en la que, junto con sostener una balanza donde se pesan los argumentos de cada una de las partes, también está la espada que ejerce la capacidad de coerción, llevando los ojos vendados para asegurar que su interés es resolver el asunto sin más juicio que lo que las partes avancen, en un procedimiento justo.

En el caso objeto de este proceso constitucional, se trata de actuaciones que socavan de manera seria y grave la independencia e imparcialidad con que debe actuar el Poder Judicial, adquiriendo con su relevancia un efecto expansivo en relación con la erosión a la confianza y legitimidad de los tribunales de justicia.

De allí que su verificación no pueda tenerse como una omisión accidental o reprochable, sancionable solo con remedios de menor intensidad, sino, al contrario, configuran un ilícito constitucional que socava los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico, democrático e institucional.

Los hechos que dan forma a los casos Belaz-Movitec y Fundamenta, y el de las notarías, dan cuenta de situaciones que, de distinta manera, dejan a la vista una conducta que colisiona con principios que informan el accionar de la judicatura y que son basales en la definición de un Estado de derecho desde sus aspectos esenciales.

Todo Estado de derecho debe respetar y proteger los derechos fundamentales, cuestión que ciertamente no ocurre cuando la judicatura resuelve sobre un terreno desnivelado, en el que las alegaciones de las partes no son resueltas por órganos independientes e imparciales.

El juez debe situarse fuera de las influencias del sistema político y limitarse exclusivamente a la interpretación de normas jurídicas para su aplicación, subsumiendo las conductas de los individuos en los preceptos jurídicos, ajustando con ello su actuación única y exclusivamente al derecho.

De esta manera, el órgano jurisdiccional será independiente solo cuando se proscriba toda injerencia sobre aquel, tanto del poder público como de las influencias del mundo privado, permitiendo al juez ubicarse en una posición equidistante, objetiva, de los intereses que formulen las partes en el proceso.

Como señala el informe N° 1, de 2001, del Consejo Consultivo de Jueces Europeos sobre normativas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces, no solo las partes litigantes han de confiar en el sistema judicial, sino que también ha de hacerlo la sociedad en su conjunto.

En tal sentido, el juez debe estar libre de cualquier relación, prejuicio o influencia abusiva, pero también tiene que parecerlo ante la mirada de un prudente observador. De lo contrario, la confianza en la independencia del Poder Judicial puede tambalearse.

Esta cuestión ha sido abordada de manera particularmente sensible por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

null

En efecto, el Sistema Interamericano ha sido majadero en entender la independencia como una garantía del propio ciudadano.

El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso y resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive en situaciones especiales, como es el caso del estado de excepción constitucional.

A nivel interno, la Corte Suprema, en el considerando cuarto del fallo de amparo en la causa Rol N° 28252-2025, recientemente estableció que el juez, al posicionarse ante el conflicto, debe hacerlo de modo que no medie compromiso con los litigantes o con el asunto litigioso.

Aún en el ámbito interno, pero en lo estrictamente académico, el destacado autor Humberto Nogueira Alcalá señala: "La independencia judicial busca proteger los derechos e intereses legítimos de las personas contra las actuaciones de terceros, incluido el Estado, es obvio que el órgano jurisdiccional protector de los derechos debe ser independiente en el ejercicio de la función de los órganos políticos, especialmente del gobierno. Asimismo, debe ser independiente del poder económico, grupos de presión y de personas. La independencia del Poder Judicial es un elemento básico del Estado de derecho y del constitucionalismo democrático representativo, el cual se estructura sobre la base de la distribución del poder estatal en órganos diferenciados que desarrollan funciones específicas, uno de cuyos elementos estructurales es la independencia del Poder Judicial ", al que ya hicimos referencia en un principio respecto a la separación de poderes.

De esa manera, las fuentes citadas buscan relevar los principios de imparcialidad e independencia que informan la labor judicial, principios cardinales que han sido fundamentalmente transgredidos por el acusado.

Estas transgresiones ameritan el uso de una importante herramienta constitucional y no una mera sanción disciplinaria.

El obrar del ministro Simpertigue supone faltas de una entidad tal que configura el ilícito constitucional de notable abandono de deberes, siendo procedente, en mérito de ello, su destitución.

Muchas gracias, señor Presidente.

He dicho.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Tello.

La señora TELLO ( diputada acusadora).-

Muchas gracias, Presidente .

Honorable Senado, hago míos también los vocativos de quien me precedió en el uso de la palabra.

null

Comparezco hoy para ejercer una de las atribuciones más delicadas, más excepcionales y más trascendentes que la Constitución Política de la República ha confiado al Congreso Nacional.

No estamos ante una discusión ordinaria ni ante una controversia política más; estamos ante un momento institucional complejo porque obliga a este poder del Estado a cumplir, sin ambigüedades, el rol que la democracia le ha encomendado.

La acusación constitucional, como se dijo, no es un mecanismo de uso frecuente ni liviano; es una herramienta extrema, reservada para situaciones graves cuando los hechos y el derecho permiten sostener que una alta autoridad ha abandonado de manera notable los deberes esenciales de su cargo.

No es un juicio penal, por cierto, no reemplaza a los tribunales, no busca establecer responsabilidades criminales. Es un juicio político-jurídico que evalúa conductas a la luz de los estándares constitucionales que rigen el ejercicio del poder público.

Cuando ese juicio recae sobre un ministro de la Corte Suprema, el estándar que debemos aplicar no es cualquiera: es el más alto que nuestra institucionalidad conoce.

Y queremos decirlo con claridad desde el inicio: nadie comparece hoy motivado por una animadversión personal, por cálculo político ni por oportunismo alguno. Quienes sostenemos esta acusación lo hacemos desde una convicción profundamente republicana: la democracia se defiende ejerciendo los controles que la propia Constitución establece, especialmente cuando se trata de autoridades que concentran un poder importante y cuya legitimidad descansa, casi exclusivamente, en la confianza pública.

Este debate, Presidente, honorables senadoras y senadores, no puede entenderse al margen del contexto en que se produce. Nuestro país vive una crisis de confianza en las instituciones, y el Poder Judicial lamentablemente no ha estado ajeno a esa realidad.

No se trata de una consigna ni de una exageración. Es una constatación que se expresa en investigaciones periodísticas, en análisis académicos, en algunas encuestas, y, sobre todo, en el sentir cotidiano de una ciudadanía que observa con preocupación cómo se debilitan los principios de probidad y de igualdad ante la ley.

La justicia no es solo un conjunto de sentencias, Presidente. Es un pilar fundamental de la convivencia democrática. Cuando la justicia es percibida como lejana, capturada o influida por relaciones impropias, lo que se erosiona no es una resolución o una sentencia específica, sino la idea misma de que vivimos en un Estado de derecho democrático donde todos y todas somos y debemos ser iguales ante la ley.

Por eso, la acusación constitucional que hoy analizamos no es un acto de confrontación con el Poder Judicial. Es precisamente un acto de defensa de su legitimidad. Porque el peor daño que se le puede hacer a la justicia no es fiscalizarla cuando corresponde, sino que callar, mirar hacia el lado y normalizar conductas que erosionan la confianza pública, como dijimos.

Esta acusación se funda en la causal de notable abandono de deberes, particularmente por la afectación grave a los principios de probidad, imparcialidad y abstención que la Constitución exige a quienes integran el Máximo Tribunal del país. Y se funda en hechos concretos, verificables y, en lo esencial, no controvertidos.

null

El núcleo más sólido y grave de esta acusación se encuentra en lo ocurrido en la causa del Consorcio Belaz-Movitec.

En esta el ministro acusado intervino y redactó un fallo de la Corte Suprema que acogió un recurso de queja, ordenando el pago de más de mil millones de pesos de recursos públicos por parte de una empresa estatal, tal como aquí se ha señalado.

Este antecedente, Presidente , honorables senadoras y senadores, no es una opinión ni una inferencia: es un hecho objetivo, que se trabajó durante la comisión que revisó esta acusación constitucional.

También es un hecho que dos días después de materializarse ese pago, el ministro inició un viaje en un crucero de lujo por Europa junto a uno de los abogados más relevantes del consorcio directamente beneficiado por esa decisión judicial.

Y, asimismo, es un hecho que existían vínculos personales previos entre el ministro y ese abogado, incluyendo la facilitación de un inmueble a un familiar del ministro durante un período prolongado.

Señor Presidente, honorables senadoras y senadores, debemos detenernos en este punto, porque es el corazón del debate.

No estamos discutiendo si ese viaje fue agradable o costoso. No estamos discutiendo si fue financiado de una u otra manera. Estamos discutiendo algo mucho más profundo: la omisión de inhabilitarse, la omisión de informar oportunamente una relación personal relevante y la generación de una apariencia objetiva de cercanía incompatible con el deber de imparcialidad.

La defensa ha insistido en que no existe una infracción legal expresa, que las causales de inhabilitación del Código Orgánico de Tribunales se refieren a las partes y no a los abogados. Sin embargo, ese argumento, aun cuando pueda tener relevancia en un análisis estrictamente legal, no agota ni neutraliza el reproche constitucional que aquí se formula y es objeto de esta defensa.

Porque el estándar constitucional no es el estándar penal, como señalamos. El estándar constitucional no se limita a la tipicidad estricta ni a la prueba de un delito. Eso es labor de los tribunales de justicia. El estándar constitucional, que nos convoca, evalúa si la conducta de una autoridad es compatible o no con los deberes esenciales del cargo que ejerce. Y en el caso de un ministro de la Corte Suprema , esos deberes incluyen no solo ser imparcial, sino también parecerlo ante la ciudadanía.

La imparcialidad judicial, Presidente , honorables senadoras y senadores, no es una convicción íntima que se guarda en la conciencia del juez. Es una condición pública, visible, que se proyecta hacia la sociedad. Cuando esa proyección se quiebra, cuando se instalan dudas razonables sobre la independencia de quien juzga, el daño es inmediato y profundo.

Un ministro de la Corte Suprema no es un ciudadano común cuando ejerce su función.

La investidura judicial no puede relativizar la importancia de sus vínculos personales, sobre todo cuando estos se cruzan con causas de alto impacto económico y con decisiones que además involucran recursos públicos.

En particular, el tercer capítulo, vinculado al denominado "caso Fundamenta", tampoco puede ser examinado de manera aislada. Es cierto que presenta dificultades si se analiza únicamente desde

null

la infracción directa a las inhabilidades legales. Pero adquiere plena relevancia cuando se observa en conjunto con el primero, porque vuelve a aparecer un patrón reiterado de sociabilización impropia con abogados vinculados a litigios de alto impacto económico. Y en derecho constitucional los patrones importan, la reiteración importa, el contexto importa.

Es por eso que invito a revisar, a partir de la página 38 del libelo acusatorio, que los hechos descritos en estos capítulos (fallos favorables, vínculos personales relevantes, viajes de lujo inmediatamente posteriores a una sentencia redactada por el propio ministro, ausencia total de transparencia e incumplimiento del deber de abstención) constituyen, por cierto, una vulneración directa de los pilares del sistema judicial: la probidad, la imparcialidad y la independencia.

De acuerdo con el artículo 8° de nuestra Constitución Política de la República; el artículo 19, número 3°, de la ley N° 20.880, que se refiere a la probidad en nuestro país; y, por cierto, el Código Orgánico de Tribunales, la conducta del ministro Simpertigue, que hoy analizamos, quiebra la confianza pública en la Corte Suprema y desnaturaliza el ejercicio de la jurisdicción.

Creemos que no se trata de meros errores administrativos ni de una falta disciplinaria menor, sino de una infracción estructural que compromete la legitimidad del tribunal y la credibilidad del Estado de derecho.

Por tanto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 52, número 2) de nuestra Constitución Política de la República, creemos que los hechos expuestos constituyen la causal de notable abandono de deberes, tal como se ha expresado.

Se ha intentado instalar la idea de que este proceso estaría viciado, que la Comisión revisora habría actuado con falta de imparcialidad o que se habrían vulnerado garantías del debido proceso. Los hechos, Presidente, honorables senadoras y senadores, demuestran totalmente lo contrario.

La Comisión actuó con un celo extremo por resguardar el derecho a defensa, al punto de dejar sin efecto en su oportunidad una votación ya realizada para poder recibir antecedentes de descargo, revisarlos con el debido tiempo y volver a deliberar.

Se otorgaron todas las oportunidades posibles para que la defensa explicara y complementara la prueba.

La ausencia reiterada lamentablemente del abogado defensor no puede convertirse en un reproche al órgano fiscalizador ni en una causal de nulidad, que, por cierto, es inexistente.

Honorables senadores y senadoras, lo que está en juego hoy no es una sentencia judicial. No estamos revisando fallos ni sustituyendo a los tribunales. Lo que está en juego acá es algo mucho más profundo, como he dicho: la credibilidad del sistema de justicia, la vigencia efectiva del principio de igualdad ante la ley y la confianza de la ciudadanía en quienes detentan el poder judicial y lo ejercen y deben ejercer con los más altos estándares éticos.

La Constitución no nos pide comodidad, Presidente; no nos pide silencio, nos pide responsabilidad histórica en un caso tan importante como este. Nos pide coraje institucional, nos pide actuar cuando corresponde, incluso cuando hacerlo es difícil, incluso cuando hacerlo incomoda.

Por eso, con serenidad, con convicción republicana y con profundo respeto por el Estado de

null

derecho, los insto, honorables senadores y senadoras, a ratificar la votación unánime de la Cámara de Diputadas y Diputados y a aprobar esta acusación constitucional, sobre la base de los antecedentes más graves y contundentes que configuran un notable abandono de deberes, muchos de los cuales están incorporados en el libelo acusatorio que mencioné.

No lo hacemos contra una persona en particular, lo hacemos en defensa de la función pública; lo hacemos en defensa de la probidad institucional; lo hacemos en defensa de la confianza ciudadana en la justicia. En definitiva, lo hacemos, honorables senadores y senadoras, en defensa de nuestro sistema democrático.

He dicho.

Muchas gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias.

Tiene la palabra el diputado Manouchehri.

El señor MANOUCHEHRI ( diputado acusador).-

Gracias, Presidente .

Chile está viviendo una crisis brutal de confianza en las instituciones y en la justicia. Y, lamentablemente, es con justa razón.

La justicia no puede ser un club, no puede operar con lógicas de amistad, favores o redes. Porque cuando eso ocurre, ya no estamos en presencia de una verdadera justicia. Los chilenos merecen ser juzgados por jueces probos, independientes, imparciales y lejanos a redes de corrupción; todo lo contrario a lo que ha demostrado el juez Diego Simpertigue .

Esta acusación se sustenta en sólidos argumentos jurídicos y políticos, pero por sobre todo se sustenta en el sentido común. Cualquier ciudadano, sin ser un gran jurista, solo apreciando lo expuesto en esta acusación, podrá darse cuenta del notable abandono de deberes en que ha incurrido el juez Simpertigue.

Cabe destacar que este juez, por muchos de los hechos expuestos en esta acusación constitucional, está siendo investigado penalmente en calidad de imputado, instancia en la que nosotros mismos hemos presentado una denuncia y que podría revestir graves delitos.

Sin embargo, eso no es materia propia de esta acusación constitucional. No es materia de esta acusación constitucional el probar esta arista penal. Y los hechos descritos son más que suficientes para demostrar la vulneración de nuestra Constitución.

Explicaremos los tres capítulos de esta acusación para que se pueda entender la gravedad de lo ocurrido.

null

Primer capítulo: caso Muñeca Bielorrusa y el deber de abstención, imparcialidad y probidad.

Este capítulo dice relación con una trama que hoy el país está mirando con escándalo: la trama bielorrusa, vinculada al Consorcio Belaz-Movitec y su litigio con Codelco. Más de 11 mil millones de pesos fue el monto ganado en un juicio donde el juez Diego Simpertigue falló a favor de una causa llevada por sus cercanos Eduardo Lagos y Mario Vargas .

Pero no solo eso.

El ministro Simpertigue, solo unos días después de fallar ese litigio millonario, se fue en un crucero de lujo con estos abogados. "Una coincidencia", dijo en principio su defensa. Algo así como una casualidad del destino que justo justo justo hizo que el abogado se embarcara, en el Mediterráneo, en el mismo crucero que iban los abogados que acababa de favorecer con un fallo millonario.

El juez, adicionalmente, mediante su defensa, señaló con posterioridad que este viaje ya no era una coincidencia, pero que había sido organizado por sus señoras esposas y que él no tenía idea de que asistirían justamente los abogados del juicio, a los que él les acababa de hacer ganar más de 11 millones de dólares.

Según la versión de la defensa, el juez sería algo así como un objeto que su esposa porta, algo así como una mascota que la acompaña en el viaje, una cartera, alguien que no tendría ningún grado de conciencia hacia dónde lo estaban llevando ni quiénes iban en ese viaje. La verdad es que este argumento es una verdadera ofensa a la inteligencia.

Por lo demás, la defensa sostiene que el juez no tenía ningún conocimiento de que en este juicio estaban involucrados sus amigos abogados, con quienes se iría dos días después en este crucero de lujo. La defensa del juez Simpertigue, para reafirmar este argumento, solicitó que se invitara al ministro Mario Carroza . ¿Qué dijo el ministro Mario Carroza , invitado por la defensa, que también participó en este fallo? "Todos sabían que Silber iba en la parada con Lagos y Vargas" .

Fue lo que señaló el ministro Carroza .

Este capítulo tiene una condicionante especialmente grave. Los mismos abogados mencionados en estos hechos hoy están formalizados, en prisión preventiva, acusados de coimear en este mismo caso a otra ministra de la Corte Suprema , Ángela Vivanco , destituida por este Congreso mediante una acusación constitucional que impulsamos anteriormente.

Presidente, este capítulo ejemplifica una grave vulneración del deber de probidad, del deber de imparcialidad y del deber de independencia. Es evidente que su grado de cercanía con estos abogados obligaba al ministro Simpertigue a inhabilitarse.

Cabe reiterar que el notable abandono de deberes no dice relación con la comisión de delitos, sino con conductas reprochables en su actuar como magistrado.

Segundo capítulo: conflicto de interés en un nombramiento notarial, notable abandono del deber de probidad, lo que la prensa ha denominado el "caso del yernísimo".

El ministro Simpertigue se desempeñaba como ministro visitador de una corte de apelaciones. Esto significa que tenía a su cargo la supervisión jerárquica, la fiscalización y la evaluación directa de los funcionarios de dicha corte, incluido su presidente. Resulta entonces del todo complejo que don César Maturana Pérez , yerno de la actual pareja del ministro Simpertigue, participara en

null

diversos concursos para ser notario, en los cuales fue favorecido, entre otros, por el que es objeto de esta acusación constitucional.

La defensa aduce que, al no tratarse de un pariente directo, ya que es la hijastra y no la hija, no existe una causal formal de recusación.

El ministro no podía dejar de cumplir su deber de fiscalización respecto de la ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

Sin embargo, la exposición del señor ministro Carroza, también invitado por la defensa, dejó en claro que, si existía un vínculo que pudiera afectar el deber de imparcialidad judicial, lo esperable era sugerirle a este cercano que no participara de dichos concursos a fin de evitar cualquier conflicto de interés. Ello dado que, aun cuando el ministro pudiera o no haber ejercido una presión formal, el solo hecho de supervisar a quien nombra al interino genera una presión indirecta.

De ahí que el ex Presidente de la Corte Suprema, don Guillermo Silva, también invitado por la defensa, señalara que no basta con ser probo; hay que parecerlo y probarlo.

El problema no es solo el conflicto de interés real; el problema es el sistema de favores que se tolera cuando nadie corta estos vínculos a tiempo.

Esto no es un detalle: es el corazón del deterioro institucional. Porque Chile ha sido testigo de cómo redes de poder se infiltran en donde no deben: notarías, conservadores, nombramientos y luego en decisiones que cuestan miles de millones de pesos.

Recordemos que en nuestro país hay dos conservadores imputados por lavado de dineros justamente en el caso Muñeca Bielorrusa.

Tercer capítulo: participación del ministro Simpertigue en el fallo de la inmobiliaria Fundamenta.

El tercer capítulo apunta a un patrón especialmente delicado: la actuación del ministro en una causa en que vuelven a aparecer los nombres que hoy están en el centro de la investigación por corrupción (Lagos y Vargas).

El 1 de marzo del 2023, la Tercera Sala de la Corte Suprema dictó un fallo que permitió a la inmobiliaria Fundamenta retomar las obras del megaproyecto Eco Egaña. El fallo contó con el voto favorable de Ángela Vivanco y, nuevamente, de Diego Simpertigue.

¿Quiénes eran los abogados de Fundamenta? Eduardo Lagos, Mario Vargas y Gabriel Silber.

¿Cuánto les pagó la inmobiliaria? 410 millones de pesos.

¿Qué ocurrió luego del fallo? El juez Simpertigue se fue en otro crucero de lujo con los abogados.

¿Quiénes eran estos abogados? Los mismos que, gracias a este fallo, ganaron cientos de millones de pesos.

Pero aquí hay una condicionante adicional: el pasaje del crucero fue comprado por Mario Vargas y Eduardo Lagos, lo que ha sido reconocido, a la luz de los antecedentes, por el propio ministro. ¡Sí! Son los mismos abogados que hemos visto por la prensa y respecto de los cuales la defensa y el ministro han señalado que no existe ninguna relación de amistad relevante.

null

¡Imagínense cuán "lejana" es esta relación que le compraron un pasaje al ministro para un crucero de lujo por el Mediterráneo!

En la Comisión revisora de la acusación la defensa reconoció que el pasaje fue comprado por los abogados, pero señaló, restándole importancia a esta compra, que el juez había devuelto el dinero.

Como es obvio, se le solicitó acreditar dicha devolución y la defensa afirmó que contaba con todos los comprobantes del depósito.

Lo cierto es que cuando se le solicitó que mandara dichos comprobantes y se le dio tiempo para hacerlo, algo tan fácil como buscar en las cartolas del banco, la defensa no tuvo la capacidad de enviar nada serio. Solo se envió una factura que acredita la compra de pasajes y se pagó -como hemos sabido por el propio reportaje que hizo Reportea- la totalidad de esa factura, la cual fue emitida tres semanas después. Jamás se envió un comprobante de la devolución del dinero.

Debo confesar que esta es una de las respuestas más pobres que se han visto en una acusación constitucional y que, finalmente, lo único que hizo fue dejar en evidencia.

Incluso, si se contara con el comprobante, nada cambiaría desde la perspectiva de la acusación constitucional, pues la sola compra del pasaje por parte de los abogados ya prueba la cercanía y la familiaridad con el juez.

Si estos hechos pueden tener ribetes penales, es materia de otra discusión. Lo grave es que si el pasaje fue comprado y no fue devuelto, podríamos estar en presencia de una coima, un delito de cohecho, lo cual será materia de la investigación penal.

Pero, para efectos de esta acusación, ya es suficientemente grave el hecho de no haberse inhabilitado nuevamente en el juicio de sus amigos o mecenas.

Presidente, en un país herido por el caso Hermosilla, que desnudó la existencia de redes oscuras que operan en nuestras instituciones, no se puede pedir fe a ciegas. Este es el punto de fondo: el Poder Judicial no puede operar con zonas grises.

Cuando se instala una duda razonable de parcialidad, el daño no es para el afectado en el juicio, sino para el pueblo de Chile, que termina viendo cómo la justicia se compra.

Presidente, esta Constitución Política (el diputado muestra un ejemplar de la Constitución con su mano derecha), en su artículo 8°, inciso primero, prescribe que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en sus actuaciones.

Todos tenemos derecho a un debido proceso. Por lo tanto, este principio de probidad constituye un valor esencial de la ética pública y un resguardo para todos los ciudadanos.

Esta acusación constitucional protege la probidad y resguarda la confianza ciudadana en el sistema judicial.

El notable abandono de deberes exige la gravedad y la afectación directa de las obligaciones del cargo, lo cual a todas luces acontece en este caso.

null

Probidad, imparcialidad, independencia y abstención son deberes esenciales de todo magistrado. Los vínculos impropios y las amistades no declaradas con redes de corrupción comprometen la confianza en la judicatura.

Señor Presidente , aprobar esta acusación constitucional es decirle al país que aquí hay un límite; que la confianza pública no se negocia ni se vende; que la imparcialidad no se relativiza y que este Congreso cumple su deber al resguardar la independencia de los tribunales y al atender la necesidad de que los chilenos tengan una justicia libre, independiente y honesta.

Hoy el Senado tiene la oportunidad de ponerse del lado correcto de la historia. Chile no puede rendirse ante las mafias del poder.

Gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Antes de darle la palabra a la defensa, solicito el acuerdo de la Sala para que el senador Moreira me reemplace en la testera por algunos minutos.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra la defensa, hasta por sesenta minutos.

El señor MANRÍQUEZ (abogado defensor).-

Gracias, señor Presidente.

Lo primero que quiero hacer es consultarle muy respetuosamente si se cumple el quorum de veintisiete honorables senadores y senadoras presentes en la sala y en ejercicio para oír nuestra defensa.

(Pausa).

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Hay veintiocho senadores presentes.

El señor MANRÍQUEZ (abogado defensor).-

Muy amable, señor Presidente .

¿Procedo, entonces?

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra, hasta por sesenta minutos.

null

(Pasa a dirigir la sesión, en calidad de Presidente accidental, el senador señor Iván Moreira).

El señor MANRÍQUEZ (abogado defensor).-

Gracias.

Señor Presidente ; honorables senadoras y senadores; honorables diputada y diputados encargados de la acusación, muchas gracias por su tiempo y por la segura atención que dispensarán a esta defensa.

Antes de plantear nuestros argumentos, adelanto que los desarrollaremos esquemáticamente, primero, en una introducción; luego, nos haremos cargo de cuestiones procedimentales de naturaleza constitucional procesal; posteriormente, nos abocaremos a las cuestiones propias de cada capítulo de la acusación y, finalmente, presentaremos nuestras conclusiones, expresando y desarrollando ante ustedes evidencia incontestable.

Honorables senadoras y senadores, les pido que antes de este desarrollo puedan, por favor, retener en sus memorias cinco conceptos que se han reproducido en la introducción de esta acusación.

Entre paréntesis, les pido disculpas a los honorables senadores y senadoras a quienes les estoy dando la espalda por razones de disposición de nuestra ubicación en la sala.

Se ha dicho, en primer lugar, que esta acusación se funda en la necesidad de mantener la apariencia de imparcialidad, y que solo el hecho de afectar esa apariencia de imparcialidad ya constituye un riesgo que puede llegar a configurar una causal de incumplimiento de deberes a nivel de la Constitución Política, norma básica de la república.

Por lo tanto, una vez más, la sola apariencia de imparcialidad e independencia de los magistrados superiores es un bien protectible a través del uso de la herramienta máxima que contiene el ordenamiento constitucional, esto es, la posibilidad de remover a un ministro de la excelentísima Corte Suprema por, eventualmente, dejar de cumplir con esas apariencias.

Sus señorías, simplemente traigamos al estrado a uno de los más grandes genios de toda la historia: Einstein. Él dijo que "era más difícil terminar con un prejuicio que separar un átomo".

Pues bien, esta defensa los llama en este minuto a hacer ese trabajo con paciencia, con prudencia, con ponderación y distancia, usando su intelecto como si fuera un bisturí de acero sueco, para separar cada nervio y cada trozo de esta acusación hasta convencerse de que carece del fundamento suficiente.

Asimismo, los honorables diputados que sostienen la acusación han dicho que esta no solo es la herramienta de ultima ratio más poderosa y fuerte, sino que también trajeron a esta sala la imagen de la balanza de la justicia, invitando a sopesar los elementos.

Y se dijo también, al minuto de valorar estas acusaciones y evidencias, que lo que se está poniendo en el peso de la balanza es, ni más ni menos, la conducta de un magistrado que supere más allá este estándar de apariencia.

Vamos, entonces, a hacer el análisis siguiendo ese mismo orden.

null

En primer lugar, ilustrísimos y honorables diputada, diputados, senadoras y senadores, ustedes son personas escogidas no solo por la voluntad popular, sino también por su capacidad y, sobre todo, por su intelecto. Pues bien, el intelecto es la herramienta que nos permite, en este caso, separar la razón de las pasiones.

Y a eso es a lo segundo que los invitamos: a usar el intelecto y la razón por encima de las pasiones, porque, como los mismos honorables diputados acusadores han dicho, en eso no se basa esta acusación.

La balanza de la justicia, honorables senadoras y senadores -si usted me facilita sus lentes, por favor, ministro-, opera bajo la figura referida por Von Ihering, que no es más que esto: una balanza apoyada en la punta del filo de una espada

(el abogado defensor muestra los lentes del ministro Simpertigue apoyados sobre una lapicera simulando una balanza).

La espada es el uso de la fuerza y debe estar equilibrada al centro: prudencia, distancia y ponderación.

En cada plato de la balanza hay dos elementos centrales: los hechos y el derecho. Cuando estos son sustituidos por un barómetro que toma la presión ambiental y por un termómetro que mide la temperatura ambiente, la justicia pierde sentido y, por mucho que se invoque, no es justicia.

Los señores diputados y la señora diputada han dicho, en este caso concreto y de manera textual, que la justicia no solo debe ser justicia, sino que debe parecer justicia.

Pues bien, la justicia es dar a cada cual lo que le corresponde.

¿Qué le corresponde al ministro Diego Simpertigue en este caso, en razón de los tres acápites de la acusación? Es lo que vamos a analizar ahora.

Honorables senadoras y senadores, honorables diputada y diputados, nuestra defensa fue presentada por escrito, fue desarrollada en las primeras audiencias, y este es el minuto en que el honorable Senado funciona como jurado.

Nosotros queremos pedirles, además de escuchar esta introducción, que analicen lo siguiente.

¿Puede y debe el Senado estar en posición imperativa de acoger una acusación constitucional que en su tramitación no ha podido superar graves vicios de nulidad y de tramitación conforme al procedimiento constitucional reglado?

¿Debe y puede, entonces, el Senado ratificar eventualmente cuestiones de derecho público que no son subsanables porque no están en manos de aquellos que tienen a cargo el procedimiento, es decir, no están disponibles?

¿A qué me refiero? Más allá de las cuestiones previas que fueron desechadas por la honorable Cámara, hay una sobreviviente. Como bien oímos, y lo dijo la honorable señorita diputada, la Comisión revisora, velando por la sanidad del proceso, tuvo que retrotraer sus actos, declarándolos nulos, para dar una posibilidad de incluir evidencia de descargo o de explicaciones.

Si eso hubiera sido posible, entonces lo que cabía era que los honorables diputados y diputadas

null

inmediatamente manifestaran su inhabilidad, porque, si bien estaban tramitando una cuestión previa procedimental como la sola admisibilidad, un proceso constitucional es una concatenación de actos lógicos seguidos unos de otros.

Es lo mismo que han pedido los honorables diputados y diputadas: "Analicen la acusación en su contexto, una parte por otra. No la desarmen, de manera que entre todas ellas exista la debida correspondencia y armonía". ¿Ocurrió aquello? ¡No! Se rompió la continuidad lógica del proceso.

Desde el minuto en que las mismas personas retrotraen, anulan y se vuelven a pronunciar, sin tener la posibilidad de recibir la evidencia o habiéndose pronunciado sin ella, y dándose cuenta de que a lo mejor era bueno recibirla, están completamente inhabilitadas e impedidas de actuar con imparcialidad, con justicia, con distancia y ponderación, porque su juicio ya estaba hecho. Y la prueba máxima es que no lo cambiaron.

¿Por qué el profesor Lizama, mi apreciado y querido colega, no apareció o no podía aparecer en esa citación completamente irregular e indebida, conforme a la Ley Orgánica del Congreso Nacional y al reglamento de tramitación? Porque el Código de Ética Profesional les impide a los abogados realizar actos en perjuicio de su cliente.

El señor Lizama no podía comparecer a un acto nulo, viciado y vicioso en el procedimiento. Porque en ese caso, aun cuando tenía la respuesta, y la vamos a entregar ahora, los honorables senadores y senadoras deben escucharla.

¿Y por qué es importante oírlo? Por lo observado durante la sesión de la honorable Cámara, donde, para el control constitucional y el check and balance, se requieren dieciocho diputadas y diputados para dar el quorum según la ley de fraccionamiento del total -después de la última modificación constitucional, que no ajustó los quorum-, lo cual les puede llevar a pensar a ustedes que solo el 10,75 por ciento de la Cámara de Diputados, más algunas personas que acompañan, puede lograr la admisibilidad, con 18 votos, para tumbar a un ministro de la Corte Suprema. ¿No es verdad?

Sin embargo, la excelentísima Corte Suprema, solo para aprobar un desafuero e investigar a un honorable diputado o senador, requiere la mitad más uno de su Pleno. O sea, hay un desbalance completamente inadvertido durante la tramitación.

Repito: dieciocho honorables diputados o diputadas son suficientes para tumbar a un ministro de la Corte Suprema, si otros los acompañan, pero la misma Corte Suprema, en el esquema constitucional, requiere más de la mitad del Pleno solo para investigar a un parlamentario.

La ley de fraccionamiento, de 1878, lo dice así, claramente, "descontados aquellos que están en ejercicio", entendiéndose que los que están en ejercicio no son ni los que están pareados, si se respeta la costumbre; no son aquellos que están con permiso, no son los que están desaforados o los que están con licencia.

Entonces, siendo esa la aplicación de la ley de fraccionamiento, de 1878, la primera invocación al honorable Senado, actuando como jurado -es decir, si se requiere en este caso un quorum mínimo de veintisiete honorables senadoras y senadores presentes en la sala escuchando a la defensa para eventualmente aprobar una acusación de esta naturaleza-, es si está también en sus manos la posibilidad de convalidar un acto constitucional y procesalmente nulo, insalvablemente nulo.

Y es insalvablemente nulo, además, por lo siguiente.

null

Señorías, la Ley Orgánica del Congreso, en sus artículos 41 y 42, dice algo que no puede ser modificado ni aun por acuerdo unánime de la Cámara, ni siquiera con un informe favorable de la Secretaría, a quien aprecio en demasía. ¿Por qué? Porque el artículo 41 -escúchese bien- señala que "La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella".

Estas son normas de carácter imperativo; no son facultativas.

Luego, el artículo 42 expresa: "Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 41, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación". Esto no ocurrió, porque no se sesionó al día siguiente ni al subsiguiente, sino cuatro días después.

En consecuencia, el proceso constitucional y el derecho procesal constitucional de tramitación legislativa se violó flagrantemente, situación que -repito- no es subsanable por un acuerdo de Sala, por un acuerdo de comisión, ni tampoco por la mayoría de los honorables presentes, por tratarse de una regla de derecho público, y las reglas de derecho público no son de disposición de los destinatarios de las mismas.

Entonces, la pregunta, excelentísimas señorías, es: ¿están dispuestos ustedes a votar y aprobar una acusación constitucional así de viciosa y viciada? ¿Están dispuestos, pura y simplemente sustituyendo la figura de Ihering, para cambiar los hechos y el derecho por el termómetro y el barómetro? ¿Están dispuestos a eso también ante, como se ha invocado una y otra vez, el pueblo de Chile?

La verdad es que la razón nos podría llamar a otra solución.

Pero, si aquello no fuera bastante, nos vamos a hacer cargo del fondo y de aquellas evidencias que los honorables diputados y diputada dicen haber extrañado.

Partamos por las aclaraciones.

Permiso, señor Presidente, necesito ponerme un segundo de pie. (El abogado defensor se pone de pie).

Este cuadro (muestra una hoja), que está a disposición de todos y cada uno de ustedes, permite entender las confusiones que se fueron produciendo en este procedimiento desde el origen, porque la misma acusación fue redactada de manera confusa y al revés de la cronología verdadera de los hechos.

Si se presenta algo mal, confuso o al revés, la confusión lógicamente puede llevar a una conclusión confusa, ilógica y al revés.

¿Qué quiero decir?

En la cronología de la acusación se presenta primero el caso Belaz-Movitec como un caso de la mayor gravedad, y se juntan o anexan elementos y conjeturas, o meras apreciaciones extraídas de la prensa, con la conducta del señor Simpertigue, pero medida por otros, o sea, juzgando al ministro por actos ajenos con evidencia ajena.

null

Y después se pone el caso Fundamenta en segundo lugar. Pero en la cronología verdadera de los hechos estos ocurrieron de manera distinta: el caso Fundamenta ocurrió primero, y el caso Belaz-Movitec ocurrió después.

¿Por qué esto es tan importante? Porque en el caso Fundamenta la intervención del señor Simpertigue, en el primer fallo, que vamos a ver que da origen a este tipo de cuestiones y a su misma intervención, es muy distinta de lo que afirma la acusación.

Vamos a ver, brevemente, que ese caso se conecta con un viaje donde se encuentran los abogados que han sido referidos más de alguna vez, en el sur de España, en Sevilla, ocurrido en abril del año 2023. Y luego vamos a ver cómo ese caso -donde ha extrañado y se ha dicho que un pasaje fue pagado previamente por uno de los abogados con su tarjeta de crédito, diciendo que el señor Simpertigue habría aceptado, no habría sabido, no habría querido que ese pago se le hiciera y que luego devuelve, y dando a entender que allí pudo haber recibido una dádiva, un beneficio o al menos haberlo aceptado como posible sin reprocharlo- va a quedar sin sustento. Y ya van a ver por qué.

En el segundo caso, de Belaz-Movitec, que es el que se anexa al segundo viaje, de junio del 2024, se van a dar cuenta de que, al aceptar la afirmación según la cual el señor Simpertigue no podía sino saber o preguntar que detrás de estas alegaciones estaban los abogados, tantas veces cuestionados, cuando en realidad la acción la había alegado el señor Silber, y conectar esto con un viaje, con los pagos y con la conducta del señor Simpertigue, se deja de lado que ese viaje había sido pagado íntegramente un año antes por el mismo señor Simpertigue, como consta en el proceso constitucional, y no por otra persona.

¡Segundo error, segunda confusión!

Tercero, van a enterarse hoy cómo la excelentísima Corte Suprema, juzgando la conducta del magistrado, como han dicho ustedes, la conducta moral del magistrado, no le han formulado cargo alguno al señor Simpertigue por la cuestión de Fundamenta o por la supuesta cuestión del yerno en el proceso disciplinario.

Entonces, este Senado de la República, sin interceder, sin entrometerse, sin suplantar labores jurisdiccionales de los tribunales, porque la Constitución lo impide, ¿van a impedir, a su turno, que la excelentísima Corte Suprema ejerza sus facultades administrativas, destituyendo, sin forma de juicio, sin capacidad de defensa, prácticamente en una ejecución al margen de la ley, a un ministro de la Corte Suprema, cuando la propia Corte, juzgando la conducta ministerial del juez, no le ha hecho reproche alguno por el caso Fundamenta ni por la cuestión del yerno?

Eso dice mucho, y ya veremos por qué.

Además, honorables senadoras y senadores, van a saber que el cargo que se le formula en la excelentísima Corte Suprema no es reiterado ni contumaz, como lo exige la causal de notable abandono de deberes. Es uno solo y constituiría una eventual vulneración del artículo 544, numerales 4º) y 8º), del Código Orgánico: uno, por una eventual obligación legal de inhabilitación que, como sabemos, no existe respecto de los abogados, y el otro, en lo que dice relación con la conducta ministerial del juez, en cuanto a poner en tela de juicio la dignidad de la magistratura.

Pero, ¿saben por qué? No es ni por corruptela, no es por recibir dádivas, no es por haber recibido un dinero, no es por haberse ido a un crucero pagado por otros -que no fue-, sino que es por la

null

falta de prudencia que pudo haber significado el hecho de haberse subido a un crucero con personas que pudieron haber litigado en su sala.

El problema es que vamos a ver que ese cargo, incluso administrativo, con los antecedentes que ustedes van a conocer, no era exigible al señor Simpertigue. No era posible exigirle, por ejemplo en el caso Fundamenta, que supiera que los señores Lagos y demás estuvieran asesorando a la inmobiliaria, por los antecedentes que ahora van a conocer.

(El abogado defensor toma asiento).

Señorías, fíjense que esto es muy relevante. Y es muy justo hacer este descargo y les agradezco a ustedes que nos oigan, porque durante la tramitación ante la honorable Cámara de Diputados, del total de honorables diputadas y diputados que votaron al final -es cosa de que ustedes vean el registro-, mientras el profesor Lizama exponía, se mantuvo siempre el quorum mínimo de dieciocho (o un poquito más). Y cuando el señor Presidente de la Cámara dice "esperemos cinco minutos, no corran", para que los parlamentarios vuelvan, los honorables diputados y las honorables diputadas llegan a votar sin haber oído ni un segundo las defensas del profesor Lizama .

Eso no es un prejuicio, eso es resolver sin conocer los antecedentes, incluso pensando en la buena fe de que estaban escuchando el teléfono o estaban viendo en su oficina lo que estaba ocurriendo en la sala. Lo cierto es que basta con pedir el registro para darse cuenta de que difícilmente se puede llegar a una convicción válida si uno no escucha lo que no quiere oír.

Como esto es tan así, el 16 de diciembre, a las 11:34, don Marcelo Torres, destacado y conocido abogado penquista, profesor universitario, puso al señor Simpertigue a disposición de la fiscal Carmen Gloria Wittwer .

Por eso les digo: la justicia consiste en dar a cada cual lo suyo y hacer las separaciones; tratar igual a los iguales, diferentes a los diferentes.

Y el señor Simpertigue Limare puso a disposición inmediata su teléfono, sus computadores, levantó su secreto bancario, sus cuentas corrientes, su persona; entregó todas las cuentas bancarias y los productos que tiene, dejándolos a disposición de la Fiscalía, del Ministerio Público, desde el primer minuto.

Razón traen las señoras diputadas y los señores diputados cuando dicen que este no es un juicio penal, que es un estándar distinto. Es verdad, es cierto. Pero, si la máxima capacidad de reacción que tiene el Estado contra un ciudadano, que es ejercer el poder penal, en este minuto está a completa disposición de quien no tiene nada que ocultar, entonces eso les puede decir algo también, sobre todo cuando analicemos si se trata de una conducta reiterada o es una sola.

Pero eso no es todo, señor Presidente.

Fíjese que, en el cuadro explicativo inicial que dimos -y todo esto está a disposición de las honorables senadoras y los honorables senadores y de las honorables diputadas y los honorables diputados, incluso de la acusación-, el 19 de diciembre -esto es, el viernes, antes de esta audiencia- la excelentísima Corte Suprema le formula cargos al señor Simpertigue.

Aquí están.

null

Este cargo -para que lo puedan ver (el abogado exhibe el correspondiente documento)-, en el considerando específico, que es el sexto, dice claramente algo que es muy relevante y que a personas juiciosas, prudentes, como ustedes, actuando como jurados, debería llamarles poderosamente la atención.

¿Qué dice allí la excelentísima Corte Suprema cuando no formula cargos ni por la cuestión del yerno (llamado por la prensa "caso Yernísimo") ni por el asunto de Fundamenta? La excelentísima Corte dice, en la formulación de cargos que vengo señalando, que en cuanto a la otra nota de prensa -esa era la base de la imputación: una nota de prensa- que motivó la ampliación de esta indagatoria, el segundo hecho indicado en el considerando primero, por resolución del Pleno de 27 de noviembre del presente -corresponde a la publicación de un medio; sí, pero un medio serio, por cierto; todos lo leemos-, con fecha 21 de noviembre del 2025, que el ministro investigado compartió un viaje en crucero con los abogados Lagos y Vargas en abril del 2023, que el medio vincula -no la evidencia, ¡el medio!, y de allí lo de hacer justicia con el barómetro y el termómetro- con la causa tramitada ante esta Corte Suprema y que denominan "caso Fundamenta".

Subrayo.

Dice el fiscal de la excelentísima Corte Suprema: "No obstante, sobre este viaje no se ha podido establecer, en el contexto de esta indagación administrativa," -que es más amplia y profunda que la investigación llevada adelante por la honorable Cámara- "que los abogados con los que el indagado viajó fueran efectivamente parte de aquella causa, la que sí fue conocida y resuelta por el ministro investigado. Todo lo anterior, de conformidad a la certificación efectuada por la ministra de fe de esta indagatoria, que consta en autos rol 1.085-22".

Entonces, ¿puede este pleno, actuando como jurado, dar por cierto algo que la excelentísima Corte Suprema ha dicho "no es cierto"?

Claro que no. ¡Simple lógica! Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Se llama "principio de doble excluido" o "de no contradicción". Es simple lógica, ¿verdad? Otros más pulidos, como Leibniz, lo llaman "razón suficiente".

¿Hay razón suficiente para vestir una conjetura de una razón? No, ninguna.

Para eso contamos no solo con este documento, que es público, sino incluso con la certificación de los ministros de fe de la excelentísima Corte Suprema, y también con los relatores.

Señorías, el certificado que está expuesto aquí como evidencia número 3 (documento 2) del cargo Fundamenta dice: con fecha 1 de diciembre del 2025, de don Jorge Eduardo Sáez Martín, secretario de la excelentísima Corte Suprema, que, a petición del señor ministro, certifica que el 24 de febrero del 2023, la Tercera Sala de la Corte Suprema fue instalada con la integración de los ministros señora Vivanco, quien la presidía, el señor Carroza, el señor Simpertigue y los ministros suplentes señor Gómez y señora Lusic, según consta en el acta de instalación de esta fecha (suscrita); que el referido día se procedió a la vista de la causa rol 1.085-22, caratulada "Donoso con Servicio de Evaluación Ambiental", cuya decisión quedó en acuerdo -ese es el caso Fundamenta-; que el día 1 de marzo se dicta sentencia por la que se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en representación de la parte reclamante y se acoge el de casación deducido por Plaza Egaña, ambos deducidos en contra de la sentencia de 25 de noviembre; que, por sentencia de reemplazo dictada a continuación (que se singulariza), se rechaza íntegramente la reclamación deducida contra la resolución exenta 02, de 3 de enero del 2020, dictada por el

null

director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ; que en la referida causa no figuran como litigantes ni representantes de las partes los abogados Eduardo Lagos y Mario Vargas .

¿Puede afirmarse seriamente -segundo tema- que estas personas eran litigantes en la causa cuando el secretario de la Corte Suprema les dice a todos ustedes que eso no es verdad? ¿Se podrán convencer de eso? Por cierto que no.

Entonces, no tenemos una segunda verdad, solo una conjetura.

Pero eso no es todo.

Sus señorías también tienen que saber que, respecto del cargo 3 (Fundamenta), tenemos este otro documento.

Permiso, señor Presidente .

(El abogado defensor se pone de pie y muestra un documento).

¡Mírenlo, por favor!

Para quienes no han tramitado nunca una causa en una corte superior, esto es lo que pasa dentro. Cuando usted es ministro de una sala, esto es lo que le llega a su escritorio: la cuenta de lo que se va a ver en el día. Esto es copia fiel de lo que vieron los ministros en la sala ese día.

¿Dice aquí que detrás de esto están Lagos y Vargas? ¿Se indica que son los abogados? ¿Pudo el ministro haber preguntado -ya veremos lo que pasó; vamos a reproducir el audio exacto de lo que dijo el señor Carroza -?

La verdad es que no. Ustedes solo ingresan a la sala, escuchan lo que se dice, escuchan la relación, y con eso se resuelve.

Ese día se vieron ochenta y cinco resoluciones (certificado 4), una detrás de otra. Aquí está la causa .

(el abogado defensor exhibe la hoja pertinente del mismo documento)

¿Aparece en alguna parte que el señor Simpertigue estuvo advertido de quiénes eran los que estaban atrás? En ninguna parte.

¿Es cierto afirmar que el señor Simpertigue sabía o no podía menos que saberlo? No es cierto. Y no es cierto porque quien conoce cómo tramitan las cortes estos asuntos sabe cómo se tramitan.

(El abogado defensor toma asiento).

En este caso en particular, cuando el ministro llega a integrar la sala, de la que no era titular, lo hace porque es mandado allá por el señor presidente de la Corte Suprema ejerciendo sus facultades.

¿Saben lo que habría sido realmente curioso? De la misma manera en que la Ley Orgánica del Congreso les impide a los honorables senadores interesarse en asuntos particulares, habría sido muy curioso que a un ministro -a cada cual lo suyo; hagamos las diferencias- le hubiera interesado

null

entrar a la sala preguntando "oiga, relator, relatora, ¿quién alega hoy día?, ¿quiénes son los abogados de la causa?".

¡Eso sí que habría sido curioso!

Quien sabe cómo tramitan los tribunales debiera saber eso.

Pues bien, como eso no ocurrió así, era imposible que lo supiera, más aún porque -reitero- en esos casos estas personas no eran abogados.

Y esa evidencia estuvo a disposición de la honorable comisión.

Pero eso no es todo.

Seguimos.

Miren, se ha dicho, en el cargo 3 (Fundamenta), que el señor Simpertigue redactó el fallo y ayudó a que estas personas ganaran lo que se dice que ganaron.

Eso tampoco es cierto. Aquí está la sentencia de la excelentísima Corte Suprema. ¿Qué dice? Redacción a cargo del ministro Carroza , y de la disidencia, su autor.

¿Qué dijo el señor Carroza cuando vino a la comisión? Perdónenme, honorables diputados, debo pedirles perdón. El señor Carroza no dijo "el señor Silber va en la parada". Usted lo conjetura. Yo lo respeto, usted es un hombre inteligente (dirigiéndose a uno de los diputados acusadores). El señor Carroza dijo: "Nosotros, los que llevamos un año en la sala" -el señor Simpertigue fue a parchar dos veces, literalmente- "sabíamos quiénes estaban litigando" -es en el otro caso, el de Belaz-Movitec-, y señaló textualmente -escuchen el audio, vean el video-: "Yo no sé si el señor Simpertigue supo o no, o si la relatora le advirtió o no, porque él llegó a la sala".

¡Eso fue lo que dijo! Nunca dijo que Silber iba en la parada.

Entonces, como no dijo eso, tampoco podemos darlo por cierto, como fundamento para acoger una acusación.

¿Saben lo que significa "a cargo", honorables senadores y senadoras? Esto es importante que lo sepan. En la lógica de tramitación de las cortes superiores, cuando se ha visto una causa, y se dice: "En acuerdo ante la señora o señor ministro ", significa que esa señora o ese señor ministro redacta de su puño y letra el acuerdo. Cuando dice "a cargo" significa que la señora ministra o el señor ministro queda con el chicote -perdonen la expresión- para hacer que, dentro de los plazos, la redacción de lo que acordó la Sala esté en tiempo y forma, cuando es una decisión unánime o mayoritaria.

Entonces, si el señor Simpertigue llega de fuera, en una votación que, aunque no hubiera estado, no cambiaba las cosas, y no redactó el fallo tan cuestionado, tampoco podemos dar por cierto el cuarto aserto, que fundamenta que el señor Simpertigue falló a favor de los abogados cuestionados. ¡Eso no fue así! Eso es lo que ustedes tienen que evaluar. Ese es el mérito, más allá de las invocaciones generales.

Pero quedémonos con el cargo 3 (Fundamenta), documento de pago.

null

Les dijimos al inicio que Fundamenta, técnicamente, en la cronología de los viajes, está en una situación distinta de lo que señala la acusación.

Fíjese que se hizo cierta ironía y sorna cuando el señor profesor Lizama presentó unos documentos para justificar quién había pagado, o si habían devuelto el dinero o no.

Miren, hay dos cosas aquí. Tenemos a su disposición las cartolas bancarias autorizadas ante notario; ninguno de los que ustedes dirán que son reprochables. Pero aquí están: cartolas del señor Simpertigue y de su señora, que dan cuenta del día en que salen de viaje (exactamente en abril de 2023); de las compras que hacen, menores, en el duty free de ese día, con tarjeta de crédito; de los cargos que se hacen a esa tarjeta.

Alguien dijo: "¿Sabe? Nos insultan porque en el pago de ese viaje dice "LAN Chile Air" y LAN Chile no existe". Pues bien, ¿recuerdan lo que pasaba con Latam en esa época? Capítulo 11, sometida a completa reestructuración en Estados Unidos. ¿Recibía pagos en Chile? No. ¿Dónde los recibía? En Perú. ¿Quién? Las sociedades vinculadas que administraban sus tarjetas y sus ventas. ¿Quién puso este nombre? ¿La señora de don Diego? ¿Don Diego? No. El administrador de la tarjeta, por órdenes del cliente: Latam, capítulo 11, en reestructuración en Estados Unidos. ¿Quién registró esto? La página en Perú.

Bastaba con preguntarlo, ¿cierto?

Pues bien, sigamos.

Resulta que esos pagos fueron hechos, como consta en estas tarjetas, con dinero del señor Simpertigue, con dinero propio.

Luego se dice que el señor Vargas le regala o le paga un viaje, ¡pero eso tampoco es cierto! Y aquí está claramente establecido por qué.

Fíjense que el señor Vargas compra, como se dice, estos pasajes -y lo publica un diario de investigación muy acucioso y muy serio también- y los paga con su tarjeta. Pues bien, ¿qué es lo que pasa? Vamos a la cronología exacta de esa situación.

El viaje estaba organizado un año antes por el señor Simpertigue y su señora. Efectivamente, ella es cercana por años con la señora de don Eduardo. ¿Por qué? Porque se conocen por el lado de la madre de aquella, por una razón muy sencilla: ambas y sus padres participaron por años como directores de Clubes de Leones.

Ellos estaban en España, en Sevilla, y cuando saben que van hacia allá el señor Vargas y el señor Lagos, uno proveniente de Portugal, el otro de otro lugar, este señor que está a mi lado, cuestionado, dice: "¿Sabe qué? Este señor pagó, cuando fui a pagar tiempo atrás este viaje, y me pareció impropio", por lo que le dio la dirección y la instrucción a su señora para que le devolviera inmediatamente el dinero! ¡No después! ¡Inmediatamente! Lo cual hizo. ¿Y saben cómo? Aquí están todas las compras en dólares de la señora del señor Simpertigue contra su cuenta por el monto exacto que le entregó a la señora del señor Lagos, quien se lo hizo llegar al señor Vargas. Y es muy claro; la trazabilidad está aquí y completa.

Fíjense que hay un problema. Todos queremos a Codelco, todos protegemos a Codelco. Pues bien, en este caso en particular, el señor Simpertigue no le ha causado daño alguno a Codelco. ¡Ni uno!

null

¿Por qué? Porque a propósito de sus fallos y de otro litigio -a cada cual lo suyo; separemos las cosas-, al señor Lagos no se le podía invitar a declarar; no se le podía requerir un documento. Más aún, acciones en curso han impedido que ingresen ministros de fe para evitar algunas cosas que allí se han dicho. Entonces, tampoco era posible obtener quizá una declaración del señor Lagos.

¿Pero saben qué tenemos? La declaración del señor Lagos. Y la voy a leer ante todos ustedes. La obtuvimos recién ahora.

El profesor Lizama fue fustigado por no aparecer -ya les dije que fue para no convalidar un acto vicioso y viciado- y también por no llegar con esta explicación, que no podía dar porque el señor Lagos no podía salir de la cárcel.

Pues bien, incluso desde donde está, sometido a prisión preventiva, pero aún amparado por la presunción de inocencia, nos hizo llegar su explicación de puño y letra: "Santiago, 20 de diciembre de 2025. Carlos Eduardo Lagos Herrera , chileno, RUT 8.006.944-8, recluido en el CDP de Capitán Yáber, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, declaro que, con ocasión del viaje en un crucero por el Mediterráneo en compañía de Gilda y Diego Simpertigue , compramos estas cabinas en conjunto con Mario Vargas , que usó para eso su tarjeta para el pago, costo que reembolsé con fecha 12 de abril, pagando la suma de 12.427.100 pesos. La parte que corresponde al matrimonio Simpertigue se me pagó en dos cuotas, una de 3 mil dólares," -acá está(muestra el documento)- "en efectivo al inicio del crucero en Sevilla, donde se encontraron, y el restante en dinero nacional, complementando íntegramente el valor de estos. Atentamente, Eduardo Lagos ".

Ustedes dirán: "Esto no tiene valor, es una persona que está presa". ¿Qué ganaría una persona estando presa con esto? Nada. Y estando preso, sujeto a la presunción de inocencia, lo que él dice, hoy día, duélale a quien le duela, vale lo mismo que lo que decimos cualquiera de nosotros acá.

Entonces, ¿por qué aparece esa factura de 5 millones de pesos? Se señala: "Nos mandan una facturita que no tiene nada que ver, que dice relación con Escanilla y González" . ¿Quiénes son estos? Prácticamente, como "Hermosilla y Quintanilla ", ¿no es cierto?, como una cuestión de televisión. No, no, esta es la factura que otorgan precisamente los señores de la línea LAN Chile o Lanair Perú .

¿Y saben adónde le llega esta factura? En esa época el señor Simpertigue tenía domicilio laboral: llega a Álvarez de Toledo 1020, que es el domicilio de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

O sea, ¿quién pagó?

¡Este caballero! (Señalando al ministro acusado)

¿Se movió por alguna prebenda?, ¿se movió porque a alguien le pasó algo?, ¿porque tenía algún interés?

¡Ninguno!

Aquí está todo, a disposición de ustedes.

Sí, es cierto, las honorables y los honorables diputados tienen un principio de razón cuando dicen: "Bueno, ¿y por qué no vino antes?". Porque a lo imposible nadie está obligado. El profesor Lizama no podía saltar las rejas de Capitán Yáber; no podía cometer una invasión... Afortunadamente, se abrió la posibilidad de tener el antecedente.

null

Voy terminando, señor Presidente . Paso al cargo 2.

Repito, la honorable diputada ha dicho: "Esta es una herramienta extrema".

Vuelvo al check and balance: 18-27, para tumbar a un supremo.

No solo por elementos, sino por apariencia. La sensación de justicia o de injusticia no basta: hay que confrontarla con la evidencia que conoce el honorable Senado, hombres y mujeres escogidos, y esperamos también que aquellos que prontamente lo van a integrar, elegidos por la soberanía, sostengan iguales valores.

Sobre el cargo 2, el denominado "yerno", ya vimos lo que dijo la excelentísima Corte Suprema: "No ha generado reproche alguno".

¿Quiénes son los que mejor conocen la conducta ministerial de los jueces y los que hoy día, de acuerdo a su nuevo Código de Ética, el Acta 108, ya han tomado decisiones en otros casos? Son los que la investigan, ilos propios supremos! Y esos supremos dejaron este cargo fuera de un reproche, dentro de las faltas administrativas de probidad o de ajuste de un magistrado a las reglas de comportamiento.

¿Por qué lo dejaron fuera? Porque de acuerdo al documento 1 del cargo 2, don Diego Simpertigue Limare asume de manera muy posterior al nombramiento de esta persona la primera vez; nunca como titular, sino como interino.

Fíjense que los números les van a sorprender más, porque dicen: "Postuló 19 veces". No, iesa persona postuló 344 veces! En 78 de las 344 obtuvo las mejores calificaciones y ni siquiera lo consideraron, estando este señor (aludiendo al ministro acusado) en la misma posición que -se dice- habría ejercido. En 18 ocasiones en las que quedó seleccionado, nunca fue nombrado. La única vez que lo nombraron como interino, este señor (aludiendo nuevamente al ministro acusado) no tenía ninguna posibilidad de interferir en nada.

La honorable diputada señorita Orsini le preguntó al señor Carroza -pueden escuchar el audio, pueden revisar el momento exacto de su declaración: en el minuto 7, con 35 segundos y 14 centésimas-: "Si, en general, usted supiera que un pariente está postulando, ¿usted se inhabilitaría?". Obviamente, es una pregunta genérica, no le está preguntando: "Oiga, si el señor Simpertigue hubiera sabido y consta en esto que él sabía...". Y él dice: "Mire, por prudencia, si así fuera, yo me inhabilitaría". Pero a lo que respondió el señor Carroza fue a una pregunta hipotética, genérica, que no dice relación con el caso concreto. Y ese estándar de conducta fue resuelto por la propia excelentísima Corte Suprema.

Aquí está el antecedente de cuándo el señor Simpertigue fue nombrado y asumió junto con la señora Gajardo Harboe .

(El abogado defensor exhibe a la Sala el documento).

Honorable Senado, voy concluyendo.

Este certificado, que es el documento 2 del cargo 2, el denominado "yerno", decreto económico 140-2020, instrumento público, Corte de San Miguel, 18 de diciembre del 2020, deja establecido que se designó a don Francisco José Hollmann Ovalle , en el decreto 92, de fecha 17 de noviembre

null

del 2020, para ser suplente del señor Maturana . Y lo firma don Carlos Farías , presidente de la Corte de San Miguel .

El señor Simpertigue no ocupaba el cargo de ministro de la Corte Suprema.

En relación con ese mismo cargo, el documento 3 es otro certificado de un decreto económico, el 24-2023, de 16 de enero, firmado por doña María Espina Otero , presidenta de la Corte de Apelaciones de San Miguel , quien deja establecido que el señor Maldonado Concha también aparece vinculado aquí como notario suplente, puesto en el cual se nombra al señor Maturana Pérez , pero con posterioridad.

El señor Simpertigue no estaba en la Corte Suprema ni incidió en ese nombramiento.

Y quedémonos con lo que importa para algunos; aunque todo es importante, todo es muy relevante.

Se ha dicho: "Lo que pasa es que don Diego Simpertigue falló a favor de Belaz-Movitec (cargo 1); acogió y dictó resoluciones que hicieron millonarios...".

El señor INSULZA .-

No se escucha.

El señor MANRÍQUEZ (abogado defensor).-

Gracias, señor senador, muy amable.

Le pido disculpas.

Se dice en el cargo 1 (Belaz-Movitec) que el señor Simpertigue dictó resoluciones a favor de quienes perjudicaron a Codelco y de quienes se hicieron ricos, o acopiaron centenares de millones de pesos, de manera írrita, sabiendo o no pudiendo menos que saberlo.

Dicen: "Dictó una resolución que permitió que esto ocurriera".

Sepan, sus señorías, que esa resolución es el fallo de un recurso de protección, pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema.

Pues bien, según el certificado de la excelentísima Corte Suprema, lo que dice la acusación tampoco es cierto, porque ese fallo fue pronunciado por la señora Vivanco , el señor Carroza , y los integrantes señora Leonor Etcheberry y señora María Angélica Benavides .

Don Diego Simpertigue no estuvo jamás en ese fallo. ¿Cómo se lo van a atribuir si él no estuvo nunca en ese fallo?

¿Estuvo o no estuvo?

¡No estuvo!

Aquí está. (El abogado defensor exhibe el documento a la Sala).

Pero, además, tenemos que decir otra cosa.

null

(El abogado defensor toma otro documento y lo muestra).

Bueno, esto está vinculado con lo mismo. Es una simple copia de la factura que dijimos antes, de Tempo Viajes; pero lo que hace es dar una mayor afirmación a lo que venimos diciendo: el señor Simpertigue -porque está su nombre- pagó con la tarjeta de crédito, cuyo antecedente está aquí atrás

(mostrando el reverso del documento).

(El ministro acusado le susurra una precisión al abogado defensor).

Y estamos hablando -también es cierto, como usted bien lo aclara- del segundo viaje.

Pero ¿por qué esto es importante en relación con Belaz-Movitec? Les repito: la excelentísima Corte Suprema formuló solo un cargo, no reiterado (artículo 544, números 4º y 8º, del Código Orgánico), por falta de prudencia; no por ser corrupto, no por ser venal, no por recibir dinero, no por alterar el orden de la sala: por falta de prudencia en una causa en la que él no estuvo, como él fundamenta.

Belaz-Movitec: se dice que el señor Simpertigue -es la séptima afirmación- participó en sucesivas resoluciones a favor de dicho consorcio.

Ya vimos que en la primera no estuvo.

Segunda resolución: la aclaración. Esa aclaración es la que permite resolver el asunto de los reajustes de intereses tantas veces dicho, ¿recuerdan?

Resulta que en esta causa, en esta audiencia, no hubo alegatos: ¡se ve en cuenta! Para quienes no sepan lo que eso implica dentro de las cortes superiores, les aclaro que es ver el asunto en sala sin abogados, con lo que informa el relator. Y a esa resolución, nuevamente, el señor Simpertigue llegó "a parchar" por orden del señor Presidente de la Corte .

Y en la dinámica de la sala, cuando se ve una aclaración, lo que se pregunta es si los ministros que estaban antes y vieron ese asunto mantienen su decisión o la van a cambiar por nuevas o mejores razones. Y el que viene nuevo, que es el más nuevo de acuerdo a las reglas de integración, vota primero; es lo mismo que el integrante. Eso está en el Código Orgánico de Tribunales.

Y si los más antiguos dicen: " Ministro , mantenemos", el ministro mantiene, porque no tiene otros antecedentes para cambiar su opinión.

Pues bien, el 28 de septiembre del 2023, don Diego Simpertigue fue a esa sala, por orden del señor Presidente de la Corte Suprema , en una aclaración que se falló unánime, en cuenta.

O sea, ¿el señor Simpertigue fue decisivo para que Belaz-Movitec ganara?

¡Tampoco! ¡No es así!

Octava afirmación de la acusación: ¿es correcta? ¡No es correcta!

(El abogado defensor exhibe otro documento a la Sala).

null

Y aquí está: el 14 de marzo de 2024 hay otra resolución, pronunciada por la señora Vivanco , la señora Ravanales , el señor Simpertigue, la señora Andrea Ruiz . ¿Qué dice?

Nuevamente, ¿se acuerdan cuando señalé antes "redacción a cargo del señor Carroza "? Bueno, ¿qué pasó aquí con esta aclaración? Veán el certificado de la excelentísima Corte Suprema. Dice: "Redacción a cargo del Ministro Sr. Simpertigue y la disidencia, de su autora".

¿Es cierto que el señor Simpertigue redactó esta resolución? No.

Novena afirmación de la acusación. ¿Es cierta? No es cierta.

¿Va el honorable Senado a acoger una acusación con estos defectos de forma y de fondo con nueve afirmaciones inefectivas? Parece que no. La lógica indica que no se podría.

¿Por qué no se revisó antes? Porque simplemente no escucharon al profesor Lizama . Cuando tenían que haber 18, 20, nunca hubo más de 15. Por lo general, la gente viene a votar después de los cinco minutos, y como dicen por allí, a veces la vida efectivamente es eterna en cinco minutos. Y decidieron poner a este señor contra la pared, sin juicio.

Dicho eso, voy terminando mi defensa.

Aquí está la tabla de aquel día. ¿Quién aparece en el alegato sobre un recurso de queja en esa sala con posterioridad? Don Gabriel Silber Romo . ¿Aparecen los señores Vargas? ¿Aparecen los señores Lagos? ¿Alguien le advirtió al señor Simpertigue? ¿Hubo alguna relatora que haya señalado que el señor Silber trabajaba con esos dos abogados? ¿Hay alguien que le haya dicho, "oiga, sabe qué, estas personas están detrás del señor Silber "? En tal caso, toma sentido lo que dice el señor Carroza . Veán el video, escuchen sus dichos: "Los que llevamos un año en la sala, sabíamos quiénes eran los abogados, pero Simpertigue llegó ese día -segunda vez- a parchar. Y no sé si él supo o le dijeron. Yo que estaba a un metro, no lo oí". Eso fue lo que señaló el señor Carroza , un testigo abonado.

(El abogado defensor muestra un documento).

Entonces, nuevamente, ¿podría tener una advertencia? La verdad que no. Miren lo que pasó. Tenemos copia del mail de la relatora de la sala. Véanlo todos ustedes. Si lo hubieran visto con distancia, con prudencia, con ponderación, sin apuros, sin pasiones, se habrían dado cuenta de que doña Vilna Velásquez le escribe al señor Simpertigue el 11 de marzo de 2024, a las 09:43. "Su señoría, buenos días. Le remito el proyecto de queja de la referencia". O sea, ¿este caballero lo redactó en su casa? No. Cumpliendo él "a cargo", lo redactó la relatora. Eso significa.

Bueno, si don Diego hubiese estado muy interesado, habría dicho: "Tráemelo, inmediatamente, lo veo". Es decir, le contesta al minuto, o lo hubiese delegado con rapidez, ¿cierto? Pues bien, ocurre que don Diego luego de atender sus obligaciones en la sala, le contesta a las 11.54 de ese día, o sea, casi tres horas más tarde. ¿Y qué le dice? "Okey, conforme".

¿Demuestra eso un interés especial de un juez venal, corrupto, un juez interesado en responder a favores? Modestamente, creo que no.

Término, señor Presidente .

Estos hechos, así evaluados, ¿configuran un notable abandono de deberes al tenor del artículo 52,

null

de la regla constitucional? Nosotros creemos que no. Primero, porque debe de tratarse de conductas reiteradas, y no las hay. La excelentísima Corte Suprema dejó dos afuera. Queda una sola.

Contumaz por, como los mismos excelentísimos señores senadores han oído y los honorables diputados, conductas motivadas por incompetencias, malicia, intención torcida.

¿Hay intención torcida, o podría haberla, de un ministro que no intervino en las resoluciones en que se dice que intervino? Es posible.

¿Podría darse una ineptitud cuando el ministro llega a una sala, pregunta, se suma a la mayoría ya resuelta y queda a cargo? Más bien, lo que hace fue cumplir sus deberes.

¿Hay una intención torcida de favorecer a uno y al otro? Lo cierto es que eso es una conjetura, no es un hecho probado.

Entonces, ¿es notable, es notorio, es evidente, salta por sí solo? ¿Se dan los elementos de la acción o de la omisión propia de la reiteración de esta conducta que afecta el orden democrático, como se ha dicho, el valor de los tribunales, etcétera?

El profesor Silva Bascuñán , siempre citado, señala que la torcida intención, el inexplicable descuido, la ineptitud de quien abandona sus deberes, inherentes a la función ofrecida, debe ser doloso, malicioso, querido, buscado. La verdad es que modestamente nosotros aquello no lo encontramos.

Por consiguiente, si nos preguntamos, una vez más para concluir, en el balance de poderes con 27, ahora 28, honorables senadores y senadoras en la sala, quienes nos escuchan, y que esperamos ponderen lo que hemos dicho: ¿van a fallar pura y simplemente teniendo en consideración esa sensación de justicia, esa apariencia más que en los hechos? ¿Van a tener en cuenta el mérito de los antecedentes? ¿Van a atenerse a lo que realmente pasó? Porque el juicio político, que también es un juicio jurídico, no significa hacer cualquier cosa, a fin de poner simplemente en la balanza el termómetro y el barómetro.

Más bien, son los hechos y el derecho, con un sentido de justicia.

Y cuando el juez Simpertigue dice que quiere justicia con él, lo que está planteando es simplemente que traten igual a los iguales, diferente a los diferentes, y que aquilaten las pruebas que aquí se entreguen.

Su trayectoria es de más de cuarenta años, con miles de fallos.

Es una persona honesta, de origen humilde, que toda su vida ha trabajado.

Fue presidente de la Asociación de Magistrados; fue quien impulsó la reforma procesal penal y es distinguido por sus pares.

Es cierto, querámoslo o no, todos cometemos imprudencias alguna vez en la vida. Yo creo que sí.

Todos más de alguna vez hemos estado un poco más allá. Pero si la excelentísima Corte Suprema dice que, conforme al único cargo del considerando seis, el ministro pudo haber sido imprudente por ir en un crucero con posterioridad al caso Fundamenta y no se le reprocha la conducta

null

ministerial, por qué no dejamos que la excelentísima Corte Suprema haga su trabajo sin invadir sus competencias y le damos la oportunidad allí sin aplicar la herramienta máxima del sistema judicial y terminar con la carrera de un juez prácticamente en una ejecución breve y sumaria, al margen de la Constitución y la ley, con este procedimiento, como lo hemos dicho, ahora con 29 honorables senadoras y senadores presentes.

Entonces, en ese caso, ¿por qué no damos la oportunidad a que la excelentísima Corte Suprema permita al ministro el debido proceso y que allí entregue también sus descargos?

Nuestra invocación es única y sencilla, señor Presidente.

Le pido disculpas si me extendí. Mi colega, el profesor Lizama, se hará cargo más tarde de la réplica, si ese fuera el caso.

Y si usted lo autoriza, pues nos quedan dos minutos, señor Presidente, el ministro señor Simpertigue quiere dirigirse a las honorables senadoras y senadores.

El señor MOREIRA (Presidente accidental).-

Ministro Simpertigue, en los dos minutos y medio que restan, tiene usted la palabra.

El señor SIMPERTIGUE ( ministro suspendido).-

Muchas gracias, señor Presidente .

Estoy aquí presente con dignidad y con orgullo. He sido juez toda mi vida y no merezco lo que está pasando.

Lo que ocurrió fueron hechos que sucedieron en un momento en que había normalidad, en que no se desarrollaba ninguna investigación, nada que sospechar. Y en aquel entonces yo actué de buena fe, igual como lo hago ahora, igual como lo haré siempre.

Miren, respecto de participar en estas supuestas redes o grupos que existirían en la sociedad, hago presente que de mi parte ello no ocurre. Y lo que me está pasando, de alguna manera, es gracias a que no tengo esas redes, que no tengo grupos económicos ni sociales ni políticos de ningún tipo que me sustenten.

Todo esto nos ha pillado de sorpresa. Hemos tenido que hacer en un mes lo que la Fiscalía a veces se demora años y años en hacer. Pero la respuesta está dada por mis abogados.

Lo único que les quiero decir al final, frente a todo esto que ha ocurrido, es que toda mi vida he tratado de buscar la justicia. Como se ha dicho, ihe dictado miles y miles de fallos!, siempre con ese propósito.

Cuando estuve en la Asociación de Magistrados, fui una de las personas que valoraron y lucharon por la independencia de los jueces.

Me pueden imputar cualquier cosa ahora, pero yo tengo mi conciencia tranquila y lo único que pido de las honorables senadoras y honorables senadores es que sean justos conmigo.

Gracias.

null

El señor MANRÍQUEZ (abogado defensor).-

Gracias, señor Presidente.

Por todo lo dicho, solicitamos el rechazo de la acusación constitucional.

El señor MOREIRA ( Presidente accidental ).-

Ahora corresponde realizar la réplica y la dúplica, cada una hasta por treinta minutos.

Para iniciar la réplica, tiene la palabra el diputado acusador señor Rathgeb.

El señor RATHGEB ( diputado acusador).-

Gracias, señor Presidente .

Yo me quiero ocupar de la primera parte de la argumentación a que hizo referencia la defensa, respecto de la nulidad del procedimiento, al considerar que se habría citado a la Cámara en días posteriores al que realmente correspondía.

En efecto, el artículo 52 de la Constitución Política de la República en uno de sus incisos señala: "La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso".

¿Qué dice aquella norma a la que hizo referencia la defensa?

"La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella".

Pues bien, el artículo 42 que cita la defensa, indica que "Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 41," -del cual ya hice lectura- "y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación".

Esa misma norma, que está indicada, como ya señalé, en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, artículos 41 y 42, está recogida en los artículos 333, 334 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados. En realidad, prácticamente, son textos calzados.

La pregunta es la siguiente. Cuando la norma dice "sesionará diariamente", ¿significa que debe citarse de inmediato al día siguiente?

Si el informe se entrega un día viernes, ¿la Cámara tendrá que sesionar el sábado?

Si el informe es del día sábado, ¿la Cámara tendrá que sesionar el domingo?

Podrá haber interpretaciones.

A mi parecer, creo que cuando dice: "sesionará diariamente", se refiere a una sesión continua. Si no se termina la sesión un día, deberá continuar. Y tenemos un ejemplo en el período parlamentario pasado, cuando un diputado sostuvo una acusación por varias horas hasta que llegara un colega que estaba inhabilitado porque tenía COVID y cumplía con su período de

null

cuarentena a las 12 de la noche. Todos se acuerdan de ese evento.

Por lo tanto, yo entiendo que donde dice "diariamente" se refiere a días continuos, no al día siguiente. Pero queda la duda de que pueda ser efectivamente al día siguiente.

Pues bien, ¿qué se pretende acá?

Hay un aforismo jurídico que dice: "La forma mata al fondo", que es lo que busca la defensa: con la forma matar los alegatos de fondo.

Pero también hay un aforismo que señala: "Nadie puede aprovecharse de su propia torpeza".

Pues bien, ¿por qué la defensa cuando compareció a la sesión citada días después, supuestamente, y no al día siguiente, no alegó eso? Este tipo de incidentes se llaman en derecho "de previo y especial pronunciamiento", porque destruyen de alguna manera el procedimiento. Por eso necesariamente tiene que haber un pronunciamiento respecto a él para que el procedimiento continúe.

En este caso no se hizo esa alegación ni verbal ni por escrito.

Por lo tanto, nadie se puede aprovechar de su propia torpeza, pues, al momento de comparecer, las partes validaron eventualmente cualquier acto que pudiese ser anulable, pues nuestro procedimiento, que viene del procedimiento romano, tiene ciertas etapas que se deben ir cumpliendo. El acusado no puede decir: "Mire, la verdad de las cosas es que, cuando fue a notificarme la demanda el receptor, no consignó mi apellido como corresponde, porque en realidad era con uve y estaba con be", si ya está en una etapa posterior. No corresponde que la venga a objetar ahora.

Si compareció a todos los procedimientos, el proceso fue aceptado. Al comparecer el abogado a la audiencia que corresponde, validó cualquier vicio que hubiese existido, y este es el caso.

En esta situación en particular, la forma no puede matar al fondo, porque tampoco se cumplen los presupuestos.

La defensa, al momento de comparecer a la sesión de la Cámara, validó eventualmente cualquier vicio que, según mi criterio, no existe. Pero, de todas maneras, según las normas de procedimiento, debería considerarse legítima la sesión de la Cámara de Diputados que permitió la votación de esta acusación y nominó a quienes estamos acá para defenderla y sostenerla en este honorable Senado.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor MOREIRA (Presidente accidental).-

A usted, diputado.

Ahora los abogados... (El diputado señor Manouchehri levanta la mano).

¡Ah! Va a hacer uso de la palabra.

null

El señor MANOUCHEHRI ( diputado acusador).-

Sí, vamos a hablar.

El señor MOREIRA (Presidente accidental).-

Tiene la palabra, entonces, el diputado Daniel Manouchehri.

El señor MANOUCHEHRI ( diputado acusador).-

Gracias, Presidente .

Lo primero que quiero señalar, respecto de este vicio de nulidad, es que la defensa del juez Simpertigue dice que el procedimiento se debió retrotraer, porque los antecedentes no fueron sopesados.

El Senado debe saber qué sucedió, porque en medio de la discusión -después nos referiremos a eso que sale en los antecedentes- la defensa aseguró que este crucero había sido pagado por Eduardo Lagos y Mario Vargas , pero que el juez Simpertigue habría devuelto la plata, y dijo, literalmente: "Tenemos los comprobantes de esa devolución".

Se le dijo claramente: "Entonces, traiga los comprobantes de esa devolución". Y lo que aconteció es que, cuando llegaron los antecedentes, no venía ningún comprobante, por lo tanto, la defensa mintió, ino hay comprobantes! Podría perfectamente haber sido una carta de amor lo que enviaron y nosotros tendríamos que haber estado en condiciones de haber retrotraído todo. ¡No fueron capaces de aportar antecedentes reales!

Hemos visto por parte de la defensa una serie de observaciones de forma que, a mi juicio, demuestran un desconocimiento de la ley.

Primero, el orden de los capítulos, como si ello fuese algo relevante.

Segundo, un quorum exigido de 18 parlamentarios en la Cámara. Aquí hay varios que han sido diputados. ¡Yo primera vez en la vida que escucho que hay un quorum de 18 diputados para sesionar o para hacer algo! Sería bueno saber en qué parte de nuestro Reglamento, de nuestra ley, existe. Yo entiendo que no es cierto.

A mi juicio, no son cosas relevantes, pero sí lo es, por ejemplo, saber que cuando se nombra el caso del yerno del juez, este, como bien dice la defensa, no era ministro de la Corte Suprema, pero sí de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la misma corte que nombra como subrogante al yerno. Ese mismo yerno que le arrendaba un departamento al señor Lagos; el mismo del crucero.

Y aquí también se dice: "Mire, es que no vamos a juzgar antes por cargos que la Corte Suprema no ha hecho".

Con el correr del tiempo nosotros sabemos que son dos juicios distintos. Ese es el mismo argumento que levantó la señora Vivanco -quien también fue defendida por el mismo abogado del señor Simpertigue, según entiendo-, pero que no dice relación, porque son casos distintos: uno es en sede administrativa; otra es en sede penal, que está viendo la Fiscalía; y esta es en sede constitucional.

null

Recordemos lo que sucedió con la ministra Vivanco , que con posterioridad a su juicio fue juzgada por este Senado.

O recordemos también lo que sucedió con el ministro señor Ulloa, que fue absuelto por la Corte Suprema y fue juzgado por este Senado.

Por tanto, eso no dice relación con ningún argumento serio.

Y tampoco con esto nos encontramos al margen de la ley. ¡Por favor!

La defensa alega que Carroza no dijo jamás que Vargas pudiese saber.

Nosotros tenemos acá, justamente, la intervención del ministro Carroza . Quiero que la escuchen.

(El diputado señor Manouchehri reproduce un audio desde su teléfono, cuyo texto literal se incorpora a continuación:

"En el caso de los abogados, en ese minuto, digamos, el conocimiento que yo tenía era de que los escritos se estaban presentando por los abogados. Siempre apareció Lagos, Vargas y Silber. O sea, uno revisa el expediente... (alguien le consulta por Fundamenta) . No, Fundamenta no aparece. En el otro siempre todos los escritos fueron presentados así, Lagos... O sea, no había... Yo en mi sala - no sé, el ministro Simpertigue venía de la otra sala-, pero en la sala siempre cuando conversamos todos los recursos que se interpusieron y todas las cosas, siempre aparecían los tres, o sea, y el que alegó fue Silber . Ahora, la relatora, digamos, tenía conocimiento perfecto de que eran Vargas, Silber y Lagos. O sea, sabía perfectamente que Silber no iba solo en la parada, sino que iban todos los demás. Más o menos, era el tema; era lo lógico").

Como es claro, él en la comisión dice literal lo que ha negado la defensa. Porque esta señaló: "Jamás ha dicho que Silber, Lagos iba en la parada".

Creo que es evidente que lo dijo y es evidente que se sabía.

Pero, además, esto tiene que ver con el sentido común. Si no hablamos de unos abogados cualquiera, hablamos de los abogados que dos días después se iban a ir en un crucero.

O sea, el abogado que le arrienda el departamento al yerno; el abogado que ya le había comprado los pasajes para irse, a propósito del otro caso el año anterior, en un crucero de lujo; el mismo abogado que lo fue a felicitar a la casa cuando asumió como ministro ; los mismos abogados que dos días después se iban a ir en un crucero, resulta que no le iban a decir y él desconocía que justo estaba fallando un caso por 17 millones de dólares.

Pero, además, el argumento que nosotros hemos visto ahora es un verdadero insulto a la inteligencia. Porque el argumento durante toda la exposición fue que le había devuelto el dinero. Incluso, el señor Lizama , que no ha hablado en esta exposición, señaló que tenían los comprobantes. ¡Resulta que ahora no estaban los comprobantes! Jamás se dijo durante toda la tramitación anterior que este dinero había sido devuelto en efectivo, en especie, con compra.

¡Extremadamente sospechoso, la verdad!

Habría que preguntarle, además, si se pagaron los impuestos de ese mutuo. Creo que ahí se va a

null

abrir una nueva arista respecto del Servicio de Impuestos Internos. Pero no es materia de esto, ni siquiera de la arista penal.

Lo cierto es que, señor ministro, es muy difícil creer esta versión, que una notaria, con un buen pasar, y un ministro de la Corte Suprema requieran que les presten dinero para comprar un pasaje.

Incluso, el propio reportaje que realiza bien el periodista Nicolás Sepúlveda señala que la única factura que se emitió por el pago, que consideró los seis tickets para el ministro -para Lagos y Simpertigue-, fue esa factura que solicitan.

Y el señor Cristian González señala que esa factura se emitió solo porque le pidieron hacerlo.

Él dice: "Nos pidieron emitir esa factura. Esa es una factura exenta de impuestos, que funciona casi como un comprobante de pago. En ese entonces cometimos el error, por ser una empresa nueva, de emitir esa factura que nos pidieron. Pero si otra persona no nos la pide, nosotros no la emitimos".

Entonces, es evidente que aquí no existe la devolución del pago.

Y, claramente, esta situación es extremadamente sospechosa. Creo que tendrá que ser materia de discusión penal. Pero para efectos de lo nuestro, que es la acusación constitucional, los argumentos solo ratifican que existe un vínculo estrecho. ¡Si a nadie le anda comprando un pasaje para un crucero de lujo una persona lejana!

Por lo tanto, evidentemente, creo que los argumentos que se han dado son débiles.

Yo saludo al abogado. Una muy buena puesta en escena, pero de situaciones que no están en cuestión. Porque habla de los pasajes en LAN. ¡Si nadie ha cuestionado el pasaje en LAN! No estuvo en la exposición. Lo del pasaje en LAN no es parte de la acusación constitucional. Lo que se cuestiona es el viaje en el crucero. Ese viaje en el crucero, que tampoco nadie cuestiona que, a propósito de un viaje formal, se toma. Y en eso no hay, o hasta ahora no había, ninguna respuesta sería.

Entonces, ahora la explicación mágica -y nos dicen que el caso está resuelto- es que apareció la carta del abogado que está preso y que está sindicado probablemente por delito de cohecho.

Yo creo que esos siguen sin ser argumentos suficientemente serios, que lo único que vienen a hacer es a consolidar por qué esta acusación constitucional fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Cámara de Diputados, con todas las diferencias que tenemos allí. ¡Por la unanimidad de la Cámara de Diputados!

Nunca en la historia una acusación constitucional había reunido la unanimidad de sus miembros.

Por lo tanto, creo que los argumentos son serios.

Y yo espero que de estos argumentos esté tomando nota también el Ministerio Público.

El señor MOREIRA ( Presidente accidental ).-

null

¿Ha terminado la réplica?

El señor MANOUCHEHRI ( diputado acusador).-

No. Queda la diputada , y se va a ocupar todo el tiempo.

El señor MOREIRA (Presidente accidental).-

Tiene la palabra, diputada Tello.

La señora TELLO ( diputada acusadora).-

Gracias, Presidente .

Hemos escuchado atentamente a la defensa. Hemos revisado sus argumentos, sus documentos y sus fundamentos, por cierto.

La defensa ha planteado que, de alguna manera, acá no hay hechos que justifiquen esta acusación constitucional.

Sin embargo, los hechos sí existen. Incómodos, discutibles, sensibles, pero existen: integraciones de sala en causas de alto impacto, relaciones extraprocesales alegadas por los acusadores, cuestionamientos públicos y fundados respecto de la apariencia de imparcialidad.

Esos hechos, Presidente , por cierto, podrán interpretarse, contextualizarse, justificarse, pero no pueden negarse: los hechos existen.

Y por eso, Presidente, queremos hacer el punto respecto de la declaración jurada que aquí se presentó.

Lo conversamos quienes estamos acá presentes, y es una declaración simple, de puño y letra, que no fue hecha ante notario o ante un ministro de fe que pueda, como dice su nombre, dar fe de aquello. Y, por tanto, bajo esa lógica, tampoco tendría mayor validez.

Creemos que es importante recoger también lo que señala el Tribunal Constitucional. Esto, acerca de uno de los puntos que se mencionaron durante la tramitación en la Cámara de Diputadas y Diputados, intentando, de alguna manera, inhabilitar o acusar de que no se habían inhabilitado algunos parlamentarios y parlamentarias que, evidentemente, emitieron dichos en relación con lo que significa interponer una acusación constitucional.

En tal sentido, quienes presentamos el libelo acusatorio, quienes participaron en las distintas sesiones de la Comisión revisora, por cierto, tienen que manifestar sus argumentos y lo que sustenta esta acusación.

Entonces, es importante señalar que ese no es un argumento que se pueda extender a la Cámara de Diputadas y Diputados, toda vez que es una norma que se aplica exclusivamente en sede jurisdiccional y en ningún caso afecta a la facultad deliberativa que posee la Cámara de Diputadas y Diputados por definición, conforme a sus atribuciones constitucionales.

Sobre el particular se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones; por

null

ejemplo, en los casos Vivanco , Abbott , Dolmestch , Cisternas , Valderrama , Donoso , entre otros.

También queríamos hacer presente este punto, para efectos de que los honorables senadores y senadoras tengan todos los argumentos a la vista para poder decidir como jurado y ratificar por unanimidad lo que de manera seria trabajó la Cámara de Diputadas y Diputados.

He dicho, Presidente .

Muchas gracias.

El señor MOREIRA (Presidente accidental).-

A usted.

Tiene la palabra el diputado Rathgeb.

El señor RATHGEB ( diputado acusador).-

Gracias, señor Presidente .

Solo quiero reforzar lo indicado recientemente por mi colega.

Yendo al mismo argumento que señalamos en un principio, en el sentido de que la forma mata al fondo, hago presente que las declaraciones de testigos tienen una manera de realizarse; no se entrega un simple documento de puño y letra.

Sabemos que esta persona no puede comparecer, porque se encuentra recluida en un penal. Pero muchas veces se hacen declaraciones notariales en los mismos centros de detención, para certificar que un recluso está realizando una declaración como corresponde. En este caso, entregar un documento firmado de puño y letra no otorga ninguna certeza de que efectivamente eso sea así.

Aquí, claramente, la forma mata al fondo.

Gracias, señor Presidente.

El señor OSSANDÓN ( Presidente ).-

Para la dúplica hay treinta minutos.

Tiene la palabra el abogado señor Lizama.

El señor LIZAMA (abogado defensor).-

Muchas gracias, señor Presidente.

Honorable Senado de la República, tengo a bien saludar a todos los presentes, disculpando a los señores senadores que no puedo ver... (el señor Lizama se voltea hacia los senadores que se

null

encuentran detrás de él).

Comparece Felipe Lizama Allende , quien asumió la defensa del ministro don Diego Simpertigue .

Quiero centrarme en algunos aspectos procedimentales que se han discutido parcialmente a resulta de la sustanciación de la acusación constitucional que se ha vertido en la Cámara de Diputados.

Como primera cuestión, Presidente , es dable hacer presente a este honorable Senado que la atribución de la Cámara es declarar si ha lugar o no la admisión de una acusación. Siendo así, lo que corresponde en este caso y en este estadio procesal, que es el Senado, es determinar si existe o no culpabilidad o un juicio de reproche.

Así las cosas, para poder configurar un juicio de reproche, sea por la causal que estatuye la Constitución (infracción, delito o abuso de poder), forzosa, necesaria e ineludiblemente esta Corporación debe formarse una convicción sobre los hechos. Esa convicción debe hacerse conforme a las reglas probatorias que existen en Occidente desde el inicio de los tiempos. Luego, cabe señalar que invertir preliminarmente los hechos, la prueba y los descargos, como se hizo en la sustanciación en la Cámara, erosiona ciertamente el derecho a defensa de mi representado.

Así las cosas, la discusión hoy estriba en que el ministro Simpertigue, acusado constitucionalmente, no pudo probar que tuvo vínculos. Si es así el razonamiento de esta honorable Corporación, me debo hacer cargo forzosamente de lo que ha planteado el honorable diputado señor Rathgeb : la forma es el presupuesto esencial de las garantías constitucionales.

No hay posibilidad del ejercicio de potestades punitivas, cualquiera sea su denominación (acusación constitucional, reproche penal, sanción disciplinaria), si el iter procedimental no cautela los derechos y las garantías de cualquier persona que esté en la posición de enfrentar una persecución de esa naturaleza.

Por consiguiente, al momento de examinar en este honorable Senado los hechos que dan lugar a esta acusación constitucional, forzosa e ineludiblemente, hay que examinar la sustanciación que se hizo en la honorable Cámara de Diputados.

Este letrado, Presidente , lo quiere decir con todo el respeto que corresponde, trató de hacer presentes ante esa corporación, en todas las oportunidades posibles, todos y cada uno de los argumentos que hoy hemos vuelto a repetir, por intermedio de mi colega, el dilecto abogado Juan Carlos Manríquez , quien ha tenido a bien acompañarme en esta instancia.

Específicamente, luego de contestar en audiencia de estilo todos los descargos en la primera audiencia, y con ocasión de una consulta sobre una materia que escapaba del libelo de la acusación constitucional, se planteó la entrega de un conjunto de antecedentes, de los cuales, por supuesto, no estábamos premunidos.

Al entregar este letrado los antecedentes que tenía disponibles en su poder, remitidos el 10 de diciembre, a las 11:52 AM, a la honorable Comisión revisora de la acusación constitucional, presidida por la señorita Maite Orsini , la referida instancia no los consideró. Y no solo no los consideró, señor Presidente , sino que además planteó derechamente que esta defensa letrada no los había entregado, cuando se encontraba completa, absoluta y totalmente acreditada su entrega.

null

Dicho en otras palabras, esos antecedentes fueron preteridos.

Tanto es así que, con posterioridad, específicamente el 10 de diciembre de la misma anualidad, recibí una comunicación electrónica, a las 8:28 PM, para asistir al día siguiente, esto es, 11 de diciembre de 2025, a las 11 horas, con el objeto de que la Comisión se hiciera cargo, de acuerdo con la propia página de la Cámara, de revisar los fundamentos contenidos en la votación efectuada ese día miércoles.

¿Por qué hago presente esto, Presidente ? Por la sencilla razón de que la misma corporación jamás -¡jamás!- consideró ni hizo cargo alguno respecto del acto de contrario imperio consistente en dejar sin efecto, por primera vez, desde el año 1990, un informe de su propia comisión.

Nada de ello consta en la tramitación que aparece en la página de la Cámara.

Siendo así -¡siendo así!-, y por si fuera poco, el suscrito antes había sido supuestamente notificado. Desafortunadamente, a este letrado le enviaron dicha información a otro correo electrónico, a una casilla que ni siquiera era suya.

Así las cosas, Presidente , cuando se me pide asistir a esa comisión, como lo pretende o lo invoca ahora el honorable diputado señor Rathgeb , ¿qué deber profesional y de cautela del debido proceso tenía este letrado en torno a dicha situación?

Si esta defensa asistía, hubiese actuado en perjuicio y en contra de los intereses procesales de mi cliente, porque resultaba evidente que la decisión ya estaba preconcebida y devenía en irrelevante cualquier libelo de esta defensa. E incluso más, la honorable comisión, teniendo los seis días que franquea el artículo 41, acordó por la unanimidad de sus miembros tener el informe antes de ese plazo.

Y no solo ello. Haciendo uso del derecho a formular los descargos y citar testigos, la comisión solo dedicó un día. Por supuesto, el referido órgano notificó el día anterior para el día siguiente.

Esta defensa elaboró un escrito en el que hacía presente esa situación y, en especial, honorables senadores, que todavía existía el plazo para evacuar el informe. Nada de ello, honorables senadores, fue considerado por esa comisión.

Siendo así y tratándose de actos, a mi juicio, no convalidables, con reglas de derecho público, indisponibles para los sujetos imperados, no era procedente que este letrado asistiera a dicha sesión y solamente pretendió en esa audiencia, en el hemiciclo de la Cámara, el día lunes 18 -si mal no recuerdo, Presidente -, hacer presente eso ante la Corporación, ante ciento treinta y tantos diputados que llegaron en la tarde, luego de que yo expusiera.

Presidente, lo hice presente por escrito, verbalmente, e incluso -me atrevo a decirlo-, al ser comunicado por los funcionarios de la honorable Cámara, les hice muy conceptualmente presente: la defensa de mi representado está erosionada.

Ese insumo pasa a este honorable Senado. ¿Y cómo pasa? Con toda la discusión procesal que ha vuelto hoy y ha reiterado Juan Carlos Manríquez . ¿Pero cómo pasa a este Senado, Presidente ? Como un presente griego. Tememos a los griegos y a sus regalos. ¡Presente griego, regalo envenenado! Esa cita, por supuesto, no es mía, es de mi maestro en Derecho Administrativo, cuando nos enseñaba que había que someterse al derecho chileno y entender la realidad de las

null

normas chilenas.

Ese presente griego inadmisibles en un Estado de derecho forzó a que no hubiera debate alguno en la sala, con esos diputados. Y por si fuera poco, no obstante toda la discusión y las referencias sobre las inhabilidades, Presidente, sobre las que se ha pasado larga revista, este letrado planteó ante esa Corporación, en la Comisión revisora, por escrito y verbalmente, que dicha instancia, desde el inicio de los tiempos en que se constituyó, vulneró el artículo 330 de su Reglamento.

Cito, Presidente, por su intermedio: "Una vez notificado al acusado, la comisión podrá sesionar para recibir invitados que la ilustren sobre los aspectos generales de la acusación constitucional, sin entrar a conocer el fondo de la cuestión debatida". "Sin entrar" -perdón, excelencias, por repetirlo- "a conocer el fondo de la acción debatida".

¿Qué fue lo que vimos, Presidente, con sorpresa, durante esa sustanciación? Un conjunto de académicos (sic), sin contestación, pronunciándose sobre los hechos, sin probanza, sin contradictoriedad, y sin las garantías del debido proceso que merece un juez de la república, como cualquier sujeto pasible de una acusación constitucional, como la que estatuye el artículo 52 de la Constitución, Presidente.

Más encima, más encima, la presidenta de la Comisión, el mismo día que pretirió, pasó por alto mi escrito, señaló explícitamente: "Quiero informar que, siendo las 12:12 horas, el abogado de la defensa no envió el escrito y no incorporó las probanzas. Así que, en mi opinión, el silencio otorga"; cuando se habían presentado antecedentes, para luego pretender que este abogado, en esa sala, convalidara un vicio y un acto írrito en perjuicio de mi representado, en abierta contravención a mis deberes deontológicos que me estatuye, presidente, el colegio de la orden.

Como esa audiencia ya estaba preconcebida y, por lo tanto, no habría examen de los hechos, lógico es entender que el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional había sido también infringido. Dos vicios de competencia que dan lugar a una nulidad, la que se planteó al momento de discutir, pero desafortunadamente, Presidente, no tuve oídos que me escucharan.

Y, por lo tanto, es mi deber obrar siempre en el mejor interés de mi cliente y anteponer dicho interés al de cualquier otra persona, incluso el mío, pues este letrado tuvo que soportar la carga de decir: "el abogado no compareció". En estrados, la honorable diputada presidenta de la Comisión revisora incluso dijo que yo había infringido el derecho a defensa de mi representado, cuando lo único que cautelé, Presidente, es la defensa del mismo.

Ahora, esos vicios insaneables, imprescriptibles, de pleno derecho, tienen que ser pábulo suficiente ¿para poder construir una declaración de culpabilidad de esta honorable Corporación?, ¿pasándolos por alto? Yo creo, Presidente, por su intermedio, honorables senadores, que eso no resulta procedente.

Finalmente, muy breve, quiero hacer presente a los honorables diputados que han censurado la supuesta declaración -"la supuesta declaración", como dicen ellos- del abogado señor Lagos que fueron los abogados de Codelco los que impidieron la comparecencia de cualquier ministro de fe en el lugar donde está el señor Lagos a fin de que haga declaraciones.

Por consiguiente, hay imposibilidad material, Presidente, de poder tener otro medio de probanza. Pero tenemos la convicción y estamos dispuestos, Presidente, a seguir hoy en esta Corporación,

null

que ha tenido a bien escucharnos, para cautelar el debido proceso y una solución justa en favor de mi representado.

Le dejo la palabra, Presidente, a mi colega Juan Carlos Manríquez.

Es todo, y Dios guarde a esta honorable Corporación.

El señor OSSANDÓN ( Presidente ).-

Tiene la palabra el señor Manríquez, a quien le quedan doce minutos.

El señor MANRÍQUEZ (abogado defensor).-

Gracias, señoría.

Voy a ser más breve, por el tiempo que resta.

Solo quiero complementar las últimas dúplicas para completar el procedimiento constitucional.

En primer término, excelentísimos señores senadores y señoras senadoras, en relación con la cuestión procedimental de derecho público, que es evidentemente ya a estas alturas insanable, hay que recordar dos grandes principios.

El reglamento no puede ir más allá de la ley. El Reglamento de la honorable Corporación, por mucho que hubiera permitido un acuerdo de comités o incluso de Sala, no puede derogar el valor de la Ley Orgánica del Congreso (artículos 41 y 42). Como la señorita diputada ha citado bastantes fallos del Tribunal Constitucional, allí podrá encontrar otros cientos que dicen exactamente lo mismo.

En segundo lugar, excelentísimas señorías, resulta que a propósito de lo que dice relación con este supuesto crédito o préstamo que pudo haber recibido el señor Simpertigue, que no lo es, baste con recordar nuevamente cuál fue su comportamiento y su conducta. Enterado de lo que había hecho Vargas con la tarjeta de crédito, dada la instrucción de pagar completamente lo que a ellos correspondía, se hizo con la oportunidad debida y por el monto íntegro.

Eso no es ninguna irregularidad tampoco. Lo regula el artículo 1569 del Código Civil. Puede pagar por el deudor cualquiera persona aún a pesar o contra y sin conocimiento del deudor, dice el Código. Lo que ocurre es que después uno puede hacer lo que hizo este señor decentemente, decir: "¿Sabe qué? Yo no quiero que me pague eso", y devolverle el dinero.

Ese no es un crédito ni un préstamo. Es simplemente aplicar las reglas del pago íntegro, completo, exacto, oportuno, que están en el 1569 y siguientes del Código Civil.

Entonces, sus señorías, nosotros terminamos nuestra intervención recordando, una vez más, que la justicia constitucional y lo que dice relación con la declaración de culpabilidad del honorable Senado, como jurado, debe ponderar estos hechos al amparo de la causal del N° 2 de la letra c) del artículo 52 de la Constitución, y determinar si esto constituye un notable abandono de deberes de un magistrado superior, en carácter de conductas contumaces, reiteradas, maliciosas, ineptas o, en definitiva, movidas únicas y exclusivamente por la inquina o la mala fe, cosa que no vemos.

null

Por eso, nuestra invocación es, excelentísimas señorías, a no sustituir la justicia constitucional, incluso parlamentaria, por la balanza del termómetro y el barómetro.

El mundo ya no soporta más que se den conclusiones antojadizas y anticipadas, midiendo en un platillo de la balanza la temperatura ambiente y en la otra la presión ambiental, para discernir, para delimitar, para modelar la decisión de mujeres y hombres juiciosos, como los que Chile ha elegido para estar en el Senado.

Es todo, señorías.

Muchas gracias.

El señor OSSANDÓN ( Presidente ).-

Estamos convocados para votar los tres capítulos de la acusación en la sesión de la tarde.

Yo pido el acuerdo de la Sala para que, por el atraso de esta sesión, en vez de partir a las 15 horas, lo hagamos a las 15:30.

¿Habría acuerdo?

(El señor Presidente hace sonar la campanilla en señal de acuerdo) .

Les recuerdo, a quienes quieran fundamentar su voto, que cada uno dispondrá de hasta seis minutos para los tres capítulos. Se pueden referir a ellos en forma separada o en conjunto.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 14:11

Daniel Venegas Palominos

Jefe de la Redacción subrogante

null

**null**

Legislatura 373ª, Sesión 85ª, especial de fecha lunes 22 de diciembre de 2025

**Acusación constitucional contra ministro de Corte de Excelentísima Corte Suprema  
señor Diego Simpertigue Limare**

El señor OSSANDÓN ( Presidente ).-

Señoras senadoras y señores senadores, corresponde en esta sesión especial proceder a la votación de cada uno de los capítulos de la acusación constitucional.

El acuerdo es abrir la votación al principio y cada señora senadora y cada señor senador tendrán hasta seis minutos para fundamentar su voto, ya sea de los tres capítulos en conjunto o del que quieran por separado. El tiempo máximo es de seis minutos, y se realizará una votación por cada capítulo.

Eso habíamos acordado, y espero que la Sala lo respalde.

¿Estamos de acuerdo?

(El señor Presidente hace sonar la campanilla en señal de acuerdo).

--A la tramitación legislativa de esta acusación constitucional (boletín S 2.694-01) se puede acceder a través del vínculo ubicado en la parte superior de su título.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

Conforme a lo señalado por el señor Presidente , corresponde en esta sesión especial proceder a la votación de cada uno de los capítulos de la acusación constitucional, los que se votarán electrónicamente y por separado.

Como se ha indicado, cada señora senadora y cada señor senador disponen de hasta seis minutos en total para fundamentar su voto respecto de los tres capítulos de la acusación constitucional, pudiendo usar todo el tiempo o bien repartirlo en cada uno de ellos.

El primer capítulo de la acusación constitucional dice relación con la responsabilidad que le cabe al ministro acusado, señor Diego Simpertigue Limare, por haber faltado de manera notable al deber de probidad, abstención e imparcialidad en la causa Belaz-Movitec.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

En votación.

Ofrezco la palabra.

null

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

En votación el primer capítulo de la acusación constitucional.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

La senadora Luz Eliana Ebensperger ha pedido la palabra.

La señora EBENSPERGER.-

Gracias, Presidente.

El señor OSSANDÓN ( Presidente ).-

¿Cuántos minutos va usar, senadora?

La señora EBENSPERGER.-

Voy a hablar solo una vez.

El señor OSSANDÓN ( Presidente ).-

Ya. Seis minutos.

La señora EBENSPERGER.-

Señor Presidente , la Constitución Política de la República delimita las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, entre las cuales se encuentra la de iniciar el juicio político (acusación constitucional) en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

La acusación constitucional en contra de los ministros de la Corte Suprema, contemplada en el artículo 52, número 2), letra c), no constituye un juicio penal, tampoco un mecanismo de revisión de mérito jurídico de las sentencias dictadas por estos. Se trata de un juicio político-constitucional que pretende resguardar la supremacía constitucional y el correcto ejercicio de las funciones públicas.

De tal manera, la acusación constitucional se trata de un reproche constitucional dirigido a la conducta de la persona acusada, esto es, un notable abandono de deberes entendido como una infracción grave a los deberes esenciales del cargo, que comprometa el correcto funcionamiento de las instituciones y la confianza pública.

El estándar de juzgamiento consiste en un notable abandono de deberes. La doctrina ha definido esta causal como descuido u omisión excesiva e inexcusable en el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al cargo, sea por negligencia o por ignorancia inexcusable.

Revisando la historia fidedigna de la norma constitucional, Alejandro Silva Bascuñán da cuenta de que se buscó dejar fuera del alcance de la acusación la posibilidad de revisar los fallos de los tribunales, pero sin que esto signifique exclusivamente una limitación a cuestiones de mera formalidad.

null

Silva Bascuñán señala que "difícilmente puede sostenerse hoy que sólo cabe una acusación por el motivo que se analiza, cuando se ha prescindido de la satisfacción de deberes funcionarios meramente adjetivos y del todo ajenos a la tarea específica de administrar justicia (...). Tampoco es tolerable una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que, atribuyendo notable abandono de deberes, llegue a comprender críticas y revisión de la sustancia de la administración judicial o de control rectamente ejercido".

Y agrega: "Entre una interpretación, que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra, a nuestro juicio, la recta comprensión que aviene con la natural acepción de los vocablos: procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida".

Según lo dicho por Silva Bascuñán, lo único que quedaría excluido del control bajo la causal de notable abandono de deberes sería la posibilidad de revisar el contenido de los actos jurisdiccionales contenidos en sentencia; de lo contrario, claramente vulneraríamos el artículo 76 de la Constitución.

El deber de imparcialidad de los jueces no se agota en la imparcialidad subjetiva de aquellos, es decir, la convicción propia de haber actuado correctamente. Comprende también una dimensión objetiva, referida a la percepción razonable que la ciudadanía y las partes pueden tener respecto de la independencia del tribunal.

Del deber de imparcialidad deriva la obligación de abstenerse de conocer asuntos en que existan conflictos de interés, sean reales o aparentes, y, por sobre todo, de evitar conductas que puedan lesionar la confianza pública.

La omisión de estas obligaciones, especialmente cuando se trata de ministros de la Corte Suprema, puede configurar el abandono notable de deberes por cuanto afecta directamente el núcleo de la función jurisdiccional.

En el primer capítulo se hace referencia a la causa Belaz-Movitec. Se sostiene que el ministro falló a favor de una empresa en un caso que involucra grandes cantidades de dinero, mientras tenía amistad y realizaba viajes con abogados de la empresa. No se reprocha su amistad ni los viajes, sino la omisión de información de tal relación, como asimismo no inhabilitarse para conocer del caso.

No queremos impedir que un ministro tenga amistades, haga viajes o, incluso, que sus amigos le puedan prestar dinero legalmente, sino que en esos casos debe declararlo e inhabilitarse.

Estos hechos, considerados en su conjunto, configuran una apariencia objetiva de falta de imparcialidad, frente a la cual el ministro no adoptó las medidas de abstención ni de transparencia, infringiendo gravemente sus deberes constitucionales.

En el segundo capítulo se reprocha un eventual conflicto de interés en el nombramiento de su hijastro como notario interino, mientras estaba encargado de fiscalizar a la Corte de Apelaciones de San Miguel. El ministro hoy día acusado no informó, o al menos no quedó del todo claro, tal relación.

null

El estándar constitucional aplicable no se define por categorías propias del derecho de familia, sino por los deberes de probidad e imparcialidad exigibles al ejercicio de la función pública.

El reproche contenido en el libelo no descansa en la existencia de un parentesco legal, sino en la concurrencia de una relación personal inmediata, en un contexto en que el ministro ejercía funciones de supervigilancia sobre la misma jurisdicción en la que se produjo el nombramiento cuestionable.

Así, el deber de abstención se activa no por la calificación jurídica del vínculo, sino por la razonable apariencia de conflicto de interés y de falta de imparcialidad objetiva, frente a la cual el ministro no adoptó las medidas de transparencia ni resguardo institucional.

En el tercer capítulo se reprocha la infracción al deber de abstención, imparcialidad y probidad del ministro Simpertigue. Se trata del caso Fundamenta..... -treinta segundos, y termino-, en que el ministro votó a favor de la habilitación de un gran proyecto inmobiliario ubicado en la comuna de Ñuñoa. Un mes después del fallo, viaja nuevamente en crucero con los abogados de la inmobiliaria. Nuevamente, no se reprocha el viaje ni la amistad, al menos yo, sino el no haberlo declarado.

(se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo y se vuelve a activar por indicación de la Mesa)

Este capítulo, por lo tanto, insisto, demuestra que la omisión de inhabilitarse cuando debe juzgar a litigantes con quienes mantienen amistad no es un hecho aislado.

Lo mismo ocurre en el primer capítulo.

El señor OSSANDÓN ( Presidente ).-

Muchas gracias, senadora.

Tiene la palabra el senador Sandoval.

El señor SANDOVAL.-

Muchas gracias, Presidente.

Comparezco ante esta Sala para fundamentar mi voto a favor de la acusación constitucional deducida en contra del ministro de la excelentísima Corte Suprema señor Diego Simpertigue Limare , no desde la lógica de la conveniencia política, sino desde la convicción profunda de que la imparcialidad judicial constituye un deber constitucional objetivo, cuya infracción, cuando es grave y reiterada, configura plenamente la causal de notable abandono que esta cámara debe juzgar.

Quiero comenzar recordando que el Senado, al conocer de una acusación constitucional, no revisa sentencias, no reemplaza a los tribunales ni emite juicios penales. El Senado actúa como jurado constitucional, evaluando si un alto magistrado ha cumplido, o ha abandonado de manera notoria, los deberes esenciales que justifican su investidura. Y entre esos deberes, ninguno es más central que el deber de la imparcialidad real y aparente.

null

El primer capítulo de la acusación imputa al ministro acusado haber intervenido en decisiones judiciales de altísimo impacto económico, en particular aquellas vinculadas al Consorcio Belaz-Movitec, en un contexto en que mantenía vínculos personales estrechos y comprobados con abogados directamente interesados en los litigios, sin haberse inhabilitado ni transparentado dicha situación.

La defensa ha sostenido que no existe prueba de influencia indebida, que las decisiones fueron colegiadas y que el ministro actuó conforme a las reglas formales del tribunal.

Sin embargo, ese argumento confunde deliberadamente el plano disciplinario o penal con el plano constitucional. Aquí no se juzga si el fallo es correcto o incorrecto, sino si el ministro resguardó el estándar reforzado de imparcialidad que su cargo exige.

La Constitución no exige probar cohecho ni corrupción para configurar el notable abandono de deberes. Basta y sobra con acreditar que un magistrado se colocó en una posición objetivamente incompatible con la apariencia de independencia, debilitando la confianza pública en la judicatura. Y eso es exactamente lo que ocurrió cuando el ministro participó, votó y redactó decisiones favorables a intereses cuyos representantes compartían con él relaciones de cercanía personal, viajes y beneficios sociales relevantes.

La imparcialidad judicial no se agota en la convicción íntima del juez de actuar correctamente. La imparcialidad es también apariencia, porque la justicia no solo debe hacerse, sino parecer que se hace. Cuando esta apariencia se rompe, el daño es institucional y la responsabilidad es constitucional.

El segundo capítulo dice relación con el incumplimiento del deber de probidad en el contexto de nombramientos y actuaciones vinculadas al ámbito notarial y administrativo del Poder Judicial.

La defensa ha intentado minimizar estos hechos señalando que no existió intervención directa o que las decisiones se enmarcan en prácticas habituales.

Sin embargo, esa línea argumental ignora un principio elemental: el deber de probidad no se evalúa por comparación con prácticas toleradas, sino por el contraste con el estándar constitucional exigido.

El ministro de la Corte Suprema no es un funcionario más. Su posición impone un deber reforzado de cuidado frente a cualquier situación que pueda generar conflictos de interés reales o aparentes. Cuando un ministro no se abstiene, no transparenta y no adopta medidas preventivas frente a vínculos que comprometen su independencia, abandona notoriamente sus deberes, aunque dichas prácticas hayan sido históricamente normalizadas.

El tercer capítulo aborda la conducta global del acusado en relación con la apariencia de imparcialidad, especialmente a la luz de viajes, relaciones sociales de alto costo económico y coincidencias temporales con decisiones jurisdiccionales relevantes. La imprudencia, evidentemente, tiene aquí una importancia significativa.

La defensa ha insistido en que la vida privada del juez no puede ser objeto de escrutinio constitucional. Esa afirmación es correcta solo hasta cierto punto. La vida privada de un juez deja de ser estrictamente privada cuando se entrelaza con intereses litigiosos y afecta la percepción pública de independencia.

null

Un ministro del Máximo Tribunal no puede comportarse como si su cargo fuera un atributo circunstancial. La investidura judicial impone restricciones éticas severas, precisamente para evitar que la confianza ciudadana se erosione, ya que en los últimos tiempos hemos sido particularmente testigos de esta realidad. En este caso, los hechos acreditan una conducta reiterada de despreocupación por ese estándar, lo que configura plenamente la causal invocada.

La defensa ha invocado el artículo 330 del Código Orgánico de Tribunales, la inexistencia de recursos judiciales pendientes y la supuesta caducidad de la acción. Tales argumentos son jurídicamente improcedentes. La acusación constitucional no es una acción judicial, no persigue responsabilidad penal ni civil y no se encuentra sujeta a los requisitos de procesabilidad propios del enjuiciamiento jurisdiccional.

Asimismo, se ha alegado una supuesta vulneración al debido proceso del acusado. Sin embargo, el procedimiento ha respetado escrupulosamente todas las garantías: derecho a defensa, ofrecimiento de prueba, audiencias públicas y debates contradictorios. Lo que ocurre es que la defensa confunde el derecho a defensa con el derecho a la impunidad institucional.

Por estas razones, voto a favor de cada uno de los tres capítulos de la acusación constitucional, convencido de que aquí no se juzga a una persona, sino que se protege la legitimidad del Poder Judicial. No hacerlo sería enviar a la ciudadanía el mensaje de que la cercanía, el privilegio y la opacidad son compatibles con la judicatura suprema. Y ese mensaje, honorables senadores y senadoras, sería devastador para el Estado de derecho.

Muchas gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el senador Flores.

El señor FLORES.-

Muchas gracias, Presidente.

Honorable Sala, el señor ministro de la Corte Suprema don Diego Simpertigue fue acusado por la Cámara de Diputados por la causal del artículo 52, numeral 2), literal c): notable abandono de deberes.

Estimados colegas, la acusación constitucional no busca sancionar errores jurisdiccionales ni revisar el mérito de las sentencias dictadas por el ministro acusado, sino controlar el cumplimiento de los deberes constitucionales esenciales del cargo, particularmente aquellos vinculados a la probidad, imparcialidad, independencia y abstención, que constituyen, por cierto, presupuestos de legitimidad en el ejercicio de la función judicial. Y a eso estamos hoy día llamados.

Voy a fundamentar mi voto sobre el primer capítulo, Presidente , respecto del caso Belaz-Movitec, que tiene como propósito definir una falta grave a la probidad, imparcialidad y abstención.

El señor ministro Simpertigue no solo intervino en una causa de alto impacto económico para el Estado, que es lo que más preocupa, sino que además redactó la sentencia que otorgó un beneficio millonario a un consorcio cuyos abogados hoy se encuentran imputados por delitos de

null

corrupción relacionados con causas judiciales similares. Esta intervención, decisiva, se realizó sin que el ministro se inhabilitara ni transparentara sus vínculos personales previos y posteriores con dichos abogados, infringiendo normas expresas del Código Orgánico de Tribunales.

Días después -y lo hemos visto esta mañana- de ejecutado el pago ordenado judicialmente, que ha sido doloroso para Chile, el ministro compartió un viaje con el abogado directamente beneficiado por el fallo, independientemente de las explicaciones que aquí se hayan dado. Esta situación, a mi manera de ver, revela una conducta incompatible con la independencia que deben tener los jueces y los ministros al momento de fallar.

Por lo tanto, voy a votar favorablemente el primer capítulo, Presidente .

Gracias.

El señor OSSANDÓN ( Presidente ).-

A usted, senador.

Tiene la palabra la senadora Carmen Gloria Aravena.

La señora ARAVENA.-

Gracias, Presidente.

Honorables senadoras y senadores presentes, comparecemos hoy ante una de las decisiones más complejas y delicadas que este Congreso pueda adoptar: el pronunciamiento sobre una acusación constitucional dirigida contra un ministro de la excelentísima Corte Suprema.

No es grato, efectivamente, tener que dilucidar este tipo de temas, pero es necesario justamente para que nuestra institucionalidad se mantenga sana y firme en un ámbito tan importante como es la justicia.

No se trata de un juicio liviano ni de instancias para expresar diferencias jurídicas, sino de un mecanismo excepcional destinado a resguardar la probidad, la imparcialidad y la confianza pública en una de las instituciones fundamentales de nuestra democracia.

Quiero ser clara desde el inicio: no estamos llamados a revisar el mérito técnico de las sentencias dictadas ni a sustituirnos en la función jurisdiccional. Lo que corresponde evaluar es si, a la luz de los antecedentes, se han vulnerado de manera grave y persistente los deberes esenciales del cargo configurando la causal constitucional de notable abandono de deberes.

Respecto del primer capítulo de la acusación, vinculado al caso Movitec, estimo que los antecedentes son particularmente graves. Aquí no se discute si el fallo fue jurídicamente correcto o incorrecto -quiero dejar en claro eso-, sino que se reprocha, y con razón, la omisión del deber de abstención en un contexto donde existían vínculos personales relevantes con abogados litigantes, no transparentados oportunamente y en una causa de altísimo impacto económico para el Estado.

La ética judicial exige no solo imparcialidad real, sino también apariencia objetiva de imparcialidad. Cuando esta apariencia se ve comprometida, se daña algo mucho más profundo

null

que una causa concreta: se erosiona la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.

Por estas razones, y en coherencia con el criterio que he sostenido en varias ocasiones anteriores, votaré a favor de este capítulo.

En cuanto al segundo capítulo, relativo a eventuales conflictos de interés en nombramientos notariales, mi análisis presenta matices relevantes.

Es indiscutible que la existencia de vínculos familiares impone a los ministros de la Corte Suprema un estándar más exigente de prudencia, transparencia y prevención, particularmente en procesos administrativos sensibles a la confianza pública. Sin embargo, los antecedentes examinados no me permiten acreditar de manera directa y concluyente una intervención del ministro acusado en la alteración del sistema de mérito, en la conformación de ternas ni en la designación final de los cargos.

La acusación constitucional constituye la sanción más severa que contempla nuestro ordenamiento jurídico y, por lo mismo, exige un grado de convicción especialmente alto. En este caso, los antecedentes disponibles no permiten, en mi opinión, alcanzar una certeza plena sobre la configuración de notable abandono de deberes, pero tampoco resultan suficientes para descartar por completo el reproche ético formulado.

En consecuencia, y atendida la insuficiencia de convicción definitiva en uno u otro sentido, optaré por abstenerme en la votación de este capítulo, resguardando tanto la exigencia de altos estándares de probidad como la naturaleza excepcional de esta herramienta constitucional.

Finalmente, respecto del tercer capítulo, referido al caso Fundamenta y al proyecto Eco Egaña , adquiere especial relevancia, en mi opinión, un elemento que no puede ser ignorado, y es la reiteración de conductas. Nuevamente nos encontramos frente a la omisión de abstención en una causa, existiendo vínculos personales relevantes y ausencia de transparencia suficiente.

Cuando los hechos dejan de ser aislados y configuran un patrón, el reproche constitucional se intensifica. La reiteración revela una forma de entender el ejercicio del cargo en mi opinión incompatible con los estándares de integridad, imparcialidad y responsabilidad institucional que se exige a un ministro de la Corte Suprema .

Por estas razones, votaré a favor de este capítulo.

Señor Presidente, honorables senadores y senadoras, mi voto responde a la convicción de que la independencia judicial se fortalece cuando se ejerce con probidad, prudencia y respeto irrestricto a los deberes éticos del cargo.

Proteger la judicatura no significa tolerar conductas que dañan la legitimidad. Por el contrario, implica exigir los más altos estándares a quienes tienen en sus manos la confianza de la ciudadanía.

Por ello, anuncio mi voto a favor de los capítulos primero y tercero, y me abstendré, por los argumentos que señalé, en el capítulo segundo de esta acusación constitucional.

He dicho.

Muchas gracias, señor Presidente.

null

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

A usted, senadora Aravena.

Le ofrezco la palabra al senador Karim Bianchi, y a continuación, al senador Gastón Saavedra.

El señor BIANCHI.-

Muchas gracias, Presidente.

Voy a hablar una sola vez, para que se me cuente bien el tiempo.

Mire, esto quizá puede molestar, pero yo espero, para que se resguarde la decencia de esta acusación, que si hay cercanos del acusado o quienes tienen que ver con causas que digan relación con este caso, que se inhabiliten o no estén acá, por un tema moral y por la imparcialidad del proceso.

Hoy la voz no es contra la Justicia, sino en defensa de ella. El Poder Judicial de Chile no es una institución cualquiera; es el pilar que garantiza que la ley sea igual para todos, que el poderoso no esté por sobre el débil y que la dignidad de las personas sea protegida frente al abuso.

Por eso, cuando existen fallos que son comprados, presiones políticas, favores indebidos, tráfico de influencias o encubrimiento no estamos frente a simples errores administrativos; estamos frente a una traición a la fe pública.

La corrupción judicial no solo libera culpables, sino que también castiga a inocentes. La corrupción judicial rompe la confianza de la ciudadanía e instala la idea de que la Justicia tiene un precio y abre la puerta a la impunidad, al abuso y a la desesperanza social.

El caso del ministro Simpertigue no es un evento fortuito ni un error de procedimiento; es otra manifestación obscena de una red que ha transformado el órgano de la imparcialidad en una oficina de gestión para intereses particulares: abogados de lujo y consorcios internacionales que se ríen de la soberanía nacional.

Nuestro país atraviesa un momento terminal respecto de la confianza pública en lo que sucede en los tribunales. Investigaciones, filtraciones y audios han revelado que la Justicia ha sido capturada por una red de influencias donde el acceso a la verdad no depende del derecho, sino de la capacidad de establecer relaciones con abogados influyentes y operadores del mundo jurídico.

Se ha normalizado que un ministro socialice con abogados litigantes, mantenga intercambio de favores sociales o reciba información privilegiada fuera de los canales oficiales. Cuando un ministro puede compartir un viaje de lujo con el abogado de una causa que él mismo redactó, y eso es percibido como un uso habitual, el problema ya no es solo ético.

Este lamentable caso, como el de otros tres jueces que en menos de un año este Senado ha destituido, no hace más que enrostrar a todo un país que tenemos una justicia para los poderosos y otra para el resto, que espera años por una justicia que no llega.

Respecto del capítulo primero, relativo a la causa Belaz-Movitec contra Codelco, los hechos son lapidarios. El ministro Simpertigue redactó personalmente un fallo que entregó más de 1.026

null

millones de pesos a un consorcio representado por sus amigos, los abogados Eduardo Lagos y Mario Vargas .

Apenas dos días después de que Codelco pagara, el magistrado se embarcó en un crucero de lujo por Europa con el mismo abogado de la empresa favorecida. La defensa sostiene que el Código Orgánico de Tribunales solo obliga a inhabilitarse por amistad respecto de las partes y no respecto de los abogados.

Para mí, como jurado, esa es una interpretación acomodaticia y peligrosa. En nuestro sistema, las personas actúan representadas por abogados, quienes gestionan sus intereses. Sostener que un juez puede ser íntimo amigo del abogado que litiga ante él es abrir un boquete de impunidad y corrupción que no podemos tolerar.

Al menos podríamos haber oído de la defensa que esta amistad manifiesta era conocida por los abogados de la parte contraria, cuestión que no sucedió.

Respecto del capítulo segundo, sobre los nombramientos notariales, vemos cómo el ministro , en su rol de visitador de San Miguel, permitió que su entorno se viera favorecido. Su hijastro -término que la defensa intenta desconocer mediante tecnicismos sobre el estado civil de divorciado del ministro - fue nombrado notario interino en una de las plazas más lucrativas del país por la misma autoridad que Simpertigue debía evaluar.

No se trata de semántica legal; se trata de ética pública. La probidad exige preeminencia del interés general sobre el particular.

Finalmente, el capítulo tercero nos muestra el caso de la inmobiliaria Fundamenta, tras el pago de 410 millones de pesos destinados a influir en la Corte Suprema. El ministro votó a favor del megaproyecto Eco Egaña.

Un mes después, nuevamente tomó un crucero por el Mediterráneo con los mismos abogados involucrados, que parecieran ser fanáticos de este tipo de viajes. La defensa argumenta que el ministro no sabía quiénes eran los abogados porque el relator no informó.

Señor Presidente , es deber de un juez de la Corte Suprema saber quiénes litigan ante él. Resulta inverosímil que un magistrado que redacta un fallo millonario no revise todos los antecedentes básicos del recurso y que son parte del mérito del proceso.

La justicia no es un privilegio, es un deber. Chile merece un Poder Judicial a la altura de su gente, sin corrupción, sin miedo, sin favores, con dignidad, independencia y verdad, porque sin justicia limpia no hay un país justo.

Por eso, voy a votar a favor de los tres capítulos.

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

Muchas gracias, senador Bianchi.

A continuación, tiene la palabra el senador Gastón Saavedra, y después, el senador Pedro Araya.

null

El señor SAAVEDRA.-

Gracias, Presidente.

En relación con el capítulo primero de esta acusación, por el caso Muñeca Bielorrusa y la infracción al deber de abstención, imparcialidad y probidad en una arista del caso que involucra al consorcio Belaz-Movitec y Codelco , votaré a favor de la acusación.

Diego Simpertigue falló a favor de una causa llevada por quienes aparecen como cercanos, los abogados Eduardo Lagos y Mario Vargas . Y solo unos días después de fallar en este litigio millonario se fue en un crucero con estos abogados. De ese viaje y otros antecedentes aparece la relación con los abogados señalados y las explicaciones de la defensa son poco creíbles acerca de esa relación.

De los antecedentes se puede constatar la existencia de un vínculo de estrecha cercanía y familiaridad con los abogados mencionados.

"Una coincidencia", ha dicho su defensa.

La defensa sostiene que el juez no tenía conocimiento de que en esta causa, en la que participó en fallos, estaban involucrados estos abogados. Intervino decisivamente en un fallo; sabía o debía saber que los abogados involucrados eran personas con las cuales tenía una cercanía, y realizó inmediatamente después un viaje personal de lujo junto al abogado integrante de un estudio directamente favorecido con la sentencia.

Es evidente que, dado su grado de cercanía con estos abogados, lo mínimo que tenía que hacer el juez Simpertigue era inhabilitarse.

Esta situación no hace sino extender dudas que lógicamente recaen e inciden de manera negativa en la imagen, el prestigio y el accionar del Poder Judicial .

Y, en concreto, en relación con la causal de notable abandono de deberes, se configura la falta de probidad, de imparcialidad, y falta al deber de abstención que se le imputa al ministro Simpertigue.

En cuanto al segundo capítulo de la acusación, que dice relación con el conflicto de interés en nombramientos notariales, en la especie el nombramiento de don César Maturana Pérez , yerno de la actual pareja del ministro Simpertigue, quien participara en diversos concursos para ser notario, votaré en contra, por no haber llegado a la convicción de existir hechos probados que den cuenta de conductas propias del ministro que conformen el notable abandono de deberes.

Con respecto al capítulo tercero, dedicado a la participación del ministro Simpertigue en el fallo relacionado con la inmobiliaria Fundamenta y su relación con los abogados que prestaban servicios a la favorecida con dicha resolución, el conjunto de antecedentes aportados en la acusación en su contra y los hechos que ha sido posible constatar me permiten llegar a la conclusión de que el ministro Diego Simpertigue no incurrió en un comportamiento que afectase los principios de autonomía, independencia, imparcialidad y probidad.

Por todo lo anterior, señor Presidente , vengo en votar favorablemente el capítulo primero, y votaré en contra los capítulos segundo y tercero de esta acusación constitucional.

null

He dicho, Presidente .

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Muchas gracias.

Tiene la palabra el senador Pedro Araya.

El señor ARAYA.-

Gracias, Presidente.

El Senado de la República, al conocer de una acusación constitucional contra un ministro de los tribunales superiores de justicia, no ejerce una potestad política ordinaria ni una deliberación discrecional, sino una función de enjuiciamiento político-constitucional, de carácter excepcional, que compromete directamente la vigencia del Estado de derecho, el principio de supremacía constitucional y la responsabilidad política de las más altas autoridades del Estado.

Precisamente por ello, el ejercicio de esta atribución exige estándares particularmente elevados de imparcialidad objetiva, racionalidad decisoria y legitimidad institucional, que no se agotan en la mera observancia formal de las normas procedimentales, sino que se proyectan hacia los principios estructurales que informan la función pública en una democracia constitucional.

Es cierto que la Constitución y la ley no contemplan, de manera expresa, un régimen formal de inhabilidades o recusaciones aplicables a los senadores en el marco de una acusación constitucional. Sin embargo, esa ausencia normativa no puede interpretarse como una habilitación para prescindir de los deberes superiores que emanan del principio de probidad, ni menos como una autorización para participar en un juicio político-constitucional cuando concurren circunstancias personales que afectan o razonablemente pueden afectar la objetividad del juzgamiento.

La doctrina constitucional chilena ha sido clara y consistente en este punto. Se ha sostenido que, cuando un órgano político asume funciones de enjuiciamiento, la garantía de imparcialidad no descansa en mecanismos externos de recusación, sino en el autocontrol institucional y en la responsabilidad constitucional de sus miembros.

Asimismo, se ha afirmado que el principio de probidad no se limita a la ausencia de beneficio personal, sino que impone un deber activo de abstención cuando la concurrencia de vínculos personales compromete la independencia del juicio o su apariencia de imparcialidad.

Finalmente, se ha enfatizado que la legitimidad de las decisiones del Senado en esta materia exige no solo imparcialidad real, sino también una apariencia objetiva de independencia, condición indispensable para preservar la confianza pública en el sistema democrático.

Es en este contexto, señor Presidente , que, atendido mi conocimiento personal de hace años con el acusado, se configura una circunstancia relevante desde el punto de vista constitucional que hace improcedente mi participación en la decisión final de esta acusación.

Persistir en intervenir y votar en estas condiciones no solo podría afectar la percepción de

null

imparcialidad del proceso, sino que podría afectar la legitimidad institucional del Senado en el ejercicio de una de sus atribuciones más graves y trascendentes.

Por estas razones, y precisamente para resguardar la seriedad del juicio constitucional, la dignidad de esta Corporación y la confianza ciudadana en sus decisiones, estimo que en mi caso corresponde inhabilitarme para votar en esta acusación constitucional.

Esta decisión no constituye una renuncia a mis deberes parlamentarios, sino que, por el contrario, representa el cumplimiento irrestricto de un deber constitucional no escrito pero plenamente exigible, que deriva de los principios de probidad, imparcialidad y responsabilidad republicana que deben regir en la actuación de este Senado.

Gracias, Presidente .

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Muchas gracias.

A continuación, le ofrezco la palabra a la senadora Claudia Pascual y, posteriormente, al senador José Miguel Insulza.

Senadora Pascual, tiene la palabra.

La señora PASCUAL.-

Gracias, Presidente.

Senadoras, senadores, defensa, diputados y diputada acusadores, esta acusación constitucional que analizamos en el Senado contra el señor Diego Simpertigue Limare , ministro de la excelentísima Corte Suprema , representa una instancia de la máxima seriedad y gravedad para el Estado de Chile y uno de sus poderes.

Los hechos que se han relevado con ocasión de esta acusación constitucional, y que hemos conocido durante la primera sección de esta jornada, nos develan que existe la necesidad de que cada poder del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo que disponen la Constitución y las leyes, tome las medidas y adopte las decisiones que fortalezcan el Estado de derecho.

La administración de justicia se ha cuestionado severamente en nuestro país con ocasión de las situaciones que analizamos en esta sala. La democracia, como fórmula de organización social, exige que los conflictos que se susciten en ella se resuelvan conforme a un conjunto de principios y reglas que aseguren la imparcialidad para las personas involucradas, sin influencias de amistad, parentesco o dinero que puedan hacer prevalecer una posición por sobre otras, más que por el exclusivo peso o fundamento de los argumentos expresados.

Asimismo, quiero señalar en esta sala que el origen de esta acusación constitucional son los hallazgos generados en el contexto del denominado "caso Audios", y la arista conocida como "Muñeca Bielorrusa", que ha devenido en diversas investigaciones disciplinarias en el Poder Judicial por parte del Ministerio Público en su dimensión penal, y también en sede constitucional, a

null

través de acusaciones constitucionales que hemos conocido durante el año 2024 y también en lo que va del 2025.

Es por eso que, en relación con los tres capítulos de la acusación, quiero partir planteando que, efectivamente, he adquirido la convicción de que se configura el no respeto del principio de probidad, que está garantizado y consagrado en el artículo 8° de la Constitución de la República, también definido en el artículo 1 del inciso segundo de la ley 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, que consiste, precisamente, en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Pero quiero también hacer recuerdo aquí de la cita del profesor Rodrigo Cerda San Martín que contempla la propia acusación constitucional: "se trata de un principio y valor componente de la ética pública, por lo mismo debe considerarse como un elemento dentro del código deontológico de todo agente estatal, depositario del poder, en el ejercicio del mismo".

El código deontológico, obviamente, va a ser el conjunto de principios -esto ya no es parte de la cita-, valores y normas éticas que guían la conducta de una determinada profesión, estableciendo los deberes y responsabilidades para asegurar un ejercicio correcto y digno de la actividad; protegiendo, en primer lugar, al profesional y al mismo tiempo a la sociedad. Por eso mucha de su jurisdicción queda a cargo de los colegios profesionales en esta materia.

Lo segundo es también el deber de abstención: la obligación del juez de inhabilitarse cuando concurra alguna causal que comprometa su objetividad o independencia. Esto se activa al presentarse conflictos de interés, amistad íntima, parentesco, etcétera. Y, por cierto, también obviamente la imparcialidad e independencia, como ha quedado claro en las argumentaciones de la acusación.

Con respecto al primer capítulo, la conducta descrita constituye una infracción evidente al deber de probidad, pues quebranta la exigencia de separar estrictamente la función jurisdiccional de cualquier relación privada que pueda influir, o aparentemente influir, en la decisión judicial.

La conducta del ministro al intervenir y votar favorablemente en la sentencia que ordenó el pago de más de mil millones a favor del Consorcio Belaz-Movitec SpA en su litigio contra Codelco, pese a mantener vínculos de cercanía con el abogado Eduardo Lagos (que representa al referido consorcio), seguida del viaje de placer compartido con él mismo tan solo dos días después de haber finalizado el litigio y haberse materializado el pago de la sentencia, es incompatible con el deber de imparcialidad, ya que crea una apariencia de dependencia o reciprocidad que destruye dicho principio.

Por otro lado, se infringe también el deber de inhabilitación y abstención, que está en el artículo 195, número 1°, del Código Orgánico de Tribunales, que señala: "Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal", así como en el artículo 196, número 15, del COT, que establece como causal de recusación "Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad".

¡Y qué duda queda de que hay familiaridad si se puede compartir un crucero!

Pese a mantener vínculos sociales y actividades compartidas con abogados interesados en las causas sometidas a su decisión, el ministro no se inhabilitó ni informó al tribunal de dichas

null

relaciones.

Eso es lo que se está juzgando acá: el deber de haberse inhabilitado, cuestión que no hizo, y que pudo haber puesto en duda esa aparente imparcialidad y, por cierto, necesidad de razonar de esa manera.

En el caso del tercer capítulo, creemos que además la conducta es reiterada y, por lo tanto, he llegado a la misma convicción.

Y en cuanto al segundo capítulo, quiero plantear que me parece que hay algunos argumentos que pueden ser formales respecto a si el lazo es sanguíneo o no, conforme a lo que está definido en nuestro Código. Sin embargo, creo que hay un poco más de debilidad en la argumentación; no tengo la plena convicción.

Finalmente, quiero plantear que en el caso del primer y el tercer capítulo he llegado a la plena convicción de que se infringen....

(se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo)

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

Treinta segundos.

La señora PASCUAL.-

Cabe recordar la importancia del resguardo de la investidura del juez en la función jurisdiccional, materia que obliga al cumplimiento meticuloso de las obligaciones que le asisten.

Los principios de probidad e imparcialidad se protegen en gran medida asegurando que la conducta de los funcionarios no deje espacio a dudas sobre su compromiso en el interés público por encima de los intereses privados. Este estándar no impone exigencias irracionales, sino que es un estándar indispensable para el recto funcionamiento del sistema jurisdiccional, en especial de la excelentísima Corte Suprema...

(se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo).

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

Secretario, dele treinta segundos más, por favor.

La señora PASCUAL.-

Los hechos en materia de la acusación, de manera evidente, develan una infracción grave de los principios y deberes que asisten a los jueces, como el realizar estos viajes de placer con partes litigantes.

Por eso, fallo a favor en el capítulo primero y tercero.

Gracias.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

null

Bien.

A continuación, tiene la palabra el senador José Miguel Insulza.

El señor INSULZA.-

Presidente , en la mañana hubo una discusión bastante extensa sobre el tema de los errores, o no, de procedimiento que se podrían haber cometido, etcétera. Pero es importante recordar que el texto de la Constitución dice claramente: "El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa".

Por lo tanto, eso cambia un poco las reglas. En realidad, lo que está diciendo no es que se pueda probar o no probar, o que se haya probado o no probado; se trata simplemente de la convicción a la cual cada senador llega, más allá de los antecedentes que aquí se han proporcionado.

Y, desde ese punto de vista, creo que es importante decir que hemos llegado al final.

Quedó una discusión pendiente, y es importante señalarlo, respecto de si se habían seguido los procedimientos del caso en la Cámara de Diputados. Yo creo que la defensa hizo ver algunos puntos que realmente son bastante difíciles de discutir, en el sentido de los procedimientos que se emplearon en este caso.

Sin embargo, nosotros tenemos que decir lo que señala la Constitución: declarar si consideramos que hay un delito, una infracción, un abuso de poder, y eso es lo que estamos haciendo ahora.

Creo importante también decir, Presidente , que para mí por lo menos esto de los tres cargos me parece bastante discutible, porque realmente creo que el tema central es el primero. Nada de lo demás habría ocurrido si no fuera por el primer cargo que se presenta. Todas las historias que aquí se contaron extensamente respecto del cheque, del pago, del barco, etcétera, son lo que estamos juzgando hoy día, fundamentalmente: si todo eso constituyó o no constituyó razón para declarar culpable al juez.

En ese sentido, quiero decir que yo considero que en el primer punto realmente es bastante pesada la acusación y son muy difíciles de creer las razones que se dan para justificar los errores. Claro, es cierto que alguien puede pagar un cheque por 10 o 12 millones de pesos y después eso se devuelve, pero es bastante raro cuando se trata de gente que no tiene tanta cercanía entre ellos, como se ha dicho acá. También es bastante raro que se suban todos a un mismo barco sin saber dónde iba cada cual, etcétera.

Por lo tanto, cumpliendo mi visión del derecho, realmente creo que existió una grave transgresión a la Constitución y a las leyes de conducta de los jueces.

Presidente , quiero decir que para mí esta es una decisión dolorosa, porque se trata del primer ministro de la Corte Suprema que sale de Arica y Parinacota, lo cual realmente fue celebrado con gran entusiasmo en nuestra región. Y lamento tener que fallarlo en este caso. Yo espero que realmente se entienda que lo que estamos haciendo aquí, como se ha dicho muy bien, no es darnos ningún gusto, sino simplemente aplicar la Constitución como la vemos. Y, a mi juicio, está bastante claro que la culpabilidad o el error o la infracción existe en este caso.

En el segundo capítulo, en cambio, como se ha señalado acá, se trata del caso de una persona que

null

ha postulado a una gran cantidad de cargos de notarías y de otro tipo. Y no hay ninguna forma de demostrar que realmente eso se hizo a través de algún tipo de influencia, por lo que voy a votar en contra.

Y en el tercer cargo me voy a abstener, porque no creo que esté suficientemente fundada la causal que se está agregando ahí.

Esos son mis votos, Presidente .

Muchas gracias.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Muy bien.

A continuación, le ofrezco la palabra al senador Francisco Chahuán; luego el senador Fidel Espinoza.

Senador Francisco Chahuán.

El señor CHAHUÁN.-

Señor Presidente , vengo a informar a la honorable Sala que, de acuerdo al artículo 5° B de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y 8° del Reglamento del Senado, me inhabilito en la votación de la acusación constitucional contra el ministro de la excelentísima Corte Suprema don Diego Simpertigue Limare (boletín S 2.694-01), para la cual se encuentra convocado el Senado en esta ocasión.

Es cuanto puedo señalar, señor Presidente.

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

Muchas gracias, senador Chahuán.

A continuación, tiene la palabra el senador Fidel Espinoza y, posteriormente, el senador Rojo Edwards.

Don Fidel, tiene la palabra.

El señor ESPINOZA.-

Muchas gracias, Presidente.

Voy a ocupar los seis minutos de inmediato, para referirme a los tres capítulos.

Ante todo, quisiera manifestar, solo como un análisis, que es preocupante lo que estamos viviendo como país: una crisis de corrupción que atraviesa un sinnúmero de instituciones. Ello, lamentablemente, nos lleva a manifestar nuestra preocupación.

null

Si nos remontamos a lo que ha ocurrido en años y meses anteriores, tenemos casos dolorosos como el denominado "Pacogate"; los gastos reservados del Ejército; lo que ha pasado en la PDI con sus máximos directivos; lo ocurrido en el propio mundo empresarial con la colusión, que ha sido el pan de todos los días, o el accionar de fiscales que, con sus investigaciones, favorecían a algunos imputados (recordemos el caso del fiscal Guerra).

Y hoy día estamos ante en una situación dolorosa, porque parte del país ha conocido la grave crisis de corrupción que se está viviendo dentro de nuestro Poder Judicial . Y quizá en los próximos meses tengamos por primera vez en la historia republicana de Chile a una ministra de la Corte Suprema -hoy día es ministra- privada de libertad, producto del denominado caso Muñeca Bielorrusa.

Es cierto, la clase política tampoco ha estado exenta de dificultades. También hay parlamentarios privados de libertad, y eso debe ser doloroso para toda nuestra democracia. En definitiva, independiente de cuáles sean los delitos por los cuales están o privados de libertad o desaforados, eso daña, sin lugar a dudas, el prestigio de la institución.

Soy un convencido de que los parlamentarios que tienen el rol fiscalizador deben cumplir su tarea de una manera efectiva y eficiente. Porque, cuando se fiscaliza solo para un lado, ante el adversario político, se está actuando mal éticamente. Y eso también ocurre, lamentablemente, en nuestro Parlamento. Miramos solamente al del frente, pero no fiscalizamos si hay uno cercano a mi persona, a mi rol como parlamentario. También eso creo que es un elemento que no contribuye a hacer de nuestro país un país más transparente.

Respecto de los capítulos, yo voy a votar a favor absolutamente del primero y del tercero.

Aquí ya los fundamentos se han dado de manera categórica, y creo que las vinculaciones que existieron para dar vuelta un fallo judicial que terminó perjudicando al Estado, los vínculos personales con abogados como estos que están privados de libertad hoy día, son graves.

Algunos de esos profesionales ya venían precedidos de hechos que habían sido lamentablemente de público conocimiento. Es el caso del señor Eduardo Lagos , quien incluso llegó al Parlamento - no sé si recuerdan ustedes- con un certificado de cuarto medio fraudulento y fue cesado de sus funciones por ese hecho. O sea, ese abogado viene precedido de un historial de situaciones lamentables, por lo que obviamente valoro que hoy día la justicia y el Estado de Chile estén actuando en concordancia, para salvaguardar los intereses del país con las medidas precautorias que sobre sus patrimonios hoy día está ejerciendo la Justicia.

Por lo tanto, en el capítulo primero no hay ninguna objeción, y yo creo que va a ser apoyado unánimemente.

El tercero, igual. Yo llego a la convicción de que hay elementos que, de una u otra manera, en el caso del megaproyecto inmobiliario Eco Egaña, dan cuenta de un accionar del señor Simpertigue que no corresponde, obviamente, a las funciones de un magistrado.

Voto en contra del capítulo segundo por los mismos fundamentos que dio mi colega Gastón Saavedra.

He dicho, Presidente .

null

Muchas gracias.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Muchas gracias.

A continuación, tiene la palabra el senador Rojo Edwards y, posteriormente, la senadora Alejandra Sepúlveda.

El señor EDWARDS.-

Gracias, Presidente.

Voy a votar a favor del primer capítulo, sin duda.

Pero quiero hacer un breve comentario inicial: en este Senado estamos destituyendo al cuarto juez en menos de un año, todos con mérito, sin duda; sin embargo, acá se ha salvado a la vez a todos los políticos que se han acusado, y algunos con evidencia clarísima, como el caso del exministro Pardow , a quien se le permitió una estafa a todos los chilenos, literalmente. Fue salvado por motivos políticos.

Yo creo que este Senado tiene que aplicar el mismo criterio cuando se juzga a un juez que cuando se juzga a personas del mundo político. La corrupción debe combatirse en todos lados.

Más allá de eso, Presidente , creo que la acusación constitucional es algo muy serio. Por supuesto que no es un juicio penal, no estamos imputando delitos, no estamos revisando el mérito jurídico de las sentencias ni estamos evaluando trayectorias profesionales. Lo que hoy nos corresponde juzgar es algo distinto: si la conducta del ministro ha infringido de manera grave y reiterada los deberes esenciales de su cargo.

La causal que se invoca, notable abandono de deberes, no exige probar corrupción ni enriquecimiento ilícito; exige constatar si un ministro de corte ha quebrantado los deberes de probidad, imparcialidad y abstención, que constituyen la base mínima de la función jurisdiccional. Y en este nivel la imparcialidad no es solo real, también debe parecerlo.

En el capítulo primero, referido al caso Belaz-Movitec, los hechos, a mi juicio, son particularmente graves y están suficientemente acreditados en lo que a mí respecta. El ministro Simpertigue intervino directamente redactando una sentencia que ordenó el pago de estos mil millones, o más, en favor de dicho consorcio, y al mismo tiempo mantenía vínculos personales estrechos con los abogados representantes de esa empresa, vínculos que incluyeron viajes recreativos y relaciones sociales cercanas no transparentadas, en mi opinión, ni gestionadas mediante la abstención.

La secuencia es bastante elocuente, Presidente: un fallo favorable, ejecución del pago y, al menos dos días después, un viaje de lujo compartido con abogados del beneficiado.

Aquí no se acusa que el fallo sea ilegal ni que haya existido un delito; se acusa algo constitucionalmente suficiente, que es haber ejercido jurisdicción en condiciones que hacían exigible la abstención y no haberlo hecho, comprometiendo gravemente la apariencia de imparcialidad.

null

A mi juicio, distinto es el caso del segundo capítulo, la designación del yernísimo o hijastro, no sé, del ministro como notario interino en una jurisdicción donde el propio ministro ejercía funciones de vista. Sin duda, ello genera una percepción muy negativa y plantea un conflicto de interés que debió haberse evitado o gestionado con mayor resguardo.

Sin embargo, del análisis de antecedentes, incluyendo el historial de postulaciones previas al designado, en las que obtuvo buenas evaluaciones sin resultar seleccionado, estimo que no se logra acreditar con la suficiencia exigida que esta designación constituya por sí sola un notable abandono de deberes atribuible al ministro.

Se ve mal. Esto afecta los estándares de probidad y merece un reproche ético. Pero, atendida la gravedad de la sanción constitucional, no he alcanzado la convicción necesaria para condenar por este capítulo, razón por la cual me voy a abstener.

En el tercer capítulo, similar al segundo, la participación del ministro en un fallo favorable a un proyecto inmobiliario y su posterior participación en actividades recreativas con abogados vinculados a la empresa plantean dudas legítimas desde el punto de vista de la apariencia de imparcialidad y se trata de hechos que se ven mal y que se debieron haber evitado.

No obstante, del estudio conjunto de los antecedentes del capítulo acusatorio y de los argumentos de la defensa, no he llegado a la convicción de que se pueda configurar una infracción constitucional suficientemente acreditada ni que exista prueba suficiente para concluir que el ministro incurrió en notable abandono de deberes.

Por estas razones y actuando con el mismo estándar de rigor que exige la Constitución, me voy a abstener en este tercer capítulo.

Cuando los hechos no alcanzan el umbral exigido, aun siendo reprochables y sin apoyarlos en absoluto, corresponde actuar con prudencia y, en lo que a mí respecta, abstenerse.

Por ello, voy a votar a favor de la acusación constitucional en el capítulo primero y me voy a abstener en los capítulos segundo y tercero.

He dicho, Presidente .

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

Muchas gracias, senador Edwards.

A continuación, tiene la palabra la senadora Alejandra Sepúlveda y, con posterioridad, el senador Luciano Cruz-Coke.

Senadora Sepúlveda, tiene la palabra.

La señora SEPÚLVEDA.-

Muchas gracias, Presidente.

He estado toda la mañana en mi pupitre, como corresponde, escuchando con mucha detención

null

tanto a los acusadores como a la defensa.

En cuanto al procedimiento, que relataba muy bien el abogado que defiende al ministro acusado, quiero decirles que en la Cámara de Diputadas y Diputados existe un ministro de fe con una rigurosidad intachable desde hace muchísimos años. Por lo tanto, me llama la atención que la irregularidad del procedimiento sea un argumento que hoy día esté en el tapete de la discusión.

Al mismo tiempo, yo destaco lo robusta que fue la votación unánime en la Cámara de Diputadas y Diputados con relación a este lamentable tema que tenemos que tratar el día de hoy.

Dicho esto, Presidente, haré una sola fundamentación de los capítulos acusatorios, ya que sus hechos, sobre los que se basa, se relacionan en una misma gran temática: la integridad ética y los actos de corrupción que han afectado el funcionamiento y la integridad del Poder Judicial, infringiendo deberes legales y constitucionales de imparcialidad e independencia.

Lo que nos han presentado los diputados y la diputada acusadora son hechos gravísimos, ya que han podido acreditar:

Primero, la existencia de una relación entre el acusado ministro Simpertigue y los señores Lagos y Vargas, abogados involucrados en la causa de corrupción conocida popularmente como "trama bielorrusa".

Segundo, que esa relación no fue informada por el ministro, a pesar de tener que resolver una causa donde ellos participaban.

Tercero, que, lejos de abstenerse de conocer causas en las que su imparcialidad pudiese ponerse en cuestión, tomó una decisión favorable a la parte de Lagos y Vargas.

Cuarto, que, ya pudiendo ponerse en duda su imparcialidad, el acusado se fue de viaje con los abogados de los vencedores, más allá de quien efectivamente emitió el pago.

No obstante que la defensa alega no haber sido consciente de los abogados que defendían a la empresa y que el haber tomado el mismo viaje haya sido una mera casualidad, los hechos lamentablemente dan cuenta de un patrón: el juez resuelve a favor de una causa que involucra a ciertos abogados y luego toman juntos un viaje en un crucero, lo que es muy irregular, vuelvo a insistir, más allá del financiamiento.

Este patrón podrá ser castigado por la excelentísima Corte Suprema en la forma en que sus miembros decidan en el contexto del sumario que actualmente están realizando, pero como senadores y senadoras nos corresponde resolver como jurado, aplicando un criterio basado en el debido proceso para determinar si ha existido o no un notable abandono de deberes.

Que estos hechos estén siendo investigados por la Corte Suprema no inhibe la responsabilidad de este Senado para resolver la acusación que nos ha presentado la Cámara de Diputadas y Diputados.

Los acusadores han planteado que el ministro Simpertigue estaría involucrado en hechos graves, que atentan contra los deberes básicos de un juez, que vulneran el Estado de derecho y ponen en tela de juicio lamentablemente, una vez más, a un poder del Estado.

Ahora, para determinar si esta transgresión puede ser calificada como "notable abandono de

null

deberes" como exige la Constitución, debemos aplicar como institucionalidad, como Senado de la República, un criterio absoluto y estricto: tolerancia cero contra la corrupción.

Bajo esa lupa, esta violación de los deberes básicos de la judicatura no se enmarca solo en una simple falta de criterio o falta al debido cuidado, como ha mencionado la defensa; este caso se encuentra contextualizado en los tentáculos de los mayores casos de corrupción y cohecho que han impactado al país, que hemos conocido solo por la filtración de un audio del abogado Hermosilla y que ha puesto en cuestión a los tres poderes del Estado; en especial y lamentablemente, al Poder Judicial, por su sistema de nombramiento de jueces y notarios y la resolución de causas donde participan ciertos jueces y abogados.

Por eso, nuevamente, aquí hay un solo criterio que corresponde aplicar: tolerancia cero con la corrupción.

Por eso, señor Presidente, por esta infracción cometida, bajo esta premisa, mi voto es favorable para los capítulos uno y tres del libelo acusatorio.

Muchas gracias.

El señor OSSANDÓN ( Presidente ).-

A usted, senadora.

Tiene la palabra el senador Cruz-Coke.

El señor CRUZ-COKE.-

Muchas gracias, señor Presidente.

Lo saludo a usted, a mis colegas, a los diputados acusadores, al acusado y a sus abogados defensores.

Presidente, el Senado de la República comparece hoy no para revisar un fallo judicial ni para sustituir el criterio jurisdiccional de la Corte Suprema, sino para ejercer el control de responsabilidad constitucional de quienes por la alta investidura de su cargo están llamados a encarnar los más altos estándares de probidad, imparcialidad e independencia.

La acusación que hoy conocemos no es un acto de hostilidad bajo ningún punto de vista hacia el Poder Judicial. Muy por el contrario, es nuestra respuesta institucional necesaria para resguardar la legitimidad en un contexto en que se enfrenta una profunda crisis de confianza política.

Quiero señalar desde ya que dos de los tres capítulos me parece que cumplen con las condiciones para votar a favor esta acusación, porque estimo que en ellos se concurre de manera clara y suficiente con elementos que configuran la causal de notable abandono de deberes en los términos en que ha sido entendida histórica, doctrinaria y políticamente en el Parlamento.

Sin embargo, creo que es urgente en este Congreso revisar los procedimientos que derivan en la facultad que tiene no solo la Cámara de Diputados, sino particularmente este Senado, de sancionar las acusaciones constitucionales.

null

Estimo importante que, a partir de la reforma del año 2015, que cambió el número de diputados, se importe también el aumento de firmas necesarias y requeridas para generar las acusaciones constitucionales que debe sancionar este Senado.

En el primer capítulo se acredita una infracción especialmente delicada a los deberes de probidad, imparcialidad y abstención en el contexto de causas de altísimo impacto económico para el Estado de Chile.

Acá no estamos exclusivamente frente a un contacto incidental ni una relación social que sea irrelevante. Los antecedentes dan cuenta de que el mismo acusado intervino decisivamente y, además, fue el redactor de una sentencia que benefició por más de mil millones de pesos a un consorcio privado mientras mantenía vínculos personales muy estrechos con los abogados de esa parte, vínculos que se extendieron también a viajes de recreación que ocurrieron además inmediatamente posteriores al fallo.

La omisión aquí es del deber de inhabilitarse. Esto no es una falta menor: afecta directamente la garantía constitucional del juez imparcial y destruye la apariencia de independencia que debe rodear toda decisión jurisdiccional, especialmente en la cúspide del sistema judicial como es la Corte Suprema.

Este Senado ya ha señalado en casos recientes que la sola apariencia de parcialidad es suficiente para configurar responsabilidad constitucional, y ese estándar debe aplicarse con total coherencia.

En el segundo capítulo no he logrado, señor Presidente, formarme la convicción de que se configure el notable abandono de deberes.

Sobre el tercer capítulo, se pone de relieve una omisión que, lejos de ser formal exclusivamente, resulta estructural: la falta de transparencia y de conducta activa para resguardar la integridad institucional del tribunal.

El ministro acusado no solo omitió inhabilitarse, sino que no informó, no transparentó y no adoptó ninguna medida destinada a preservar la confianza pública, incluso cuando los antecedentes ya eran de conocimiento público y objeto de escrutinio nacional.

En la magistratura superior el deber no se agota solo con no infringir la ley penal. Insisto: existe un deber reforzado de cautelar la credibilidad del sistema, de actuar con extrema prudencia, de anticiparse al daño institucional que pudiere generar.

La pasividad frente a este deber, cuando se tiene plena conciencia de los vínculos existentes, constituye una omisión grave, jurídicamente relevante, y constitucionalmente reprochable.

Señor Presidente, este Senado no está llamado a juzgar intenciones, sino conductas y efectos institucionales, y los efectos de los hechos acreditados en esta acusación son claros: existe daño a la confianza pública, un debilitamiento del principio de imparcialidad y erosión de la legitimidad del Poder Judicial.

Aprobar esta acusación no debilita, nuevamente insisto, la judicatura, sino que la fortalece, porque reafirma que nadie, ni siquiera quien está en la más alta magistratura del país, puede estar exento de responsabilidad cuando se abandonan de manera notable los deberes que son propios del cargo.

null

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias.

Tiene la palabra el senador Gustavo Sanhueza.

El señor SANHUEZA.-

Señor Presidente , honorables senadoras y senadores, el voto que emitiré a favor de la acusación constitucional contra el ministro Diego Simpertigue Limare no es un voto contra la judicatura, sino un voto en defensa de ella. Porque cuando el Poder Judicial se debilita éticamente es deber del poder político, en el marco de la Constitución, actuar como garante último del orden institucional.

La acusación que hoy conocemos no surge en el vacío, sino que se inscribe en un contexto de profunda crisis de confianza ciudadana en el sistema judicial, alimentada por la percepción de que existen redes de cercanía, privilegio y trato desigual en la administración de justicia.

Frente a ese contexto, el Senado no puede actuar con indiferencia ni con temor.

El primer capítulo acredita que el ministro acusado participó en decisiones judiciales de enorme relevancia económica, favoreciendo a un consorcio cuyos abogados mantenían con él relaciones personales estrechas, manifestadas en viajes, encuentros y beneficios socialmente significativos.

La defensa sostiene que no hubo conflicto de interés porque no existía interés patrimonial directo.

Este argumento es jurídicamente erróneo: el conflicto de interés en materia de probidad pública no se reduce al beneficio económico directo, sino que incluye cualquier vínculo que comprometa la independencia de criterio o genere una sospecha legítima sobre ella.

La Ley de Probidad es clara: el interés general debe primar sobre cualquier interés particular, incluso aquellos de carácter relacional o social.

El ministro no podía ignorar que su conducta erosionaba la confianza pública, por lo que, al hacerlo, incurrió en un abandono grave de sus deberes constitucionales.

El segundo capítulo demuestra que el acusado no adoptó conductas preventivas mínimas para evitar conflictos de interés en ámbitos donde su posición de jerarquía exigía máxima prudencia.

La defensa ha alegado desconocimiento, inexistencia de competencia directa o falta de intervención formal, pero el estándar constitucional no es el de la ignorancia pasiva, sino el de la diligencia activa: un ministro de la Corte Suprema tiene el deber de anticiparse a los riesgos institucionales de su conducta, no de reaccionar solo cuando el escándalo es público.

El capítulo tercero es quizás el más relevante desde una perspectiva institucional.

La imparcialidad no se agota en la corrección subjetiva del juez; la imparcialidad exige distancia, sobriedad y austeridad relacional.

null

Los viajes, encuentros y relaciones acreditadas no son neutras desde el punto de vista constitucional, sino que generan una percepción razonable de cercanía incompatible con el rol de juez supremo.

La defensa ha intentado normalizar esta conducta, pero es precisamente esa normalización la que ha llevado al descrédito actual del Poder Judicial.

Se nos ha dicho que esta acusación es política, oportunista o excesiva. Sin embargo, lo político, honorables senadores, no es ejercer una atribución constitucional, sino renunciar a ella por temor o comodidad.

El Senado no puede convertirse en un espectador pasivo de la degradación institucional.

Tampoco es atendible el argumento de que no existen sanciones previas o investigaciones penales.

La acusación constitucional no es subsidiaria del derecho penal, sino que es un mecanismo autónomo de responsabilidad política constitucional, diseñado precisamente para situaciones como esta.

El Senado de la República no solo decide sobre la continuidad de un ministro, sino que decide sobre el mensaje institucional que se envía al país.

Aprobar esta acusación es afirmar que la probidad, la imparcialidad y la igualdad ante la ley no son consignas vacías, sino que exigencias reales, incluso, y especialmente, para quienes ocupan los cargos más altos.

Por todo lo expuesto, voto a favor de todos y cada uno de los capítulos de la acusación constitucional con la convicción de que este acto no debilita, sino que fortalece, a la justicia chilena.

Gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias.

Solicito a la Sala autorización para cerrar la votación y en la segunda seguimos dando la palabra a todos.

¿No hay acuerdo?

Okey.

Quedan dos personas.

Tiene la palabra, senador Latorre.

El señor LATORRE.-

null

Gracias, Presidente.

Por su intermedio, saludo al ministro Simpertigue, a su defensa y a los diputados acusadores.

Nuevamente estamos actuando como jurado en una acusación constitucional, que en este caso fue aprobada unánimemente en la Cámara de Diputadas y Diputados.

Y sin entrar en detalles, lo que ya se ha dicho largamente de los tres capítulos, es que básicamente se vulneraron diversos principios: el principio de probidad, imparcialidad, independencia; el notable abandono de deberes; el deber de inhabilitarse, el deber de abstención en cuanto a su obligación ética y legal. Esos son básicamente los elementos del capítulo primero.

En cuanto al capítulo segundo, en mi opinión es el más débil y el que ha generado más dudas en el Senado.

Más allá de la discusión sobre el vínculo familiar, consanguíneo, no de parentesco, que claramente no lo es, y dada toda la dinámica y el poder de influencia en el nombramiento de los cargos, considerando la supervisión de su propia jurisdicción de toda esta red, con los notarios, conservadores de bienes raíces -al respecto el Senado hizo una reforma parcial, acotada, en mi opinión, que yo voté a favor pues es importante dar pasos en esa dirección-, me parece que el ministro también debía abstenerse dada la cercanía de la persona involucrada, en este caso, con su pareja.

Y el tercer capítulo, respecto de la inmobiliaria Fundamenta, dice relación con la probidad y, esto hay que decirlo en términos potenciales: la justicia tendrá que seguir su curso, sobre la posible comisión del delito de cohecho, si se comprueba efectivamente aquello relacionado con la transferencia de recursos vinculados a un fallo muy importante.

Y esto nos lleva a la reflexión, Presidente, sobre toda esta trenza con notarios, con conservadores de bienes raíces, abogados prestigiosos de la plaza -como se dice- que llegan a la Corte Suprema a defender intereses privados, en el caso del primer capítulo, contra una empresa del Estado como Codelco, intereses públicos. Pues bien, esa trenza de abogados, esos conflictos de intereses están llevando a la Corte Suprema a una profunda crisis, probablemente la mayor crisis de corrupción y de desconfianza por parte de la ciudadanía.

Creo que eso tiene que llevar a reflexión a este Senado. Ya será al siguiente ciclo

al que le corresponda implementar cambios, en la línea de si esta Corporación va a ser parte del problema o de la solución. Me refiero justamente a toda la dinámica de nombramientos de los jueces de la Corte Suprema, por los dos tercios que establece nuestra Constitución; a la negociación que se genera en todos los Gobiernos con los ministros de Justicia para nombrar por turnos a alguien de sensibilidad conservadora y a alguien de sensibilidad progresista.

Pero lo que hoy día está sucediendo en la Corte Suprema es si esa división es entre jueces involucrados en dinámicas de corrupción y jueces que no lo están, más allá de su sensibilidad progresista o conservadora. Y si están involucrados en una trenza con notarios, conservadores de bienes raíces, abogados influyentes de la plaza, como el señor Hermosilla y los señores Vargas u otros. Y probablemente seguirán viniendo más jueces de la Corte Suprema el día de mañana, por todo lo que el teléfono del señor Hermosilla pueda ir entregando generosamente a las causas judiciales.

null

Creo que ahí está la reflexión de fondo, Presidente.

Pienso que va más allá de esta división histórica. Al inicio de la transición la división era entre jueces vinculados al pinochetismo, que hicieron vista gorda con las violaciones a los derechos humanos, y jueces vinculados a la centroizquierda. Es decir, se trataba de este acuerdo binominal en el Senado entre la centroizquierda y la derecha.

Hoy día hay otra situación. Por un lado, jueces vinculados a la corrupción, a esta trenza de conflictos de intereses con notarios, conservadores de bienes raíces y abogados influyentes de la plaza; y, por otra parte, jueces que actúan y fallan sobre la base del derecho, con imparcialidad. Esto último es lo que espera la ciudadanía, que la justicia no dependa de la billetera de los clientes, de si tienen acceso a redes de poder y de influencia, con grandes bufetes de abogados, que cobran mucha plata y ofrecen cruceros, viajes y distintas regalías. La ciudadanía espera que los jueces y sus sentencias se basen en derecho, imparcialidad, probidad y que los magistrados cumplan todos los deberes que juraron frente a la Corte Suprema. Eso es lo que espera nuestra ciudadanía.

El Senado tiene que contribuir a esa solución más estructural y más de fondo con un cambio en el sistema de nombramientos, que supere esta lógica binominal de que le toca el turno a un conservador y después a uno supuestamente progresista.

Voto a favor de esta acusación, Presidente.

Gracias.

El señor OSSANDÓN ( Presidente ).-

A usted.

Tiene la palabra el senador Juan Luis Castro.

El señor CASTRO (don Juan Luis).-

Señor Presidente , honorable Sala, saludo a los parlamentarios acusadores, al ministro Simpertigue y a sus abogados defensores.

Parto señalando que esta no es una votación cómoda ni liviana.

La destitución o el juicio a un ministro de la Corte Suprema es una decisión grave y excepcional, que debe adoptarse con plena conciencia por la responsabilidad institucional que implica. Pero precisamente por tal razón, cuando los antecedentes son consistentes y reiterados, no se puede mirar para otro lado.

Esta acusación no busca sancionar un fallo ni interferir en la independencia judicial, busca algo más esencial: resguardar la confianza pública en la justicia y exigir que quienes integran el Máximo Tribunal del país cumplan con un estándar ético superior.

Respecto del capítulo primero, lo que se examina es una situación que resulta difícil de explicar ante la ciudadanía.

null

Un ministro de la Corte Suprema participa en decisiones judiciales que derivan en pagos millonarios a una empresa privada y pocos días después aparece compartiendo viajes de lujo con abogados directamente vinculados a esos intereses.

Aquí no se afirma la existencia de un delito penal. No es eso lo que está en discusión. Lo que está en juego es algo mucho más profundo: la apariencia de imparcialidad.

Cuando un juez supremo se muestra tan cercano, socialmente vinculado con abogados que litigan ante él, la justicia deja de verse como neutral.

La ciudadanía no distingue si el ministro firmó el fallo principal o uno accesorio. La ciudadanía ve que hay cercanía, que hay beneficios y que hay viajes compartidos. Esa percepción daña gravemente la confianza en el sistema judicial.

Por estas razones, y considerando que se vulnera el deber de abstención y el principio de probidad, voto a favor del primer capítulo de la acusación constitucional.

Respecto del segundo, en que se analiza el comportamiento del ministro con relación a nombramientos notariales, dentro de una jurisdicción que él mismo supervisaba, cabe hacer presente que un ministro de la Corte Suprema no es un funcionario cualquiera: tiene poder, tiene influencia y tiene un deber reforzado del cuidado.

Cuando una persona de su entorno familiar cercano accede a un cargo relevante, decidido por autoridades que se encuentran bajo su supervisión, la señal que se entrega es profundamente negativa.

Aquí se ha intentado reducir el debate a una discusión formal, sobre si existe o no parentesco legal. Pero ese no es el punto. El punto es si el ministro actuó con la prudencia, la distancia y el criterio que su cargo exigía.

Por eso, atendido el cumplimiento del estándar ético exigible a un ministro de la Suprema, votaré a favor del segundo capítulo de la acusación constitucional.

Y el tercer capítulo es especialmente relevante, porque muestra que los hechos descritos no son aislados, sino que se van repitiendo en el tiempo. Nuevamente vemos a un ministro participando en un fallo de alto impacto económico; nuevamente aparecen los mismos abogados vinculados a los intereses beneficiados, y nuevamente aparecen viajes y cercanías sociales impropias.

Cuando una conducta se repite, deja de ser una casualidad, se transforma en un patrón. Ese patrón es incompatible con el rol de un ministro de la Corte Suprema, cuya principal fortaleza debe ser la independencia y la distancia frente a los intereses económicos y a quienes los representan.

El deber de abstención existe precisamente para evitar este tipo de situaciones. Cuando ese deber no se cumple de manera reiterada, se configura el notable abandono de deberes.

Por estas razones, también votaré a favor del capítulo tercero de la acusación constitucional.

Señor Presidente, el Senado tiene una responsabilidad permanente e histórica. No podemos exigir estándares altos a algunos y relativizarlos cuando se trata de otros.

La confianza en la justicia es un pilar de la democracia. Y cuando esa confianza se ve dañada,

null

corresponde actuar.

Por coherencia institucional, por responsabilidad política y por respeto a la ciudadanía, voto a favor de los tres capítulos de esta acusación constitucional.

He dicho, señor Presidente.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias, senador.

Tiene la palabra el senador Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.-

Muchas gracias, señor Presidente .

De manera previa, quiero hacer presente algo que planteé en una acusación anterior, en el sentido de que a mi juicio no proceden las inhabilidades en las acusaciones constitucionales, de acuerdo con lo que señalan el artículo 8° de nuestro Reglamento y el artículo 5° B de nuestra Ley Orgánica Constitucional.

Simplemente lo menciono para tenerlo presente.

En algún momento el Senado tendrá que discutir los alcances de ambos artículos respecto de este tema, porque nosotros no actuamos conforme a derecho: somos un jurado que actúa en conciencia.

Entrando en materia, señor Presidente , quiero decir que me entretuve como abogado con la presentación de la acusación y la defensa. Lo sabe el colega Juan Carlos Manríquez , porque hemos estado en otras oportunidades en estas lides, y han sido debates muy interesantes.

Yo vi una defensa esencialmente procesal, de aspectos formales respecto de lo que estaba en discusión.

Frente a eso debo decir, primero, que lo que haya sucedido con la acusación constitucional en la Cámara de Diputados, al llegar al Senado, precluyó; nosotros, como Corporación, no tenemos arte ni parte, porque recibimos la certificación de que allá se aprobó la acusación.

Eso, por un lado.

Y, por otro, si me llevan a la parte meramente procesal, me pregunto: ¿cambiaría la situación del ministro si se inhabilitó o no en estas causas? ¿Cambiaría su situación de acuerdo con los aspectos formales que aquí se plantearon, si participó o no, si sabía o no?

Mi obligación como jurado es que debo tener una mirada sistémica de lo que estoy juzgando en conciencia.

¿Por qué digo esto? Porque supongamos, compartiendo su hipótesis -por su intermedio, señor Presidente -, que el señor ministro no cometió ninguno de los aspectos formales que aquí se han

null

señalado durante la tramitación de estas causas, en la sede respectiva. Pero lo que a mí no me cuadra es que, cualquiera que fuera el escenario, en teoría, dándole razón a su tesis, el señor ministro, después de esos casos, lo que hace es irse en un crucero de lujo con los abogados.

(se dirige al abogado señor Manríquez)

Yo puedo intelectualmente hacer una bisección entre ambas cosas y decir: "Mire, este ministro no cumplió ninguna cosa y se fue de crucero"; "este ministro cumplió todas las formalidades y se fue de crucero". Yo estoy juzgando a un ministro de la Corte Suprema que es una personalidad integral y que tiene la obligación de cumplir sus deberes. Y nosotros estamos juzgando por notable abandono de deberes. Y dentro de los deberes tiene que cumplir con el principio de probidad, que está en el artículo 8° de la Constitución. Y el principio de probidad comprende, naturalmente, la imparcialidad, la independencia, pero también la prudencia.

Si nosotros validáramos esto, significa que un ministro de la Corte Suprema les puede decir al resto de los ministros de las cortes de apelaciones de todo el país: "Caballeros, no hay problema, váyanse de crucero con cualquier abogado de la plaza, de Arica, de Punta Arenas, de Temuco; esto es normal". Les está planteando a todos los jueces de la república: "Los abogados que tramitan con ustedes los pueden invitar a un crucero, o a hacer lo que quieran". ¿Y qué le está diciendo al país, al país de a pie, al pueblo? ¡Que los poderosos se arreglan de esta manera!

¿Cómo vamos a tener confianza pública en las instituciones si actuamos de esa forma?

La prudencia es la virtud de actuar con sensatez, cautela y moderación, pensando en las consecuencias antes de actuar o hablar, para discernir el bien del mal y evitar daños innecesarios. Es una cualidad reflexiva y anticipatoria que permite planificar, tomar decisiones justas y adecuadas. Y para los que somos cristianos como yo, es una virtud cardinal.

En consecuencia, eso es lo que está en juego aquí.

Y por eso vivimos esta crisis institucional, porque la gente, a pesar de todos los argumentos que vemos aquí, sustantivos y de procedimiento, no nos cree, estimados colegas y estimado señor ministro.

Por eso, en conciencia y en virtud de esa mirada sistémica respecto del comportamiento que deben tener los jueces, considero que mientras más arriba estén, mayor es la responsabilidad. Porque yo valoro los cuarenta años de juez del señor ministro, y aquí lo señaló; pero mientras más años tienes tú, yo más te exijo, más responsable eres. Cuando eres un juez joven, a lo mejor puedes cometer algunas imprudencias, caer en algunas debilidades, estás aprendiendo; pero mientras más años tienes y más arriba llegas, mayor es tu responsabilidad, no solo contigo y la Corte Suprema, sino con el país. De lo contrario, la gente no nos cree.

Ese es uno de los grandes problemas que tenemos en Chile: de confianza en las instituciones.

Por eso, señor Presidente, voto a favor de la acusación.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias.

null

Tiene la palabra la senadora Provoste.

La señora PROVOSTE.-

Muchas gracias, Presidente.

Saludo a quienes nos acompañan el día de hoy en la sala.

He escuchado con atención la relación de los tres capítulos de la acusación y las alegaciones de la defensa del ministro Simpertigue, acusado de notable abandono de deberes.

Para evaluar si su comportamiento constituye este notable abandono recurro a las palabras del profesor Silva Bascañán , quien señala que esta causal opera cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que la autoridad abandona sus deberes.

Respecto del primer capítulo, he reflexionado sobre un punto medular. La ley establece causales de implicancia y de recusación vinculadas al interés personal del juez con las partes, pero no directamente con los abogados. Esto tiene lógica: juez y abogado pueden ser amigos, haber estudiado juntos, mantener relaciones sociales, trabajar juntos, aunque en roles distintos.

Sin embargo, estas relaciones no son en sí mismas el problema. Lo que genera notable abandono de deberes es cuando el juez excede el cuidado debido a su jerarquía y función pública. No puede haber sombras ni dudas ante la sociedad de que sus relaciones sociales no afectarán la confianza pública en la justicia.

Los viajes de placer de un juez con abogados y sus parejas, realizados en tiempos próximos a estar juzgando causas importantes para las empresas que representan, claramente exceden ese límite. Es deber de los jueces cuidar esa confianza, restándose de integrar tribunales en causas de sus cercanos o evitando participar en esas actividades o viajes.

Pesan en mi decisión las declaraciones de los ministros Silva y Carroza ante la Comisión revisora de la Cámara y también la decisión de la propia Corte Suprema de suspender al ministro mientras se realiza la investigación sumaria relacionada con estos mismos hechos.

Por tanto, considero que el ministro Simpertigue ha incurrido en notable abandono de deberes al omitir el cuidado debido a la confianza pública y a su investidura. Y por eso votaré a favor del primer capítulo.

Respecto del segundo capítulo, de los antecedentes expuestos, en mi opinión, no hay evidencia de actos de influencia del ministro acusado sobre el presidente de la Corte de San Miguel . La designación del yerno de su pareja como notario interino ocurrió cuando ese presidente no estaba sujeto a la evaluación del ministro acusado. No hay constancia de que haya ejecutado actos de influencia.

Respecto del tercer capítulo, a pesar de señalarse que el ministro acusado no era integrante habitual de la Tercera Sala, fue designado ese día por el Presidente de la Corte Suprema . Y no queda claro que los abogados mencionados hubiesen patrocinado a la constructora Fundamenta, pues el abogado patrocinante en ese momento era don Raúl Tavolari Oliveros .

null

En consecuencia, tampoco me he formado un juicio acabado acerca del tercer capítulo. Sin embargo, respecto de este último me voy a abstener, porque tampoco considero que el magistrado que en el día de hoy asiste a esta acusación constitucional no haya observado oportunamente su relación de amistad con quienes llevaban adelante ese caso.

En definitiva, aprobaré la acusación constitucional en su capítulo primero.

He dicho, señor Presidente.

Muchas gracias.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias.

Solicito autorización para cerrar la votación y seguimos con el segundo capítulo.

¿Habría acuerdo?

¿No?

(Varios señores senadores señalan su desacuerdo con lo propuesto).

Okey.

Tiene la palabra la senadora Rincón.

La señora RINCÓN.-

Gracias, Presidente.

Saludo, por su intermedio, a todos quienes nos acompañan el día de hoy.

Antes de entrar en el análisis de fondo, estimo necesario detenerme en la naturaleza y el alcance constitucional de la acusación.

Se trata de un mecanismo de responsabilidad de carácter excepcional, que exige un estándar particularmente elevado, propio de un juicio político-jurídico, que no puede ser banalizado ni utilizado como correctivo de errores, deficiencias o incumplimientos que no revistan la gravedad suficiente.

La acusación constitucional solo se justifica frente a hechos de tal envergadura...

(Rumores en la sala).

Pido silencio, por favor, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

null

Silencio en la sala, por favor.

La señora RINCÓN.-

La acusación constitucional solo se justifica frente a hechos de tal envergadura que comprometen de manera sustantiva el ejercicio del cargo público, atendida la severidad de sus consecuencias, la pérdida del cargo y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el plazo constitucionalmente establecido.

Como ha sido sostenido por Humberto Nogueira, esta forma de responsabilidad recae sobre la persona de un funcionario en el ejercicio de su cargo, cuya responsabilidad solo puede hacerse efectiva cuando concurren de manera estricta las causales expresamente previstas en la Constitución, las que deben ser acreditadas con un nivel de convicción acorde a la gravedad de las consecuencias que este mecanismo conlleva.

Ante ello, procedo a analizar en mi calidad de jurado cada uno de los capítulos.

El primer capítulo, responsabilidad que le cabe al ministro acusado por haber faltado de manera notable al deber de probidad, abstención e imparcialidad: causa Belaz-Movitec.

Quisiera hacer presente que nos encontramos frente a un contexto especialmente sensible desde el punto de vista institucional, relacionado con una conducta que, por su gravedad, compromete el correcto ejercicio del cargo, en especial vulnerando principios que sostienen la actividad jurisdiccional.

Estamos frente a actuaciones de ministros que integran el más alto tribunal en la escala jerárquica del Poder Judicial . Es la excelentísima Corte Suprema la que se ve afectada al momento en que uno o más de sus integrantes terminan haciendo caso omiso de sus deberes inherentes al ejercicio de su cargo. No se trata, por tanto, de conductas de funcionarios de menor rango, sino de quienes encarnan, de manera directa, la autoridad y la legitimidad de la función jurisdiccional en su máxima expresión.

Estoy en pleno conocimiento de que los hechos que se le imputan al magistrado no descansan en la dictación de una sentencia, sino de un recurso posterior de rectificación, aclaración o enmienda, el mismo que tiene la cualidad de haber aclarado los efectos de la sentencia. Consta que la actuación del ministro , que si bien concurre de manera unánime, se produjo en un contexto en el cual mantenía vínculos personales estrechos con abogados directamente interesados en el resultado del litigio. Tales vínculos se desprenden de antecedentes que dan cuenta de actividades sociales de carácter privado, un viaje en crucero realizado entre sus familias, las que tuvieron lugar dentro de un período temporal inmediato a las decisiones judiciales en las que, participando en su calidad de ministro , generaron efectos económicos favorables para la parte representada por dichos abogados.

La ausencia de inhabilitación vulneró de manera directa el deber de cuidado institucional que pesa sobre todo ministro de la Corte Suprema, deber que no se agota en el cumplimiento formal de las normas procesales, sino que exige una conducta orientada a resguardar la legitimidad y el prestigio del tribunal.

Claramente acá no existió prudencia.

null

Lo que corresponde ponderar en este punto es el estándar constitucional exigible para el legítimo ejercicio del Estado de derecho, en el cual la jurisdicción cumple un rol insustituible como garante de la justicia y de la resolución imparcial del conflicto. Dicho rol solo puede ejercerse plenamente cuando la función jurisdiccional se despliega sin que se vea razonablemente cuestionada su independencia, imparcialidad, transparencia y el alto estándar de probidad que la Constitución impone a quienes integran el Poder Judicial .

A ello se suma, Presidente , un contexto particularmente complejo, en el cual existen actualmente una exministra de corte, cónyuges y los mismos abogados que han intervenido en esta causa, cuyo vínculo se le imputa hoy bajo investigación penal, algunos de ellos incluso sujetos a medidas cautelares. Sin prejuzgar en ningún caso responsabilidades penales, este escenario profundiza el impacto institucional de la conducta que aquí se le reprocha.

En efecto, la omisión de resguardos adecuados que consta y ha quedado acreditada ha tenido como consecuencia exponer a la excelentísima Corte Suprema a decisiones que hoy se encuentran razonablemente cuestionadas por la ciudadanía y que derivan directamente de las actuaciones que se le reprochan al acusado.

Sobre el segundo capítulo, responsabilidad que le cabe al ministro por haber faltado de manera notable al deber de probidad: conflicto de intereses en nombramientos notariales, se le imputa al ministro una infracción grave al deber de probidad, fundada en un presunto conflicto de intereses.

Del análisis de los antecedentes expuestos en la sala, así como de los argumentos de la defensa, si bien pueden advertirse situaciones que exigen un particular deber de cuidado tratándose de quien ejerce una función jerárquica y fiscalizadora, es posible concluir que no fue la calidad que el ministro inviste la que generó una intervención decisiva ni una influencia indebida orientada a la obtención de un cargo.

Además, cuando uno revisa el historial de postulaciones del yerno de su cónyuge, nunca logró calificar en ningún puesto para obtener algún nombramiento.

Por tanto, voy a rechazar este capítulo.

Respecto del tercer capítulo, responsabilidad que le cabe al ministro por haber infringido de manera notable el deber de abstención, imparcialidad y probidad: caso Fundamenta, finalmente, del examen del libelo acusatorio, de los antecedentes expuestos en sala y de los argumentos de la defensa, no me es posible tener por acreditada una actuación que configure, en términos constitucionales, una grave contravención a los deberes del cargo.

En particular, no se desprende con claridad ni con el estándar probatorio exigido, que el ministro haya intervenido condicionado por intereses ajenos a la función jurisdiccional, ni que los vínculos sociales que se mencionan hayan incidido de manera determinante en la decisión adoptada.

La acusación constitucional no puede fundarse en meras sospechas, percepciones o reproches indeterminados, sino en hechos precisos, graves o debidamente acreditados, que permitan concluir que el ejercicio directo y concreto de la función jurisdiccional fue efectivamente desviado de sus fines constitucionales.

Es más, en el propio libelo se reconoce expresamente que el ministro acusado: "no figura como partícipe de operaciones ilícitas; no existe imputación penal; no hay favorecimiento procesal; no

null

hay una infracción atribuida referida a causal legal de implicancia o recusación al momento de conocer la causa". Por tanto, vemos que no hay una imputación de acto jurisdiccional irregular que provenga de una "eventual actuación jurisdiccional desviada" según los estándares requeridos, sino más bien una construcción que solo se entiende de un correlato inferencial ex post...(se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo y se vuelve a activar por indicación de la Mesa)

Un minuto, por favor.

A mayor abundamiento, y siguiendo la idea de que el deber de abstención de los jueces sigue una lógica legal regulada, es el propio Código Orgánico de Tribunales el que establece dicha regulación y, como se deduce del libelo, "los abogados mencionados no eran ni patrocinantes ni apoderados cuando el ministro integró la sala; la integración del ministro fue una decisión administrativa del presidente del tribunal".

En consecuencia, no podemos inferir que existía un deber legal exigible de parte del ministro más allá de los que se verificaron en los hechos... (se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo y se vuelve a activar por indicación de la Mesa) ... -termino, Presidente -, por lo cual es difícil divisar un abandono de deberes sin entrar a una intrincada inferencia que tuerza el sentido de la norma.

Por tanto, en esta tercera parte de la acusación, me pronunciaré en contra, Presidente.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Muchas gracias.

A continuación, ofrezco la palabra al senador Rodrigo Galilea y, posteriormente, al senador Felipe Kast.

Senador Galilea, tiene la palabra.

El señor GALILEA.-

Gracias, Presidente.

Creo que es imposible no recordar la acusación que en octubre de 2024 se veía en esta misma sala respecto de los exministros de la Corte Suprema Sergio Muñoz y Ángela Vivanco , por lo que hoy día es el capítulo tercero de esta acusación constitucional.

En esa acusación se daba cuenta de un modus operandi, de un mecanismo que realmente resultaba repulsivo para todos quienes observamos el comportamiento de la justicia chilena, en especial de la Tercera Sala de la Corte Suprema.

En el caso del megaproyecto Eco Egaña Sustentable, de inmobiliaria Fundamenta, en el que el Senado dio curso a la acusación contra ambos magistrados, se veía claramente que se hacían integraciones, se decretaban fallos, había gente que tenía información, los wasaps de la hija del ministro Muñoz daban cuenta de eso, y al final se favorecían situaciones bajo circunstancias poco

null

claras.

El ministro Simpertigue era parte de esa Tercera Sala en el caso Fundamenta y no sabíamos en ese momento que, después de estos fallos, efectivamente había viajes en crucero con los abogados de la parte que había logrado éxito en la gestión ante la Tercera Sala de la Corte Suprema.

Lo mismo ocurre en el caso Muñeca Bielorrusa. Por una vía absolutamente poco usual -vamos a ocupar esa expresión-, con un recurso de protección se logra una sentencia declarativa, que no es propia de esa posibilidad procesal.

En eso, es verdad, no participó el juez Simpertigue. Pero en dos minutos esa sala volvió a sesionar, y ahí sí que la integró el ministro Simpertigue. A través de un recurso de queja, se enmendó y se profundizó una sentencia del todo inusual, que era la que se había dictado pocas semanas antes respecto de dar un vuelco en el caso Codelco-Consorcio CBM, y además profundizar las indemnizaciones que Codelco tenía que darle a esta empresa.

Y nuevamente nos encontramos con que, al poco tiempo, había viajes en cruceros con los mismos abogados del otro caso. Bueno, una situación que realmente transgrede cualquier principio de probidad, de prudencia, de imparcialidad y de independencia que debe tener un juez.

Creo que era el senador Huenchumilla el que decía hace pocos minutos que mientras más alta es la jerarquía de una persona, mientras más alta es la responsabilidad de un ministro, bueno, mayor es la exigencia que se le pide a su comportamiento.

Y por más que la defensa intente decir "es que no sabía que tal abogado era socio", "es que yo no... mire, los aviones...", es obvio que esa conducta es absolutamente reprochable, que ningún ciudadano de a pie, ni el sentido común del chileno, considerará aceptable que un ministro de la Corte Suprema vaya invitado en un crucero después de haber fallado en favor de los abogados que lo invitaron. ¡Eso no es posible!

No tiene ninguna explicación sensata, tomando en cuenta los deberes que se le piden a un ministro de la Corte Suprema. ¡No es sensato!

Y les pido a todos que se revisen a sí mismos. ¿Cómo va a ser presentable esto? ¿Quién puede creer que se falló con imparcialidad, con prudencia, con probidad, bajo esas circunstancias? Absolutamente nadie.

Por eso cuando en el libelo se plantea la acusación por notable abandono de deberes, y tomando en cuenta todo lo que el profesor Alejandro Silva Bascañán siempre ha enseñado en esta materia, no me queda ninguna duda de que el Senado, y yo en particular, la debemos aprobar.

Este comportamiento no es coherente con lo que se le pide a un miembro de la Corte Suprema ni de las cortes de apelaciones, y la verdad es que tampoco a ningún magistrado de nuestro país. Pero este mecanismo especial de acusaciones constitucionales, que solo opera con los ministros de los tribunales superiores de justicia, se hace cargo de situaciones tan graves como las planteadas y como las que hemos conocido durante estas semanas.

Presidente, voto a favor de la acusación constitucional en sus tres capítulos.

null

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Muchas gracias.

A continuación, tiene la palabra al senador Felipe Kast.

El señor KAST.-

Gracias, Presidente.

Saludo a los colegas, a los diputados acusadores y también al acusado y a su defensa.

Presidente, más allá de repetir argumentos, el que estemos hoy en este juicio -como bien dijo el senador Cruz-Coke, que me antecedió en el uso de la palabra- no es una señal en contra de la Justicia ni de la Corte Suprema, sino justamente todo lo contrario.

Porque si hay algo que hace que nuestro país sea distinto en muchos de sus ámbitos a otras naciones, y en lo que tiene una larga tradición, es que muchos nos miran y dicen: "en Chile las instituciones funcionan".

En Chile, cuando uno va a sacar un pasaporte, debe pedir una hora, hacer la fila y esperar que le toque su turno.

En Chile, más allá de que hay muchas regulaciones que no nos gustan, que son demoras, tramitosas, que cuestan y hacen que las inversiones no funcionen, hay procedimientos.

En Chile, un carabinero te detiene porque vas a exceso de velocidad y te pasa un parte; en otros países, corre el dinero.

Y no es que Chile no tenga corrupción. ¡Por supuesto que hay corrupción! En muchas partes la hemos visto: en las Fuerzas Armadas, en Carabineros, en la Policía de Investigaciones, en el Congreso y también en la Justicia. Y hemos visto cómo la promiscuidad entre el poder y las instituciones existe. Y es natural que exista. La pregunta es cómo reaccionar cuando existe esa promiscuidad.

Y eso justamente es lo que enfrentamos hoy, cuando no solo la prudencia está ausente, sino también cuando el tejido de amistades, de vínculos, claramente termina siendo útil para unos y para otros. Eso es lo que estamos votando.

Porque, básicamente, lo que nadie podría entender es que el Senado llegara a votar distinto cuando hay una máxima autoridad del sistema judicial que tiene esa cercanía con quienes eventualmente pueden verse beneficiados por aquella relación.

Y eso me parece extremadamente grave. Obviamente, uno puede tener un juicio de valor de los distintos capítulos, pero lo que hace fuerte al sistema judicial chileno, lo que hace fuerte a la política chilena es que, frente a casos como este, se reacciona.

Y por eso, más allá del comportamiento particular que nos toca juzgar, y anuncio obviamente mi votación a favor de los tres capítulos por lo mismo que ya dije, espero que de esta crisis -porque no es el único caso que estamos viendo- del sistema judicial, la institución salga fortalecida. Y que

null

no normalicemos comportamientos como este.

Cuando uno pregunta en otros países, por ejemplo, si tienen una ley que regula el lobby, se da cuenta de que en muchos no existe este tipo de normativa. Y fue un tremendo paso que en su minuto se aprobara la Ley del Lobby, que regula que cada vez que exista un vínculo de cualquier tipo, una reunión, se documente.

Y hay que tener transparencia.

No es que no existan conexiones, no es que los políticos, los diputados, los senadores, los jueces tengan que vivir en una burbuja, aislados del mundo, ¡no! Lo que no puede ocurrir es que esos vínculos no sean transparentes y no estén a la vista cuando se toman decisiones de poder. Porque lo que se hace finalmente en la Justicia, en el Congreso, en las policías, en las Fuerzas Armadas, en el Ejecutivo es administrar poder.

Por eso siempre he encontrado muy grave, por ejemplo, poner a alguien, a un pariente, a un cercano, en cualquier cargo, sea en el sistema judicial, en el Ejecutivo o en cualquier otro lugar. Porque, al final, atenta justamente contra la base que significa la meritocracia y el acceso a las distintas dimensiones legales de Chile en igualdad de condiciones como seres humanos.

Por eso, Presidente, sería muy raro y dañino que, frente a una crisis institucional, porque una acusación constitucional no es algo liviano, esto nos parezca normal. ¡En ningún caso! Esto tiene que ser una señal, ojalá, para todo el sistema.

Por lo mismo, normalizar esta situación o que la defensa diga que aquí se actuó de forma apropiada, no solamente es incorrecto, sino que además genera una señal muy compleja.

Y espero que la votación del Senado hoy sea contundente. Y que llame a todo el sistema judicial, a todo el sistema político a entender que el poder debe tener efectivamente distancia, ¡distancia!, con aquellos que poseen intereses, desde el punto de vista de que es necesario ejercerlo de forma transparente y proba.

Eso es un elemento central de nuestras instituciones.

Y los países crecen cuando tienen instituciones sólidas, les va bien cuando hay reglas del juego que se cumplen y no cuando, de alguna manera, se pueden torcer.

En los tres capítulos, voto a favor.

Gracias.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

A usted.

No habiendo más inscritos, tome la votación, señor Secretario .

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

¿Alguna señora senadora o algún señor senador aún no ha emitido su voto?

null

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

Terminada la votación.

--Se aprueba el capítulo primero (43 votos a favor), dejándose constancia de que se cumple con el quorum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Carvajal, Ebensperger, Núñez, Órdenes, Pascual, Provoste, Rincón, Sepúlveda y Vodanovic y los señores Bianchi, Castro González, Coloma, Cruz-Coke, De Rementería, De Urresti, Durana, Edwards, Espinoza, Flores, Gahona, Galilea, García, Huenchumilla, Insulza, Kast, Keitel, Kusanovic, Kuschel, Lagos, Latorre, Macaya, Moreira, Núñez, Ossandón, Prohens, Pugh, Quintana, Saavedra, Sandoval, Sanhueza, Van Rysseberghe y Walker.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

Corresponde ahora, señor Presidente , someter a consideración de la Sala el segundo capítulo de la acusación constitucional.

Este capítulo dice relación con la responsabilidad que le cabe al ministro señor Diego Simpertigue , por haber faltado de manera notable al deber de probidad, a través de los conflictos de intereses en nombramientos notariales.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Póngala en votación.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

En votación.

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

Está abierta la votación para el capítulo segundo.

(Durante la votación).

Se ofrece la palabra.

Vamos a esperar unos segundos para que voten las señoras senadoras y los señores senadores que se están incorporando.

Senador Flores, tiene la palabra.

El señor FLORES.-

Muchas gracias, Presidente.

null

Quiero justificar mi votación respecto de los capítulos segundo y tercero.

Respecto del capítulo segundo, la función de un ministro visitador es particularmente sensible, pero creo que este capítulo no tiene profundidad en su justificación como sí la tienen, para mi gusto, los anteriores. Por lo tanto, voto en contra.

Respecto del tercer capítulo, Presidente, ¿lo puedo justificar de inmediato?

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Perfectamente.

El señor FLORES.- Este caso es distinto, porque demuestra que la conducta reprochada no es episódica ni tampoco aislada, sino que responde a un patrón reiterado de comportamiento, que consiste en resolver causas de alto impacto económico, pese a mantener relaciones sociales estrechas con abogados directamente interesados en las decisiones. Y esto es extremadamente peligroso para un buen ejercicio y para la altura que requiere un ministro de corte.

El ministro Simpertigue votó favorablemente un fallo que permitió la reactivación de un megaproyecto inmobiliario de alto interés económico, y pocas semanas después compartió un viaje recreativo con abogados vinculados en la causa, quienes además se encuentran investigados por maniobras que estaban destinadas a influir en la composición del Máximo Tribunal.

Y aunque el ministro no esté imputado penalmente, el estándar constitucional aplicable no exige dolo, cohecho ni beneficio económico directo, sino la constatación de una conducta que erosiona objetivamente la imparcialidad. Y en este caso, por tratarse de un ministro de la Corte Suprema, este estándar debería ser mucho más estricto, pues su conducta proyecta efectos institucionales, sobre todo en el sistema judicial.

La reiteración de los viajes, los vínculos sociales, las coincidencias temporales con fallos relevantes demuestran la incapacidad del señor ministro de mantener la distancia funcional exigida para su cargo, configurando así un notable abandono de los deberes de abstención, imparcialidad y probidad.

Yo de verdad considero que, en su conjunto, dos de los tres capítulos tienen mérito, pues acreditan una afección grave, reiterada y estructural de los deberes esenciales del cargo de ministro de la Corte Suprema. No se trata de cuestionar sentencias específicas, sino de constatar que el mismo ministro Simpertigue no resguardó la integridad institucional, la apariencia de imparcialidad ni la confianza pública, pilares fundamentales del Estado de derecho.

Por ello, la acusación constitucional se encuentra fundada y ajustada al estándar exigido por la Constitución, y justifica la aplicación de la causal de notable abandono de deberes como mecanismo legítimo de control democrático sobre el ejercicio de una función judicial de la más alta jerarquía.

Adelanto que votaré a favor del tercer capítulo y voto en contra del segundo capítulo.

Gracias, Presidente.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

null

Bien.

No habiendo más inscritos, señor Secretario , tome la votación.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

¿Alguna señora senadora o algún señor senador aún no ha emitido su voto respecto del segundo capítulo?

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

Terminada la votación.

--Se rechaza el capítulo segundo (18 votos a favor, 3 en contra y 19 abstenciones), por no reunirse el quorum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa las señoras Ebensperger, Núñez y Vodanovic y los señores Bianchi, Castro González, De Urresti, Durana, Gahona, Galilea, García, Huenchumilla, Kast, Kuschel, Latorre, Pugh, Sandoval, Sanhueza y Van Rysselberghe.

Se abstuvieron las señoras Aravena, Carvajal, Órdenes, Pascual, Provoste, Rincón y Sepúlveda y los señores Coloma, Cruz-Coke, De Rementería, Edwards, Kusanovic, Lagos, Macaya, Moreira, Núñez, Prohens, Quintana y Walker.

Votaron por la negativa los señores Espinoza, Flores y Saavedra.

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

Se han registrado 20 abstenciones en la pantalla, porque, por una determinada situación en un computador, se marcó una abstención adicional.

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

Para que esté todo claro, hago presente que yo debería haber votado en mi pantalla, pero equivocadamente también marqué en el computador del senador Ossandón, a quien estoy reemplazando.

Pero mi voto es abstención.

Bien.

Procedamos con el próximo capítulo, señor Secretario .

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

Corresponde ahora someter a votación el tercer capítulo de la acusación constitucional, que dice relación con la responsabilidad que le cabe al señor ministro don Diego Simpertigue por haber infringido de manera notable el deber de abstención, imparcialidad y probidad en el caso Fundamenta.

null

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

En votación el tercer capítulo de la acusación constitucional.

(Pausa).

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Señor Secretario .

El señor GUZMÁN ( Secretario General ).-

¿Alguna señora senadora o algún señor senador aún no ha emitido su voto?

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

Terminada la votación.

--Se aprueba el capítulo tercero (33 votos a favor, 1 en contra y 6 abstenciones), dejándose constancia de que se cumple con el quorum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Carvajal, Ebensperger, Núñez, Órdenes, Pascual, Provoste, Sepúlveda y Vodanovic y los señores Bianchi, Castro González, Cruz-Coke, De Rementería, De Urresti, Durana, Espinoza, Flores, Gahona, Galilea, García, Huenchumilla, Kast, Kusanovic, Kuschel, Lagos, Latorre, Núñez, Prohens, Pugh, Quintana, Sandoval, Sanhueza y Van Rysselberghe.

Votó por la negativa el señor Saavedra.

Se abstuvieron la señora Rincón y los señores Coloma, Edwards, Macaya, Moreira y Walker.

El señor LAGOS ( Vicepresidente ).-

En consecuencia, con relación a la acusación constitucional contra el ministro de la excelentísima Corte Suprema de Justicia señor Diego Gonzalo Simpertigue Limare , se obtuvo el siguiente resultado:

-Respecto del primer capítulo, responsabilidad que le cabe al ministro acusado por haber faltado de manera notable al deber de probidad, abstención e imparcialidad: causa Belaz-Movitec, se aprueba por 43 votos a favor.

-Respecto del segundo capítulo, responsabilidad que le cabe al ministro por haber faltado de manera notable al deber de probidad: conflictos de intereses en nombramientos notariales, se rechaza por 18 votos a favor, 3 en contra y 19 abstenciones.

null

-Respecto del tercer capítulo, responsabilidad que le cabe al ministro por haber infringido de manera notable el deber de abstención, imparcialidad y probidad: caso Fundamenta, se aprueba por 33 votos a favor, 1 en contra y 6 abstenciones.

En consecuencia, por haberse alcanzado el quorum requerido de la mayoría absoluta de las señoras senadoras y los señores senadores en ejercicio en dos de los tres capítulos, queda aprobada la acusación constitucional deducida por la honorable Cámara de Diputados en contra del ministro de la excelentísima Corte Suprema de Justicia señor Diego Gonzalo Simpertigue Limare , para todos los efectos constitucionales, legales y reglamentarios a que haya lugar.

Remítanse las comunicaciones y los oficios correspondientes.

Por haberse cumplido con su objetivo, se levanta la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a los oficios que han llegado a la Mesa.

null

**null****N° 379/SEC/25**

Valparaíso, 22 de diciembre de 2025

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 52 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado tomó conocimiento de la acusación constitucional a que dio lugar esa Honorable Cámara en contra del Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, señor Diego Simpertigue Limare, por la causal de notable abandono de sus deberes, establecida en la letra c) del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República.

El Senado, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1) del artículo 53 de la Carta Fundamental, acogió la referida acusación, declarando culpable al Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, señor Diego Simpertigue Limare, por la causal de notable abandono de sus deberes respecto de los capítulos N° 1 y 3 del libelo acusatorio, con la votación que en cada caso de indica:

-Capítulo N° 1, relativo a la “responsabilidad que le cabe al Ministro acusado por haber faltado de manera notable al deber de probidad, abstención e imparcialidad: causa Belaz Movitec”, por 43 votos a favor, de un total de 49 senadores en ejercicio.

- Capítulo N° 3, relativo a la “responsabilidad que le cabe al Ministro por haber infringido de manera notable el deber de abstención, imparcialidad y probidad: caso Fundamenta”, por 33 votos a favor, de un total de 49 senadores en ejercicio.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el párrafo cuarto del número 1) del artículo 53 de la Constitución Política de la República, por la declaración de culpabilidad, pronunciada en cada caso por la mayoría señalada, el señor Diego Simpertigue Limare queda destituido de su cargo de Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N-° 20.942, de 15 de diciembre de 2025.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

RICARDO LAGOS WEBER

Vicepresidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE

null

Secretario general del Senado